EL CÓDIGO MUNICIPAL

Y

LA LEY PROVINCIAL

Ó SEA

LA LEY NO. 82, TITULADA "LEY GENERAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE GOBIERNOS MUNICIPALES EN LAS ISLAS FILIPINAS," Y LA LEY NO. 83, TITULADA "LEY GENERAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE GOBIERNOS PROVINCIALES EN LAS ISLAS FILIPINAS"

SEGÚN

QUEDARON REFORMADAS POR LEYES DE LA COMISIÓN EN FILIPINAS HASTA EL 31 DE MAYO DE 1905, INCLUSIVE, REVISADAS Y CODIFICADAS POR LA COMISIÓN DE REVISIÓN Y CODIFICACIÓN NOMBRADA POR EL GOBERNADOR GENERAL

PUBLICADAS CON AUTORIZACIÓN DE LA COMISIÓN EN FILIPINAS

MANILA
BUREAU OF PRINTING
1906

38432

NOMBRAMIENTO DE LA COMISIÓN DE REVISIÓN Y CODIFICACIÓN.

MANILA, *24 de Febrero de 1904.*

Por la presente se nombra una comisión compuesta de David Lewis Cobb, Oficina Ejecutiva; H. Warren Smith, Oficina del Tesorero de las Islas Filipinas; y O. H. Tibbott, Oficina del Auditor de las Islas Filipinas con el fin de codificar y revisar el Código Municipal y la Ley Provincial, y sus reformas, eliminando todas las disposiciones de las leyes y reformas de las mismas que se han suprimido ó anulado, é incluyendo todas las que están aún en vigor, con anotaciones marginales y notas al pié de las páginas.

La comisión preparará la edición revisada en forma de folleto con el fin de presentarla al Secretario de Hacienda y Justicia para su examen.

LUKE E. WRIGHT, *Gobernador General.*

NOTA INTRODUCTORIA.[1]

Terminada la revisión y codificación hasta Agosto de 1904, con arreglo á la primera intención, los trabajos de la comisión fueron presentados al Secretario de Hacienda y Justicia para ser revisados, como lo exige la orden antecedente del Gobernador General. Suspendióse entonces por varios meses el trabajo, en espera de legislación definitiva sobre varias enmiendas proyectadas de la ley. Más tarde se hizo una nueva revisión de todo el trabajo, incluyendo toda la legislación dictada sobre el asunto hasta la fecha de la misma. Las disposiciones suprimidas ó derogadas han sido eliminadas y los dos Códigos aquí presentados abarcan todas las reformas directas hasta el 31 de Mayo de 1905 inclusive.

Las leyes ó partes de ellas que afectan al Código Municipal y á la Ley Provincial, sin reformarlas taxativamente, se han incluído en las notas. Para distinguirlas del texto de los Códigos, van impresas en líneas más estrechas que las del cuerpo del texto, con menos espacio entre las líneas, y claramente designadas.

El texto de los Códigos solamente contiene la ley aplicable igualmente á todos los municipios organizados en virtud del Código Municipal, ó á todas las provincias á las cuales las disposiciones de la Ley Provincial se han hecho extensivas; las excepciones van incorporadas en las notas. Éstas, por tanto, no son las opiniones de la comisión revisora, sino citaciones verdaderas de leyes vigentes que tienen aplicación particular ó afectan á los artículos ó incisos á los que están anexas. Cuando pareció prudente citar leyes de extensión considerable, se colocaron éstas en el apéndice haciéndose referencias adecuadas á las mismas en los Códigos y en el índice. Entre los artículos y las notas se ha dejado suficiente espacio en blanco para la inserción de los números de leyes reformatorias en lo sucesivo.

Para determinar el estado de cualquiera de los artículos de la ley en cualquier fecha dada en el pasado, se encontrará, en la parte preliminar de este volumen, una tabla demostrando las reformas directas hechas al Código Municipal y á la Ley Provincial desde su aprobación original.

Se sugiere, en obsequio de la conveniencia, que esta edición se cite "Códigos Municipal y Provincial, revisados."

D. L. C.

SECRETARÍA EJECUTIVA, *Manila, 1 de Junio de 1905.*

---

[1] Véase la nota, página 3.

TABLA DE REFORMAS.

La siguiente tabla demuestra las disposiciones vigentes de las reformas directas hechas al Código Municipal y á la Ley Provincial desde su aprobación original, cuyas disposiciones se han incorporado á los Códigos revisados:

CÓDIGO MUNICIPAL.

Artículo.	Reformado ó insertado por—	
	Ley No.	Artículo.
1 (*a*)	344	1.
3	303 334	1 (*a*). 1 (*a*).
4 (*b*)	303	1 (*b*).
6 (*c*)	303	1 (*c*).
8 (*bb*)	1051	1, 2.
8 (*d*)	106 288 343	2. 1. 1.
9 (*a*)	334 502	1 (*b*). 1.
10	996	1.
11 (*f*)	695	1.
11 (*h*)	996	2.
12	132	1 (*b*).
13 (*b*)	303 1286	1 (*d*). 1.
13 (*c*)	303 344	1 (*e*). 2.

Código Municipal—Continuación.

Artículo.	Reformado ó insertado por—	
	Ley No.	Artículo.
14 (*c*)	883	1.
17	999	1 (*a*).
18 (*l*)	374 999	1 (*a*). 1 (*b*).
22	999	1 (*c*).
22 (*a*)	346 1099	1. 1.
25	528	1.
28 (*a*)	663	1.
32	754	1.
37 (*b*)	303	1 (*f*).
39 (*a*)	132	1 (*d*).
39 (*b*)	303	1 (*g*).
39 (*ff*)	132	1 (*e*).
39 (*kk*)	132	1 (*f*).
40 (*a*)	132	1 (*g*).
40 (*f*)	132	1 (*h*).
40 (*j*)	364 635 1219	1. 1. 1.
40 (*l*)	446	1.
40 (*m*)	1309	1.
41	676	1.

Código Municipal—Continuación.

Artículo.	Reformado ó insertado por—	
	Ley No.	Artículo.
43 (*a*)	303	1 (*h*).
43 (*b*)	303	1 (*i*).
43 (*c*)	303	1 (*j*).
43 (*g*)	132	1 (*i*).
43 (*h*)	1189	146 (*e*).
43 (*j*)	774 851	1. 1.
47 (*h*)	772	1.
48	303	1 (*k*).
51	303	1 (*l*).
52	132	1 (*j*).
63	551 1270	1. 1.
65 (*b*)	170	1.
69	1249	1.
70	1249	1.
72	303 487 1249	1 (*m*). 1. 1.
74	374	1 (*b*).
78	1139	1, 2.
94	303	1 (*n*).
96 (*b*)	132	1 (*o*).

Código Municipal—Continuación.

Artículo.	Reformado ó insertado por—	
	Ley No.	Artículo.
97	374	1 (*c*).
Anulado por	527	2.
99	225	1.
	303	1 (*o*).
103	303	1 (*p*).
104	132	1 (*p*).

LEY PROVINCIAL.

3	106	3.
	320	1 (*a*).
	343	1.
4	320	1 (*b*).
	334	2.
	336	1, 2.
	1043	1.
5	133	1 (1).
7	133	1 (2).
	175	21.
	1044	1, 2.
	1129	1.
8	133	1 (3).
	529	1.
	585	1.
	1179	1.
9 (*a*)	133	1 (4).
	475	1.
9 (*b*)	133	1 (4).
	699	1.
	903	1.
9 (*c*)	133	1 (4).
9 (*d*)	133	1 (4).
9 (*e*)	133	1 (4).
	1336	1.

Ley Provincial—Continuación.

Artículo.	Reformado ó insertado por—	
	Ley No.	Artículo.
9 (*f*)	133 752 1233	1 (4). 1, 2. 1.
9 (*g*)	133	1 (4).
9 (*h*)	133	1 (4).
10	133 320 372	1 (5). 1 (*c*). 1 (*a*).
11	223	1.
13 (*b*)	335	1.
13 (*g*)	133	1 (6).
13 (*h*)	721	1.
13 (*i*)	772	2.
13 (*k*)	133	1 (6).
13 (*n*)	372	1 (*b*).
13 (*nn*)	1273	1.
13 (*o*)	477 525	3. 2.
13 (*p*)	819	1.
13 (*q*)	908	1.
13½	320	1 (*d*).
16	133 783	1 (7). 1–3.
18	133 527	1 (8). 1.

Ley Provincial—Continuación.

Artículo.	Reformado ó insertado por—	
	Ley No.	Artículo.
19	245	1.
21	133	1 (9).
	280	1.
	1196	1.
24	133	2.
25	133	2.
	320	1 (*e*).
26–38	1189	120–125.
39	141	1.
40	223	3.
	320	1 (*g*).
41	223	3.
	320	1 (*g*).
42	223	3.
	320	1 (*g*).
43	223	3.
	320	1 (*g*).
	1189	146 (*a*).
44	223	3.
	320	1 (*g*).

SUMARIO.

Página.

Nombramiento de la Comisión de Revisión y Codificación III

Nota introductoria V

Tabla de las disposiciones vigentes de las reformas hechas al Código Municipal y á la Ley Provincial, que se han incorporado á los artículos de los Códigos VII

Código Municipal:

Art. 1. (*a*) De los pueblos como corporaciones municipales; disputa sobre su jurisdicción 3

NOTA.—Provincia Mora, facultad del Concejo Legislativo para modificar ó reformar el Código Municipal en su aplicación á los municipios de la provincia 3, 4

Art. 1. (*b*) Excepción de Manila 4

Art. 1. (*c*) Excepción de las rancherías de tribus no cristianas 4

Art. 2. (*a*) Designación de los pueblos constituídos; derecho para demandar y ser demandados; propiedad y derecho de propiedad 4

Art. 2. (*b*) Las propiedades adquiridas por los municipios seguirán perteneciéndoles después de su constitución en nuevos municipios 4

Art. 3. Funcionarios municipales encargados del Gobierno; su elección y duración en el cargo; clases de concejales 4

NOTA.—Negros Oriental, puestos vacantes de concejales de primera clase, sus sucesores 4

Art. 4. (*a*) Clases de municipios 4, 5

Art. 4. (*b*), (*c*) Peticiones de incorporación 5

NOTAS.—Municipios fusionados; examen de las tesorerías municipales por el tesorero provincial; recibos de fondos y su repartición; separación de barrios y creación de nuevos municipios; división de los fondos y contribuciones; apelación por los municipios perjudicados. Gobernador Civil, título oficial cambiado por el de Gobernador General 5

Art. 4. (*d*) Controversias respecto á clasificación 5

Art. 5. Divisiones en barrios 6

Art. 6. (*a*)-(*c*) Elecciones, electores y sus calificaciones 6

Art. 7. Juramento del elector 6, 7

Art. 8. (*a*)-(*g*) Personas inhabilitadas para votar 7, 8

NOTAS.—Inhabilitación para ejercer el cargo, de las personas en armas contra el Gobierno; excepciones 7, 8

Código Municipal—Continuación. Página.

Art. 9. (*a*) Elecciones municipales generales, fecha de su celebración, deberes del presidente 8, 9

NOTAS.—Continuación en el cargo de los funcionarios municipales hasta la elección de sus sucesores. Elecciones en los municipios fusionados. Excepción de Negros Oriental 9

Art. 9. (*b*) Proclama y lista de los electores 10

Art. 9. (*c*) Elecciones especiales 10

Art. 10. Lugar de la elección; funcionarios electorales; procedimiento.. 10

NOTA.—Interpretación del artículo 10 con respecto á las primeras elecciones 10

Art. 11. (*a*) Votación secreta 11

Art. 11. (*b*) Candidaturas en blanco 11

Art. 11. (*c*) Los electores llenarán las candidaturas 11

Art. 11. (*d*) Identificación de los votantes por la junta de jueces electorales 11

Art. 11. (*e*) Número de electores que se admitirá á un mismo tiempo.. 11

Art. 11. (*f*) Electores que no sepan leer ni escribir, auxilio que se les prestará 11

Art. 11. (*g*) Urnas 11

Art. 11. (*h*) Horas de votación 11

Art. 12. Pluralidad de votos, empate 11, 12

Art. 13. (*a*) Apertura de las urnas, recuento de las candidaturas, certificado, protestas 12

Art. 13. (*b*) Duplicado del certificado para la junta provincial; vistas celebradas por la junta provincial; ilegalidades; elección especial 12

Art. 13. (*c*) Elección del nuevo presidente y vice-presidente, entrega de las actas, cuentas y fondos 12

Art. 14. Condiciones que deben reunir los funcionarios 13

Art. 14. (*a*), (*b*) Del presidente, vice-presidente ó concejal 13

NOTA.—Interpretación del artículo 14 (*a*) en lo referente á los electores que hayan dejado de inscribirse 13

Art. 14. (*c*) Del secretario ó tesorero 13

Art. 15. Personas inhabilitadas 13

Art. 16. (*a*), (*b*) Juramentos de cargo 13, 14

Art. 17. Funcionarios municipales que custodian fondos, fianzas que prestarán 14

NOTA.—Deudas de los funcionarios ó empleados al Gobierno; retención de sus pagas 14

Art. 18. (*a*)-(*o*) Deberes y facultades del presidente municipal 14–18

NOTAS.—Mantenimiento de la paz y buen orden; auxilio del jefe inspector del Cuerpo de Policía. Deber de los funcionarios municipales, incluyendo los policías, de dar parte de la presencia de ladrones. Langostas. Despacho de barcos pequeños; el presidente como inspector de aduanas; franquicia de derechos de entrada y salida; facultad del Administrador Insular para nombrar al presidente inspector de aduanas; sueldo. Facultades del presidente en el ejercicio de los deberes de juez de paz. Suspensión de funcionarios municipales 15, 16, 17

Código Municipal—Continuación. Página.

Art. 19. (*a*)-(*d*) Deberes y facultades del vice-presidente..... 19
Art. 20. (*a*)-(*f*) Deberes y facultades del secretario municipal..... 19
Art. 21. (*a*)-(*f*) Deberes y facultades del tesorero municipal..... 20
Art. 22. (*a*)-(*g*) Sueldo de los funcionarios municipales..... 20, 21
NOTA.—Municipios de Iloílo y Cebú, sueldos del secretario y del tesorero..... 21
Art. 23. (*a*), (*b*) Renuncia del cargo..... 21, 22
Art. 24. Reelección prohibida, excepto después del intervalo de dos años 22
Art. 25. Incapacidad en el ejercicio del cargo; cargo vacante; sucesor; dimisión 22
Art. 26. Funcionarios por nombramiento, ejercicio..... 22
Art. 27. Entrega de los archivos y propiedades al terminar el ejercicio 22
Art. 28. (*a*), (*b*) Prohibición de tomar parte en contratas, galleras, juegos, negocios, etc., y de comprar bienes de la corporación del municipio, penas..... 22
Arts. 29. (*a*)-31 (*b*) Sesiones del concejo municipal..... 22, 23
Art. 32. Reglas para el régimen interior del concejo; expulsión de un miembro y elección de su sucesor..... 23
Art. 33. Libro de actas del concejo; votaciones á viva voz para la aprobación de las ordenanzas..... 23
Art. 34. Ordenanzas 23
Art. 35. Cargos no electivos; es el deber del concejo aprobar ó rechazar los nombramientos de empleados no electivos y señalar sus deberes..... 23
Art. 36. El concejo fijará los límites de los barrios..... 24
Art. 37. (*a*), (*b*) Distribución de concejales y agrupación de barrios; nombramientos de tenientes..... 24
Art. 38. (*a*)-(*c*) Deberes de los concejales..... 24
Art. 39. (*a*)-(*kk*) Deberes del concejo municipal..... 24–29
NOTAS.—Pedidos de efectos; remesa y pago. Suscripciones á la Gaceta Oficial. Locales para la vacunación y para estaciones meteorológicas. Ejercicio de las facultades conferidas por los incisos (*l*), (*m*), (*n*), (*o*), (*p*), (*q*), (*r*), y (*s*); inspección por la Junta de Sanidad Insular. Es deber del Ingeniero de Sanidad informar sobre los planos y pliegos de condiciones para las obras de traidas de aguas, etc. Ineptitud, falta de probidad ó deslealtad de la policía municipal; memoria del inspector provincial; juicio, destitución. Ordenanzas reglamentando las procesiones religiosas y la clausura de los cementerios; apelación á la junta provincial; vista; fallo de la junta; opinión del presidente sobre las cuestiones referentes á la salubridad pública..... 25–28
Art. 40. (*a*)-(*l*) Facultades del concejo municipal..... 29–31
NOTA.—Riñas ilegales de gallos; juegos de azar; penas 31
Art. 40. (*m*) Facultad del concejo, mediante aprobación del gobernador provincial, para obligar á los vecinos hábiles, á prestar servicios en la supresión del bandolerismo,

Código Municipal—Continuación. Página.

y actuar en patrullas; castigo por dejar de acudir al llamamiento; excepciones. Facultad para exigir de los propietarios que dén cuenta del nombre, descripción y residencia de las personas procedentes de otro sitio, á quienes faciliten auxilio ó albergue..... 31, 32

Art. 41. Presentación, por el concejo, de las cuestiones legales al fiscal provincial para su dictamen; deber del presidente, del gobernador y de la junta provincial; derogación de las órdenes, ordenanzas y acuerdos del concejo municipal; apelación al Gobernador General..... 32, 33

Art. 42. El sistema contributivo debe ser justo y uniforme..... 33

Art. 43. (*a*)-(*j*) Fuentes de rentas municipales, contribuciones, alquileres, privilegios, licencias, derechos, etc..... 33–36

NOTAS.—Valor mínimo del terreno exento de contribución. Licencias para galleras. Prórroga por la junta provincial del plazo para el uso de carros con llantas estrechas y de narrias. Facultad del Gobernador General para prorrogar el plazo antedicho. Exención del impuesto sobre carros y narrias en la Provincia de Isabela..... 34–36

Art. 44. Prohibición de imponer derechos de importación y exportación, ó gabelas sobre artículos y mercaderías procedentes de otros municipios..... 36, 37

Art. 45. Contribuciones, licencias y derechos que fijará el concejo de año en año..... 37

Art. 46. Memoria anual del tesorero municipal..... 37

Art. 47. (*a*)-(*g*) Memorias, inventarios y presupuestos anuales por el concejo municipal 37, 38

Art. 47. (*h*) Aumento ó rebaja del tipo de impuestos mediante ordenanza, y con la aprobación de la junta provincial..... 38

Art. 48. Prohibición del arrendamiento de contribuciones..... 38

Art. 49. (*a*), (*b*) Amillaramiento de la contribución territorial; junta de tasadores 38, 40

NOTAS.—Amillaramiento excesivo de terrenos durante los años 1902–4, revisión por las juntas provinciales; reducción; redención..... 38–40

Art. 50. (*a*), (*b*) Juramento de los miembros de la junta de tasadores 40, 41

Art. 51. Declaración por escrito por parte de los propietarios..... 41

Art. 52. Organización y catastro de bienes raíces por la junta de tasadores 41

Art. 53. Terrenos de dueños desconocidos..... 41

Art. 54. (*a*), (*b*) Amillaramiento de las propiedades en parcelas por separado 41, 42

Art. 55. Terrenos que pueden haberse omitido del amillaramiento..... 42

Art. 56. Terminación del catastro de los bienes raíces avaluados y del certificado de la junta de tasadores..... 42

Art. 57. Archivo y publicación de la lista del amillaramiento; consideración de quejas; corrección de los errores y enmienda de la lista..... 42

Art. 58. Apelaciones por los propietarios ante la junta de apelación de contribuciones 42, 43

Código Municipal—Continuación. **Página.**

Arts. 59 (*a*)-61. Junta de apelación de contribuciones, registro de actas, juramento de los miembros, vista ante la junta, enmienda de la lista del amillaramiento 43

Art. 62. Propiedades exentas de contribución 43

Art. 63. Reuniones de la junta de tasadores para añadir á la lista de contribuciones el valor de las mejoras hechas durante el año y la propiedad cuya contribución no se haya satisfecho, y para reducir el amillaramiento en los casos de la destrucción, ó daños permanentes causados á las propiedades por inundaciones, tormentas ú otras calamidades 43, 44

Art. 64. El primer avalúo, según quedó reformado, continuará en vigor 44

Art. 65. (*a*)-(*c*) Impuestos sobre licencias y privilegios 44

Art. 66. Registro público por el tesorero provincial de las personas que pagan impuestos sobre licencias y privilegios 44

Art. 67. Formación de la lista de personas sujetas al pago de impuestos sobre licencias ó privilegios, traslado de la misma al tesorero provincial 44

Art. 68. Pena por la falta de pago de los impuestos sobre licencias ó privilegios 44, 45

Arts. 69-73. Recaudación de las contribuciones 45-47

Art. 74. Pago de las contribuciones, lugar en que se verificará, falta de pago de las mismas 47

NOTA.—Cagayán é Isabela 47

Art. 75. Contribuyentes morosos, relación certificada por el tesorero provincial; embargo y venta de la propiedad; disposición del exceso 47, 48

Art. 76. Rescate de la propiedad antes de la venta 48

Art. 77. Las contribuciones y multas constituirán un crédito preferente (*lien*) 48

NOTA.—El importe de las contribuciones anuales y los recargos impuestos constituyen un crédito preferente á favor del municipio 48

Art. 78. Anuncio de la venta de la propiedad embargada por falta de pago de contribuciones; certificado al comprador 48, 49

Art. 79. Rescate dentro del año de la venta 49

Art. 80. Falta de rescatar dentro del año; escritura á favor del comprador 49

Art. 81. Decomiso de la propiedad por el municipio á falta de postores en la subasta pública 50

Art. 82. Rescate de la propiedad dentro del año del decomiso 50

NOTA.—Derecho del dueño para rescatar todas las propiedades decomisadas por los municipios hasta la fecha 50

Art. 83. El amillaramiento constituye una deuda legal; acción civil 50

Arts. 84-86. Impugnación de la validez de una contribución ó de una venta de propiedad para satisfacer las contribuciones fallidas sobre la misma; restricciones impuestas sobre los tribunales 50, 51

Art. 87. Omisión aviesa del tasador en amillarar una propiedad inmueble 51

Art. 88. Omisión aviesa en el cobro ó recaudación de impuestos sobre licencias ó privilegios 51

Código Municipal—Continuación. Página.

Arts. 89, 90. Cohecho 51

Art. 91. Petición de los vecinos de los pueblos para la organización de éstos en municipios; comité encargado de su organización 52

Art. 92. Del presidente del comité de organización 52

Art. 93. Deberes del presidente del comité de organización; elección de los funcionarios municipales 52

Art. 94. Juramentos de cargo; anulación de la elección por la junta provincial; elección especial 52

Arts. 95-96. (*d*) Municipios organizados antes de la aprobación del Código Municipal 52, 53

Art. 97. Derogado (*véase* el art. 18 de la Ley Provincial) 53

Art. 98. Autoridad temporal del Gobernador Militar sobre las fuerzas locales de policía 53, 54

Art. 99. Facultad temporal de los oficiales militares designados por el Gobernador Militar 54

Art. 100. Facultad temporal del Gobernador Militar para suspender los oficiales militares 54

Art. 101. Suspensiones y destituciones por la Comisión; disposiciones provisionales 55

Art. 102. Derogación de las disposiciones que sean incompatibles con esta Ley; jurisdicción del presidente sobre delitos criminales 55

Art. 103. Libros en blanco, fianzas, registros, libramientos, recibos y certificados; modelos en blanco 55

Art. 104. Las facultades conferidas al Superintendente General de Instrucción, á los superintendentes de división y á las juntas locales de escuelas con arreglo á la Ley Número Setenta y cuatro no quedan afectadas 55, 56

Art. 105. Título abreviado 56

Art. 106. Fecha de la aprobación original 56

Modelos de proclamas electorales, avisos y actas, fianzas, propuestas, nombramientos, listas y relaciones de la propiedad 57-63

Ley Provincial:

Art. 1. La Ley Provincial debe ser aplicada á las provincias al ser organizadas, si no se dispone especialmente lo contrario 67

Art. 2. Los gobiernos provinciales serán cuerpos constituídos con facultades para demandar y ser demandados, hacer contratos, poseer bienes, imponerse obligaciones con arreglo á la ley, etc 67

Art. 3. Funcionarios provinciales; elegibilidad de personas para el cargo; residencia y sueldos; traslados ó ascensos, etc. 67

NOTAS.—Prohibición de percibir paga ó remuneración extraordinaria; excepciones. Pago de tallas. Fianzas y funcionarios afianzados. Solicitudes al Auditor pidiendo su resolución sobre cualquier cuestión que envuelva un pago. Aviso á la Junta del Servicio Civil de los nombramientos, nombramientos rechazados, ascensos, traslados, reducciones, dimisiones y vacantes. Preferencia en los nombramientos. Registro de los funcionarios y empleados.

Ley Provincial—Continuación. Página.

Abandono en el cumplimiento de los deberes del cargo, é infracción de los reglamentos. Asistencia médica. Almacén para el suministro de efectos. No se harán nombramientos sin haberse presupuesto los sueldos correspondientes; responsabilidad del oficial pagador; facultades de la Junta del Servicio Civil; resoluciones de la misma. Los funcionarios encargados de obras públicas pueden recibir juramentos. Gastos de viaje de los maestros. Sueldos de los funcionarios y empleados después de su llegada á Manila. Correspondencia oficial. Excepción á favor de los individuos que se rindieron al General Sumner en la Provincia de La Laguna 67-72

Art. 4. Del gobernador provincial; su elección por la asamblea municipal; confirmación del cargo por el Gobernador General; negativa en confirmarlo; segunda elección; nombramiento por el Gobernador General; duración del cargo; gastos de viaje de la asamblea; fletamento de un buque por la junta provincial; gobernadores provinciales ya nombrados 72, 73

Art. 5. Nombramiento del secretario, del tesorero, del inspector y del fiscal provinciales; condiciones que deben reunir; fianza del tesorero; inspección por el Tesorero Insular; custodia de las fianzas 73, 74

NOTA.—Prohibición á los funcionarios afianzados de abandonar las Islas sin el certificado del Auditor; pena 74

Art. 6. Modelo del juramento de cargo de los funcionarios provinciales; su archivo 74

Art. 7. Deberes y facultades del gobernador provincial 75, 76

NOTAS.—Armas y municiones; su distribución á la policía municipal; fianza para responder de las mismas; desarme de la policía. Licencia á los residentes para poseer armas y municiones; fianzas; penas. Reconcentración. Talla. Armas capturadas ó decomisadas por el Cuerpo de Policía ó por la policía municipal. Extorsión, opresión ó infracción de sus deberes por parte de los funcionarios; disturbios y desórdenes. Cumplimiento de las ordenanzas municipales. Cárceles provinciales, presos y su alimentación. Deberes y facultades del gobernador provincial con relación á las cárceles. Uso de las mismas. Trabajo por los presos. Facultad del Gobernador General para confiar la custodia de la cárcel al jefe inspector; gastos de sostenimiento de la cárcel. Gastos de transporte, escolta. Suspensión de los funcionarios municipales; deberes del gobernador provincial; cargos; vista; envío de las pruebas al Gobernador General; reposición ó destitución. Suspensión de los jueces de paz.

Ley Provincial—Continuación. Página.

Facultad de la junta provincial para citar á los testigos y exigirles la presentación de libros y documentos. Facultad del Gobernador General para inhabilitar á los funcionarios que hayan sido destituídos. Junta contra la langosta. Ineptitud, falta de integridad ó deslealtad de la policía municipal. Facultad del Gobernador General para poner la policía municipal á las órdenes de los jefes inspectores. Facultad de los gobernadores y secretarios provinciales para recibir juramentos..... 76–85

Art. 8. Deberes y facultades del secretario provincial..... 85

Art. 9. (*a*)-(*h*) Deberes y facultades del tesorero provincial..... 86–95

NOTAS.—Trasmisión de los fondos recaudados en concepto de rentas internas; fianza; sellos; informe sobre las infracciones de la Ley de Rentas Internas; citación de testigos, su facultad de recibir juramentos y tomar pruebas; informes acerca de las personas sujetas al pago del impuesto de patente y otras contribuciones. Modo de efectuarse el pago del impuesto sobre artículos manufacturados; libros de facturas y de registro; deberes de los tesoreros provinciales; modelos de patentes, cupones para pedidos, etc., falta de pago de los impuestos; decomiso y venta de propiedades. Deberes de los agricultores y cosecheros de tabaco. Certificados de registro; morosidad. Pago de cheques del Gobierno. Custodia de los fondos pagados en el juzgado. Canje de pesos filipinos por moneda fraccionaria de plata, níquel y cobre. Examen de las tesorerías municipales en los municipios fusionados; disposición de los fondos. Peticiones de transporte. Disposiciones de la Ley No. 752 reformando el artículo 9 (*f*), aplicables á las provincias organizadas con arreglo á la Ley de Nueva Vizcaya. Depósito de los fondos insulares; pena por dejar de rendir las cuentas como se exigen. Fondos depositados á cuenta de las ventas de arroz. Registradores; derechos; consejo legal por el fiscal provincial; registro de títulos por individuos, corporaciones y el Gobierno..... 87–95

Art. 10. Deberes y facultades del inspector provincial..... 96, 97

NOTAS.—Compra y venta de efectos para fines oficiales únicamente. Pedidos de efectos; pago de los mismos; recargo adicional del diez por ciento. Jurisdicción del Secretario Ejecutivo sobre los pedidos; certificado del tesorero provincial ó municipal de los fondos en su poder; retención de los fondos. Inspección, etc., por la Oficina de Ingeniería; trazado y construcción de caminos y puentes..... 97, 98

Ley Provincial—Continuación. Página.

Art. 11. Deberes y facultades del fiscal provincial 98, 99

NOTAS.—Auxilio que prestará el Fiscal General al fiscal provincial; presentación de demandas sobre fianzas oficiales; dictamen del Fiscal General cuando lo solicite el fiscal provincial. Abogados nombrados por el Fiscal General para el auxilio del fiscal provincial, su remuneración. El Secretario de Hacienda y Justicia puede nombrar al fiscal provincial para actuar como registrador de títulos; mitad de los derechos. Registro de terrenos forestales particulares; falta de registrarlos; auxilio al Jefe de la Inspección de Montes. Procesos en los Juzgados de Primera Instancia. Traslado provisional del fiscal á otra provincia para desempeñar sus servicios; gastos de viaje ó dietas. Mandamiento de *habeas corpus;* apelaciones. Investigación de los delitos. Examen de las cuentas de los fondos recaudados por los escribanos de los Juzgados de Primera Instancia, el tesorero y el fiscal; certificados por los servicios prestados á dichos juzgados 99–102

Art. 12. De la junta provincial y manera de constituirse 102

Art. 13. (*a*)–(*q*) Deberes de la junta provincial 102-110

NOTAS.—Local para estaciones de la Oficina Meteorológica. Compra y venta de ruedas con llantas anchas. Prórroga del plazo para el uso de narrias y ruedas de llantas estrechas. Inversión de parte de los fondos provinciales en la construcción y reparación de caminos y puentes. Falta de un municipio en reparar los puentes y caminos al ser notificado; determinación de la junta provincial. Inversión de los fondos provinciales para el pago de propiedades destruídas por orden de las juntas de sanidad. Empréstitos á los funcionarios para combatir las enfermedades. Compra y venta de arroz para el pago del trabajo en las carreteras y puentes. Distribución gratuita y venta de arroz; producto de la venta. Uniformes para la policía municipal. División ó repartición de los fondos de los municipios recién fusionados; apelación. Ordenanzas municipales reglamentando las procesiones religiosas y la clausura de cementerios; competencia de la junta provincial; opinión del presidente en las cuestiones referentes á la salud pública. Extinción de la plaga de langostas. Escuelas. Facultad del Gobernador General para autorizar al jefe de un Departamento ú Oficina para hacer compras directamente en casos de urgencia; tipo máximo de la cantidad que se ha de gastar por

Ley Provincial—Continuación. **Página.**

este concepto. Almacén para el suministro de efectos. Transporte de pasajeros y de cargamentos no oficiales en lanchas sostenidas por la junta provincial; inversión de las cantidades recaudadas por ese concepto. Compra y venta de animales de tiro con destino á la crianza. Venta de carabaos y otros animales de tiro consignados á la junta provincial por el Agente Insular de Compras..... 102–112

Art. 13½. Prórroga del plazo para la tasación y catastro de la propiedad raíz en los municipios; prórroga correspondiente del plazo para el pago de las contribuciones.... 113

Art. 14. Contratas para la construcción de caminos, puentes ó edificios públicos; certificado por el tesorero provincial de los fondos disponibles; retención de los fondos para hacer frente á las obligaciones de los contratos..... 113

Art. 15. El trabajo de construcción, reparación ó equipo que exceda de quinientos dollars será concedido al mejor postor; anuncio; rechazamiento de las proposiciones; compra del material y contrata del trabajo..... 113

Art. 16. Del Tesorero Insular, sus deberes y facultades..... 113, 114

NOTAS.—El Tesorero Insular suspenderá al tesorero provincial al hacerse cargo de la oficina de éste; su delegado será miembro de la junta provincial; dietas. Libramientos expedidos por el Auditor á las provincias por las pérdidas ocasionadas por funcionarios afianzados.. 114, 115

Art. 17. Imposición y recaudación de impuestos; apelaciones; disposiciones del Código Municipal aplicables á los mismos; procedimientos legales para su recaudación..... 115

Art. 18. Impuestos de rentas internas, imposición, recaudación y disposición de los fondos..... 116, 117

NOTAS.—Sueldos, derechos y recargos pagaderos en moneda filipina en vez de mejicana; relación existente entre la moneda filipina y la mejicana. Impuestos de sellos de rentas internas. Repartición de los impuestos después de su recaudación..... 117–119

Art. 19. Suspensión de los funcionarios provinciales por el Gobernador General; destitución ó reposición de los mismos; nombramientos temporales; sujeción á procesos criminales 119, 120

Art. 20. Expropiación forzosa de una propiedad particular para el uso público 120

Art. 21. Vacantes en los cargos provinciales, nombramientos por el Gobernador General 120

NOTAS.—Ausencia temporal ó incapacidad de algún funcionario ó empleado subordinado ó de un jefe de oficina ó despacho; nombramiento de otra persona para desempeñar sus deberes; deberes de la persona nombrada. Reembolso de los gastos por motivo de la fianza..... 120, 121

Art. 22. Título abreviado..... 121

Ley Provincial—Continuación. Página.
Art. 23. Fecha de la aprobación original 121
Art. 24. Vacante en el cargo de inspector, ó incapacidad de éste, facultades y deberes del tesorero provincial 121
Art. 25. Uso de la casa gobierno; oficiales provinciales; residencia del gobernador provincial, insignia de su cargo 121
Arts. 26–38. Derogados ó sustituídos por otras leyes (*véanse* las notas anejas) 121
NOTA.—Cédulas é impuestos de cédula 122, 123
Art. 39. Juramentos de cargo 123, 124
NOTAS.—Juramentos. Notarios públicos *ex officio* y otros 124
Art. 40. Los funcionarios provinciales necesitan permiso para ausentarse de su provincia 124
Art. 41. Gastos de viaje de los delegados, empleados subalternos y empleados de los funcionarios provinciales, cantidad máxima 124, 125
NOTA.—Gastos de viaje de los funcionarios provinciales, delegados, etc 125
Art. 42. Modo de hallar la suma total de los gastos legales de viaje ocasionados en cada trimestre 125
Art. 43. Derogado por la Ley No. 1189, artículo 146 (*a*). (*Véase* la nota 2 al artículo 18) 125
Art. 44. Asambleas de presidentes municipales; gastos de viaje 125, 126
NOTAS.—Facultad de las juntas provinciales para fijar las fechas de las asambleas de los presidentes municipales; número de asambleas durante el año; estudio de las recomendaciones de los presidentes antes de fijar las fechas. Facultad de convocar asambleas especiales además de las ordinarias; gastos de viaje de los presidentes 126

Apéndice:
Fianzas 129
Registro, marcación, traspaso de la propiedad y matanza del ganado mayor; cuidado y disposición de los animales mostrencos 131
Dominio eminente, expropiación por las compañías de ferrocarriles 139
Bienes de los empleados fallecidos 143
Privilegios, municipales y provinciales 145
Jueces de paz 151
Investigaciones preliminares 155
Ley del Matrimonio 157
Juntas municipales de sanidad 163
Juntas provinciales de sanidad 167
Registradores de títulos 171
Registradores mercantiles 171
Sheriffs 173
Vacunación 179

CÓDIGO MUNICIPAL.

CÓDIGO MUNICIPAL.[1]

Ley No. 82.

LEY GENERAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE GOBIERNOS MUNICIPALES EN LAS ISLAS FILIPINAS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. (*a*) Los pueblos de las Islas Filipinas serán reconocidos como corporaciones municipales, con la misma circunscripción territorial que ahora existe de hecho ó de derecho, al ser organizados bajo lo preceptuado en esta Ley.

Corporaciones municipales.

Las disputas respecto á la jurisdicción de los gobiernos municipales sobre lugares ó barrios, serán resueltas por las juntas provinciales de las provincias en que dichos municipios estén situados, del modo siguiente: Los presidentes de las juntas provinciales ordenarán á los presidentes de los municipios interesados que dentro de los quince días siguientes á la notificación, presenten ante la junta provincial de la provincia en que dichos municipios estén situados, pruebas verbales ó escritas en apoyo de sus pretensiones respecto á su jurisdicción. A la terminación de este plazo, la junta examinará las pruebas, si algunas hubiera, y asignará los lugares ó barrios en disputa al municipio ó municipios que últimamente, bajo el Gobierno Español, ejercieron jurisdicción legal sobre ellos. A falta de pruebas satisfactorias, la junta los asignará respectivamente al municipio ó municipios elegidos por una mayoría de los electores capacitados residentes en dichos lugares ó barrios. La junta determinará, y así lo anunciará oportunamente su presidente á los interesados, la fecha, lugar y modo de averiguar la voluntad de la mayoría de los electores; pero si no hubiera electores capacitados, ó resultare empate, la junta hará el señalamiento de dichos lugares ó barrios al municipio ó municipios, que á juicio de dicha junta respondan mejor por los intereses de todos.

Disputas sobre jurisdicción.

Cuando los lugares ó barrios en disputa sean reclamados por municipios situados en distintas provincias, las juntas provinciales de las provincias interesadas tratarán de llegar á un acuerdo, y en el caso de no poderse acordar, se apelará al Gobernador General, cuya resolución será definitiva.

Apelaciones al Gobernador General.

Nota.—El concejo legislativo (de la Provincia Mora) está además autorizado para decretar leyes modificando ó reformando el Código Municipal en su aplicación á los municipios

Provincia Mora.

[1] Como quiera que el texto del Código Municipal y el de la Ley Provincial y las notas han sido varias veces reformados desde la compilación de estos Códigos, los números de las subsiguientes Leyes reformatorias hasta el 31 de Enero de 1906, han sido indicados al pié de las páginas respectivas.

dentro de la provincia, en tanto como exija modificación por la diferencia de condiciones con relación á las provincias filipinas cristianas.—*Ley 787, 1 de Junio de 1903.*

Manila y rancherías de tribus exceptuadas.

(*b*) Esta Ley no se aplicará á la ciudad de Manila, para la cual se decretará una ley especial.

(*c*) Esta Ley no se aplicará á las rancherías de tribus no cristianas, para las cuales se decretará legislación especial.

Municipios, derechos en general.

ART. 2. (*a*) Los pueblos constituídos bajo esta Ley serán designados municipios y serán conocidos respectivamente por los nombres antes adoptados. Con estos nombres podrán demandar y ser demandados, contratar, adquirir y tener bienes muebles é inmuebles para el beneficio general del municipio y ejercer todos los poderes que más adelante se les confieren.

Propiedad y derechos de propiedad.

(*b*) Toda propiedad y derechos de propiedad adquiridos por un pueblo en virtud de su organización anterior, continuarán perteneciéndole después de su constitución con arreglo á esta Ley.

Funcionarios municipales.

—elección y duración del cargo.

ART. 3. El gobierno de cada municipio establecido bajo esta Ley, es por la misma investido en un presidente, un vice-presidente, y un concejo municipal. El presidente y los concejales, con el vice-presidente, serán elegidos de entre toda la jurisdicción municipal por electores capacitados del municipio y el plazo de su cargo será de dos años, empezando el primer lunes de Enero siguiente á su elección, y hasta que sus sucesores hayan sido debidamente elegidos é instalados: *Entendiéndose,* Que el presidente y vice-presidente elegidos en mil novecientos uno, ejercerán el cargo hasta el primer lunes de Enero de mil novecientos tres, ó hasta que sus sucesores hayan sido debidamente elegidos é instalados: *Entendiéndose, además,* Que los concejales elegidos antes del primero de Junio de mil novecientos uno se dividirán en dos grupos por medio de sorteo, cesando los del primer grupo el primer lunes de Enero de mil novecientos dos y los del segundo un año después, ó cuando sus sucesores hayan sido debidamente elegidos é instalados; los concejales elegidos después del primero de Junio de mil novecientos uno se dividirán en dos grupos por sorteo, cesando los del primer grupo el primer lunes de Enero de mil novecientos tres, y los del segundo un año después, ó cuando sus sucesores hayan sido debidamente elegidos é instalados. Después de la aprobación de esta Ley no habrá elección de concejales en Diciembre de mil novecientos uno en los municipios en donde se hayan celebrado con posterioridad al primero de Junio de mil novecientos uno.

—grupos de concejales.

Negros Oriental.

Nota.—ARTÍCULO 1. (*a*) En la Provincia de Negros Oriental, y sólo por esta vez, el primer grupo de concejales que resulte del sorteo, cesará el primero de Abril de mil novecientos dos, ó cuando sus sucesores hayan sido debidamente elegidos é instalados.—*Ley 334, 25 de Enero de 1902.*

Clases de municipios.

ART. 4. (*a*) Los municipios incorporados serán de cuatro clases, según el número de sus habitantes. Municipios de primera clase serán los que se compongan de un número de habitantes no menor de veinticinco mil y tendrán diez y ocho concejales; de segunda clase, los de diez y ocho mil á veinticinco mil habitantes y tendrán

—número de concejales.

catorce concejales; de tercera clase, los de diez mil á diez y ocho mil habitantes y tendrán diez concejales; de cuarta clase, los menores de diez mil habitantes y tendrán ocho concejales.

(*b*) Los municipios menores de dos mil habitantes pueden incorporarse con arreglo á las disposiciones de esta Ley ó pueden, á petición firmada por la mayoría de los electores capacitados de los mismos, ser agregados como barrios á un municipio adyacente incorporado, si el concejo de éste accede á dicha petición y la Comisión lo aprueba.

Incorporación de municipios pequeños.

Nota 1.—ARTÍCULO 1. Siempre que dos ó más municipios organizados en virtud del Código Municipal se unan por una Ley de la Comisión, será el deber del tesorero provincial de la provincia en donde estén situados dichos municipos, examinar la oficina del tesorero de cada uno de los municipios unidos, revisar sus cuentas y recibir de cada tesorero las cantidades que existan en la tesorería municipal. Cuando estas cantidades hayan ingresado en la tesorería provincial, se abonarán por el tesorero provincial al tesorero del nuevo municipio fusionado.

Municipios fusionados.

—deber del tesorero provincial.

ART. 2. Siempre que uno ó más barrios, ó parte de un municipio existente, se separen de dicho municipio, ya sea para formar uno nuevo ó para unirse á otro municipio existente, ó en los casos de fusión de partes de dos ó más municipios en uno nuevo, ó cuando un antiguo municipio se divida para formar partes de otros, la junta provincial tiene el deber de prorratear equitativamente los fondos depositados en la tesorería del municipio que se ha de dividir, así como las contribuciones pagaderas á dicho municipio y no cobradas, distribuyendo unos y otros entre las partes del municipio dividido según lo exija la equidad, teniendo en cuenta, hasta el punto que sea procedente, las contribuciones producidas por las partes respectivas del municipio dividido. En caso de que un municipio se considere perjudicado por la disposición de dichos fondos, podrá en el término de veinte días después del acuerdo de la junta provincial, interponer una apelación ante el Gobernador General, cuyo fallo será definitivo.

Segregación ó fusión de barrios.

—deber de la junta provincial.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada, pero será aplicable á todos los casos de división de municipios como se prescribe en el artículo dos, que hayan sido dispuestos por la ley ó que se puedan disponer en lo sucesivo.—*Ley 726, 7 de Abril de 1903.*

Nota 2.—ART. 8. El Gobernador Civil de las Islas Filipinas será conocido en lo sucesivo como Gobernador General de las Islas Filipinas.—*Ley del Congreso, aprobada el 6 de Febrero de 1905.*

Gobernador General.

(*c*) Un barrio ó barrios con una población total de más de dos mil habitantes puede constituirse por virtud de las disposiciones de esta Ley en municipio independiente, si la Comisión lo concede á petición firmada por dos terceras partes de los electores capacitados residentes allí.

Creación de municipios independientes.

(*d*) En caso de disputa, la Comisión determinará, á qué clase debe pertenecer un pueblo, y si después su población aumenta ó disminuye en grado suficiente, pasará á una clase inferior ó superior por orden de la junta provincial.[1]

Controversias respecto á clase.

[1] Véase la Ley No. 1433.

División en barrios ó distritos.

ART. 5. Los municipios se dividirán en barrios, ó *wards*, y sus límites serán descritos con claridad, según se previene en el artículo treinta y seis. Para fines administrativos, los barrios pueden ser agrupados en distritos. El número de distritos en el municipio será igual al número de concejales, incluso el vice-presidente.

CAPÍTULO II.

Elecciones.

CONDICIONES DE LOS ELECTORES—ELECCIONES.[1]

Electores, quiénes lo serán.

ART. 6. Los electores cuyo deber es elegir los funcionarios municipales electivos, serán varones mayores de veintitrés años de edad, que hayan tenido residencia legal en el municipio donde ejerzan el sufragio por un período de seis meses inmediatamente antes de la elección, que no sean ciudadanos ó súbditos de ninguna potencia extranjera y que estén comprendidos en una de las tres clases siguientes:

—los que han ocupado cargos anteriormente.

(*a*) Los que con anterioridad al trece de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho hayan ejercido los cargos de capitán municipal, gobernadorcillo, alcalde, teniente ó cabeza de barangay, ó miembro de algún ayuntamiento.

—propietarios.

(*b*) Los que posean bienes inmuebles por valor de quinientos pesos, ó paguen anualmente treinta pesos ó más de las contribuciones establecidas.

—idioma.

(*c*) Los que hablen, lean y escriban inglés ó español: *Entendiéndose,* Que no se considerará que han adquirido residencia legal, como se entiende por este artículo, los oficiales, soldados y marineros del Ejército y Armada de los Estados Unidos por el hecho de haber estado estacionados en un municipio durante los seis meses requeridos.

Soldados ó marineros.

Juramento del elector.

ART. 7. Todo elector prestará y suscribirá, antes de depositar su balota, el siguiente juramento, que será recibido por el secretario municipal ante quien se prestará:

—fórmula.

"JURAMENTO DEL ELECTOR.

"Yo, ..., juro (ó afirmo) solemnemente que soy vecino, varón del municipio de .... en la .....; y para la próxima elección municipal habré residido por un período de seis meses en el mismo; que en la fecha de dicha elección tendré ..... años de edad; que no soy súbdito ni ciudadano de ninguna potencia extranjera; que por todos conceptos tengo derecho á votar en las próximas elecciones para funcionarios municipales; además que reconozco y acepto la autoridad suprema de los Estados Unidos de América y la defenderé con verdadera fe y lealtad; que obedeceré las leyes, órdenes legales y decretos debidamente promulgados por su autoridad y que yo me impongo esta obligación voluntariamente y sin reservas mentales ni propósito de evadirla. Así Dios me ayude. (En caso de afirmación, se suprimirán las palabras 'Así Dios me ayude.')

".....

(Firma del elector.)

---

[1] Véase también Ley No. 1433.

"Suscrito y jurado (ó afirmado) ante mí este día ..... de ..... de 190.....

"....."

(Firma del secretario municipal.)

ART. 8. Están inhabilitados para votar:

Personas inhabilitadas.

(*a*) Los que hayan faltado al pago de las contribuciones públicas, impuestas desde el trece de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.

—contribuyentes morosos.

(*b*) Los que hayan sido privados del derecho de votar por sentencia de un tribunal de jurisdicción competente, desde el trece de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.

—personas á quienes se les ha privado del derecho de votar.

(*bb*) Cualquier persona que haya sido condenada por un Juzgado de Primera Instancia, desde el trece de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho, por cualquier delito penable con la muerte ó con prisión, por el período de seis meses ó más, hasta que haya sido absuelta por apelación ante un tribunal superior, ó restablecida en todos sus derechos civiles por amnistía ó indulto.

—personas sentenciadas.

Esta disposición será retroactiva en tanto cuanto se pueda aplicar á las personas que hasta la fecha hayan sido condenadas por un Juzgado de Primera Instancia, por cualquier delito penable con la muerte ó con prisión por un período de seis meses ó más, y las que no hayan sido absueltas por un tribunal superior, ó restablecidas en todos sus derechos civiles por amnistía ó indulto.

(*c*) Cualquier persona que haya prestado y violado el juramento de lealtad á los Estados Unidos.

—violación del juramento de lealtad.

(*d*) Cualquier persona que en primero de Mayo de mil novecientos uno, ó después, esté en armas en las Islas Filipinas contra la autoridad ó soberanía de los Estados Unidos, ya sea dicha persona un oficial, soldado ó particular.

—personas en armas.

Nota 1.—ARTÍCULO 1. Todas las personas que en el primer día de Mayo de mil novecientos uno, ó en lo sucesivo, estén en armas contra la autoridad y soberanía de los Estados Unidos en las Islas Filipinas, y todas las personas que les ayuden ó instiguen en dicha fecha ó después, son por la presente declaradas inhabilitadas de ejercer cualquier cargo de honor, confianza ó beneficio en las Islas Filipinas.—*Ley 78, 26 de Enero de 1901, según quedó reformada por la Ley 106.*

Las personas que han estado en armas no son elegibles.

Nota 2.—ARTÍCULO 1. Por la presente se deroga la Ley Número Setenta y ocho, titulada "Ley declarando á todas las personas en armas contra la autoridad de los Estados Unidos en las Islas Filipinas, y todas las personas que les ayuden ó instiguen, en el primer día de Mayo de mil novecientos uno, ó en lo sucesivo, inhabilitadas de ejercer cargo," el inciso (*d*) del artículo ocho de la Ley Número Ochenta y dos, el artículo tres de la Ley Número Ochenta y tres y la Ley Número Ciento seis que reforma dichas leyes, en todo cuanto se relacione á aquellas personas que se rindieron de conformidad con los términos convenidos por el Brigadier General Hughes.—*Ley 343, 1 de Febrero de 1902.*

—excepción.

Nota 3.—ART. 6. No serán aplicables las disposiciones de la Ley Número Setenta y ocho, de los incisos (*d*), (*e*) y (*f*) del artículo ocho de la Ley Número Ochenta y dos, y de la parte

—excepción.

del artículo tres de la Ley Número Ochenta y tres, que comienza con las palabras "ó este" en la décima línea y termina con la palabra "fecha" en la duodécima línea de dicho artículo, y de la Ley Número Ciento seis que reforma dichas leyes, á los oficiales, soldados ó particulares que se rindieron al Brigadier General Samuel S. Sumner en la Provincia de La Laguna durante el mes de Junio de mil novecientos uno, no obstante las disposiciones en contrario en las citadas leyes.—*Ley 424, 1 de Julio de 1902.*

—excepción.

Nota 4.—ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma de nuevo la Ley Número Setenta y ocho, titulada "Ley declarando á todas las personas en armas contra la autoridad de los Estados Unidos en las Islas Filipinas, y todas las personas que les ayuden ó instiguen en el primer día de Mayo de mil novecientos uno ó en lo sucesivo, inhabilitadas de ejercer cargo," como quedó reformada por la Ley Número Ciento seis, disponiendo que no sea aplicable á aquellos que estaban en armas contra la autoridad y soberanía de los Estados Unidos en las Islas Filipinas ni á sus auxiliares ó instigadores, con anterioridad al cuatro de Julio de mil novecientos dos, y que habiendo sido comprendidos dentro de las disposiciones de la proclama de amnistía del Presidente de los Estados Unidos, expedida en dicha fecha, han cumplido con los términos de dicha proclama.—*Ley 782, 1 de Junio de 1903.*

—los que contribuyen á operaciones ilegales.

(*e*) Cualquier persona que el día primero de Abril de mil novecientos uno, ó en lo sucesivo, contribuya con dinero ú otros objetos de valor en ayuda de alguna persona ú organización que se mantiene en contra de la autoridad ó soberanía de los Estados Unidos, ó que pida ó reciba dicha contribución de otros, ó que contribuya en beneficio de alguna persona ú organización que sea hostil ó esté en armas contra la autoridad ó soberanía de los Estados Unidos, con el objeto de obtener alguna protección, inmunidad ó beneficio.

—los que dén protección al enemigo.

(*f*) Cualquier persona que en el día primero de Abril de mil novecientos uno, ó en lo sucesivo, ayude ó proteja, de cualquier modo que sea, á alguna persona ú organización en dichas Islas, en oposición ó en armas contra la autoridad ó soberanía de los Estados Unidos.

—locos.

(*g*) Los que padecen locura ó debilidad mental.

Elecciones generales.

ART. 9. (*a*) Las elecciones municipales generales (excepto la primera para la cual se dictan disposiciones especiales en el Capítulo VIII) se celebrarán el primer Martes de Diciembre de cada año, y los funcionarios elegidos tomarán posesión de sus cargos el primer lunes del siguiente mes de Enero: *Entendiéndose,* Que el Gobernador General puede á su discreción diferir las elecciones municipales en cualquier provincia, cuando por existir el bandolerismo ó por otras causas, considere dicha conducta conveniente á los intereses públicos. Con el objeto de hacer las preparaciones debidas para las elecciones municipales, el presidente, durante los cinco primeros días del mes que precede al de la celebración de una elección general, redactará y mandará publicar una proclama expresando el lugar donde y las horas durante las cuales se celebrará la elección, y notificando á todas las personas capacitadas como electores para comparecer ante el secretario municipal

—prórroga.

Proclama del presidente municipal.

durante los primeros quince días del mes de la fecha de la proclama para prestar el juramento de elector. Será el deber del secretario recibir juramentos, para lo cual queda facultado, pero no exigirá por ello derecho alguno.

Ante quién debe prestarse el juramento de elector.

Nota 1.—ARTÍCULO 1. Los actuales funcionarios municipales de todos los municipios existentes en las Islas Filipinas que estén organizados en virtud del Código Municipal continuarán en el cargo y desempeñarán los deberes que les exige la ley hasta después de la elección que se celebre el primer martes de Diciembre del año actual, fecha fijada por la ley para las elecciones anuales ordinarias en los municipios organizados bajo el Código Municipal, en cuya fecha se elegirán los funcionarios municipales elegibles que dispone dicho Código: *Entendiéndose,* Que en los municipios cuyos límites territoriales se hayan variado al llevar á cabo la política de unión antes mencionada, la elección que se celebre el primer martes de Diciembre de mil novecientos tres será de todos los funcionarios municipales elegibles que la ley dispone para los municipios, y que los concejales que resulten elegidos en dichos municipios se dividirán por la suerte en dos clases. Los puestos de los de la primera clase vacarán el primer lunes de Enero de mil novecientos cinco, ó cuando sus sucesores hayan sido debidamente elegidos é instalados y los de la segunda clase un año después, ó cuando sus sucesores hayan sido debidamente elegidos é instalados.—*Ley 730, 8 de Abril de 1903.*

Los actuales funcionarios municipales continuarán en sus cargos.

Elecciones en municipios fusionados.

Clases de concejales.

—vacantes en el cargo de concejal.

Nota 2.—ARTÍCULO 1. Las elecciones en tales municipios se celebrarán de acuerdo con las reglas que para las primeras elecciones generales se disponen en los artículos noventa y uno á noventa y cuatro inclusive de la Ley Número Ochenta y dos, titulada "Código Municipal:" *Entendiéndose, sin embargo,* Que el presidente del comité de organización en cada municipio será nombrado por la junta provincial: *Y entendiéndose, además,* Que la fecha de la elección que la proclama del presidente del comité de organización ha de señalar, será el primer martes de Diciembre, á menos que la junta provincial prorrogue por motivos justificados dicha fecha para cualquier otro día del mismo mes.

Elecciones en municipios fusionados.

ART. 2. Ningún individuo del comité de organización nombrado con arreglo al artículo anterior será elegible como candidato á cualquier cargo que haya que cubrir en la elección; pero la persona que sea nombrada individuo de dicho comité será eximida de servir en él si presenta una declaración jurada ante la junta provincial de que espera ser candidato á un cargo especificado que haya que cubrirse en dicha elección.

Miembros del comité de organización.

ART. 3. Todas las elecciones que se celebren en municipios cuyos límites y territorios hayan sido ó sean variados en el transcurso del año actual se celebrarán de conformidad con las disposiciones de esta Ley.—*Ley 928, 8 de Octubre de 1903.*

[Véase el artículo 13 (*b*).]

Otros municipios.

Nota 3.—ARTÍCULO 1. (*b*) Para la Provincia de Negros Oriental, las elecciones generales municipales se efectuarán el sábado, primero de Marzo de mil novecientos dos, y los concejales elegidos en esta fecha entrarán á desempeñar sus respectivos cargos el primero de Abril siguiente, conservándolos hasta el primer lunes de Enero de mil novecientos cuatro, ó hasta que sus sucesores hayan sido debidamente elegidos y capacitados.—*Ley 334, 25 de Enero de 1902.*

Negros Oriental.

Proclama y listas de elección.

(*b*) Una copia de la proclama será fijada en la entrada principal del edificio municipal y una en un sitio público y visible en cada barrio del pueblo. Del día quince al veinte del mes, el presidente formará con los juramentos así prestados una lista de los electores habilitados, arreglada alfabéticamente según sus apellidos, que se fijará en la entrada principal del edificio municipal. Además hará formar y fijar en un sitio público y visible de cada barrio, una lista alfabética de los electores habilitados que en él residen. Cada lista irá acompañada de un aviso fijando un plazo de cinco días antes de la elección, durante el cual cualquier elector habilitado puede pedir su inclusión como tal ó la exclusión de la lista de electores habilitados de cualquiera persona que no tenga derecho para votar. Estas reclamaciones se harán al presidente, el que inmediatamente las pasará para su resolución á una junta compuesta de él mismo, el vice-presidente y el tesorero municipal. Cuando ocurra alguna disputa acerca del valor de bienes presentados como condición para ejercer el derecho de votar, determinará este valor la cantidad en que esté hecho el amillaramiento. Si no están amillarados, el valor será determinado por la junta. Las cuestiones que se presenten á esta junta serán resueltas antes de la fecha de una elección pendiente y los resultados serán inmediatamente comunicados por escrito á la persona cuyas condiciones como elector se disputan.

Reclamaciones.

Valor de bienes, disputa.

Resolución sobre disputas.

Elecciones extraordinarias.

(*c*) Las elecciones extraordinarias debidamente convocadas de acuerdo con las disposiciones del artículo trece, inciso (*b*), se celebrarán el cuarto martes después de la convocatoria. Serán dirigidas de acuerdo con las reglas establecidas para las elecciones generales en los artículos nueve, diez, once, doce y trece.

Elecciones municipales, dónde se verifican.

Junta de jueces electorales.

—inelegibilidad.

—vacante.

ART. 10. Las elecciones municipales se verificarán en el edificio del municipio ó en cualquier otro edificio designado por la junta provincial, y serán presididas por una junta de jueces electorales, compuesta de tres electores habilitados que no sean candidatos en dicha elección, los cuales, en unión de dos escrutadores que reunan las mismas condiciones, serán nombrados por escrito, con anterioridad al día de la elección, por mayoría de votos de una junta compuesta de aquellos miembros del concejo municipal á quienes reste más tiempo de ejercer el cargo. En caso de recibir votos algún miembro de la junta de jueces electorales, dichos votos serán nulos y de ningún efecto. Actuará como presidente de la junta de jueces el miembro de más edad y la acción de la junta será determinada por mayoría de votos. En caso de ausencia de algún miembro de la junta de jueces, ó escrutador, en la elección, ó por estar incapacitado durante cualquier período de la misma, la vacante ó vacantes serán inmediatamente cubiertas por mayoría de votos de los jueces y escrutadores restantes.

Interpretación del artículo 10.

Nota.—ARTÍCULO 1. (*a*) El artículo diez del Código Municipal que dispone que en caso de recibir votos algún miembro de la junta de jueces electorales, dichos votos serán nulos y de ningún efecto, no ha de interpretarse como aplicable á las primeras elecciones que se verifiquen según lo prescriben los artículos noventa y tres y noventa y cinco de dicho Código; las elecciones verificadas hasta ahora de acuerdo con la interpretación que hoy se da á dichos artículos, por la presente se declaran válidas y legales.—*Ley 132, 22 de Mayo de 1901.*

ART. 11. (*a*) Las elecciones se harán por votación secreta. Sólo se permitirá la entrada en el salón donde se verifique la elección, á los electores debidamente habilitados. Una parte del salón será dividida por una balustrada con puerta. En el espacio así separado se sentará la junta de jueces, colocándose para comodidad de los votantes mesas con impresos en blanco y útiles de escribir. Las mesas estarán separadas unas de otras por medio de mamparas ó biombos. Votación secreta.

(*b*) El gobernador provincial facilitará antes de cada elección general ó extraordinaria y en cantidad suficiente, los impresos en blanco, con los nombres de los distintos cargos y con espacios suficientes para escribir los nombres de los candidatos. El municipio pagará por los impresos que serán suministrados á precio de costo. Impresos de otra forma que los oficiales ya descritos, serán ilegales, á menos que el gobernador provincial no haya podido suministrarlos ó no los haya suministrado en cantidad suficiente. En el último caso, la junta de jueces determinará y acordará la forma que ha de emplearse. Impresos para elecciones. —ilegales, cuándo lo serán.

(*c*) Cada elector llenará su impreso en una de las mesas preparadas al efecto, escribiendo los nombres de las personas por quienes desea votar. Después lo doblará y depositará en la urna, exponiendo primero á la junta de jueces su nombre y el barrio donde reside. Cuando haya votado, el presidente marcará su nombre en la lista oficial de votantes, con el objeto de evitar la posibilidad de que pueda votar por segunda vez. El elector llenará, doblará y depositará su impreso.

(*d*) La junta de jueces identificará la personalidad de los votantes y rechazará el voto de cualquiera cuyo nombre no esté incluído en las listas oficiales. Identificación de los votantes.

(*e*) El número de electores admitidos en el espacio cerrado, no excederá nunca del número de mesas, ni ocuparán una mesa dos personas al mismo tiempo, excepto en el caso de electores que no sepan leer ni escribir. Número de electores que se admitirá.

(*f*) Cualquier elector que no sepa leer ni escribir será ayudado en la preparación de su voto por dos personas nombradas por él, quienes le acompañarán en la mesa. Una de estas personas, á presencia de la otra, llenará el impreso de acuerdo con lo que dicte el elector, y éste lo depositará en la forma de costumbre. Electores que no saben leer y escribir.

(*g*) Antes de celebrarse una elección, la junta de jueces proveerá una urna á propósito, con una hendidura en la tapa, para introducir en ella los votos escritos. Inmediatamente antes de que empiece la votación, cuidará de ver que la urna esté vacía y la cerrará. Durante el curso de la elección la urna estará cerrada y la llave constantemente en poder del presidente de la junta de jueces, quien no la abrirá ni permitirá sea abierta hasta que la junta esté lista para hacer el escrutinio. No se retirará la urna de la presencia de la junta de jueces durante la elección, ni hasta que se haya hecho el escrutinio y declarado el resultado. Urnas electorales.

(*h*) Las horas para la votación serán de ocho de la mañana á cuatro de la tarde, á cuya última hora terminará la elección: *Entendiéndose, sin embargo,* Que la hora para cerrar las elecciones puede ser prorrogada, á discreción de la junta provincial, hasta las siete de la noche. Horas de votación.

ART. 12. Una pluralidad de votos será suficiente para elegir. Pluralidad de votos.

En caso de empate en la votación, los candidatos que hayan recibido igual número de votos decidirán la elección por la suerte. Los jueces electorales prepararán las papeletas, presenciarán el sorteo y certificarán que éste se verificó, y cuál ha sido el resultado de la elección.

—elección.

Escrutinio.

ART. 13. (*a*) Inmediatamente después de cerrada la elección, el presidente abrirá la urna á presencia de la junta, la que hará el escrutinio de las papeletas y expedirá certificado por duplicado con el resultado de la elección, que firmarán todos sus miembros y los escrutadores, y el certificado será suficiente garantía para que los elegidos tomen posesión del cargo, á menos que se presenten protestas, como sigue: Se hará por la junta y se fijará en la entrada principal del edificio municipal un duplicado del certificado que contenga la declaración adicional de que se concede un término de tres días á cualquier vecino del pueblo para que pueda presentar á la junta ó al presidente de la misma, por escrito, las protestas que considere justas y legales contra los declarados electos.

Certificado.

—el duplicado se fijará en la casa municipal.

Duplicado para la junta provincial.

(*b*) El presidente de la junta de jueces enviará, el día siguiente al día en que termina dicho plazo de tres días, un duplicado del certificado de elección con las protestas, si las hubiere, á la junta provincial. Si ésta, después de una investigación y de tomar las declaraciones de los testigos, si esto último fuese necesario, apreciare la elección como legal, ordenará, dentro de los siete días siguientes al recibo de dichos documentos, que los funcionarios nuevamente elegidos sean instalados y empiecen á desempeñar los deberes de sus cargos en el día señalado por esta Ley, pero, si la junta provincial determinare que ha habido ilegalidad en la elección de cualquier funcionario ó que alguno de los elegidos resulte no ser elegible, lo declarará así por escrito, dando sus razones, y ordenará la celebración de una elección especial para cubrir las vacantes así ocasionadas y certificará su resolución al secretario municipal que asentará dicha certificación en el libro de actas del concejo. Al determinar la legalidad de la elección, la junta provincial hará caso omiso de todas las faltas de forma ó de regla que no impidan que el resultado declarado de la elección sea la verdadera voluntad de los electores.

Resolución de la junta.

Ilegalidades.

Faltas de forma ó de regla.

Certificado del gobernador provincial.

Certificados en blanco.

Eleciones especiales.

El gobernador provincial librará á cada uno de los funcionarios municipales legalmente elegidos un certificado de elección. Los certificados en blanco, en número suficiente para satisfacer las necesidades de cada provincia, los obtendrá el gobernador provincial del inspector provincial, quien á su vez los comprará del Tesorero de las Islas Filipinas. Si por algún motivo no se celebrase una elección como se dispone en esta Ley, la junta provincial puede ordenar en dicho municipio una elección especial.

Rendición de cuentas.

(*c*) Al ser elegidos el nuevo presidente y vice-presidente, los funcionarios municipales salientes presentarán y entregarán cuentas á los entrantes, y cada uno de los primeros entregará á su sucesor en el cargo, todos los libros, registros, cuentas y fondos municipales en su poder. Lo funcionarios entrantes están en la obligación de informar al fiscal provincial de cualquiera irregularidad que encuentren en el manejo de los fondos municipales.

Aviso al fiscal provincial.

CAPÍTULO III.

FUNCIONARIOS—SUS CUALIDADES, DEBERES Y REMUNERACIONES.

Funcionarios, sus cualidades, etc.

ART. 14. El presidente, vice-presidente ó concejal debe reunir las siguientes condiciones:

Presidente, vice-presidente y concejal.

(*a*) Ser elector debidamente habilitado del municipio, tener veintiséis ó más años de edad, y tener su residencia legal en el mismo por lo menos un año antes de la fecha de la elección.

Interpretación.

Nota.—ARTÍCULO 1. (*c*) El artículo catorce (*a*) no se ha de interpretar como que incapacita para el desempeño de cargos públicos, á las personas que, poseyendo las cualidades necesarias para ser electores, hayan dejado de inscribirse antes de la elección.—*Ley 132, 22 de Mayo de 1901.*

(*b*) Deberá hablar de un modo inteligente, leer y escribir el idioma español ó el inglés ó el dialecto local.

Secretario ó tesorero.

(*c*) Un secretario ó tesorero, ó cualquier persona que interinamente desempeñe sus funciones de acuerdo con la ley, debe de reunir condiciones iguales á las prescritas para un presidente, vice-presidente ó concejal: *Entendiéndose, sin embargo,* Que ninguna persona que haya sido elegida ó nombrada para el cargo de secretario ó tesorero, ó para desempeñar temporalmente los deberes de dichos cargos, deberá tener menos de veintitrés años de edad. Las disposiciones de este inciso serán retroactivas y aplicables tanto á los secretarios ó tesoreros que actualmente desempeñan los deberes de dichos cargos, como á los que en lo sucesivo sean elegidos ó nombrados.

—edad.

Eclesiásticos, soldados y otros.

ART. 15. En ningún caso podrán ser elegidos ó nombrados para un cargo municipal, eclesiásticos, soldados en servicio activo, individuos que perciban haberes de los fondos provinciales, departamentales ó gubernamentales, ni los contratistas de las obras públicas del municipio.

Juramento de cargo.

ART. 16. (*a*) Toda persona elegida ó nombrada para un cargo municipal en virtud de las disposiciones de esta Ley, prestará y suscribirá, antes de tomar posesión del mismo, ante el presidente ó secretario municipal, el siguiente juramento de cargo:

"JURAMENTO DE CARGO.

—modelo.

"Yo, ..., habiendo sido .... del municipio de....., en la Provincia de ....., juro solemnemente (ó afirmo) que reuno las condiciones necesarias para ejercer cargo en dicho municipio; que reconozco y acepto la suprema autoridad de los Estados Unidos de América y que la defenderé con verdadera fe y lealtad; que obedeceré las leyes, órdenes legales y decretos promulgados por sus autoridades debidamente constituídas; que me impongo esta obligación voluntariamente, sin reservas mentales ni propósitos de evadirla, y que desempeñaré bien y fielmente los deberes del cargo de que voy á tomar posesión. Así Dios me ayude. (Las cuatro últimas palabras se suprimirán en caso de afirmación.)

".....

(Firma del funcionario.)

"Suscrito y jurado (ó afirmado) ante mí el día ..... de ..... de 19.....

"....."

(Firma del presidente ó secretario municipal.)

—su archivo.

(*b*) Estos juramentos serán archivados en el despacho del secretario municipal.

Fianzas de los funcionarios municipales.

ART. 17. Todo funcionario municipal encargado de la custodia de los fondos del municipio prestará, antes de tomar posesión de su cargo, una fianza con dos ó más garantes, y el importe de la fianza y la suficiencia de los garantes serán aprobados por el presidente y el tesorero provincial, por escrito al dorso de la misma y por el voto registrado del concejo. Una copia de la fianza y de la aprobación de la misma será extendida en el libro de actas del concejo. La fianza se fijará en una suma penal no menor de la mitad del importe de los ingresos totales que probablemente estarán bajo la custodia de dicho funcionario municipal durante el año corriente, y será para responder del fiel cumplimiento de los deberes del cargo y del pago, como exige la ley, de las cantidades recibidas por dicho funcionario por cuenta y á favor del municipio. La fianza será archivada en la oficina del tesorero provincial, el cual la conservará cuidadosamente. Si se entablase un juicio contra la fianza, no será defensa para los que la firmen, el que los requisitos anteriores para la aprobación no hayan sido cumplimentados, si de hecho, por virtud de tal fianza, el tesorero ha entrado en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

—aprobación.

—registro.

—cantidad.

—archivo.

—juicio.

Deudas al Gobierno.

Nota.—ARTÍCULO 1. Siempre que á juicio del Gobernador General resulte que algún funcionario ó empleado del Gobierno Insular, ó de cualquier gobierno provincial ó municipal, sea en deber al Gobierno de los Estados Unidos, á cuenta del Departamento de Guerra, de Marina ó de cualquier otro departamento de dicho Gobierno, el Gobernador General queda por la presente autorizado para ordenar al oficial pagador de quien dicho funcionario ó empleado reciba su paga ó sueldo, que retenga de éste dicha paga ó sueldo por el valor de la cantidad que resulte en deber á los Estados Unidos, entregando dicha cantidad al funcionario de los Estados Unidos autorizado para recibirla.

—paga, su retención.

Falta de retenerla.

ART. 2. Todo oficial pagador que voluntaria ó descuidadamente dejare de retener la paga ó sueldo, según ordene el Gobernador General, responderá con su fianza oficial por la cantidad que se le haya ordenado retener, y en el caso de que el funcionario ó empleado cuya paga ó sueldo se haya retenido con arreglo á las disposiciones de esta Ley rehusare ó se negare á firmar al oficial pagador los recibos correspondientes por las pagas ó sueldos que se le adeudan, pero que se hayan retenido de acuerdo con esta Ley, el oficial pagador puede cargar á su cuenta la cantidad que pague por dicho funcionario ó empleado, justificando dicho crédito con un comprobante que cite la orden del Gobernador General ordenando la retención de dicha paga ó sueldo, y el recibo del funcionario del Gobierno de los Estados Unidos autorizado para recibir la cantidad.—*Ley 911, 29 de Septiembre de 1903.*

Facultad del oficial pagador.

Deberes del presidente.

ART. 18. El presidente será el jefe ejecutivo del municipio.

—ordenanzas, etc.

(*a*) Cuidará que se cumplan las ordenanzas municipales é ins-

peccionará el cumplimiento de los deberes oficiales de todos sus subordinados.

Nota 1.—ARTÍCULO 1. * * * una vez investido de autoridad sobre la policía municipal, él, (el jefe inspector del Cuerpo de Policía) cuidará de que se ejecuten todas las órdenes legales del gobernador provincial, de los presidentes municipales y demás que estén constituídos en autoridad, como lo dispone el Código Municipal y sus reformas, y además cuidará que se verifiquen los arrestos correspondientes por infracciones de la ley ó de las ordenanzas municipales y en casos urgentes queda autorizado, bajo la inspección general del gobernador provincial, para reunir las fuerzas de policía de los distintos municipios de la provincia, para suprimir el bandolerismo ú otras graves infracciones de la ley que amenacen la tranquilidad pública. * * *—*Ley 781, 1 de Junio de 1903.*

[Véase la nota 20, artículo 7 de la Ley Provincial.]

Conservación de la paz.

Nota 2.—ART. 5. Será el deber de todo funcionario municipal dar parte, tan pronto como sea factible, al gobernador provincial ó al inspector del Cuerpo de Policía en la provincia, de la presencia de cualquier partida de ladrones, bandoleros ú otras personas que amenacen la tranquilidad pública de su jurisdicción, así como también de cualquier robo ó hurto llevado á cabo por tales partidas cuando los autores de dichos delitos aún estén en libertad; y cualquier infracción de las disposiciones de este artículo se castigará con una multa que no exceda de mil dollars y prisión que no exceda de dos años. —*Ley 781, 1 de Junio de 1903.*

Funcionarios municipales, sus deberes.

Nota 3.—ART. 4. Los policías municipales serán considerados como funcionarios municipales para los fines del artículo cinco de la Ley Número Setecientos ochenta y uno.—*Ley 1121, 27 de Abril de 1904.*

Policía municipal.

Nota 4.—ART. 3. Será el deber de todos los concejales y demás funcionarios municipales, tan pronto como aparezca la langosta en sus barrios respectivos, poner el hecho en conocimiento del presidente municipal, cuyo deber será adoptar las medidas necesarias prescritas por los reglamentos de la junta, dando cuenta del hecho á la misma por mediación del gobernador provincial.—*Ley 817, 3 de Agosto de 1903.*

Langosta.

(*b*) Examinará é inspeccionará los libros, registros y documentos de los funcionarios ó agentes empleados por el municipio.

Inspección de libros, etc.

(*c*) Dará órdenes relativas á la policía ó la seguridad pública para evitar incendios, inundaciones y los efectos de las tempestades y otras calamidades públicas.

Policía y seguridad pública.

(*d*) Expedirá libramientos á cargo del tesorero municipal para hacer los pagos legales autorizados por el concejo.

Libramientos.

(*e*) Prestará auxilio al tesorero provincial y sus delegados en el cobro de contribuciones.

Cobro de contribuciones.

Nota.—ART. 145. El despacho de los barcos antedichos (embarcaciones pequeñas) se hará, en todos los casos, para un puerto ó puertos determinados, debiendo estar firmado el

Despacho de barcos pequeños.

documento correspondiente por los inspectores de aduanas ó los presidentes locales en los puertos de entrada y de despacho.

Puertos en que pueden entrar.

ART. 146. Los tenedores de estas licencias pueden entrar en cualquier puerto dentro de los límites especificados en ellas y si no hubiere inspectores de aduanas allí, el presidente local hará sus veces, pudiendo cobrar por sus servicios al dueño ó al capitán del buque diez centavos ó su equivalente en moneda filipina.

—derechos.

Requisitos para la entrada ó salida.

ART. 147. Ningún buque con licencia, de la índole dicha en los seis artículos precedentes debe entrar ó salir de un puerto sin dar parte al inspector de aduanas ó al presidente local y sin estar convenientemente despachado. No se cobrarán derechos de entrada ni salida á dicho buque, excepto en los casos que por la presente se disponen.

Facultad del Administrador Insular.

ART. 156. El Administrador Insular, á su juicio y sujeto á la aprobación del Gobernador General, queda facultado para relevar del servicio á cualquier oficial del Ejército ó de la Armada de los Estados Unidos que actúe como funcionario de aduanas, y sustituirlo con el presidente del municipio ú otra persona que á su juicio pueda desempeñar los deberes de inspector de aduanas, con un sueldo que no exceda de quince dollars por mes, que fijará el Administrador Insular: *Entendiéndose,* Que cuando un presidente sea el nombrado, la cantidad fijada por el Administrador Insular será un aumento sobre los emolumentos ordinarios que percibe como funcionario municipal. Se derogan las disposiciones del Código Municipal que sean incompatibles con esta Ley.—*Ley 355, 6 de Febrero de 1902.*

Subastas públicas.

(*f*) Verificará con la ayuda del tesorero municipal, un concejal y el secretario, las subastas públicas que el concejo autorice.

Tribunal.

(*g*) Constituirá un tribunal para oir y sentenciar las supuestas infracciones de las ordenanzas públicas, previa demanda presentada por su orden, por un policía ó por un ciudadano particular; y después del correspondiente juicio, en el cual declararán el acusado y sus testigos, impondrá, una vez probada la falta, el castigo, ya sea reprimenda ó multa y prisión, ó ambos según su criterio, como se dispone en el inciso (*dd*) del artículo treinta y nueve.

Presidentes como jueces de paz.

Nota.—ART. 3. En caso de que no haya juez de paz principal ó auxiliar nombrado para un municipio, ó en el de la ausencia ó incapacidad de estos dos funcionarios, el presidente de dicho municipio queda investido por la presente de todas las facultades y de la competencia que esta Ley concede á los jueces de paz para instruir las primeras diligencias en los casos de ofensa criminal cometida dentro de la jurisdicción municipal de dicho presidente, y de que se acuse á alguna persona. También practicará las diligencias preliminares que corresponden á los jueces de paz por disposición de esta Ley, las cuales tendrán el mismo efecto que si las hubieren practicado aquéllos, y tendrá derecho á percibir los mismos honorarios por sus servicios.—*Ley 194, 10 de Agosto de 1901.*

[Para jueces de paz, véase el Apéndice.]

Multas pagaderas al tesorero municipal.

(*h*) Las multas serán pagadas en efectivo al tesorero del municipio por orden del presidente, y aquel funcionario municipal expedirá recibo que será refrendado por el presidente, quien al refrendarlo, registrará el pago del mismo en el registro que se prescribe en el inciso (*j*).

(*i*) *Entendiéndose*, Que si el cargo es contra un funcionario ó empleado municipal por falta en sus deberes oficiales, el presidente estará facultado para suspenderle, hasta que resuelva el concejo municipal; y si se impone alguna multa á tal funcionario, puede cobrarse reteniendo la cantidad necesaria de los sueldos que tenga devengados ó pueda en lo sucesivo devengar. Suspensiones y multas.

(*j*) El presidente llevará un registro de los juicios celebrados, según el inciso anterior, en el cual registrará de una manera breve el nombre del acusado, el cargo que se le imputa y el nombre del acusador, la fecha de su arresto, fecha del juicio, la comparecencia del acusado y naturaleza de la sentencia junto con las multas cobradas, si las hubiere, con arreglo á la sentencia. Un registro con los espacios en blanco necesarios para el asiento de estos detalles será entregado al presidente por el gobernador provincial, y el costo del mismo será pagado por la tesorería del municipio. Registro.

Nota.—ARTÍCULO 1. Siempre y cuando el gobernador de una provincia, con arreglo á las disposiciones de la Ley Provincial, suspendiere á un funcionario municipal, será su deber participarlo sin pérdida de tiempo á la junta provincial, manifestando por escrito la naturaleza de la acusación. A la mayor brevedad la junta facilitará al funcionario suspenso una copia de la acusación, notificándole la fecha y lugar en que debe comparecer á declarar, y en el tiempo y lugar señalados procederá á la vista y averiguación del caso, dando al acusado amplia oportunidad para declarar en su defensa. La vista se verificará lo más pronto posible después de presentada la acusación. Terminada la vista, la junta, sin pérdida de tiempo, enviará por escrito al Gobernador General su decisión acerca de la verdad ó falsedad de la acusación, acompañada de la acusación, de las declaraciones hechas ante ella y de su recomendación sobre si el funcionario debe ser destituído ó nó. El Gobernador General en vista de la documentación mencionada decidirá si ha de destituirse ó reponerse al funcionario, como proceda en vista de los hechos. En caso de que el Gobernador General dispusiere la destitución del funcionario, la vacante se cubrirá en la forma prescrita por el Código Municipal y sus reformas.[1] Suspensión de funcionarios municipales. Cargos. Investigación. Decisión. Gobernador General. Vacante.

ART. 2. Siempre y cuando el Gobernador General disponga la suspensión de un juez de paz, pondrá inmediatamente en conocimiento de la junta provincial de la provincia donde resida el juez, la acusación que se ha hecho. La junta provincial procederá, sin pérdida de tiempo, á notificar al juez la acusación y la fecha y lugar en que deba comparecer á declarar en la vista que ha de celebrarse por la junta provincial. Terminada la vista, la junta facilitará al Gobernador General un informe detallado, tal y como lo dispone el artículo primero en lo relativo á la suspensión de funcionarios municipales; y de acuerdo con dicho informe y las pruebas, el Gobernador General procederá como lo ordena el precitado artículo.—*Ley 314, 10 de Diciembre de 1901.*[2] Jueces de paz.

[Véase la nota 16 en el artículo 7 de la Ley Provincial. Suspensión de los funcionarios no electivos, artículo 40.]

(*k*) Recomendará al concejo municipal en cualquier tiempo las medidas que crea oportunas con respecto á la salud pública, la limpieza, y el ornato de la población ó el fomento de su hacienda. Presidirá todas las sesiones del concejo municipal y firmará sus Recomendaciones al concejo. Sesiones.

[1] Véase también la ley No. 1374. [2] Véase la Ley No. 1450.

actas, pero no votará sino en los casos de empate y entonces será su voto decisivo. Aprobará las ordenanzas adoptadas por el concejo municipal, á menos que las considere perjudiciales al bienestar público, en cuyo caso les impondrá su veto; pero el concejo puede aprobar una ordenanza, sobre el veto del presidente, por el voto de dos terceras partes de sus miembros, en cuyo caso será válida sin la firma del presidente. Si el presidente no aprueba una ordenanza ni impone su veto, dentro de los cinco días siguientes á su adopción, será ley.

Ordenanzas.

Aprobación ó veto.

[Para las juntas municipales de sanidad, véase el Apéndice.]

(*l*) Nombrará con el consentimiento de la mayoría de todos los miembros del concejo, el secretario municipal y todos los funcionarios y empleados no electivos, que se prescriban por las ordenanzas ó leyes, excepto el tesorero municipal; y en cualquier tiempo, por causa justificada, puede suspender á cualquier funcionario ó empleado, nombrado de este modo, por un período que no exceda de diez días, cuya suspensión puede ser aumentada por el concejo por un período mayor; y con el consentimiento de la mayoría de todos los miembros del concejo, puede deponer á cualquiera de dichos funcionarios ó empleados.

Nombramientos por el presidente.

—excepción.

Suspensiones.

Destituciones.

El tesorero municipal será nombrado por el tesorero provincial sujeto á la aprobación de la junta provincial, y puede ser depuesto del cargo por esta junta, por motivo justificado. Cada tesorero municipal rendirá una cuenta mensual, con comprobantes, que comprenda todas sus operaciones, al tesorero de su provincia, y remitirá al Auditor Insular los informes que dicho funcionario le exija: *Entendiéndose,* Que todos los tesoreros municipales que ejerzan cargo en la fecha de la aprobación de esta Ley, continuarán desempeñando los deberes de sus respectivos cargos hasta que se haga un nuevo nombramiento de acuerdo con las disposiciones de esta Ley: *Y entendiéndose, además,* Que desde el primero de Julio de mil novecientos cuatro, el cargo de tesorero municipal se clasificará y estará sujeto á todas las disposiciones y reglas de la Ley del Servicio Civil.

Tesorero municipal, su nombramiento.

Cuentas.

Continuación en el cargo.

Ley del Servicio Civil.

(*m*) Presentará todas las propuestas en la primera sesión del concejo después de su elección, excepto para aquellos cargos en que pueda ocurrir una vacante durante su ejercicio. En el caso de que el concejo rechace alguna de las propuestas hechas por él, será su deber, en la siguiente sesión ordinaria del concejo, someter los nombres de otras personas para su nombramiento. En el caso de ocurrir alguna vacante en alguno de los cargos arriba mencionados, durante el ejercicio de su cargo de presidente, someterá una propuesta al concejo en la primera sesión ordinaria después de ocurrida la vacante.

Propuestas.

(*n*) Durante el mes de Diciembre de cada año, el presidente formará y redactará por duplicado una memoria anual, en la que expondrá los sucesos más importantes ocurridos en el municipio dentro del año en curso. Un ejemplar de la memoria se archivará en la oficina del secretario municipal y la otra se presentará al concejo y se remitirá después al gobernador provincial el día quince de Enero siguiente ó antes.

Memoria anual.

(*o*) Está autorizado para usar como insignia de su cargo un bastón cilíndrico negro, con puño de oro, contera dorada y cordón y borlas de plata.

Insignia del cargo.

ART. 19. El vice-presidente: Vice-presidente.

(*a*) Actuará como sustituto del presidente en caso de ausencia ó de incapacidad temporal de dicho funcionario para cumplir los deberes de su cargo. Sustituto del presidente.

(*b*) En caso de vacante permanente del cargo de presidente, ocupará el puesto por el tiempo que le quede de ejercicio, y se elegirá un nuevo vice-presidente por mayoría de votos de todos los miembros del concejo, según se previene en el artículo treinta y nueve, inciso (*b*). Vacante.

(*c*) Será miembro *ex officio* del concejo, con todos los derechos y deberes de cualquier otro miembro, y se le asignará en representación del barrio ó distrito en que estén situadas las oficinas municipales. Miembro del concejo.

(*d*) Está autorizado para usar como insignia de su cargo un bastón cilíndrico negro, con puño de oro, contera dorada y cordón y borlas negras. Insignia del cargo.

ART. 20. El secretario municipal lo será también del concejo municipal, á cuyas sesiones tendrá la obligación de asistir. Secretario municipal, sus deberes.

(*a*) Llevará un libro de actas y acuerdos del concejo y de todos los registros y actas del municipio. Libro de actas.

(*b*) Refrendará y certificará la exactitud de todos los libramientos mandados extender por el concejo contra el tesorero municipal. Libramientos.

(*c*) Tendrá su despacho en el edificio donde el concejo municipal se reune ó en algún sitio cerca del mismo, según aquél lo disponga. Oficina.

(*d*) Llevará un registro civil para el municipio en el cual asentará todos los nacimientos, casamientos y defunciones con sus respectivas fechas. En los matrimonios, asentará además el domicilio anterior de los contrayentes, el nombre de la persona que celebró la ceremonia y los testigos, y en las defunciones la causa cuando sea conocida. Los médicos y parteras residentes dentro de los límites del municipio darán cuenta inmediatamente al secretario municipal de todos los nacimientos y defunciones que ocurran, en los cuales hayan asistido en su carácter profesional, así como los otros informes necesarios para hacer el asiento correspondiente en el registro civil. Toda persona residente dentro de los límites del municipio, que esté autorizada por la ley para celebrar matrimonios, dará cuenta inmediatamente al secretario municipal de los que celebre, junto con los datos necesarios para el asiento correspondiente en el registro civil. Todas las inscripciones en el registro civil, se harán por el secretario municipal libre de gastos. Registro civil. Médicos y parteras. Notificación de los matrimonios celebrados. Registros gratuitos.

[Para la Ley del Matrimonio, véase el Apéndice.]

(*e*) Expedirá á petición de cualquiera persona copia certificada de cualquiera de los documentos que tiene á su cargo y estará autorizado para cobrar derechos que no excederán, por la copia y la certificación, de diez centavos en moneda filipina por cada cien palabras. Los registros estarán durante las horas hábiles de oficina abiertos á la inspección de todos los vecinos del municipio y de todos los funcionarios de los gobiernos provincial, departamental y general. Copias certificadas. —derechos. Registros abiertos.

(*f*) Cumplirá los demás deberes que el concejo municipal disponga mediante ordenanzas, ó los que le incumben en virtud de legislación general. Otros deberes.

Tesorero municipal, sus deberes.

ART. 21. El tesorero municipal recibirá todas las cantidades pagadas al municipio por cualquier concepto.

Recibos.

(*a*) Expedirá á todos los que hagan pagos al tesorero municipal el recibo correspondiente, haciendo constar la fecha y el concepto del pago.

Cuentas.

(*b*) Llevará cuenta detallada de todas las cantidades que reciba, y sólo hará pagos en virtud de ordenanza ó acuerdo del concejo y mediante libramiento firmado por el presidente y refrendado por el secretario.

Estado demostrativo de ingresos y gastos.

(*c*) Para el tercer día de cada mes, hará por triplicado un estado demostrativo completo y detallado de los ingresos y gastos del mes anterior, junto con un estado del verdadero efectivo existente en la tesorería municipal. Entregará dos ejemplares al presidente, que los comprobará, y certificando su exactitud en el anverso del mismo documento, dispondrá que á la mayor brevedad se fije un ejemplar en la puerta principal del edificio municipal y enviará el otro al tesorero provincial.

Libramientos.

(*d*) Pagará todos los libramientos legales por el orden en que le sean presentados y anotará al dorso de cada uno la fecha de su presentación y la del pago cuando éste se efectúe: *Entendiéndose*, Que no pagará libramiento alguno cuando no haya en caja suficiente cantidad para pagar los libramientos presentados con anterioridad y que no hayan sido satisfechos por falta de fondos.

[Para cheques del Gobierno, cuidado y disposición de fondos públicos, véanse las notas al artículo nueve (*e*) de la Ley Provincial.]

Oficina.

(*e*) Tendrá su despacho en el edificio municipal y guardará en la caja de caudales del municipio que deberá proporcionar el concejo municipal, todos los fondos pertenecientes al municipio.

Fondos, su custodia.

Estos fondos deben ser guardados por separado de los suyos propios, no siéndole permitido lucrarse con los fondos públicos, prestarlos ni usarlos de otra manera que no sea la que autoriza la ley. El tesorero municipal que infrinja las disposiciones anteriores será destituído, si se comprueba ante el tesorero provincial, mediante la vista del caso, que se ha cometido la infracción y ésta se considerará como malversación de fondos, que será juzgada de acuerdo con las leyes penales por un tribunal competente. El tesorero provincial dará cuenta de cualquiera infracción de esta clase al fiscal provincial para los efectos procedentes.

Acumulación de fondos.

Para evitar la acumulación de cantidades demasiado grandes en la caja del municipio, el tesorero, con autorización especial del concejo municipal, puede depositar para su mayor seguridad las sumas que no necesite de momento, en la tesorería provincial, tomando el recibo correspondiente del tesorero provincial.

Depósito en la tesorería provincial.

Recibo.

Exhibirá este recibo al concejo municipal en su primera sesión de lo cual hará constar el secretario, manifestando también la fecha y cantidad del recibo.

Custodia de la propiedad.

(*f*) Será el encargado de la custodia de toda la propiedad municipal, y llevará un registro de ella en un libro adecuado.

Sueldos.

ART. 22. El presidente y secretario municipales recibirán los sueldos que señale el concejo, y el tesorero municipal, el que

señale la junta provincial: *Entendiéndose*, Que el tesorero municipal puede también actuar como delegado del tesorero provincial y recibir por este concepto la remuneración adicional, pagadera de los fondos provinciales, que disponga la junta provincial y apruebe el Tesorero de las Islas Filipinas, no obstante cualesquier disposiciones en contrario de la legislación vigente.

(*a*) Pero en los municipios de primera clase estos sueldos no excederán de mil doscientos pesos para el presidente, seiscientos para el secretario municipal y ochocientos para el tesorero municipal.

Nota.—*Entendiéndose*, Que en el municipio de Iloílo, Provincia de Iloílo, el concejo municipal podrá fijar el sueldo del secretario en novecientos pesos ó menos, y el del tesorero en mil cien pesos ó menos.—*Ley 346, 3 de Febrero de 1902.* Iloílo.

Entendiéndose, además, Que en el municipio de Cebú, Provincia de Cebú, el sueldo del tesorero se podrá fijar en mil doscientos pesos ó menos.—*Ley 1099, 4 de Abril de 1904.* Cebú.

(*b*) En los municipios de segunda clase, el presidente mil pesos, el secretario quinientos y el tesorero seiscientos.

(*c*) En los municipios de tercera clase, el presidente ochocientos pesos, el secretario cuatrocientos y el tesorero cuatrocientos.

(*d*) En los municipios de cuarta clase, el presidente seiscientos pesos, el secretario trescientos y el tesorero trescientos.

(*e*) El vice-presidente percibirá el sueldo del presidente durante el tiempo que le sustituya.

[Para las disposiciones prohibiendo remuneración extraordinaria, véase la nota 1 al artículo 3 de la Ley Provincial.]

(*f*) El vice-presidente, menos cuando actúe como presidente, y los concejales no percibirán sueldo por ser estos cargos honoríficos.

(*g*) Ninguna alteración que el concejo pueda hacer en los sueldos después de haber sido éstos fijados al organizarse el municipio afectará al del funcionario ya elegido ó que esté desempeñando su cargo. Cambios de sueldos, prohibidos.

[Todos los sueldos son pagaderos en moneda filipina en virtud de la Ley 1032. Véase la nota 1 al artículo 18 de la Ley Provincial.]

ART. 23. (*a*) A la persona elegida por los vecinos para desempeñar un cargo, no se le permitirá rehusar ó negarse á servirlo, estando obligada á presentarse para su instalación y para cumplir los deberes de dicho cargo, á menos que antes de la elección haya presentado á los jueces de ésta una reclamación satisfactoria pidiendo que se le exceptúe por los motivos siguientes: Renuncia del cargo.

1. Por haber desempeñado los deberes del mismo cargo en dos ejercicios anteriores. Excepciones.

2. Estar físicamente incapacitado.

3. Tener más de sesenta y cinco años de edad.

Pena.

(*b*) El que infringiere las disposiciones anteriores, una vez probada su culpabilidad ante un tribunal competente, sufrirá la pena de prisión por un período que no excederá de seis meses.

Reelección.

ART. 24. Queda prohibido ser reelegido por segunda vez para cualquier cargo municipal, excepto cuando entre una y otra elección haya mediado un intervalo de dos años.

Incapacidad.

ART. 25. Si un funcionario electivo municipal llegare á quedar completamente incapacitado durante el ejercicio de su cargo para el debido desempeño de sus deberes, ya sea por accidente ó enfermedad, el cargo puede ser declarado vacante por mayoría de votos de todos los miembros que forman el concejo y elegirse inmediatamente el sucesor, también por mayoría de votos.

Dimisiones.

Cualquier funcionario municipal elegido que ha sido capacitado, podrá, en interés del servicio público, dimitir el cargo con la aprobación de la junta provincial.

Ejercicio de los cargos.

ART. 26. El ejercicio del cargo de todos los funcionarios nombrados por el presidente dura hasta que termine el del presidente que los nombró y hasta que sus sucesores hayan sido nombrados é instalados, á menos que dicho cargo haya sido suprimido antes por la junta provincial, ó que el funcionario haya sido destituído como lo dispone esta Ley.

Entrega de bienes municipales.

ART. 27. Todo funcionario municipal, al terminar su ejercicio, entregará á su sucesor en el cargo, mediante recibo por duplicado, todos los bienes, libros, y efectos de todas clases en su poder, pertenecientes al municipio ó al cargo que desempeñaba. Un ejemplar de dicho recibo se entregará al funcionario que cesa y el otro será archivado por el tesorero. En el caso de que el funcionario que cesa rehusare cumplir con esta disposición, quedará responsable de todos los perjuicios que pueda causar su negativa y sujeto á sufrir la pena marcada por ordenanzas.

Recibos.

Negativa.

Interés en contratas, etc.

ART. 28. (*a*) Ningún funcionario municipal podrá, directa ni indirectamente estar interesado en contratas, galleras ú otros juegos ó diversiones permitidas, ó negocios del municipio, ni en la compra de bienes raíces ó cualquier otra propiedad perteneciente á la corporación.

Destitución y prisión.

(*b*) El funcionario que infrinja las disposiciones de este artículo será destituído del cargo por acuerdo de las dos terceras partes de todos los miembros que componen el concejo, y después de juzgado y probada su culpabilidad ante un tribunal competente, será reducido á prisión por un período no menor de seis meses ni mayor de dos años.

CAPÍTULO IV.

DEL CONCEJO MUNICIPAL.

Concejo municipal, sus deberes.

Sesiones.

ART. 29. (*a*) El concejo municipal dispondrá la fecha y local para la celebración de sus sesiones. Las ordinarias se celebrarán cada dos semanas y las extraordinarias, tan frecuentemente como las necesidades lo exijan. Las sesiones ordinarias ó extraordinarias pueden, cuando la importancia de los asuntos lo requiera, diferirse de día en día hasta que estén terminados los trabajos.

Sesiones extraordinarias.

(*b*) El presidente ó dos miembros del concejo, pueden convocar á sesión extraordinaria por medio de un aviso por escrito dirigido á cada uno de los miembros que componen el concejo, cuyo aviso

debe entregarse á ellos ya sea personalmente ó dejándolo en su domicilio.

ART. 30. La mayoría del concejo elegido constituirá el *quorum* necesario para la tramitación de los asuntos; pero un número menor de concejales puede prorrogar las sesiones de un día para otro, y obligar á los ausentes á que asistan, bajo las penas que prescriben las ordenanzas. *Quorum.*

ART. 31. (*a*) Las sesiones ordinarias del concejo municipal serán públicas, y el que las presida tiene autoridad para exigir de todos los presentes la compostura y el respeto debidos, para evitar perturbaciones y desórdenes y para ordenar que algunos ó todos los presentes que dén motivo para ello por su mal comportamiento, despejen la sala. Sesiones públicas.

(*b*) El concejo municipal puede celebrar sesiones secretas á puerta cerrada para examinar y votar los nombramientos que le sean sometidos por el presidente. Sesiones secretas.

ART. 32. El concejo municipal dictará el reglamento para su propio régimen interior, castigará á los miembros que lo componen, por conducta desordenada, y mediante concurso de dos terceras partes de sus miembros, el concejo puede suspender, ó sujeto á la aprobación de la junta provincial, expulsar á un miembro por causa justificada, eligiendo su sucesor por mayoría de votos de todos los miembros. Régimen interior.

ART. 33. El concejo llevará un libro de sus propias actas. Para la aprobación de todas las ordenanzas, de todo proyecto creando deudas contra el municipio y de cualquier otra proposición, á petición de cualquiera de los miembros, se hará la votación nominal, y su resultado se asentará en el libro de actas. El voto afirmativo de la mayoría de todos los miembros del concejo es necesario para la aprobación de cualquier ordenanza ó proyecto por el cual se crean deudas; pero las otras medidas, con excepción de los casos que especialmente dispone esta Ley ó la autoridad competente, serán aprobadas por el voto de la mayoría de los miembros presentes en cualquier sesión convocada y celebrada debidamente. Libro de actas. Aprobación de ordenanzas.

ART. 34. Toda ordenanza entrará en vigor en el décimo día después de su aprobación, á menos que disponga que ha de entrar en vigor antes ó después de dicha fecha. En el día siguiente á su aprobación, el secretario municipal fijará la ordenanza en la entrada principal del edificio municipal. Dicho funcionario certificará el hecho de la fijación y lo hará constar en las actas del concejo, pero no será motivo de invalidez de una ordenanza el haberse dejado de fijarla. Ordenanzas, cuándo tendrán efecto. Publicación, etc.

[Véanse el artículo 41 y la nota al artículo 13 (*j*) de la Ley Provincial sobre atribuciones de la junta provincial respecto á ordenanzas municipales.]

ART. 35. En la primera sesión ordinaria después de la elección é instalación del nuevo presidente, el concejo aprobará sus nombramientos para los cargos municipales no electivos y prescribirá los deberes de todos los funcionarios y empleados nombrados, cuando no estén determinados por las disposiciones de esta Ley. Nombramiento de empleados.

Límites de barrios.

ART. 36. El concejo fijará definitivamente los límites de los barrios del municipio, prescribiendo los linderos de tal modo que tomados colectivamente constituyan los barrios todo el territorio del municipio.

Gobierno de barrios.

ART. 37. (*a*) Si el número de barrios en un municipio es menor que el número de concejales, ó ambos son iguales, el concejo pondrá á cada uno de los miembros de que se compone á cargo de un barrio ó de una parte de un barrio, de modo que cada uno esté bajo la dirección de uno ó más concejales.

Agrupación de barrios.

(*b*) Si el número de barrios excediere al de concejales, incluyendo entre éstos el vice-presidente, el concejo hará una agrupación de barrios en un número de distritos igual al número de concejales, poniendo á cada uno de éstos á cargo de un distrito. Cada concejal tendrá facultad para nombrar un teniente que debe ser un elector debidamente habilitado como tal en cada barrio ó parte de barrio que esté bajo su inspección inmediata. El teniente de barrio prestará servicios sin remuneración y estará á las órdenes inmediatas del concejal que le nombró. Cada concejal tendrá facultad para nombrar un teniente sustituto para cada barrio ó parte de barrio que esté bajo su inspección inmediata, que debe ser un elector debidamente habilitado como tal y que, en los casos de ausencia ó incapacidad del teniente propietario, desempeñará los deberes que á éste corresponden.

Concejales, informarán á los vecinos.

ART. 38. (*a*) Todo concejal está obligado á informar á los habitantes de su barrio ó barrios, de los actos del concejo y de las medidas gubernamentales que les conciernen directamente, mediante avisos convenientes fijados en los sitios públicos y visibles de cada barrio. Servirá en el concejo como representante de los vecinos del barrio ó barrios, cuyas necesidades especiales pondrá en conocimiento de dicho cuerpo.

Sucesos extraordinarios.

(*b*) Además informará al presidente, sin pérdida de tiempo, de cualquier novedad inusitada ó desgracia que pueda ocurrir en el barrio ó barrios que le estén designados.

Insignia del cargo.

(*c*) Está autorizado para usar, como insignia de su cargo, un bastón con puño de plata, contera plateada y cordón y borlas negras.

ART. 39. El concejo municipal:

Sueldos.

(*a*) Establecerá y fijará los sueldos de los funcionarios y empleados municipales, excepto los de los maestros de las escuelas públicas, con arreglo á los límites expresados en el artículo veintidós. Una lista de todos los sueldos autorizados por el concejo será fijada en la entrada principal del edificio municipal.

Vacantes, cómo se llenarán.

(*b*) Llenará una vacante permanente en el cargo de vice-presidente ó concejal de entre las personas que reunan las condiciones necesarias, por mayoría de votos de todos sus miembros. La persona que así sustituya al vice-presidente ó concejal prestará servicios solamente por el tiempo que falte del ejercicio para el cual su antecesor fué elegido y hasta que su sucesor sea elegido y habilitado como tal. El gobernador provincial, con el consentimiento y aprobación de la junta provincial, nombrará provisionalmente las vacantes que ocurran en los cargos de vice-presidente, tesorero municipal ó concejal municipal, y en los casos de suspensión de un presidente, vice-presidente ó concejal, nombrará un sustituto que desempeñe las funciones del cargo hasta que sea

repuesto aquél ó destituído y cubierta la vacante que la destitución ha ocasionado.

Votaciones de fondos.

(*c*) Hacer las votaciones de fondos para los gastos municipales legales y necesarios.

Compra de efectos.

Nota 1.—ARTÍCULO 1. (14) En los casos en que los municipios deseen hacer compras de efectos por mediación del Agente Insular de Compras, el Gobernador General podrá expedir una orden á dicho Agente exigiéndole la compra y suministro de los que sea necesarios con tal de que previamente se adopten las medidas procedentes para el pago con fondos de la tesorería municipal.—*Ley 231, 20 de Septiembre de 1901.*

Pedidos.

Nota 2.—ARTÍCULO 1. (*d*) El Secretario Ejecutivo de las Islas Filipinas tendrá competencia sobre todos los pedidos de efectos y materiales de cualquier clase que sean, que se hagan al Agente Insular de Compras por funcionarios provinciales ó municipales, por la Junta del Servicio Civil, y por todos los demás funcionarios del Gobierno Insular que no estén, en virtud de las disposiciones taxativas de la ley, bajo la autoridad de uno de los Departamentos Ejecutivos, pudiendo aprobarlos ó desaprobarlos: *Entendiéndose, sin embargo,* Que esta disposición no será aplicable á la ciudad de Manila, para la cual será suficiente el certificado de la Junta Municipal aprobando el pedido.

Manila, excepción.

(*e*) El Agente Insular de Compras no remitirá á ninguna provincia, funcionario provincial ni municipio, cualquiera clase de efectos ó materiales comprados ó adquiridos mediante pedido, con arreglo á lo dispuesto en la presente, sino después de haber recibido una certificación firmada por el tesorero provincial ó municipal, según sea el caso, donde conste que hay fondos suficientes en la tesorería provincial ó municipal para pagar el costo de dichos efectos ó materiales y los gastos correspondientes, y que la cantidad necesaria de dinero ha sido apartada por la junta provincial ó concejo municipal y que la misma se ha destinado para verificar dicho pago.—*Ley 820, 4 de Agosto de 1903.*

Certificación del tesorero provincial ó municipal.

Gaceta Oficial.

Nota 3.—ART. 2. (4) Se admitirán suscripciones á la Gaceta Oficial, á razón de seis dollars, moneda de los Estados Unidos, por año, pagaderos por adelantado, y el número suelto se venderá á quince centavos, moneda de los Estados Unidos. Cada uno de los gobiernos provinciales y municipales se suscribirá á un ejemplar de dicha Gaceta, pagando dicha suscripción de los fondos provinciales ó municipales, según sea el caso, debiendo conservar y archivar cuidadosamente dicha Gaceta con los registros públicos de la provincia ó municipio para ser consultada cuando sea menester. Las provincias y municipios pueden tomar el número adicional de suscripciones que juzguen conveniente para distribuir los ejemplares entre los funcionarios provinciales ó municipales. * * *—*Ley 1347, 19 de Mayo de 1905.*[1]

Bienes municipales.

(*d*) Administrará los bienes del municipio.

Edificios.

(*e*) Erigirá los edificios necesarios para el uso del municipio.

Habitaciones para la vacunación.

Nota 1.—ART. 10. Cada uno de los concejos municipales proveerá una ó más habitaciones adecuadas dentro del radio

[1] Véase también Ley 1407 arts. 3 (*c*) y 26 (*d*).

municipal para los trabajos de la vacunación pública.—*Ley 309, 2 de Diciembre de 1901.*

[Para la Ley de Vacunación, véase el Apéndice.]

Local para estaciones meteorológicas.

Nota 2.—ART. 2. En todo municipio, excepto en las cabeceras provinciales, donde la ley dispone el establecimiento de una estación de primera ó segunda clase de la Oficina Meteorológica de Filipinas, será el deber del concejo municipal proveer una ó más habitaciones adecuadas para la instalación de los instrumentos meteorológicos y demás enseres de la estación, y facilitar á los observadores un local para dormir. Si es posible, dichas habitaciones deben estar en el edificio municipal, pero si no hay sitio disponible allí el concejo proveerá las habitaciones necesarias, ya sea alquilándolas ó construyéndolas, y los gastos que por estos conceptos se hagan serán con cargo á los fondos municipales.

Conveniencia del local.

ART. 3. La cuestión de si las habitaciones provistas por los gobiernos provinciales ó municipales son adecuadas, con arreglo á lo dispuesto por los artículos uno y dos de esta Ley, se resolverá, en cada caso, por el Director de la Oficina Meteorológica de Filipinas, pudiéndose apelar de ella ante el Gobernador General, cuya decisión será definitiva.—*Ley 368, 4 de Marzo de 1902.*

Zona de materiales fuertes.

(*f*) Establecerá la zona de materiales fuertes, prescribiendo la clase de edificios cuya construcción se permitirá dentro de dicha zona, concediendo permisos para su construcción sin cobrar por ello derechos.

Calderas de vapor.

(*g*) Reglamentará la instalación de calderas de vapor y ordenará su inspección.

Alumbrado de calles, etc.

(*h*) Adoptar medidas para alumbrar las calles y para regarlas cuando se juzgue conveniente hacerlo.

Numeración de casas.

(*i*) Dispondrá y reglamentará la numeración de casas y solares.

Calles, aceras, etc.

(*j*) Reglamentará la construcción, arreglo y uso de las calles, aceras, muelles y pantalanes del municipio; haciendo desaparecer todo lo que constituya obstrucciones ó usurpaciones en las mismas, y declarará y suprimirá todo lo que constituya un perjuicio.

Puentes y viaductos.

(*k*) Construirá y conservará en buen estado de reparación puentes y viaductos, reglamentando el uso de los mismos.

Limpieza de calles, etc.

(*l*) Prohibirá que se tiren ó depositen inmundicias, desperdicios de cualquier clase ó materias ofensivas en las calles, callejones, parques ó plazas públicas, tomando las medidas necesarias para la recogida y disposición de tales materias y para que se mantengan limpias las calles, callejones, parques y plazas públicas del municipio.

Inspección por la Junta de Sanidad Insular.

Nota.—ART. 4. (*h*) Los poderes conferidos á los concejos municipales por el artículo treinta y nueve, incisos (*l*), (*m*), (*n*), (*o*), (*p*), (*q*), (*r*) y (*s*) del Código Municipal, los ejercerá, con sujeción á la inspección y autoridad de la Junta de Sanidad Insular, siempre que en la opinión de ésta así lo exijan las circunstancias.[1]

Planos y pliegos de condiciones.

ART. 7. (*b*) El Ingeniero de Sanidad, previa petición del concejo de cualquier municipio, hará un estudio de los planos y pliegos de condiciones de obras municipales para la traida de aguas, drenaje ó sistemas de alcantarillado, crematorios, aparatos de desinfección ó de cualquier otra clase para fines

[1] Véase la Ley 1340.

sanitarios, enviando su informe á dicho concejo.—*Ley 157, 1 de Julio de 1901.*

[Para juntas municipales de sanidad, véase el Apéndice.]

(*m*) Fijará las condiciones en que será lícito tener animales y el uso que se puede hacer de ellos en cuanto dicho uso pueda afectar á la salud pública ó á la de los animales domésticos. Animales.

[Para la marcación, traspaso de la propiedad y matanza del ganado, y la disposición de animales mostrencos, véase "Registro de ganado" en el Apéndice.]

(*n*) Exigirá la limpieza, á expensas del propietario ó inquilino, de todo solar ó edificio en condiciones insalubres, y si tal exigencia no es cumplimentada, mandará que se haga el trabajo de limpieza por el municipio constituyendo el importe de dicha obra una carga contra dicho solar ó edificio. Limpieza de terrenos y edificios.

(*o*) Construirá y conservará en buen estado de reparación todos los desagües, alcantarillas y pozos negros públicos, y reglamentará la construcción y uso de retretes, letrinas, cañerías y pozos negros particulares. Desagües, alcantarillas, etc.

(*p*) Prohibirá entierros en la parte central del municipio, disponiendo que se verifiquen en sitios adecuados y del modo que determine el concejo. Entierros.

(*q*) Establecerá ó autorizará el establecimiento de mataderos y mercados, inspeccionando y reglamentando el uso de los mismos. Mercados, etc.

(*r*) Dispondrá y reglamentará la inspección de la carne, frutas, aves de corral, leche, pescado, legumbres y todos los demás artículos alimenticios. Inspección.

(*s*) Tomará todas las demás medidas que de tiempo en tiempo se crean necesarias ó convenientes para evitar la introducción y la propagación de enfermedades. Prevención contra las enfermedades.

(*t*) Establecerá, reglamentará y mantendrá un departamento de policía. Policía.

Nota.—ART. 3. En el caso de que algún inspector provincial encontrare que los oficiales ó agentes de cualquier fuerza de policía municipal son ineptos, faltos de probidad, desleales á los Estados Unidos ó culpables de alguna infracción de la ley ó de los deberes de su cargo, dará cuenta de ello inmediatamente al gobernador de la provincia, quien tiene el deber y la facultad de suspender al oficial acusado y de destituirle, después de la correspondiente vista, si resultare culpable. La vacante así ocasionada se cubrirá con arreglo á lo dispuesto en el Código Municipal.—*Ley 610, 2 de Febrero de 1903.* Policía municipal. —suspensiones. —destituciones.

(*u*) Tomará medidas para impedir los males de los juegos ilícitos, de casas de juego, y de casas públicas de todas clases. Juegos prohibidos.

(*v*) Tomará medidas para el cierre de fumaderos de opio, prohibiendo y castigando al dueño de tales fumaderos ó al que visite cualquier local donde se fume el opio ó se venda para fumar. Opio.

(*w*) Tomará medidas para el castigo de mendigos, mujeres públicas, ó perturbadores habituales del orden. Mendigos, etc.

Embriaguez.

(*x*) Prohibirá y castigará la embriaguez, riñas y la conducta desordenada.

Vagos.

(*y*) Tomará las medidas para arrestar, procesar, multar y obligar á trabajar en las calles ú otros lugares á todas las personas conocidas por vagos, y á las que están en el pueblo sin motivo legítimo ni medios conocidos de vivir.

Motines.

(*z*) Reprimirá motines, perturbaciones del orden y reuniones desordenadas.

Animales domésticos.

(*aa*) Reglamentará ó prohibirá que anden sueltos dentro de los límites del municipio los animales domésticos.

[Véase el Apéndice, Registro de ganado, para el cuidado y disposición de los animales mostrencos.]

Crueldad.

(*bb*) Prohibirá y tomará las medidas para castigar la crueldad para con los animales.

Pesas y medidas.

(*cc*) Dispondrá la inspección de pesas y medidas y obligará á los vendedores que las usen, sin que por esto quede facultado para exigir derechos por esta inspección.

Infracciones de ordenanzas.
—penas.

(*dd*) Fijará penas por la infracción de las ordenanzas, pero ninguna pena puede exceder de multa de doscientos pesos ó prisión por seis meses, ó ambas á la vez. La prisión se impondrá en vez de la multa no satisfecha á razón de un día de prisión por cada peso de multa. Puede elevarse una apelación al Juzgado de Primera Instancia, próximo á constituirse en la provincia, en todos los casos en que el fallo sea por multa que exceda de quince pesos, ó por prisión que exceda de quince días, y será el deber del fiscal provincial comparecer y representar la acusación en estos casos de apelación. Durante la apelación, el acusado permanecerá bajo custodia, á menos que se le deje en libertad con fianza suficiente, de acuerdo con las disposiciones generales de la ley, en espera de la sentencia del tribunal de apelación.

Apelación.

Ordenanzas reglamentando las procesiones y cementerios.

—apelación.

Ordenanzas decretadas de mala fe.

Nota.—ARTÍCULO 1. La aplicación de las ordenanzas municipales reglamentando las procesiones religiosas ó la clausura de los cementerios municipales puede ser objeto de apelación ante las juntas provinciales por parte de los interesados. Previa la notificación del caso á las partes interesadas y después de la vista procedente, la junta provincial confirmará, anulará ó modificará las ordenanzas en cuestión de la manera que juzgue más conveniente á los intereses del público; siendo el fallo definitivo: *Entendiéndose, sin embargo,* Que cuando dichas ordenanzas hayan sido decretadas, no para el bien público, sino de mala fé y á consecuencia de preocupaciones ú odios, el Juzgado de Primera Instancia con jurisdicción sobre el municipio y la provincia, tendrá facultad, previa presentación de la querella correspondiente, para prohibir la aplicación de todo ó parte de dichas ordenanzas, por razón de dicha mala fe, preocupaciones ú odios. En las cuestiones referentes á la salubridad pública, la junta provincial pedirá al presidente de la junta provincial de sanidad que emita su opinión en la materia, á título de consulta simplemente.—*Ley 469, 6 de Octubre de 1902.*

Prisiones.

(*ee*) Establecerá, mantendrá y reglamentará las prisiones municipales.

(*ff*) Establecerá y mantendrá escuelas primarias, sujetas á la aprobación é inspección del superintendente de división. Escuelas.

[Véase el artículo 43 (*b*), así como también el artículo 13 (*n*) de la Ley Provincial, y la nota.]

(*gg*) Establecerá una oficina de correos, y dispondrá que se recoja y entregue la correspondencia. Estos reglamentos han de estar en harmonía con el servicio de correos y las reglas establecidas por el Gobierno General. Oficinas de correos.

(*hh*) Dispondrá por medio de ordenanzas la imposición de contribuciones para fines del municipio, dentro de las restricciones de la ley, como más adelante se dispone en la presente en el artículo cuarenta y tres. Imposición de contribuciones.

(*ii*) Expedirá licencias ó prohibirá la venta, traspaso ó disposición de cualquier modo que sea, de bebidas alcohólicas, cerveza, licores vínicos mezclados ó fermentados, al por menor, en cantidades que no excedan de cinco galones, y determinará el importe que ha de pagarse por estas licencias, sujeto á las restricciones de la legislación general que en lo sucesivo se pueda dictar. Licores.

[Respecto á las disposiciones prohibiendo el despacho de licencias para la venta, etc., de bebidas embriagantes en las reservas militares, ó cerca de ellas, véanse las Leyes 709, 760 y 1169. La venta, etc., en la Provincia de Cavite, de licores del país á los soldados del Ejército y de la Armada, está prohibida por la Ley 1302.][1]

(*jj*) Dictará las ordenanzas y reglamentos que no sean contrarios á la ley, y que puedan ser necesarios para el debido desempeño de las facultades y deberes que por la presente se confiere, y las disposiciones que considere necesarias y convenientes para la higiene y seguridad, el fomento de la prosperidad, adelanto de la moral, la paz, el buen orden, la comodidad y conveniencia de sus habitantes, y para la protección de la propiedad; haciendo cumplir estas ordenanzas y disposiciones por medio de las multas ó penas que el concejo prescriba, en virtud de las disposiciones del inciso (*dd*) de este artículo. Ordenanzas y reglamentos.

(*kk*) Elegirá la mitad de los miembros, excepto el miembro *ex officio*, de la junta de escuelas con arreglo á lo dispuesto en la Ley Número Setenta y cuatro, artículo diez. Junta de escuelas.

ART. 40. El concejo municipal queda facultado para:

(*a*) Ordenar la suspensión ó separación, en cualquier tiempo y por causas justificadas, de cualquier funcionario que no sea de elección, menos un miembro de la junta local de escuelas: *Entendiéndose*, Que para dicha destitución será necesario el voto de las dos terceras partes del concejo. Suspensiones y destituciones.

[Para suspensiones de otros funcionarios, véase la nota al artículo 18 (*j*), y las notas 15 y 16 al artículo 7 de la Ley Provincial.]

---

[1] Para Zambales, véase la Ley 1369.

Socorro á los pobres, etc.

(*b*) Tomar las medidas que crea necesarias para el socorro de los pobres, los enfermos, y los dementes.

Compra, etc., de bienes
Enagenación.

(*c*) Comprar, recibir, tener, vender, arrendar y disponer de bienes muebles é inmuebles en beneficio del municipio: *Entendiéndose,* Que será necesaria la autorización expresa del gobernador provincial para enagenar ó constituir algún cargo sobre bienes inmuebles del municipio.

[Para concesiones para tranvías locales y otras, véanse "Privilegios" y "Dominio Eminente" en el Apéndice.]

Abogado consultor.

(*d*) Emplear uno á más abogados cuando sea necesario para defender los intereses del municipio; pero para las cuestiones legales ordinarias, se consultará al fiscal provincial, quien emitirá por escrito su dictamen, gratuitamente.

Mercados, cuadras, etc.

Barcas de vadeo.

(*e*) Disponer la construcción de mercados, cuadras públicas, establecimientos de baños públicos, muelles y cementerios de la propiedad del pueblo, el establecimiento de barcas de vadeo y fijar una compensación razonable para su uso.

Centros de enseñanza especiales y profesionales.

—no recibirán ayuda de los fondos públicos.

(*f*) Decretar, ateniéndose á las condiciones del artículo diez y seis de la Ley Número Setenta y cuatro, el establecimiento y sostenimiento de centros de enseñanza especiales y profesionales, que no sean escuelas primarias sin intervención del Superintendente General de Instrucción, ni de cualquier superintendente de división, y señalar y cobrar derechos de matrícula: *Entendiéndose,* Que dichos centros de enseñanza no recibirán ayuda de los fondos provinciales ó insulares.

Abastecimiento de aguas.

(*g*) Construir y sostener obras para el abastecimiento de aguas á los habitantes del municipio y reglamentar el aprovechamiento de dichas aguas y el de las fluviales dentro del mismo.

Nombres de las calles, etc.

(*h*) Dar nombre á las calles, avenidas, y otras plazas públicas, ó sustituir por otros los nombres que actualmente lleven.

Perros.

(*i*) Autorizar y reglamentar, exigiendo el pago de un impuesto ó licencia para ello, ó prohibir en absoluto, el tener perros, y autorizar su exterminio cuando anden sueltos, en contravención de las ordenanzas.

Riñas de gallos.

(*j*) Reglamentar y permitir ó prohibir las riñas de gallos, el tener y amaestrar gallos de pelea, y cerrar las galleras:[1] *Entendiéndose,* Que sólo se permitirán riñas de gallos en las referidas galleras en los días de fiesta legal y durante un período que no exceda de tres días cuando se celebre la fiesta del Santo Patrón del municipio: *Entendiéndose, además,* Que en los casos de municipios que estaban separados en la fecha en que se decretó el Código Municipal, pero que posteriormente han sido fusionados, si el municipio formado por dicha fusión no tiene Santo Patrón, pueden tener lugar riñas de gallos en las galleras de cada uno de los primitivos municipios durante un período que no exceda de tres días cuando se celebre la fiesta del Santo Patrón de dichos primitivos municipios: *Y entendiéndose, además,* Que no se per-

[1] Véase la Ley No. 1338 1 (*w*).

mitirán juegos de azar de ninguna especie que sean en el local de la gallera.

[Véase la nota al artículo 43 (*h*).]

Nota.—ARTÍCULO 1. El que tuviere galleras con el objeto de tener riñas de gallos en los días en que dichas riñas no están permitidas por licencias del municipio donde está situada dicha gallera, ó el que como queda dicho tuviere riñas de gallos en dichas galleras, ó asistiere á ellas como espectador, será castigado con multa que no exceda de doscientos dollars en moneda de los Estados Unidos ó con prisión que no pase de seis meses, ó con ambas penas, á juicio del tribunal. Riñas ilegales de gallos.

ART. 2. El que tuviere juegos de azar en una gallera, tenga ésta ó nó licencia, y el que tomare parte en estos juegos de azar, serán castigados con multa que no pase de doscientos dollars en moneda de los Estados Unidos ó con prisión que no pase de seis meses, ó con ambas penas, á juicio del tribunal.—*Ley 480, 15 de Octubre de 1902.* Juegos de azar.

(*k*) Expedir licencias para carruajes, carros y carros fúnebres públicos de alquiler; cafés, restaurants, hoteles, posadas, casas de huéspedes; mesas de billar, funciones de teatro, carreras de caballos y circos. Coches públicos, etc.

(*l*) Autorizar, cuando no se haya destinado un maestro americano de las escuelas públicas al municipio, ni exista en éste una escuela de segunda enseñanza, el gasto de los fondos escolares creados en virtud del inciso (*b*) del artículo cuarenta y tres de esta Ley, ó de otros fondos municipales que no hayan sido destinados para otros fines, de una cantidad que no exceda de cuarenta pesos al mes durante el año escolar, que ha de usarse en partes iguales para la manutención de dos vecinos del municipio miemtras cursen los estudios necesarios en cualquiera escuela de segunda enseñanza, establecida por la Oficina de Instrucción, para ocupar la plaza de maestro de las escuelas públicas en el municipio. Dichos vecinos así mantenidos serán un joven y una joven de quince á veinticinco años de edad cuyos padres no puedan sufragar sus gastos mientras asistan á la escuela de segunda enseñanza. Serán nombrados por el presidente, con la concurrencia de la mayoría de los miembros del concejo, sujeto á la ratificación del director de la escuela donde han de cursar sus estudios, después de un mes de asistencia. Educación de dos vecinos para maestros de escuela. —un joven y una joven. Nombramiento.

(*m*) Con la aprobación del gobernador provincial, cuando la provincia ó el municipio esté infestado de ladrones ó bandidos: Facultad para convocar á los vecinos á que presten ayuda.

(1) Autorizar al presidente municipal para obligar á todo varón que no esté incapacitado para trabajar, vecino del municipio, de diez y ocho á cincuenta años de edad, á prestar su ayuda, durante un período que no exceda de cinco días en un mes, en la captura de ladrones, forajidos y demás transgresores de la ley y de personas de carácter sospechoso, y actuar en patrullas para la protección del municipio durante un período que no exceda de un día por semana. Cualquiera de estas personas que descuidare, rehusare ó dejare de hacer inmediatamente el servicio que en esta forma se le exige, será castigada con una multa que no exceda de

cien pesos ó con prisión que no pase de tres meses, ó con ambas penas, á discreción del tribunal: *Entendiéndose*, Que nada de lo contenido en la presente, autoriza al presidente municipal para exigir dicho servicio á los oficiales y soldados del Ejército ó Armada de los Estados Unidos, á los empleados civiles del Gobierno de los Estados Unidos, funcionarios ó empleados del Gobierno Insular, ó á los empleados ó dependientes de compañías ó de particulares que se dedican á negocio de transportes por mar ó tierra, á los sacerdotes, ministros del Evangelio, médicos, practicantes, droguistas ó practicantes de farmacia que ejerzan su profesión, ó á los abogados cuando realmente estén ocupados en actuaciones judiciales.

Presencia de forasteros, parte que se dará.

(2) Exigir á todo propietario ó inquilino de cualquier centro municipal ó barrio de un municipio, que dé cuenta inmediatamente al presidente municipal ó al concejal del barrio, según sea el caso, del nombre, residencia y descripción de cualquier persona que, no siendo vecino de dicho centro municipal ó barrio, entre en la casa de tales propietarios ó inquilinos y reciba allí asistencia ó albergue. El parte dado al concejal del barrio, será transmitido por el mismo dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recibo al presidente municipal. Cualquier propietario ó inquilino que descuidare, rehusare ó dejare de dar cuenta inmediatamente como se dispone en la presente, así como el concejal de barrio que descuidare, rehusare ó dejare de transmitir el parte del propietario ó inquilino al presidente municipal dentro de las veinticuatro horas después de haberlo recibido, será castigado con una multa que no exceda de cien pesos ó con prisión que no pase de tres meses, ó con ambas penas, á discreción del tribunal.

Dictámenes legales sobre cuestiones municipales.

ART. 41. Siempre que un concejo desee obtener un dictamen legal sobre cuestiones que puedan surgir referentes á la constitución ó atribuciones del gobierno municipal, las pondrá por escrito y las presentará al fiscal provincial para su decisión. El secretario del concejo municipal está en el deber de enviar al gobernador provincial, inmediatamente después de su aprobación, copias certificadas de todos los acuerdos, ordenanzas ú otros actos del concejo. El presidente de cada municipio tiene el deber, siempre que publique una orden ejecutiva, de ordenar al secretario municipal que remita una copia certificada de la misma al gobernador de la provincia. En caso de que el gobernador considere que algún acto, ordenanza ó acuerdo del concejo municipal ú orden ejecutiva de un presidente, no está dentro de las atribuciones que les confieren el Código Municipal y sus reformas, lo pondrá en conocimiento de la junta provincial, la cual pedirá al fiscal provincial que emita su dictamen sobre la validez del hecho. Una vez que esté en su poder dicho dictamen, si la junta resuelve que el procedimiento mencionado extralimita las facultades conferidas por el Código Municipal, es su deber, y tiene autorización para declararlo nulo y sin ningún valor, dando cuenta inmediatamente de su resolución al concejo ó al presidente, según sea el caso. Cualquier intento para obligar el cumplimiento del citado acto, ordenanza, acuerdo ú orden ejecutiva después de que haya sido declarado nulo por la junta provincial y ésta lo haya notificado así á las autoridades municipales, será motivo suficiente para la destitución del funcionario ó funcionarios que traten de ponerlo en vigor. Si el concejo

Copias certificadas de los acuerdos y ordenanzas.

Órdenes ejecutivas.

Deberes del gobernador provincial.

Dictamen del fiscal.

Derogación de ordenanzas, etc., por la junta provincial.

Intento para obligar el cumplimiento de las ordenanzas derogadas.

—destitución.

ó el presidente no se conformaren con la resolución de la junta provincial, pueden apelar ante el Gobernador General quien la ratificará ó revocará. Si se ratifica la resolución de la junta provincial, el acto, ordenanza, acuerdo ú orden ejecutiva á que se refiera será anulado, y si se revoca, previa notificación al gobernador provincial y al municipio ó presidente apelante, se renovará y pondrá en vigor al recibirse dicha notificación por el apelante. Mientras esté pendiente el fallo en apelación, contra la orden de la junta provincial anulando algún acto, ordenanza, acuerdo ú orden ejecutiva, éstos no tendrán fuerza ni efecto. Ninguna de las disposiciones contenidas en este artículo se interpretará como que impida á un tribunal judicial reputar nulo por falta de validez legal cualquier acto, ordenanza ó acuerdo de un concejo municipal ú orden ejecutiva de un presidente, cuando dicha validez está envuelta en alguna actuación ante dicho tribunal, sin consideración al fallo de las autoridades ejecutivas.

Apelación de la resolución de la junta provincial.

Apelación pendiente del fallo.

Las facultades del tribunal no quedan afectadas.

[Véase el artículo 34.]

CAPÍTULO V.

CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Contribuciones y rentas.

ART. 42. Las contribuciones serán justas y uniformes en todos los municipios.

Las contribuciones serán justas y uniformes.

Nota.—ART. 2. Desde el primero de Enero de mil novecientos cuatro, todos los impuestos públicos, rentas internas, contribuciones industriales, de timbres, forestales, de cédulas, de licencias y contribuciones municipales de todas clases, y las multas y penas impuestas por los juzgados y otras autoridades, se impondrán, tasarán y recaudarán en moneda filipina en vez de moneda mejicana como ahora dispone la ley, y por las mismas cantidades en moneda filipina como actualmente señala la ley para dichas contribuciones, multas y penas en moneda mejicana: *Entendiéndose, sin embargo,* Que las monedas hispano-filipinas podrán recibirse en pago de dichas contribuciones, multas y penas, al cambio oficial que de cuando en cuando esté vigente, hasta la fecha en que por ley cese de ser admisible la moneda hispano-filipina en pago de impuestos públicos.—*Ley 1032, 28 de Diciembre de 1903.*

Moneda filipina.

ART. 43. Las rentas del municipio se dedicarán exclusivamente para el uso público de la localidad. Procederán únicamente de las fuentes siguientes:[1]

Fuentes.

(*a*) Un impuesto *ad valorem* sobre todos los terrenos, edificios y mejoras en el municipio, excepto los pertenecientes á los Estados Unidos de América, al Gobierno de las Islas Filipinas, á cualquier Departamento de dicho Gobierno, á un gobierno provincial de dichas Islas ó á un municipio; cuyo impuesto será tasado contra el dueño ó dueños de los referidos bienes, ó, en caso de duda ó disputa sobre la propiedad de los mismos, contra los que tengan la posesión de dichos bienes, mediante ordenanzas debidamente aprobadas por el concejo. Dicho impuesto no podrá ser menor de la cuarta parte ni exceder de la mitad del uno por ciento del valor de dichos terrenos, edificios y mejoras, según la tasación de

[1] Véase la Ley No. 1338.

Terrenos agrícolas.

—exención.

los mismos, hecha de acuerdo con la ley: *Entendiéndose,* Que previa presentación de una solicitud por el propietario de un terreno agrícola, y al recibirse pruebas satisfactorias de que dicho propietario no estaba en armas contra la autoridad de los Estados Unidos en estas Islas después del primero de Abril de mil novecientos uno, ni prestaba ayuda ó protección á los que sí lo estaban después de dicha fecha, su terreno podrá ser exceptuado de contribución por dicha junta, por el plazo de un año á contar desde la fecha en que dicho terreno podrá ser tasado en virtud de esta Ley, si está conforme con ello la junta de apelación de contribuciones, para cuya consideración deben presentarse dichas solicitud y pruebas, y si resultase que dicho terreno no ha producido cosecha alguna entre el primero de Enero de mil novecientos uno y el primero de Marzo de mil novecientos dos por la razón de que el propietario realmente no ha podido cultivarlo á causa de la guerra y sus consecuencias necesarias.

Valor mínimo de un terreno y sus mejoras.

—exención.

Nota.—ARTÍCULO 1. Siempre que para los efectos de la contribución el valor total definitivo de un terreno ó sus mejoras pertenecientes á un solo dueño, ya estén situados en la ciudad de Manila ó en cualquier otro municipio, no exceda de la cantidad de veinticinco dollars en moneda de los Estados Unidos, no se amillararán dicho terreno ó sus mejoras ni se cobrará por ellos contribución alguna. Este artículo se aplicará á todos los amillaramientos que se hagan en lo sucesivo, no obstante cualesquier disposiciones en contrario contenidas en la ley vigente. Pero todos los terrenos y sus mejoras se valorarán por los tasadores de bienes raíces, del modo que dispone la ley vigente, ya sea su valor mayor ó menor de veinticinco dollars.—*Ley 680, 13 de Marzo de 1903.*

[Véase también el artículo 62.]

Aplicación de la contribución territorial.

Escuelas.

(*b*) El producto de la cuarta parte del uno por ciento, por lo menos, del amillaramiento de los terrenos, edificios y mejoras se aplicará exclusivamente al sostenimiento de las escuelas públicas de primera enseñanza y para proveer ó erigir casas escuelas adecuadas. El concejo municipal podrá, á su discreción, gastar la cuarta parte del uno por ciento restante, ó la parte de ella que juzgue prudente imponer, en cualquier concepto legal del municipio que la presente autoriza.

[Véase el artículo 13 (*n*), de la Ley Provincial, y nota.]

Pesquerías.

(*c*) La concesión de privilegios para la pesca en los ríos de agua dulce, lagos y aguas de la marea que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio y no sean de propiedad particular, y en las aguas del mar comprendidas entre dos líneas perpendiculares á la de la costa, tiradas desde los puntos en donde los límites del municipio lleguen al mar, en la alta marea, y otra línea paralela á la de la costa tirada á tres leguas marinas de ésta. Cuando dentro de los límites de un municipio no hay lagos de agua dulce ó cuando constituyen los límites municipales ríos de agua dulce ó formados por la marea, las diferencias á que pueda dar lugar la jurisdicción de los municipios sobre las aguas,

por lo que se refiere al derecho de tasación del privilegio de la pesca, se someterán á la junta provincial de la provincia respectiva, que recomendará á la Comisión que dicte las medidas que juzgue convenientes.

(*d*) Derechos por la expedición de certificados de propiedad de ganado mayor y de traspaso de título de la misma. Registro de ganado mayor.

[Para registro de ganado mayor, véase el Apéndice, y las Leyes Nos. 1332, 1362 y 1390.]

(*e*) Rentas y utilidades provenientes de todos los bienes pertenecientes al municipio, peaje de embarcaderos ó barcas de vadeo, ó impuestos sobre las cuadras municipales, mercados, mataderos, baños públicos, y cementerios pertenecientes al municipio. Rentas y utilidades.

(*f*) Rentas provenientes del privilegio de establecerlos y sostenerlos.

(*g*) Derechos de matrícula en centros de enseñanza que no sean escuelas primarias, fundados ó sostenidos únicamente por el municipio; sin que por esto se haya de entender que la ley exige el cobro de derechos de matrícula. Derechos de matrícula.

(*h*) Licencias para carreras de caballos; para la venta al por menor y en cantidades que no excedan de cinco galones, de bebidas embriagantes, cerveza, vinos ó licores mezclados ó fermentados; para tener perros, para carruajes, carros ó carros fúnebres públicos de alquiler; y para cafés, restaurants, hoteles, posadas y casas de húespedes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos treinta y nueve, inciso (*ii*), y cuarenta, incisos (*i*), (*j*) y (*k*). Licencias.

Nota.—ART. 144. (5) Todo propietario de * * * gallera, * * * pagará la suma de doscientos pesos * * * *Y entendiéndose, además,* Que el concejo de cualquier municipio puede, mediante ordenanza, disponer que cualquier gallera que exista allí pague un derecho de patente más alto que el que en este inciso se dispone, y en tales casos el derecho de patente adicional dispuesto por dicha ordenanza sobre el provisto en la presente, se recaudará en la forma que taxativamente se dispone en la presente y se dispondrá de él en la forma ordenada por esta Ley para la disposición de los ingresos procedentes del impuesto de patentes sobre galleras.—*Ley 1189, 2 de Julio de 1904, como quedó reformada por la Ley 1338.*

[Para las disposiciones prohibiendo la venta, etc., de licores embriagantes dentro ó cerca de las reservas militares y navales, véanse las Leyes 709, 760, 1169, 1302.]

(*i*) Multas municipales. Multas.

(*j*) Con el objeto de impedir la destrucción de las carreteras del municipio y de la provincia, por la presente se impone una contribución anual de tres pesos en moneda filipina á cada carro de tiro cuyas ruedas tengan llantas de menos de dos pulgadas y media de ancho; un impuesto anual de dos pesos en moneda filipina á cada carro cuyas ruedas estén fijas al eje; un impuesto Impuestos sobre carros y narrias.

anual de cinco pesos en moneda filipina á cada carro que tenga las dos condiciones anteriores; y un impuesto anual de tres pesos en moneda filipina á cada narria que tenga llantas menores de dos pulgadas y media de ancho. Todos estos impuestos se cobrarán por el tesorero provincial en la forma de costumbre. Una mitad de los productos de dichas contribuciones ingresará en la tesorería provincial.

Uso de carros y narrias.

Después del primero de Diciembre de mil novecientos tres, queda prohibido por la presente el uso de carros con ruedas que tengan llantas menores de dos pulgadas y media de ancho y con ruedas fijas al eje, así como también de todas las narrias, en las carreteras bien construídas ó mejoradas de las Islas Filipinas.

Deber de la junta provincial.

Será el deber de la junta provincial de cada provincia donde existan carreteras públicas bien construídas ó mejoradas, designar por medio de anuncios públicos que se fijarán en la puerta de la casa municipal ó presidencia de todos los municipios de la provincia, las carreteras por las cuales está prohibido el uso de los carros y narrias citados en el párrafo anterior. Toda persona que infrinja las disposiciones de este inciso, usando vehículo del tipo prohibido en las carreteras designadas por la junta provincial como carreteras bien construídas ó mejoradas, estará sujeta á una multa que no exceda de cien pesos en moneda filipina, por cada falta.

Uso ilegal de carros y narrias.

Facultad de la junta para la inmediata aplicación de la ley.

No obstante el hecho de que esta Ley, según sus disposiciones, no será aplicable en las provincias hasta el primero de Diciembre de mil novecientos tres, por la presente se autoriza á las juntas provinciales para aplicar inmediatamente las disposiciones de la misma á cualquier carretera especial de la provincia, siempre que á su juicio dicha protección sea necesaria y no se perjudiquen los intereses públicos.

Prórroga del plazo por la junta provincial.

Nota 1.—ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza á las juntas provinciales de las distintas provincias de las Islas, organizadas de acuerdo con la Ley Número Ochenta y tres, para prorrogar á su discreción el plazo dentro del cual puedan usarse carros que tengan ruedas con llantas menores de dos pulgadas y media de ancho, ó fijas al eje, y narrias de todas clases, hasta una fecha que no sea posterior al treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Ley 1023, 10 de Diciembre de 1903.*

Suspensión de la ley por el Gobernador General.

Nota 2.—ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza al Gobernador General, para suspender los efectos de la Ley Número Setecientos setenta y cuatro, previa petición de la junta provincial de cualquier provincia organizada de acuerdo con la Ley Provincial [artículo cuarenta y tres (*j*) *supra*] en la extensión y plazos que considere convenientes á los intereses de la provincia solicitante.—*Ley 1300, 14 de Febrero de 1905.*

Isabela.

Nota 3.—ARTÍCULO 1. Por la presente se suspende la contribución impuesta por el inciso (*j*) del artículo cuarenta y tres del Código Municipal * * * en cuanto á su aplicación á la Provincia de Isabela.—*Ley 1157, 14 de Mayo de 1904.*

Géneros y mercaderías.

ART. 44. El concejo no tendrá facultad para imponer contribución de ninguna especie á los artículos y mercaderías que se introduzcan ó se saquen del municipio, y cualquier intento de gravar con un impuesto de importación ó exportación dichos artí-

culos, bajo el pretexto de derechos de muelle, uso de puentes ó por otros motivos, será nulo.

ART. 45. Todas las contribuciones, licencias y derechos que imponga el concejo, serán fijados por medio de ordenanzas, con facultad de variarlos de año en año, si se creyere conveniente.

Imposición y cambio de contribuciones.

ART. 46. Cada año, durante los primeros quince días de Enero, el tesorero municipal hará por duplicado una relación detallada de todos los ingresos y gastos habidos durante el año ordinario próximo pasado, remitiendo un ejemplar al tesorero provincial y el otro al concejo, al cual exhibirá sus libros y comprobantes junto con los talones de los recibos que haya expedido y de los libramientos mediante los cuales hizo desembolsos. Será el deber del concejo examinar detenidamente estas cuentas, cotejando la relación de ingresos con los duplicados de los comprobantes, y la de desembolsos con los libramientos. Si las cantidades están exactas, darán fe de ello los miembros del concejo. Pero si alguno de ellos no se conformare con la aprobación de dichas cuentas ó de cualquiera de sus partidas, lo hará constar por escrito mediante endoso de la relación desaprobada especificando la partida ó partidas con las que no está conforme, y las razones que tiene para ello. Una copia certificada de la relación con las firmas y endosos será inmediatamente remitida al tesorero provincial, quien, si cree que deben de formarse procedimientos judiciales, ya sea contra el tesorero municipal ó contra el concejo, ó cualquiera de sus miembros, por gastos ilegales del dinero del municipio, estará en el deber de incoar, á nombre del municipio, y por mediación del fiscal provincial, un proceso judicial para la indemnización correspondiente.

Relaciones del tesorero municipal.

Libros y comprobantes.

Revisión de cuentas.

Copias certificadas.

Proceso.

ART. 47. (*a*) Durante el mes de Enero de cada año, el concejo redactará por duplicado una memoria en la que conste:

Memoria anual del concejo.

(*b*) Un inventario de todos los edificios, terrenos y otros bienes muebles é inmuebles, pertenecientes al municipio.

Inventario.

(*c*) Un presupuesto detallado de los ingresos del municipio, de todas fuentes, durante el año corriente, con una relación al lado de cada partida, de la cantidad cobrada por cada concepto durante el año próximo pasado.

Presupuesto de ingresos.

(*d*) Un presupuesto detallado de los gastos ordinarios del municipio para el año corriente, con una relación al lado de cada partida, de los gastos ocasionados por igual concepto durante el año próximo pasado. Este presupuesto de gastos ordinarios no debe exceder al presupuesto de recursos, é incluirá una relación de las deudas sin pagar, si existieran.

Presupuesto de gastos.

(*e*) Un presupuesto de los gastos extraordinarios, si los hubiere, que una necesidad anormal ó mejoras permanentes exijan. En dicho presupuesto constarán los gastos totales, aproximadamente, que sean necesarios por razón de dicha necesidad ó mejoras, la cantidad que se espera gastar durante el año corriente y la fuente ó fuentes de donde se propone obtener los fondos necesarios, así como también una relación detallada de los gastos extraordinarios durante el año ordinario próximo pasado. La memoria que por la presente se exige estará redactada en la forma que prescriba el tesorero provincial.

Presupuesto de gastos extraordinarios.

Memoria, modo de redactarla.

(*f*) La memoria referida, una vez aprobada, bajo la fe del presidente y secretario municipales, será remitida por duplicado

—su envío.

Resolución del tesorero provincial.

al tesorero provincial para los efectos que procedan. Si del examen hecho por el tesorero provincial resultare que las contribuciones impuestas producirán los ingresos calculados, y que los gastos verdaderos no excederán del total de dichos ingresos, los aprobará y enviará uno de los ejemplares de la memoria, constando su aprobación mediante endoso en la misma, al presidente para que sirva de norma al municipio en la administración de su hacienda. Si el tesorero provincial, después de haber empezado el cobro de las contribuciones encontrase que la cantidad que verdaderamente se ha de recaudar, será menor que la del presupuesto, dará fe de este hecho al concejo enviando un estado demostrativo del déficit probable, y será el deber del concejo desde esa fecha reducir los gastos á fin de que la suma total de ellos sea menor ó igual á la de los ingresos disponibles según el informe de dicho tesorero.

Notificación de déficit.

Deber del concejo.

Gastos imprevistos.

(*g*) Los gastos que no estén consignados en el presupuesto anual, no podrán hacerse ni pagarse, sino con la autorización expresa del tesorero provincial á petición del concejo municipal.

Aumento ó disminución del tipo del impuesto.

(*h*) En cualquier tiempo después de haberse determinado por ordenanza del concejo municipal el tanto por ciento de la contribución territorial que ha de imponerse en el año corriente y antes del tiempo señalado por la ley para la recaudación de dicha contribución, el concejo municipal podrá, mediante ordenanza, con el consentimiento de la junta provincial, aumentar ó disminuir dicho tanto por ciento ya señalado y que ha de imponerse en ese año, dentro de los límites máximo y mínimo que marca la ley para la tasación de la contribución territorial para fines municipales; y la copia certificada del acta del concejo municipal al hacer el cambio se enviará al tesorero provincial por el secretario municipal, y aquél, si la junta provincial aprobare la determinación del concejo, recaudará la contribución según la tasación reformada.

Arrendamiento de contribuciones, prohibición.

ART. 48. Las contribuciones, los impuestos y todas las demás rentas del municipio no podrán ser arrendadas por el concejo, sino que serán recaudadas por el tesorero provincial, por sus delegados autorizados ó por el tesorero municipal, según más adelante se dispone en la presente.

CAPÍTULO VI.

Amillaramiento.

AMILLARAMIENTO.

Bienes raíces.

ART. 49. (*a*) Todos los bienes raíces en el municipio serán valorados y amillarados para los fines de la contribución por una junta compuesta del presidente, el tesorero municipal y un delegado, especialmente autorizado para ello, del tesorero provincial, cuya junta será conocida como junta municipal de tasadores. El presidente del municipio lo será de dicha junta, y el secretario municipal será su secretario. El lugar donde la junta ha de celebrar sus sesiones será la oficina del secretario del municipio, salvo en los casos que esté inspeccionando los terrenos que ha de avaluar.

Amillaramiento excesivo.

Nota 1.—ARTÍCULO 1. En todos los casos en que los terrenos amillarados para el año mil novecientos dos, hayan sido tasados en más del cincuenta por ciento sobre el amillaramiento

del año siguiente, hecho por la junta de revisión, por la presente se autoriza y ordena á la junta provincial de toda provincia organizada, que reduzca el amillaramiento para el año mil novecientos dos, á la suma fijada para el mismo terreno por la junta de revisión para el año mil novecientos tres, y que el tesorero provincial cumpla con lo dispuesto por la junta provincial, haciendo las reducciones correspondientes en los registros del municipio y de la provincia.

Crédito.

ART. 2. En todo caso que se haya pagado dinero sobre el exceso descrito en el artículo uno, será el deber de la junta provincial conceder un crédito igual á la cantidad pagada con exceso, para que se aplique á las contribuciones pagaderas en el año mil novecientos tres ó en algún año subsiguiente.

Contribución de acuerdo con el amillaramiento reducido.

ART. 3. En el caso de que no se haya pagado la contribución sobre la base del amillaramiento excesivo, el contribuyente ó la persona de quien debe hacerse efectiva la contribución podrá pagarla sobre la base del amillaramiento reducido, sin recargo, y en cualquier tiempo dentro de los tres meses después de la aprobación de esta Ley; y todos los procedimientos para la venta del terreno por falta de pago de la contribución sobre la base del amillaramiento excesivo, según se define en el artículo uno, cesarán y se tendrán por nulos, y el título de propiedad del terreno continuará perteneciendo al contribuyente moroso, sujeto únicamente al crédito preferente por el importe de las contribuciones sobre la base del amillaramiento reducido según el artículo dos de la presente: *Entendiéndose*, Que si dentro de los referidos tres meses no se abonan las contribuciones debidas según el amillaramiento reducido, se emplearán para su cobro los mismos procedimientos marcados para los otros casos de contribuciones fallidas.

Salvedad.

Redención.

ART. 4. En los casos de impuestos excesivos según se define en el artículo primero de esta Ley, cuando el terreno se haya vendido á un tercero por falta de pago de la contribución, el contribuyente moroso, al rescatar su terreno pagando al comprador la cantidad exigida por la ley, tendrá derecho á un crédito que se le abonará al pago de futuras contribuciones, igual á la cantidad pagada por él con exceso á la contribución, sin recargo, sobre la base del amillaramiento reducido. En caso de que el terreno haya sido comprado por el Gobierno, la junta provincial declarará los procedimientos nulos y de ningún valor, y el título de propiedad volverá á pertenecer al contribuyente moroso al pagarse la cantidad debida sobre el amillaramiento, según haya sido éste reducido de acuerdo con las disposiciones del artículo primero de esta Ley, verificándose dicho pago dentro de los tres meses desde la fecha de la aprobación de esta Ley.—*Ley 881, 10 de Septiembre de 1903.*

Revisión por las juntas provinciales.

Nota 2.—ARTÍCULO 1. (*a*) Por la presente se autoriza á las juntas provinciales para revisar y corregir, con la aprobación previa del Tesorero Insular, todos y cada uno de los amillaramientos y valoraciones erróneos hechos para fines de la contribución en las listas de amillaramiento de los municipios, y para hacer un amillaramiento exacto y determinar el verdadero valor, en moneda de los Estados Unidos, de los mismos en cada caso en que se presente una protesta á la junta provincial y en que se demuestre claramente que el amillaramiento que consta en las listas es erróneo é injusto, y dichas listas, una vez corregidas de este modo, serán tan legales y válidas para todo fin como si el amillaramiento hubiere sido hecho por la junta revisora. Este nuevo amillaramiento y nueva valoración se harán previa notificación oportuna á los interesados y á las autoridades municipales del municipio en que radiquen los terrenos que han de ser amillarados y valorados de nuevo, y dichas autoridades y las demás personas

Notificación.

interesadas tendrán derecho á ser oídas por dicha junta provincial antes de que se haga el nuevo amillaramiento ó valoración. El acuerdo de la mayoría de los miembros de la junta provincial sobre cualquier nuevo amillaramiento ó nueva valoración se considerará como si fuera de la junta y obligatorio, y de tal acuerdo no podrá haber apelación. El Tesorero Insular puede también, á su discreción, ordenar que se haga tal revisión por la junta provincial, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

No habrá apelación.

(*b*) En todos los casos en que el terreno haya sido amillarado para los años mil novecientos dos, mil novecientos tres, ó mil novecientos cuatro, con un exceso de cincuenta por ciento sobre el amillaramiento señalado por la junta provincial, dicha junta reducirá tal amillaramiento excesivo á una cantidad igual á la del amillaramiento y verdadera valoración señalados por ella, y el tesorero provincial asentará la correspondiente reducción en los registros de la provincia y del municipio en que radique el terreno. En caso de que las contribuciones hayan sido pagadas sobre la base del amillaramiento excesivo, según se define en este párrafo, será deber de la junta provincial y del tesorero provincial conceder un crédito por la cantidad pagada con exceso aplicable al pago de las contribuciones debidas ó que lleguen á deberse hasta que lo pagado con exceso se haya invertido. En caso que no se haya pagado la contribución sobre la base de dicho amillaramiento excesivo, se concederá al contribuyente el derecho de pagar la contribución sobre la base del amillaramiento reducido, sin recargo, dentro de un plazo de treinta días contando desde la fecha de la notificación al contribuyente del acuerdo de la junta.

Amillaramiento excesivo.

Reducción.

Crédito.

Pago sin recargo.

(*c*) Las disposiciones del inciso (*b*) de este artículo se aplicarán en todos los casos de reducción del amillaramiento de terrenos, hecha con autorización de la ley, en que tal reducción fué mayor del cincuenta por ciento del nuevo amillaramiento.

Aplicación en todos los casos.

(*d*) Las disposiciones de este artículo quedarán sin ningún valor ni efecto al terminarse el próximo amillaramiento general de la propiedad para fines contributivos.—*Ley 1298, 10 de Febrero de 1905.*[1]

Disposiciones: cuándo serán nulas.

[Véase la nota al artículo 82.]

(*b*) Todas las cuestiones presentadas á la junta para su determinación, serán resueltas por mayoría de votos.

Decisión de cuestiones.

ART. 50. (*a*) Antes de entrar en funciones y de organizarse la junta, los miembros que la componen prestarán y firmarán un juramento ante el secretario municipal, que por la presente queda facultado para recibir juramentos para este objeto, en la forma siguiente:

Juramentos.

"Yo, ..., juro solemnemente (ó afirmo) que tasaré todos los bienes raíces sujetos á contribución en el municipio de ....., en cuanto lo exija la ley, y en su verdadero valor monetario, y que los haré constar en la lista de contribuciones de dicho municipio en su verdadero valor en dinero, y que desempeñaré fielmente todos los deberes que me incumben con arreglo á la ley. Así Dios me ayude. (Las últimas cuatro palabras serán omitidas en caso de afirmación.)

—modelo.

"
.....
(Firma del tasador.)

[1] Véase la Ley 1407, arts. 3 (*e*) y 22 (*b*).

"Jurado y suscrito ante mí hoy, ... de ..... de 19.....

"....."

(Firma del secretario municipal.)

(*b*) Dicho juramento, una vez firmado, será presentado al secretario municipal, el cual lo asentará íntegro con el certificado en los registros de la junta. —presentación.

ART. 51. Será el deber de todo propietario de bienes raíces en el municipio, redactar, ó hacer que se redacte, una relación de la cantidad de terrenos, de los edificios, y mejoras sobre los mismos que le pertenecen en el municipio, así como también una descripción suficientemente detallada para que la junta de tasadores pueda identificarlos teniéndolos á la vista. Firmará dicha relación y dará fe de ella bajo juramento ante el secretario municipal, quien queda por la presente autorizado para recibir dicho juramento: *Entendiéndose*, Que en el caso que el propietario viva en un punto lejos de la oficina del secretario municipal, la relación podrá ser firmada y ratificada bajo juramento en cuanto á su exactitud ante cualquier secretario municipal, ú otra persona autorizada para recibir juramentos por el artículo trescientos cuarenta y nueve de la Ley Número Ciento noventa. Dicha relación se presentará al secretario de la junta de tasadores dentro de las dos semanas después de la organización de la misma.

Relaciones de propietarios.

—salvedad, vecinos que residen en lugares remotos.

Presentación de la relación.

ART. 52. En el día primero de Junio de mil novecientos uno, ó después de dicha fecha, la junta de tasadores podrá reunirse, prestar el juramento de cargo y constituirse y proceder á redactar un catastro de todos los bienes inmuebles sujetos á contribución en el municipio, por barrios; pero esto ha de hacerlo el día primero de Septiembre de mil novecientos uno ó antes. Los nombres de los propietarios en cada barrio se asentarán por orden alfabético, asentándose también una descripción breve al lado de sus nombres, de las propiedades que les pertenecen. Al hacer dicho catastro, la junta de tasadores tomará en consideración las relaciones juradas de los propietarios en el municipio, cuya presentación se exige más arriba, pero no por esto ha de impedírsele á dicha junta que tome en consideración también otras pruebas con relación á la materia. Para hacer el catastro queda la junta autorizada para ordenar el emplazamiento de testigos, recibir sus juramentos, y tomar sus declaraciones respecto á la pertenencia y cantidad de bienes inmuebles, en cada barrio. Será el deber de la junta, en cuanto sea necesario, hacer un examen de los registros de la oficina del registrador provincial que demuestren la pertenencia de los bienes inmuebles en el municipio.

Reunión, juramentos de cargo, y constitución.

Catastro.

Declaraciones juradas de propietarios.

Emplazamiento de testigos

ART. 53. Si la junta de tasadores encontrare parcelas de terrenos en el municipio sujetas á contribución, cuyos propietario ó propietarios no aparezcan después de la investigación procedente, será su deber hacer una lista de las mismas para fines contributivos, cargando las contribuciones á los propietarios desconocidos, describiendo con exactitud suficiente los bienes así anotados.

Propietarios desconocidos.

ART. 54. (*a*) Después de terminado el catastro, procederá la junta á tasar el valor de cada parcela de terreno separadamente, y de las mejoras sobre la misma, si las hubiere, á su verdadero valor en dinero; y cuando resultare que los dueños de los bienes inmuebles y de las mejoras son distintos, se hará una tasación distinta de aquéllos y éstas.

Amillaramiento.

Valores.

(*b*) Los valores así fijados se asentarán en el catastro al lado de los nombres de los propietarios y de las descripciones de los bienes sujetos á contribución.

Bienes inmuebles omitidos del catastro.

ART. 55. Si la junta descubriere que se ha omitido del catastro cualquier terreno sujeto á contribución en el muncipio, ó si se llamare la atención de la junta ó la de cualquiera de sus miembros á dicha omisión, será el deber de la junta hacer el catastro y la valoración de dicho terreno inmediatamente, y de cargar al propietario del mismo las contribuciones debidas por el año corriente y por los demás años desde que se hizo el amillaramiento original por la junta en virtud de lo dispuesto en este capítulo; y las contribuciones así tasadas serán legales y cobrables por todos los recursos de la ley, prescritos por la presente, y los recargos é intereses se añadirán á las contribuciones atrasadas como si éstas se hubieran tasado á su debido tiempo.

Terminación del catastro.

ART. 56. La junta de tasadores terminará el catastro y la valoración de los bienes inmuebles que radican en el municipio el día treinta y uno de Enero de mil novecientos dos, ó antes, y, al terminar dicho catastro y la valoración, dará fe del hecho firmando la siguiente certificación al final del catastro:

Certificación.

"Por la presente certificamos que el catastro anterior contiene una relación verídica de la cantidad total de bienes inmuebles sujetos á contribución, pertenecientes á cada persona cuyo nombre aparece en dicho catastro, según nuestro leal saber y entender."

Archivo.

ART. 57. Cuando esté terminado el catastro con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, será archivado en la oficina del secretario de la junta de tasadores, y ésta informará al público, mediante una notificación colocada en la entrada principal de la casa municipal, y de otra colocada en un sitio público y visible en cada uno de los barrios del municipio, que el catastro se ha terminado y está archivado en la oficina del secretario de la junta y que podrá ser examinado por cualquier persona que tenga interés en ello, y que la junta celebrará una sesión con el fin de oir reclamaciones contra la exactitud del catastro de la propiedad inmueble y de su valoración justa, en un día que ha de ser por lo menos diez días después de la fecha de la colocación de dicha notificación. Después de haberse colocado las notificaciones referidas, el secretario tomará nota de ello en los registros de la junta, lo cual se estimará prueba *prima facie* de haberlo hecho. En el día señalado en la notificación expuesta al público, la junta celebrará sesión y oirá todas las reclamaciones presentadas en dicho día ó que se hayan presentado antes de dicha sesión por las personas contra las cuales se hayan tasado contribuciones en concepto de propietarios, anotando sus resoluciones en el acta de la sesión; y si la junta determinare que se ha hecho injusticia ó se han cometido errores en el catastro, tendrá la facultad de reformarlo de conformidad con sus resoluciones.

Notificación.

Certificación del secretario.

Vista.

Reforma del catastro.

Apelaciones.

ART. 58. En el caso que algún reclamante ante la junta de tasadores se considerare agraviado por la resolución de ésta, podrá apelar á la junta de apelación de contribuciones que más adelante se crea, dentro de los diez días después de la fecha del asiento de dicha resolución en el acta de la junta. Perfeccionará su apelación presentando á la junta de tasadores una notificación por escrito de dicha apelación, y será el deber del secretario de la

junta remitir la apelación acto contínuo á la junta de apelación de contribuciones, acompañándola de todos los antecedentes y datos por escrito en poder de la junta, referentes á dicho amillaramiento y valoración.

ART. 59. (*a*) La junta provincial lo será también de apelación de contribuciones. Junta de apelación de contribuciones.

(*b*) El gobernador provincial será el presidente de ésta y el secretario provincial será su secretario y llevará sus actas. —presidente y secretario.

ART. 60. (*a*) Antes de constituirse como tal junta, los miembros prestarán el juramento siguiente ante un juez de paz de la provincia y residente en ella: Juramentos de los miembros.

"Juro solemnemente (ó afirmo) que juzgaré y resolveré con verdadera fe y lealtad todo asunto y cuestión entre los contribuyentes y la junta municipal de tasadores, que se me presenten para su resolución. Así Dios me ayude. (Estas últimas cuatro palabras se suprimirán en caso de afirmación.) —modelo.

"……

(Firma del miembro de la junta.)

"Suscrito y jurado ante mí, hoy á …… de …… de 19……

"……"

(Firma del juez de paz.)

(*b*) El juramento de cada miembro se asentará por el secretario de la junta en el libro de sus actas y se archivará en la oficina del secretario provincial. Registro y archivo.

ART. 61. La junta de apelación de contribuciones tomará en consideración todas las apelaciones debidamente transmitidas á la misma, y las resolverá dentro de los quince días siguientes al último del plazo señalado para la presentación de apelaciones. Vista de las apelaciones.

Tendrá facultad para disponer la reforma del catastro y la valoración de las propiedades respecto á las cuales se haya hecho reclamación, mediante orden, firmada por la junta, ó por una mayoría de sus miembros, remitiéndose dicha orden á la junta municipal de tasadores, que reformará el catastro de conformidad con dicha orden. Reforma de los catastros.

[Véase la nota 2 al artículo 49 (*a*).]

ART. 62. Estarán exentos de contribución los cementerios, iglesias y sus casas parroquiales y conventos adjuntos, y los terrenos y edificios destinados exclusivamente á fines religiosos, de caridad, científicos ó de educación, y nó para beneficio particular; pero dicha exención no será extensiva á los terrenos ó edificios poseídos como inversión de fondos, aunque la renta de los mismos sea dedicada á fines religiosos, de caridad, científicos ó de educación. Exención de contribuciones. —excepciones.

[Véase la nota al artículo 43 (*a*).]

ART. 63. La junta de tasadores celebrará sesiones, habiéndolas previamente anunciado durante diez días mediante notificaciones colocadas en la entrada principal de la casa municipal, y en un Sesiones de la junta.

sitio público y visible de cada barrio, por tres días en el mes de Diciembre de cada año, para añadir al catastro de los bienes inmuebles en el municipio el valor de las mejoras hechas durante el año anterior y para reducir el amillaramiento tasado á cualquier contribuyente cuyas mejoras, ya amillaradas, hayan sido destruídas durante el año anterior, ó cuyos terrenos ya amillarados hayan sufrido pérdidas de carácter permanente en cuanto á su valor, á causa de inundaciones, tormentas ú otras calamidades durante el año anterior, y para añadir á la lista cualquier propiedad sujeta á contribución que no haya sido satisfecha; y en caso de haberse hecho más de una declaración y amillaramiento de la misma propiedad, para cancelar del catastro todos los asientos menos el que esté correctamente hecho á nombre del propietario, y para cambiar en el catastro el nombre bajo el cual se declaró la propiedad, si está equivocado, por el nombre del verdadero propietario, y para eliminar del catastro toda propiedad exenta de contribución en virtud de la ley.

Adiciones.

Reducciones en casos de pérdidas.

Cancelaciones.

Nombre del propietario.

Duración del amillaramiento.

ART. 64. El primer amillaramiento hecho después de la organización del pueblo, con las reformas que de tiempo en tiempo se hagan, continuará en vigor durante cinco años, si la ley no dispone un nuevo amillaramiento general antes de dicho plazo.

Pago anticipado de licencias, etc.

ART. 65. (*a*) Todos los impuestos por licencias y privilegios serán satisfechos antes que el interesado ó contribuyente empiece el negocio, ó á disfrutar el privilegio, por el cual, con acuerdo del concejo, se impuso la contribución.

Término de las licencias.

(*b*) Todos los impuestos por licencias y privilegios terminarán el treinta y uno de Mayo de cada año, y cualquier persona que empezare un negocio ó comenzare á disfrutar de un privilegio, sujeto á contribución por disposición del concejo, después del treinta y uno de Mayo, estará obligado, antes de empezar dicho negocio ó á disfrutar de dicho privilegio, á pagar la licencia ó el impuesto por la parte del año que falta y que termina el treinta y uno de Mayo siguiente; pero todos los impuestos por licencias y privilegios pueden pagarse por adelantado en plazos trimestrales, á voluntad del poseedor.

Pago adelantado.

Pena.

(*c*) La falta de pago de la contribución ó licencia en su oportunidad debida, acarreará como castigo un aumento del veinte por ciento en exceso del valor de la contribución ó licencia original que recaudará el tesorero provincial, y dará cuenta del mismo modo como queda prescrito para la contribución ó licencia original.

Registro.

ART. 66. El tesorero provincial está en la obligación de llevar un registro abierto á la inspección pública, donde constarán por orden alfabético, los nombres de todas las personas que paguen impuestos por licencias ó privilegios.

Lista de contribuyentes, se remitirá al tesorero provincial.

ART. 67. Dentro de los diez días siguientes á la aprobación de la ordenanza por el concejo para el pago de los impuestos por licencias ó privilegios, el presidente y el tesorero formarán una lista de los nombres de las personas cuyos negocios, caso de continuarlos, estén sujetos á licencia ó contribución. Dicha lista la remitirá sin tardanza al tesorero provincial, para facilitar la averiguación de los morosos en el pago de los impuestos por licencias ó privilegios.

Explotación de negocios sin licencia.

ART. 68. El concejo dispondrá que cualquier persona que explote un negocio ó disfrute un privilegio sin pagar la contribución

que exigen sus ordenanzas, será castigada con multa ó prisión, ó con ambas penas, previo juicio y convicción ante el presidente, como en otros casos, bajo los límites prescritos en el inciso (*dd*) del artículo treinta y nueve.

CAPÍTULO VII.

RECAUDACIÓN.

Recaudación.

Arrendamiento.

ART. 69. Las contribuciones, los impuestos y todas las demás rentas del municipio no podrán ser arrendadas por el concejo municipal, sino que serán recaudadas por el tesorero provincial, por sus delegados autorizados ó por el tesorero municipal, según más adelante se dispone: *Entendiéndose*, Que cuando el tesorero municipal sea delegado del tesorero provincial, recaudará todas las contribuciones en su capacidad como tal delegado, y en tal caso quedarán sin efecto todas las leyes ó partes de ellas que ordenan que ciertas contribuciones sean recaudadas por el tesorero municipal en su capacidad como tal.

Tesorero provincial.

Tesorero municipal.

Entrega de las rentas.

ART. 70. Las contribuciones, los impuestos y otras rentas del municipio, una vez recaudados, serán entregados dentro de un mes de la fecha de la recaudación, por el tesorero provincial ó sus delegados, al tesorero municipal, junto con un estado detallado manifestando la índole de las contribuciones, impuestos ú otras rentas recaudadas, y el importe respectivo de los mismos.

Falta de entregarlas.

ART. 71. (*a*) Si el tesorero provincial dejare de pagar al tesorero municipal las cantidades que haya recaudado, ó que debiera haber recaudado, como lo dispone esta Ley, el municipio procederá á la mayor brevedad, y por medio del fiscal provincial, á entablar juicio contra la fianza oficial que el mencionado tesorero provincial está obligado á prestar antes de entrar á desempeñar el cargo, con el objeto de recobrar la cantidad que adeuda.

Relación de las contribuciones no cobradas.

(*b*) Terminado el período de recaudación que fija esta Ley, el tesorero provincial presentará al concejo una relación de los impuestos que no se hayan podido recaudar, quedando á salvo de responsabilidad por las cantidades no recaudadas, á menos que hayan dejado de cobrarse por descuido ó mala fe de su parte ó de la de sus delegados.

Proceso criminal.

(*c*) Las tramitaciones expresadas en los incisos (*a*) y (*b*) no serán óbice para que se siga una causa criminal por falta de cumplimiento, en los casos en que el Código Penal y las circunstancias lo justifiquen.

Tesorero provincial, recibirá las contribuciones.

—excepciones.

ART. 72. El tesorero provincial tendrá la obligación de estar presente en el pueblo personalmente ó por delegado, por lo menos dos días cada trimestre durante el año, para recibir los pagos de las rentas debidas al municipio, cualquiera que sea su procedencia, exceptuando multas como se dispone en el artículo diez y ocho, inciso (*h*), derechos por la concesión del privilegio de pesquerías, la expedición de certificados de propiedad de ganado mayor, y la transferencia de título del mismo, peaje de las barcas de vadeo explotadas por el municipio, derechos de las cuadras del pueblo, depósitos de animales del municipio, mercados, mataderos, casas de baño y cementerios municipales; derechos de licencia para representaciones teatrales, carreras de caballos, circos, galleras y riñas de gallos, y para la amaestración de gallos de pelea; los

cuales serán recaudados por el tesorero municipal en la forma prescrita por ordenanza del concejo municipal. El tesorero provincial ó su delegado expedirá recibos por todos los fondos municipales recaudados por él en los cuales deben constar la fecha del pago, el nombre de la persona que lo hizo, la cantidad á que asciende y el ramo á que corresponde. Una semana antes de efectuar la visita trimestral, dará aviso al presidente de que él ó su delegado irá al municipio, y el presidente hará que dicho anuncio se coloque en la entrada principal de la casa municipal, y en un sitio público y visible en cada barrio.

Recibos.

Aviso al presidente.

Publicación del aviso.

Tesoreros municipales, harán entrega de los fondos.

El tesorero municipal hará entrega al provincial ó á su delegado, cuando llegue al municipio, de todas las rentas que haya recaudado después de la última visita de estos funcionarios: *Entendiéndose,* Que las contribuciones recaudadas por un delegado de un tesorero provincial, no podrá éste transferirlas á sí mismo en su capacidad de tesorero municipal, sino que serán entregadas al tesorero provincial ó á su delegado autorizado especialmente para este fin, que no podrá ser el tesorero municipal.

Salvedad.

Parte de los fondos del municipio.

Excepto en caso de embargo ó como medida de seguridad, la parte de los fondos recaudados, perteneciente al municipio, no será sacada del municipio, sino que se pagará al tesorero del mismo por el tesorero provincial ó su delegado autorizado especialmente, antes de su partida del municipio, para que entonces y no antes forme parte de los fondos disponibles para presupuesto por el concejo municipal.

Inspección de los libros, etc., del tesorero municipal.

Los libros, cuentas, documentos y efectivo del tesorero municipal, estarán siempre abiertos para ser inspeccionados por el tesorero provincial ó su delegado autorizado especialmente para este fin, y la oficina del tesorero municipal será examinada por lo menos una vez cada tres meses. En caso de que dicho examen demuestre una falta en el efectivo que debiera estar en su poder, será el deber del tesorero provincial ó del delegado que haga el examen, embargar el efectivo, libros, cuentas y documentos, comprobando la cantidad en efectivo embargada en presencia de dos concejales por lo menos, ú otros funcionarios municipales, los cuales certificarán la exactitud de la cantidad así embargada. Acto contínuo, el tesorero provincial suspenderá del cargo al tesorero municipal desfalcado y dará cuenta inmediatamente de la suspensión á la junta provincial para su resolución. El tesorero provincial anotará en sus cuentas los fondos embargados como depósito municipal pendiente de la resolución del asunto por la junta provincial ó del nombramiento de un nuevo tesorero municipal ó de un tesorero interino del mismo, debidamente capacitado para recibir dichos fondos.

Embargo de la oficina.

Suspensión.

Fondos embargados.

Fiadores.

Los fiadores del funcionario desfalcado serán notificados inmediatamente del embargo de la oficina.

Procesos legales.

Después de terminado el examen y revisión de cuentas, cuando se demuestre el desfalco y sea necesario instruir procedimientos legales contra los fiadores del funcionario desfalcado, el tesorero provincial remitirá al fiscal provincial un estado de la cuenta. Entonces se establecerán los procedimientos que correspondan bajo la dirección del fiscal provincial, y en este litigio, la cuenta presentada por el tesorero provincial será prueba *prima facie* de la cantidad por la cual es responsable la fianza.

ART. 73. El municipio tendrá la obligación de facilitar al tesorero provincial una oficina en la casa municipal en donde las contribuciones puedan convenientemente pagarse y recaudarse.

Oficina local para la recaudación de contribuciones.

ART. 74. Las contribuciones anuales debidas al municipio serán pagaderas durante el trimestre que termina el treinta y uno de Mayo de cada año en las fechas que fije el tesorero provincial, mediante proclama que ha de ser colocada en la entrada principal de la casa municipal, y en un sitio público y visible de cada barrio. Las contribuciones serán pagaderas en la oficina del tesorero provincial en el municipio, y serán recaudadas por él ó sus delegados, todos los días de la semana menos los domingos, durante las horas ordinarias de oficina y mientras dure el período de recaudación, que no ha de ser menor de una semana ni mayor de tres, designado en dicha proclama, la cual señalará el primero y último día de dicho período; por la falta de pago de las contribuciones dentro del plazo especificado, el contribuyente moroso incurrirá en la pena de un impuesto adicional de quince por ciento sobre la cantidad de la contribución vencida, que se recaudará al mismo tiempo y en la misma forma que la contribución original, haciéndose así constar en la proclama.

Contribuciones anuales, cuándo son pagaderas.

Pago y recaudación.

Falta de pago, pena.

El recaudador de contribuciones dará cuenta de los recargos en la misma forma que las contribuciones. El tesorero provincial señalará el plazo de recaudación en el municipio teniendo en cuenta la economía en la administración, el desempeño de sus deberes y la conveniencia de los contribuyentes del municipio.

Recaudación de los recargos.

Nota.—ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo setenta y cuatro de la Ley Número Ochenta y dos, Código Municipal, en su aplicación á las Provincias de Cagayán é Isabela, de modo que se exija el pago de las contribuciones dentro de los tres meses que terminan el treinta y uno de Agosto de cada año: *Entendiéndose*, Que nada de lo contenido en la presente ha de interpretarse de tal manera que derogue ó reforme cualquiera de las disposiciones de la Ley Número Mil ciento ochenta y nueve, titulada "Ley de Rentas Internas de Mil novecientos cuatro," referente á la recaudación de las contribuciones impuestas por la citada Ley.—*Ley 1328, 18 de Abril de 1905.*[1]

ART. 75. Quince días después de haber vencido el plazo para el pago de las contribuciones, el tesorero provincial ó su delegado redactará y firmará una copia certificada de los registros de su oficina, demostrando las personas morosas en el pago de sus contribuciones y las cantidades de éstas y de los recargos, debidos de ellas respectivamente. Procederá sin tardanza al embargo de la propiedad mueble de cada moroso, y á vender en pública subasta, si no es rescatada como más adelante se dispone, celebrándose dicha subasta ya sea en la entrada principal de la casa municipal ó en el sitio donde se halle la propiedad embargada, según determine el tesorero provincial ó su delegado, la parte de dicha propiedad que satisfaga el importe de la contribución, recargo, y las costas del embargo y de la venta, al mejor postor, al contado, después de haber anunciado dicha venta debidamente en la entrada

Copia certificada de contribuyentes morosos.

Embargo de la propiedad.

Subasta.

Anuncio.

[1] Para La Unión, véase la Ley 1355.

principal de la casa municipal, y en un sitio público y visible en el barrio en que la propiedad fué incautada, exhibiéndose dicho anuncio por espacio de diez días y constando en él la hora, sitio y el motivo de la venta. La copia certificada de la lista de contribuyentes morosos, hecha por el tesorero provincial y ratificada por el secretario municipal constituirá el justificativo de su proceder, y el comprador en dicha venta adquirirá un título de propiedad irrevocable sobre los bienes vendidos. Dentro de los dos días después de la venta, el tesorero ó su delegado dará cuenta de los procedimientos seguidos extendiendo una relación de los mismos en sus registros, que el secretario municipal ratificará. Si resultase algún remanente de dicha venta, después de pagar el importe de la contribución, recargos y costas, será devuelto al contribuyente por cuya morosidad se verificó la venta.

Justificativo.

Relación del tesorero.

Remanente.

Rescate.

ART. 76. El dueño de los bienes muebles embargados puede rescatarlos del recaudador de contribuciones en cualquier tiempo después del embargo, pero antes de la venta, ofreciéndole el importe de la contribución, recargos y las costas habidas hasta el momento de la oferta. Las costas que se llevarán al hacer tal embargo y venta, comprenderán únicamente los gastos verdaderos del embargo y de la custodia de los bienes antes de la venta, y no se impondrá precio alguno por los servicios prestados por el funcionario recaudador ó su delegado.

Los gastos verdaderos únicamente.

Crédito preferente por contribuciones.

ART. 77. Las contribuciones y recargos tasados contra bienes inmuebles constituirán un crédito preferente sobre los mismos, que tendrá prelación sobre todos los demás créditos, hipotecas ó cargas de cualquiera clase que sean; podrán hacerse efectivos contra dichos bienes, ya estén en la posesión del contribuyente moroso ó de cualquier propietario subsiguiente, y podrán ser satisfechos únicamente mediante el pago de la contribución y recargo con los intereses correspondientes á ambos, al tipo de seis por ciento al año, desde la fecha de la morosidad del contribuyente.

Efectividad del crédito sobre bienes inmuebles.

Nota.—ARTÍCULO 1. (*m*) Las contribuciones amillaradas sobre bienes inmuebles, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Municipal y la Ley Provincial, y que sean recaudadas dentro de los tres meses que terminan el treinta y uno de Mayo de cada año, se considerarán como de ese año, y el crédito por las contribuciones y recargos amillarados sobre los bienes inmuebles será efectivo contra los mismos desde el primero de Enero precedente á dicho amillaramiento hasta el treinta y uno de Mayo, en cuyo día quedarán fallidas las contribuciones.—*Ley 132, 22 de Mayo de 1901.*

Procedimientos adicionales.

ART. 78. Además del procedimiento prescrito en el artículo setenta y cinco, el tesorero provincial ó su delegado podrá, en virtud de la autorización conferida por la copia certificada de los registros exigida en el artículo setenta y cinco, anunciar la venta de los bienes inmuebles del contribuyente moroso, ó la parte de ellos que sea necesaria para satisfacer las contribuciones públicas sobre dichos bienes de acuerdo con lo dispuesto, y las costas de la venta, dentro de los veinte días después de haber incurrido el contribuyente en morosidad y por el plazo de treinta días.

Bienes inmuebles.

En cuanto sea aplicable á todas las contribuciones amillaradas hasta la fecha, pero no recaudadas, esta disposición será retroactiva. Disposición retroactiva.

El anuncio se hará colocando en la entrada principal de la casa municipal, y en un sitio público y visible del barrio donde radican los bienes inmuebles, un aviso, el cual también se publicará una vez por semana, durante tres semanas en un periódico de circulación general publicado en dicha provincia, en el caso que alguno se publicare en ella. Dicho aviso contendrá una relación de la cantidad de las contribuciones y recargos debidos y la fecha y lugar de la venta, el nombre del contribuyente contra quien las contribuciones se hayan impuesto, y una breve descripción del terreno que se ha de vender. En cualquier tiempo antes del día señalado para la venta, el contribuyente podrá poner término á los procedimientos pagando las contribuciones, recargos, é intereses al tesorero provincial ó á su delegado. Si así no lo hiciere, seguirán los procedimientos en venta la cual se verificará ya sea en la entrada principal de la casa municipal ó sobre el terreno que se ha de vender, según determine el tesorero provincial ó su delegado. Dentro de los cinco días después de la venta, el tesorero provincial ó su delegado hará una relación de todas las actuaciones extendiéndola en sus registros con la ratificación del secretario municipal. El comprador en dicha venta recibirá del tesorero provincial ó de su delegado una copia certificada de los registros demostrando las actuaciones de la venta, describiendo los bienes inmuebles vendidos, manifestando el nombre del comprador, y haciendo constar la cantidad exacta de todas las contribuciones públicas, recargos é intereses.

Anuncio.

—contenido.

Cese de las actuaciones.

Venta.

Relación.

Certificado que recibirá el comprador.

ART. 79. Dentro de un año contando desde la fecha de la venta, el contribuyente moroso, ó cualquiera otra persona en su lugar, tendrá el derecho de pagar al tesorero provincial, ó á cualquiera de sus delegados autorizados, la cantidad de las contribuciones públicas, recargos é intereses sobre las mismas, desde la fecha en que incurrió en morosidad hasta la de la venta, con los intereses sobre el precio de venta al tipo de quince por ciento anual, desde la fecha de la venta hasta la del rescate; y dicho pago dará derecho á la persona que lo verifique, á que se le entregue el certificado expedido al comprador y á otro del tesorero provincial, en donde conste que él ha rescatado de este modo los bienes inmuebles, y el tesorero provincial acto contínuo entregará al comprador la cantidad mediante la cual se han rescatado dichos bienes, los cuales quedarán desde ese momento libres del crédito preferente constituído sobre los mismos en virtud de dichas contribuciones y recargos.

Rescate.

—por pago de contribuciones, recargo ó intereses.

Reembolso al comprador.

ART. 80. En caso de que el contribuyente no rescatare los bienes inmuebles vendidos con arreglo á lo dispuesto dentro del año contando desde la fecha de la venta, el tesorero provincial, ó á nombre suyo su delegado, como cesionario, otorgará una escritura en forma y de efecto suficiente con arreglo á las leyes de las Islas, para traspasar al comprador la parte de los bienes inmuebles contra los cuales hayan sido tasadas las contribuciones, que se vendió, libre de todo crédito de cualquier clase que sea, y dicha escritura relatará sucintamente todas las actuaciones de que dependa la validez de la venta.

Falta de rescatar.

Escritura.

Adjudicación al municipio.

ART. 81. En caso de que no hubiera postor en la subasta pública de dichos bienes inmuebles, que ofrezca cantidad suficiente para pagar las contribuciones, recargos y costas, el tesorero provincial ó su delegado declarará los bienes adjudicados al municipio, y, dentro de los dos días después de dicho decomiso, hará una relación de sus actuaciones y de la adjudicación, que se extenderá en los registros de su oficina, ratificándola el secretario municipal.

Rescate después del decomiso.

ART. 82. Dentro de un año á contar de la fecha de la adjudicación así declarada, el contribuyente, ó cualquiera persona en su lugar, podrá rescatar dichos bienes inmuebles con arreglo á lo dispuesto en los casos de venta de bienes inmuebles. Pero si no se rescataren en la forma descrita dentro del año, la adjudicación vendrá á ser absoluta, y el tesorero provincial ó su delegado otorgará una escritura, semejante en forma y de igual efecto á la que debe otorgar en caso de venta, traspasando los bienes inmuebles al municipio. Dicha escritura será registrada como lo exige la ley en otros casos del traspaso del título de propiedad de bienes inmuebles, y se archivará por el tesorero municipal, que la extenderá en su registro de propiedad municipal.

La propiedad decomisada puede ser rescatada.

Nota.—ART. 2. Todos los bienes inmuebles hasta ahora decomisados, y traspasados mediante otorgamiento de escrituras, ó que lo serán durante el año mil novecientos cinco, á los municipios, con arreglo á lo dispuesto en los artículos ochenta y uno y ochenta y dos de la Ley Número Ochenta y dos, titulada "Código Municipal," podrán ser rescatados por los propietarios de los mismos en cualquier tiempo durante el año ordinario mil novecientos cinco; mediante pago al tesorero provincial ó á su delegado de la cantidad de las contribuciones debidas sobre dichos bienes, con el seis por ciento de interés desde la fecha en que quedaron fallidas las contribuciones hasta la del pago, y de todos los recargos y costas debidos. En caso de que los propietarios rescataren los bienes inmuebles adjudicados á los municipios con arreglo á lo dispuesto en la presente, el tesorero provincial, ó su delegado, á nombre de dicho tesorero, queda por la presente facultado para otorgar, como cesionario, una escritura en forma y de efectos suficientes con arreglo á lo dispuesto en las leyes de las Islas, para hacer nuevo traspaso de dichos bienes inmuebles á los propietarios primitivos, y hará dicho otorgamiento.

Recurso de los propietarios.

El hecho de que los bienes inmuebles hayan sido adjudicados á un municipio por falta de pago de las contribuciones no privará á los propietarios de ninguno de los beneficios del artículo uno de esta Ley, si los mismos son rescatados con arreglo á lo dispuesto en este artículo.—*Ley 1298, 10 de Febrero de 1905.*

[Véanse las notas al artículo 49 (*a*).]

Ejecución en actuaciones civiles.

ART. 83. El amillaramiento de una contribución constituirá una deuda legal al municipio por parte del contribuyente, que podrá hacerse efectiva mediante una acción civil entablada en cualquier tribunal de jurisdicción competente, y este recurso será adicional á todos los demás provistos por la ley.

Validez de la contribución.

ART. 84. Ningún tribunal admitirá demanda alguna que impugne la validez de una contribución amillarada con arreglo á lo dispuesto en esta Ley hasta que el contribuyente haya pagado, bajo protesta, las contribuciones amillaradas contra él; ni tampoco

podrá declarar nula cualquier contribución por razón de irregularidades ó defectos de forma en las actuaciones de los funcionarios que tengan á su cargo el amillaramiento ó la recaudación de contribuciones, ó porque hayan dejado de desempeñar sus deberes dentro de los plazos señalados en la presente para su desempeño, á menos que dichas irregularidades, defectos de forma ó incumplimiento de sus deberes hayan perjudicado los derechos reales del contribuyente; ni ningún tribunal podrá declarar nula cualquier contribución amillarada con arreglo á lo dispuesto en esta Ley, excepto con la condición que el contribuyente pagare el importe justo de la contribución según determine el tribunal en las actuaciones pendientes.

Restricciones.

ART. 85. Ningún tribunal admitirá demanda alguna que impugne la validez de una venta de bienes inmuebles por falta de pago de las contribuciones con arreglo á lo dispuesto en esta Ley hasta que el contribuyente haya entregado al tribunal el importe de la venta, con los intereses á razón de quince por ciento por año sobre dicha cantidad, desde la fecha de la venta hasta la de la presentación de la demanda. El dinero así pagado al tribunal pertenecerá al comprador en la venta de dichos bienes por falta de pago de las contribuciones si la escritura de traspaso de la propiedad es declarada nula, y será devuelto al depositario si perdiera el pleito.

Validez de las ventas de bienes inmuebles.

ART. 86. Ningún tribunal podrá declarar nula cualquiera de dichas ventas por razón de irregularidades ó defectos de forma en las actuaciones del funcionario encargado con el deber de verificar la venta, ó por razón de haber dejado de desempeñar sus deberes dentro del plazo señalado en la presente para su desempeño, á menos que dichas irregularidades, defectos de forma ú omisiones hayan perjudicado los derechos reales del contribuyente.

Irregularidades en las actuaciones.

ART. 87. Cualquier funcionario cuyo deber sea hacer el amillaramiento de bienes inmuebles, que á sabiendas omitiere del catastro propiedades inmuebles que él sepa que están sujetos á contribución con arreglo á la ley, será culpable de una falta penable con una multa que no exceda de mil pesos, ó con prisión que no exceda de diez años, ó con ambas penas, á discreción del tribunal.

Omisión voluntaria de propiedades.

ART. 88. Cualquier funcionario cuyo deber sea registrar ó recaudar derechos por licencias ó privilegios, que á sabiendas dejare de hacerlo en parte ó en todo, será culpable de una falta y sujeto á las penas provistas en el artículo ochenta y siete.

Omisión voluntaria de licencias y privilegios.

ART. 89. Cualquier funcionario cuyos deberes se relacionen con el amillaramiento ó la recaudación de contribuciones, sea culpable de cohecho en el desempeño de cualquiera de sus funciones, lo será de una falta y quedará sujeto á las penas provistas en el artículo ochenta y siete.

Cohecho.

ART. 90. Cualquier persona que ofrezca un soborno á un funcionario cuyos deberes tengan relación alguna con el amillaramiento ó recaudación de contribuciones con el objeto de influir en su acción oficial, será culpable de una falta y sujeto á las penas provistas en el artículo ochenta y siete.

Ofrecimiento de sobornos.

CAPÍTULO VIII.

ARTÍCULOS PROVISIONALES.

Artículos provisionales.

Solicitud para la organización de un municipio.

ART. 91. Cuando diez ó más vecinos del territorio que antes formaba un pueblo, y que ahora no tiene un gobierno legalmente organizado, firmaren y presentaren una instancia á la Comisión pidiendo la organización de un municipio con arreglo á lo prescrito en esta Ley, la Comisión accederá á la petición, si lo considera prudente, nombrando al presidente de una comisión de funcionarios para efectuar la organización del municipio como más adelante se dispone; pero la Comisión podrá, sin dicha instancia, nombrar tal presidente para cualquier pueblo que no esté organizado.

Nombramiento de presidente.

Elecciones por el presidente.

ART. 92. El presidente así nombrado elegirá y nombrará á cinco vecinos del pueblo, que reunan las condiciones de electores con arreglo á lo dispuesto en esta Ley, y que con el presidente constituirán la comisión organizadora.

Proclama de elección.

ART. 93. El presidente hará una proclama señalando la fecha y lugar de la elección, especificando los cargos que han de ser cubiertos, dando el número de concejales que han de asignarse al municipio ínterin se haga el censo oficial, y notificando á todas las personas que deseen habilitarse en concepto de electores para que comparezcan ante la comisión durante la primera quincena después de la publicación de la proclama, con el fin de prestar el juramento de elector que podrá ser recibido por cualquier individuo de la comisión. La proclama será colocada por uno de los miembros de la comisión en la entrada principal de la casa municipal, y en un sitio público y visible en cada barrio. La comisión organizadora redactará, publicará y corregirá, dentro de los cinco días después de vencido el plazo durante el cual se exige á los electores su habilitación como tales, una nómina de electores que reunan las condiciones descritas en el artículo seis de esta Ley. La comisión organizadora presidirá la elección, como jueces de la misma y enviará una relación exacta de ella al Gobernador General, y otra al gobernador provincial, si lo hubiere, y examinará, declarará y publicará los resultados de dicha elección con arreglo á lo prescrito en los artículos nueve, diez, once, doce y trece; y dicha comisión acto contínuo procederá, después de dicha declaración y publicación, á recibir los juramentos de cargo de los funcionarios nuevamente elegidos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo diez y seis.

Juramento del elector.

Notificación.

Lista de electores.

Elección y relación de la misma.

Juramentos de cargo.

[Véase la nota al artículo 10.]

Deberes de los funcionarios.

ART. 94. Los funcionarios elegidos empezarán á desempeñar sus deberes con arreglo á lo dispuesto en esta Ley, tan pronto como hayan prestado el juramento de cargo. Pero si la junta provincial determinare que se han cometido actos ilegales en la elección de cualquier funcionario, ó que uno de los candidatos elegidos no es elegible, anulará la elección y dispondrá que se celebre otra especial según se dispone para casos semejantes en el artículo trece, inciso (*b*).

Ilegalidades.

Reorganización, solicitud.

ART. 95. Los municipios organizados antes de la fecha de esta

Ley en virtud de la Orden General Número Cuarenta y tres, expedida por el Gobernador Militar, el día ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve, podrá organizarse de nuevo en virtud de lo dispuesto en esta Ley, al acceder á una solicitud pidiendo dicha reorganización, firmada por una mayoría de todos los miembros del concejo municipal y presentada á la Comisión. Si la Comisión considerare prudente acceder á dicha petición, ó disponer la nueva organización espontáneamente sin ser solicitada, nombrará al presidente de una comisión organizadora. El presidente y vice-presidente del municipio serán miembros de esta comisión, completándola el presidente mediante el nombramiento de tres miembros adicionales que serán electores habilitados del municipio. Los deberes de esta comisión serán idénticos á los prescritos para comisiones de igual índole en el artículo noventa y tres.

Nombramiento del presidente.

Miembros de la comisión.

Deberes.

ART. 96. (*a*) Los municipios organizados antes de la fecha de esta Ley, en virtud de la Orden General Número Cuarenta, expedida por el Gobernador Militar, el veintinueve de Marzo de mil novecientos, continuarán en el ejercicio de las facultades conferidas á ellos en dicha Orden, del modo allí prescrito, hasta el día primero de Abril de mil novecientos uno.

Continuación.

(*b*) En dicha fecha, esta Ley entrará en vigor en dichos municipios, y el cargo de fiscal municipal quedará suprimido. Los alcaldes y tenientes municipales, elegidos ó nombrados en virtud de la Orden General Número Cuarenta, continuarán en sus cargos hasta el primero de Enero de mil novecientos dos ó hasta que sus sucesores hayan sido debidamente elegidos y habilitados. Serán conocidos con el nombre de presidentes y vice-presidentes respectivamente, y asumirán los deberes prescritos por la presente para dichos funcionarios. Los funcionarios municipales restantes provistos en virtud de la Orden General Número Cuarenta son idénticos á los provistos por esta Ley, y asumirán los deberes y ocuparán el cargo durante los ejercicios prescritos para los mismos en la presente.

Vigencia de esta Ley.

(*c*) La próxima elección general municipal en los pueblos organizados en virtud de la Orden General Número Cuarenta, tendrá lugar el primer martes de Diciembre de mil novecientos uno, y será para todos los cargos municipales electivos, excepto los de los concejales que tengan mayor tiempo que servir en virtud de la Orden General Número Cuarenta, quienes continuarán en el cargo hasta Enero de mil novecientos tres y hasta que sus sucesores hayan sido debidamente elegidos y habilitados.

Próxima elección.

(*d*) El municipio y sus funcionarios, desde esta fecha, ejercerán todos los poderes conferidos por esta Ley, sujetos á las restricciones impuestas por esta Ley y de la manera en ella prescrita.

Después de elección.

ART. 97. [Reformado por el artículo uno (*c*) de la Ley Trescientos setenta y cuatro. Derogado por el artículo 2 de la Ley 527.]

[Véase el artículo 18 de la Ley Provincial.]

ART. 98. Hasta que el Gobierno Militar actual sea sustituído por un Gobierno Civil Central de estas Islas, ó hasta que la Comisión decrete de otro modo, las facultades conferidas por el

Ínterin no se establezca un Gobierno Civil, etc.

artículo treinta y nueve, inciso (*t*), al concejo municipal de cualquier municipio organizado en virtud de esta Ley, para proveer un cuerpo de policía para el municipio, serán ejercidas únicamente con la aprobación del Gobernador Militar ó del oficial comandante del distrito militar en que el municipio esté situado; y esta aprobación será necesaria para el nombramiento legal de los individuos del cuerpo de policía y para el armamento de los mismos. En caso de que el Gobernador Militar lo considere necesario, el cuerpo de policía de cualquiera de estos municipios será directamente sujeto á las órdenes del Gobernador Militar ó sus subalternos autorizados.

Provincias no organizadas.

ART. 99. En todas las provincias donde no se haya establecido un gobierno provincial civil, los deberes del gobernador provincial, secretario provincial, tesorero provincial, inspector provincial y fiscal provincial serán desempeñados por oficiales militares designados para tal fin por el Gobernador Militar; y el Gobernador Militar tendrá además facultad, por medio de los subalternos que designe para el objeto, á inspeccionar é investigar en cualquier tiempo todos los libros y registros oficiales de los municipios organizados en dichas provincias en virtud de esta Ley. Puede suspender sumariamente á cualquier funcionario municipal por ineptitud, mala conducta ó falta de lealtad á los Estados Unidos; y si, previa investigación, se prueba que dicho funcionario es inepto ó culpable de mala conducta ó falta de lealtad, el Gobernador Militar tendrá la facultad de destituirle. Si considerase tal medida necesaria en interés de la seguridad pública, podrá nombrar el sucesor del funcionario así destituído; de otro modo, la vacante se cubrirá con arreglo á lo dispuesto anteriormente en esta Ley para el caso de vacantes permanentes.

Designación de tosoreros provinciales.

En caso que el Gobernador Militar no designare á una persona para que actúe como tesorero provincial de acuerdo con lo anterior, las funciones que debe desempeñar el tesorero provincial respecto al municipio, sus funcionarios, y el amillaramiento y la recaudación de contribuciones en el mismo, se desempeñarán por el administrador de rentas internas del distrito en que esté situado el municipio, como quedó organizado con arreglo á las disposiciones de esta Ley.

Entrega de fondos á la tesorería.

En los casos en que esta Ley disponga que los fondos provenientes de ciertos impuestos se paguen en parte al municipio en donde se recaudaron y en parte al gobierno provincial, el administrador dé rentas internas entregará á la Tesorería Insular, la parte que correspondería al gobierno provincial, si éste existiere, pagándose de los fondos insulares los gastos adicionales ocasionados por el desempeño del cargo de tesorero provincial. Solicitará del Gobierno Insular la devolución de la parte de rentas internas que se adeude á los municipios de su provincia cuando éstos se hayan organizado como lo dispone el Código Municipal.

Provincias organizadas.

ART. 100. En las provincias donde haya sido establecido un gobierno provincial de carácter civil, el Gobernador Militar estará facultado para suspender sumariamente, por medio de sus subalternos, á cualquier funcionario municipal por mala conducta ó falta de lealtad á los Estados Unidos. Al hacer dicha suspensión dará cuenta de ello á la Comisión acompañando su parte con una relación de los motivos de la misma.

CAPÍTULO IX.

FINAL.

Final.

ART. 101. En las provincias donde haya sido establecido un gobierno provincial de carácter civil, la facultad para destituir funcionarios de ineptitud probada ó culpables de mala conducta ó de falta de lealtad á los Estados Unidos, y la de nombrar los sucesores de todos los funcionarios así destituídos, estará investida en la Comisión ó sus agentes debidamente autorizados; y la Comisión podrá suspender sumariamente á cualquier funcionario municipal mientras esté pendiente la investigación de su conducta; pero ningún funcionario municipal será destituído del cargo hasta que haya sido notificado de la acusación contra él y se le haya dado oportunidad para comparecer ante la Comisión ó su agente y presentar su defensa. Si después de la investigación, resultan probados los cargos contra él, será destituído; de otro modo será repuesto. Si la Comisión considerase que la seguridad pública exige tal medida, puede nombrar un sucesor de cualquier funcionario así destituído; de otro modo la vacante será cubierta como anteriormente se ha dispuesto para casos de vacantes permanentes.[1]

Facultad de destituir, reservada á la Comisión.

Notificación de la acusación.

Comparecencia.

Reposición.

Sucesores.

[Para la suspensión de funcionarios municipales, véanse las notas 15 y 16 al artículo 7 de la Ley Provincial.]

ART. 102. Las leyes y órdenes vigentes en las Islas Filipinas, ó las partes de las mismas, que sean incompatibles con las disposiciones de esta Ley, quedan por la presente derogadas. El presidente del municipio tendrá competencia preferente sobre los hechos penables mencionados en el Código Penal, que en virtud de lo dispuesto por esta Ley también son penables.

Derogación.

Competencia preferente.

ART. 103. Con el objeto de que haya uniformidad en todos los registros, cuentas, fianzas, expedientes, libramientos, recibos, licencias y certificaciones provistos en esta Ley, el tesorero municipal comprará los libros en blanco, modelos ó formularios necesarios para los mismos al inspector provincial que se los suministrará á precio de costo. El Tesorero de las Islas Filipinas, con la aprobación del Gobernador General, preparará los modelos en blanco para el uso del municipio y conservará en su poder una cantidad suficiente de éstos que enviará á los inspectores provinciales previa solicitud. El costo de estos efectos lo cargará el tesorero provincial á las rentas del municipio, que él, ó su delegado, haya recaudado.

Uniformidad de registros, etc.

Libros en blanco, formularios.

—costo.

ART. 104. Nada de lo contenido en esta Ley será interpretado de manera que cambie ó anule la facultad conferida por la Ley Número Setenta y cuatro al Superintendente General de Instrucción, á los superintendentes de división, y á las juntas locales

La Ley 74 no es afectada.

[1] Véase el artículo 7 de la Ley Provincial, y notas 15 y 16.

de escuelas, con referencia al establecimiento, sostenimiento y dominio de las escuelas públicas y á la construcción, inspección y dominio de los edificios de escuelas públicas.

Título abreviado.

ART. 105. El título abreviado de esta Ley será "Código Municipal."

ART. 106. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

[Fecha de la aprobación original del Código Municipal, 31 de Enero de 1901.]

FORMULARIO DE LA LEY NO. 82.

Para la conveniencia de funcionarios municipales, por la presente se consignan los siguientes modelos ó fórmulas que podrán ser usados por ellos al redactar proclamas, avisos, partes de elecciones, informes, propuestas, nombramientos, listas, fianzas y resguardos (*property receipts*), exigidos por el Código Municipal.

(1) **MODELO PARA NOTIFICACIÓN DE ELECCIONES MUNICIPALES.** Notificación para elecciones municipales.

[Véase el artículo 9 (*a*).]

PROCLAMA.

De acuerdo con las disposiciones del Código Municipal, se verificará una elección general municipal en ....., en el municipio de ....., Provincia de ....., en el día de ..... de ..... de 190...., desde las 8 de la mañana hasta las 4 de la tarde, para cubrir los cargos de—

Presidente municipal,
Vice-presidente municipal,
y ..... miembros del concejo municipal.

Para votar en dicha elección, toda persona habilitada como elector debe comparecer personalmente ante ....., secretario municipal, el día ..... de ..... de 190. .., y prestar y suscribir el juramento de elector exigido por la ley á todo elector, antes de que su nombre sea colocado en la lista de electores habilitados.

Firmada de mi puño y letra en el municipio de ....., Provincia de ....., el día ..... de ..... de 190.....

.....

Presidente del Municipio de .....

(2) **MODELO PARA LA LISTA DE ELECTORES HABILITADOS.** Lista de electores.

[Véase el artículo 9 (*b*).]

LISTA DE ELECTORES HABILITADOS.

Yo, ..., presidente del municipio de ....., por la presente certifico que según resulta del examen de los juramentos prestados por los electores, y archivados por el secretario municipal, los siguientes electores están habilitados para votar en la elección municipal que se ha de celebrar en ....., desde las 8 de la mañana hasta las 4 de la tarde en el día ..... de ..... de 190....: (Aquí se insertarán los nombres de los electores habilitados, y después se fijará la notificación siguiente al pie de la lista.)

Por la presente se avisa que en ..... y ....., de 190...., en las horas de ..... de la mañana hasta las ..... de la tarde, estaré presente en mi oficina para recibir de cualquier persona que pretenda ser elector habilitado, una solicitud para su

inclusión como tal y también cualesquier demandas para la exclusión de la lista de electores habilitados, del nombre de cualquier persona que esté en ella y no tenga el derecho de votar.

Firmada de mi puño y letra en el municipio de ....., Provincia de ....., el día ..... de ..... de 190.....

.....,

Presidente del Municipio de .....

Parte electoral.

(3) **MODELO PARA EL PARTE DE LOS RESULTADOS DE ELECCIONES MUNICIPALES.**

[Véanse los artículos 11, 12 y 13.]

Nosotros, ...,
y ....., jueces de la junta electoral,
y ..... y .....,
escrutadores del municipio de ....., certificamos que en el día ..... de ....., asistimos y celebramos una elección para dicho municipio; que dicha elección fué dirigida por nosotros estrictamente de acuerdo con las disposiciones del Código Municipal; que la urna provista para depositar los votos de los votantes fué abierta por nosotros inmediatamente antes de empezar la votación y se encontró estar vacía, y enseguida fué cerrada por nosotros, permaneciendo la llave en poder del presidente de la junta, quien no abrió la urna ni permitió que fuese abierta hasta que la junta estuvo lista para el recuento de los votos; que la urna permaneció en nuestra presencia y poder durante la elección y hasta que los votos fueron contados y el resultado declarado, y que ningún voto más que el de personas que votaron legalmente fué depositado en dicha urna; que inmediatamente después de cerrada la elección la urna fué abierta por nosotros y encontrados allí ..... votos; que de la inspección de los mismos resultó que las siguientes personas recibieron el número de votos puestos al frente de sus nombres, para los cargos expuestos:

PRESIDENTE MUNICIPAL.

.....
.....
.....

VICE-PRESIDENTE MUNICIPAL.

.....
.....
.....

CONCEJALES.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Por lo tanto, certificamos que las siguientes personas han sido elegidas á los cargos expresados, habiendo obtenido una mayoría de los votos depositados:

..... para ser presidente del municipio.
..... para ser vice-presidente del municipio.
..... para ser concejal del municipio.
..... para ser concejal del municipio.
..... para ser concejal del municipio.
..... para ser concejal del municipio.
..... para ser concejal del municipio.
..... para ser concejal del municipio.
..... para ser concejal del municipio.
..... para ser concejal del municipio.

Firmado de nuestro puño y letra el día ..... de ..... de 190...., en el municipio de ....., Provincia de .....

.....,
.....,
.....,
Junta de Jueces Electorales del Municipio de .....
.....,
.....,
Escrutadores Electorales.

AVISO ADICIONAL. Aviso adicional.

Por la presente se concede un plazo de tres días, en el cual cualquier residente del municipio de ..... puede presentar á la junta de jueces electorales, ó al presidente de la misma, por escrito, las protestas que pueda considerar justas y legales contra los declarados elegidos en la presente.

.....,
.....,
.....,
Junta de Jueces Electorales del Municipio de .....
.....,
.....,
Escrutadores Electorales.

(4) MODELO PARA LA FIANZA DE TODO FUNCIONARIO MUNICIPAL ENCARGADO DE LA CUSTODIA DE FONDOS MUNICIPALES. Fianza.

[Véase el artículo 17.]

FIANZA.

Sepan todos por la presente, que nosotros, ... de la Provincia de ....., del municipio de ....., como afianzados y .....
.....
.....
.....
.....
como fiadores, quedamos comprometidos y firmemente obligados para con el municipio de ..... en la suma de ..... pesos para cuyo pago que bien y fielmente ha de ser hecho al municipio de ....., nos obligamos

nosotros mismos, nuestros herederos, albaceas, administradores y cesionarios.

Por cuanto el dicho ....., ha sido nombrado .....

.....

Por tanto, las condiciones de esta fianza son tales que, si el dicho ..... cumple bien y fielmente los deberes que ahora ó en lo sucesivo puedan ser exigidos de él por la ley, si él guarda en seguridad los fondos que le sean entregados como dicho ...., y solamente paga los mismos para los fines y del modo prescritos por la ley y da cuenta fiel y puntualmente de todos los dichos fondos, entonces esta obligación será nula y de ningún valor, de otro modo permanecerá en todo su vigor y efecto.

Firmada de nuestro puño y letra el día ..... de ..... de 190....

Testigos á las firmas:

..... en cuanto á .....
..... en cuanto á .....
..... en cuanto á .....
..... en cuanto á .....

Propuestas al concejo.

(5) MODELO PARA LAS PROPUESTAS DEL PRESIDENTE AL CONCEJO MUNICIPAL.

[Véase el artículo 18 (*m*).]

Al concejo municipal de .....:

Yo, ..., presidente del municipio de ....., teniendo especial confianza en la aptitud, honradez y probidad de ....., del municipio de ....., Provincia de ....., en virtud de la facultad que se me confiere por el inciso (*m*) del artículo 18 del Código Municipal, por la presente le propongo á vuestra honorable corporación para el cargo de .....

Dada bajo mi puño y letra y el sello de mi cargo el día ..... de ..... de 190...., en el municipio de ....., Provincia de .....

.....,
Presidente.

Nombramientos á cargos municipales.

(6) MODELO PARA EL NOMBRAMIENTO Á UN CARGO HECHO POR EL PRESIDENTE.

[Véase el artículo 18 (*l*).]

Sepan todos por el presente que yo, ..., presidente del municipio de ....., Provincia de ....., teniendo especial confianza en la aptitud, honradez y probidad de ....., del municipio de ....., Provincia de ....., en virtud de la facultad que se me concede por el artículo 18 (*l*) del Código Municipal con el conocimiento y consentimiento del concejo municipal, por la presente nombro al citado ..... para ser ....., con todos los poderes, privilegios y emolumentos que le pertenecen, para tener y ejercer dicho cargo hasta el día ..... de .... de 190...., y hasta que su sucesor sea nombrado y habilitado, á menos que sea antes destituído, según se dispone en el Código Municipal.

Firmado de mi puño y letra y sellado con el sello de mi cargo

el día ..... de ..... de 190...., en el municipio de ....., Provincia de .....

.....,

Presidente.

Refrendado:

.....,

Secretario.

(7) **MODELO PARA RESGUARDO DE PROPIEDAD PÚBLICA.**

Resguardos de bienes públicos.

[Véase el artículo 27.]

PROVINCIA DE .....,

MUNICIPIO DE .....,

..... *190....*

Recibí de ....., antes ..... del municipio de ....., los artículos que más abajo se expresan, y que son de la propiedad del municipio, y están en la oficina del .....

(Insértese la lista de artículos.)

.....,

..... *del Municipio.*

(8) **MODELO PARA LAS LISTAS DE LA PROPIEDAD CONTRIBUTIVA EN UN BARRIO, CON EL VALOR AMILLARADO DE CADA PORCIÓN DE TERRENO É IMPORTE DE LA CONTRIBUCIÓN AMILLARADA SOBRE LA MISMA.**

Lista de bienes sujetos á contribución; amillaramiento é importe de las contribuciones.

[Véanse los artículos 52, 54, (*a*, *b*), 56 y 57.]

LISTA DE LA PROPIEDAD CONTRIBUTIVA.

EN EL BARRIO DE .....

Los miembros de la junta municipal de tasadores del municipio de ....., Provincia de....., habiendo prestado el juramento de cargo y organizado como exige el Código Municipal, después del examen de las declaraciones archivadas por dicha junta y los registros de la oficina del registrador provincial y las declaraciones juradas de los dueños de propiedad en dicho municipio, encuentra ser la siguiente, la propiedad contributiva en el barrio de .....:

Nombre del dueño.	Descripción de la propiedad.	Valor amillarado.	Importe de contribuciones amillaradas.

Por la presente certificamos que la anterior lista contiene una relación exacta de la propiedad inmueble contributiva correspondiente á cada persona nombrada en la lista, según nuestro leal saber y entender.

Firmada de nuestro puño y letra el día ..... de ..... de 190....

.....,

.....,

.....,

Junta Municipal de Tasadores.

Notificación de inscripción.

(9) **MODELO DE NOTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD CONTRIBUTIVA.**

[Véase el artículo 57.]

NOTIFICACION DE LA INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD CONTRIBUTIVA.

Los miembros de la junta municipal de tasadores del municipio de ....., habiendo prestado el juramento de cargo, han hecho, como se exige por el Código Municipal, las listas de propiedad inmueble contributiva en todos los barrios del municipio de ....., cuyas listas demuestran los nombres de los dueños de la propiedad, con una breve descripción de la propiedad poseída por cada persona, el valor amillarado de cada porción de propiedad inmueble por separado, junto con las mejoras de las mismas y el importe de las contribuciones amillaradas contra cada dueño de propiedad. Estas listas están archivadas en la oficina del secretario municipal, donde pueden ser examinadas por cualquier persona interesada.

El día ..... de ..... de 190...., la junta de tasadores se reunirá en sesión en la oficina del secretario municipal, con el objeto de oir las quejas respecto á la exactitud de la inscripción de la propiedad y la debida valoración de la misma.

Firmada de nuestro puño y letra el día ..... de ..... de 190....

.....,

.....,

.....,

Miembros de la Junta Municipal de Tasadores,
del Municipio de .....

Aviso de la sesión anual de la junta de tasadores.

(10) **MODELO DE AVISO PARA LA REUNIÓN ANUAL DE LA JUNTA DE TASADORES PARA AMILLARAMIENTO ADICIONAL.**

[Véase el artículo 63.]

AVISO.

A los interesados:

La junta municipal de tasadores se reunirá el ....., y ..... de Diciembre de 190...., en ....., en el barrio de ....., en el municipio de ....., desde las ....., hasta las ....., para aumentar á la lista de propiedad inmueble contributiva, el valor de las mejoras hechas en dicha propiedad durante el año y para la adición á la lista de cualquier propiedad que sea contributiva y que hasta la presente haya dejado de estar amillarada; también

para reducir el amillaramiento contra cualquier contribuyente cuyas mejoras, ya amillaradas, hayan sido destruídas durante el presente año.

Firmado de nuestro puño y letra el día ..... de ..... de 190....

.....,

.....,

.....,

Junta Municipal de Tasadores.

(11) **MODELO PARA LA LISTA DE PERSONAS SUJETAS AL PAGO DE LICENCIAS Ó DERECHOS POR PRIVILEGIOS.** Licencias y derechos por privilegios.

[Véase el artículo 67.]

PROVINCIA DE ....., MUNICIPIO DE .....,
A .....,

Tesorero Provincial:

El concejo del municipio de ....., habiendo aprobado una ordenanza el día ..... de ..... de 190...., una copia de la cual va adjunta, para el pago de licencias (ó derechos por privilegios) sobre .....
.....,
nosotros, ..., presidente, y ..... tesorero municipal, como se exige por el artículo 67 del Código Municipal, por la presente certificamos á usted la siguiente lista de nombres de personas en este municipio, quienes, si continúan en los negocios de que se ocupan ahora, estarán sujetas á la ya dicha licencia ó pago de derechos por privilegios:

Nombre.	Barrio.	Negocio.

Firmada de nuestro puño y letra el día ..... de ..... de 190....

.....,

Presidente.

.....,

Secretario Municipal.

LEY PROVINCIAL.

LEY PROVINCIAL.

Ley No. 83.

LEY GENERAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE GOBIERNOS PROVINCIALES EN LAS ISLAS FILIPINAS.

ARTÍCULO 1. Siempre que la Comisión decrete que ha de establecerse un gobierno provincial, en alguna parte de estas Islas, describiendo el territorio que ha de ser incluído en la jurisdicción de dicho gobierno, la implantación, organización y sostenimiento de éste, á menos que especialmente se disponga de otro modo, estará de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. Implantación, organización y sostenimiento.

ART. 2. Todo gobierno provincial establecido en virtud de esta Ley, será una corporación con facultad para demandar y ser demandada, tener y usar un sello de la corporación, poseer bienes muebles é inmuebles, hacer contratos para el trabajo y materiales necesarios en la construcción de obras públicas autorizadas debidamente, é imponerse las demás obligaciones que estén expresamente autorizadas por las leyes. Corporaciones.

ART. 3. En cada gobierno provincial habrá un gobernador, un secretario, un tesorero, un inspector y un fiscal provinciales.[1] Funcionarios provinciales.

Ninguna persona será elegible para cualquiera de estos cargos, que no sea ciudadano de los Estados Unidos, natural de las Islas Filipinas, ó persona que no siendo súbdito ó ciudadano de alguna otra potencia ó gobierno, pueda haber adquirido, en virtud del Tratado de París, los derechos políticos de un natural de las Islas; ó que, habiendo prestado juramento de lealtad á los Estados Unidos, lo viole; ó que esté alzado en armas contra los Estados Unidos después del primero de Mayo de mil novecientos uno, ó que preste ayuda y protección á los alzados en armas después de dicha fecha. Inelegibilidad.

El hecho de no residir en la provincia no hará ineligible á la persona nombrada ó elegida para el cargo; pero durante el ejercicio del mismo residirá en la cabecera de la provincia. No residencia.

Los sueldos anuales que han de percibir los funcionarios mencionados, en cada una de las provincias, serán señalados en la ley que haga extensivas las disposiciones de esta Ley á dicha provincia. En el caso de que se traslade ó se ascienda á un funcionario provincial de una provincia á otra, continuará recibiendo, de los fondos insulares, el sueldo que recibía antes de su ascenso, durante el tiempo que necesariamente empleó en verificar el traslado. Sueldo.

Nota 1.—ART. 3. Ningún funcionario en cualquiera de los distintos ramos del servicio público, ni persona alguna cuyo sueldo, paga ó emolumentos estén fijados por la ley ó reglamentos, recibirá paga, gratificación extraordinaria, ó recompensa alguna en cualquiera forma que sea, por el desembolso Paga ó gratificación extraordinaria, prohibida.

[1] Véase la Ley 1401.

de fondos públicos, ni por otro servicio ó deber desempeñado, á menos que dicha paga, gratificación extraordinaria ó recompensa sea autorizada por la ley, y que el presupuesto explícitamente diga que la votación se hace para dicho fin: *Entendiéndose, sin embargo,* Que por la presente se autoriza el empleo de dependientes y empleados en los distintos departamentos civiles como maestros de escuelas nocturnas del sistema de instrucción pública, siendo los sueldos de los mismos un cargo autorizado por la presente contra las cantidades presupuestas para el pago de los sueldos de maestros.—*Ley 148, 21 de Junio de 1901.*

—excepciones, maestros de escuelas nocturnas.

Tallas.

Nota 2.—ARTÍCULO 1. * * * *Entendiéndose,* Que el pago de tallas en virtud de la presente podrá hacerse á personas empleadas en el servicio de los gobiernos Insular, provincial y municipal, cuando á juicio del Gobernador General, dichos pagos sean en beneficio del servicio público, no obstante las disposiciones en contrario contenidas en la Ley Número Ciento cuarenta y ocho.—*Ley 1225, 31 de Agosto de 1904.*

Fianzas de funcionarios y empleados.

Nota 3.—ARTÍCULO 1. En todos los casos en que un funcionario ó empleado Insular ó provincial, en el cumplimiento de sus deberes, recibiere ó tuviere fondos bajo su custodia, prestará fianza al Gobierno de las Islas Filipinas, por cuenta de quien corresponda, para garantir la conveniente rendición de cuentas de los mismos y el pago de ellos de acuerdo con la ley, á menos que sea un oficial del Ejército Regular ó de la Armada de los Estados Unidos rebajado del servicio para ejercer el cargo, en cuyo caso no se le exigirá fianza.—*Ley 249, 2 de Octubre de 1901.*

Liquidación de cuentas.

Nota 4.—ARTÍCULO 1. Todo funcionario ó empleado afianzado del Gobierno de las Islas Filipinas que abandonare ó intente abandonar dichas Islas sin haber previamente obtenido del Auditor una certificación demostrando que sus cuentas con el Gobierno han sido liquidadas y ajustadas satisfactoriamente, será considerado como culpable de abandono de los deberes de su cargo, y será castigado con prisión que no exceda de seis meses, ó con multa no mayor de mil pesos, ó con ambas penas, á discreción del juzgado.—*Ley 1161, 23 de Mayo de 1904.*

Facultades del Tesorero Insular respecto á fianzas.

Nota 5.—ARTÍCULO 1. Por la presente queda facultado el Tesorero de las Islas Filipinas para aumentar ó diminuir el importe de cualquier fianza oficial que la ley exige cuando en su opinión así lo requieran las circunstancias ó los intereses públicos, siendo su deber proceder de esta manera.

ART. 2. La facultad del Tesorero de las Islas Filipinas concedida por el artículo anterior, no será efectiva hasta que el Gobernador General haya aprobado la acción del Tesorero.—*Ley 464, 30 de Septiembre de 1902.*

[Véase el artículo 16 y sus notas, así como las notas al artículo 17 del Código Municipal. Para fianzas en general, véase el Apéndice.]

Dictámenes del Auditor.

Nota 6.—ARTÍCULO 1. Un oficial pagador ó el jefe de cualquier Departamento, Oficina ó Despacho, podrá pedir al Auditor que resuelva cualquier cuestión relacionada con un pago que esté para hacerse por ellos ó bajo sus órdenes, y será el

deber del Auditor emitir su dictamen, el cual, una vez dictado, servirá de gobierno al Auditor al aprobar la cuenta conteniendo el pago.—*Ley 145, 21 de Junio de 1901.*[1]

Nota 7.—ART. 11. El Jefe de cada oficina á que esta Ley es aplicable, notificará por escrito á la Junta, sin tardanza, todos los nombramientos permanentes, temporales ó probatorios, hechos en el servicio clasificado en su oficina, de todas las bajas hechas después del período probatorio, así como también de todos los traslados, ascensos, reducciones, dimisiones ó vacantes por cualquier motivo en dicho servicio, y la fecha en que sucedieron; también llevará una relación de los mismos. Notificación de nombramientos, traslados, ascensos, etc.

ART. 19. En el nombramiento de funcionarios y empleados en virtud de las disposiciones de esta Ley, el funcionario que haga dicho nombramiento de la lista de elegibles facilitada por la Junta, dará la preferencia, siendo las condiciones de los aspirantes iguales en todo otro concepto: Preferencias.

Primero. A los naturales de las Islas Filipinas.

Segundo. A todo soldado, marinero, y soldado de Infantería de Marina licenciados honorablemente del Ejército ó Armada de los Estados Unidos.—*Ley 5, 19 de Septiembre de 1900.*

Nota 8.—ART. 2. Todos los jefes de Oficina harán que se lleve un registro exacto de la asistencia de todos los funcionarios y empleados bajo sus órdenes, que tienen derecho á las licencias que la ley concede, y hará una relación de todas las ausencias de la oficina, cualquiera que sea su causa, á la Junta en la forma y manera prescritas por la misma. Esta llevará un registro exacto de tales ausencias.—*Ley 1072, 3 de Marzo de 1904.* Registro de asistencia.

Nota 9.—ARTÍCULO 1. Por la presente quedan autorizados los jefes de Oficinas ó Despachos para rebajar el sueldo ó remuneración de cualquier funcionario subalterno ó empleado por abandono de los deberes de su cargo ó infracción de los reglamentos razonables de la oficina, ó en interés del servicio público, así como para deducir de su paga una cantidad que no exceda del importe de una mensualidad, ó para suspenderle sin paga durante un período que no exceda de dos meses: *Entendiéndose, sin embargo,* Que las citadas deducción de paga ó suspensión sin paga, han de recibir la aprobación del Gobernador General ó la del jefe correspondiente de un Departamento Ejecutivo, después de haber sido presentadas á la Junta del Servicio Civil para su recomendación: *Y entendiéndose, además,* Que cualquier rebaja en el sueldo, deducción de paga ó suspensión sin paga como se dispone en este artículo, no afectará al derecho de la persona corregida de este modo, á la licencia temporal acumulada, pero en el caso de ser suspendida del cargo, no se le concederá acumulación de licencia durante el tiempo de la suspensión.—*Ley 1096, 30 de Marzo de 1904.* Abandono de los deberes de un cargo, ó infracción de reglamentos.

Nota 10.—ARTÍCULO 1. En cualquier caso en que un funcionario ó empleado del Gobierno Insular ó de un gobierno provincial esté enfermo en un punto distante de un hospital bajo el dominio del Gobierno Insular ó de un gobierno provincial, y se demostrare á satisfacción del Gobernador General que para conservar la vida de dicho funcionario ó empleado es necesaria la asistencia facultativa, el Gobernador General podrá ordenar á cualquier médico á las órdenes del Gobierno Enfermos en puntos distantes de un hospital. Orden del Gobernador General.

[1] Véase la Ley 1402, art. 110.

Insular ó de un gobierno provincial, que asista á dicho enfermo, y si fuere necesario, que le conduzca al hospital más cercano para que sea asistido. En caso que el médico director de un hospital bajo el dominio del Gobierno Insular ó de un gobierno provincial reciba órdenes de prestar dicha asistencia médica, podrá, si lo considera más conveniente, nombrar en su lugar para dicho servicio á un enfermero competente que esté á las órdenes del Gobierno. Los gastos de viaje necesarios y verdaderos de dicho médico ó enfermero constituirán un débito procedente contra lo presupuesto para gastos eventuales de la Oficina ú hospital donde esté empleado, y, si el enfermo es empleado de un gobierno provincial, dichos gastos de viaje serán abonados por la tesorería provincial. En ningún caso se interpretará que esta Ley comprende los gastos de viaje ó alimentación del citado empleado enfermo, á la ida ó vuelta del hospital, siendo dichos gastos de carácter personal que deben ser abonados por él. Esta Ley podrá interpretarse de modo que tenga efecto retroactivo para que comprenda los casos de gastos de viaje previstos en la presente y que puedan ser específicamente aprobados por el Gobernador General.—*Ley 1124, 27 de Abril de 1904.*

Gastos de viaje.

Efecto retroactivo.

Daños sufridos en el desempeño del deber.

Nota 11.—ARTÍCULO 1. * * * *Y entendiéndose,* Que el Gobernador General ó jefe de un Departamento podrá, á su discreción, autorizar el pago por asistencia facultativa, el transporte necesario y los derechos de hospital, de los funcionarios y empleados que hayan sufrido daño en el desempeño de sus deberes, pero dicho pago no se hará de las cantidades votadas en este presupuesto cuando la Oficina ó Despacho interesado tenga cantidades disponibles y presupuestas para gastos eventuales ú obras públicas, según sea el caso, de las cuales pueda hacerse dicho pago.—*Ley 1225, 31 de Agosto de 1904.*

Almacén civil de abastecimientos, y sucursales.

Nota 12.—ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza y ordena al Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas, para que establezca un almacén civil de abastecimientos en la ciudad de Manila y las sucursales necesarias en las provincias de las Islas Filipinas, con el objeto de suministrar víveres y otros artículos de primera necesidad, á precios razonables, á los oficiales é indivíduos de dicho cuerpo. Todos los demás funcionarios y empleados en los varios departamentos de los gobiernos Insular y provinciales, y todos los maestros de las escuelas públicas que estén fuera de la ciudad de Manila, pueden comprar víveres en cualquiera sucursal de dicho almacén.—*Ley 789, 1 de Junio de 1903.*

Empleos; se exige el presupuesto previo de haberes.

Nota 13.—ART. 6. Ninguna persona será nombrada para el servicio civil clasificado de las Islas Filipinas, ó empleada en dicho servicio, ó para alguno de los cargos no clasificados que se enumeran en el artículo veinte (de la Ley Número Cinco), salvo en el caso de que así lo disponga una ley de presupuesto ó una resolución de la Comisión de Filipinas votando una cantidad, ó un acuerdo de una junta provincial aprobado por el Tesorero Insular, que hayan sido decretados con anterioridad á tal nombramiento ó empleo.[1] Toda persona nombrada para el servicio clasificado, ó empleada en él por un jefe, ó un jefe interino de una Oficina ó Despacho, con infracción de la Ley ó Reglamentos del Servicio Civil, carecerá de derecho para percibir sueldo ó salario del Gobierno, pero dicho jefe, ó jefe interino de la Oficina ó Despacho que firmare ó hiciere tal

Infracción.

[1] Véase la Ley 1407, art. 3 (*f*).

nombramiento, ó que otorgare tal empleo, le será personalmente responsable por el sueldo que le hubiere tocado si el nombramiento ó empleo hubiere sido hecho con arreglo á las disposiciones de la Ley y Reglamentos del Servicio Civil, y le será hecho el pago por el oficial pagador con cargo al sueldo del jefe ó jefe interino de la Oficina ó Despacho que hizo el nombramiento. Ningún oficial pagador pagará sueldo ó salario alguno á cualquier persona nombrada para un destino del servicio civil clasificado, ó empleada en dicho servicio, excepto del sueldo del jefe ó jefe interino de la Oficina ó Despacho con arreglo á lo dispuesto, hasta que dicho funcionario le presente prueba adecuada de que dicha persona ha sido nombrada ó empleada con arreglo á las disposiciones de la Ley y Reglamentos del Servicio Civil. Cuando la Junta llegue á saber que alguna persona tiene un destino en el servicio civil clasificado con infracción de la Ley y Reglamentos del Servicio Civil, dará parte del hecho mediante certificación al Auditor y al oficial pagador por medio del cual la ley exige sea hecho el pago del sueldo ó salario á tal persona. Si el Auditor encontrare que un oficial pagador ha pagado ó permitido que se pague sueldo ó salario á cualquier persona que tenga ilegalmente un destino del servicio clasificado, el total pagado será desaprobado y el oficial pagador no recibirá crédito por el mismo. Si el Auditor llegare á saber que el jefe ó jefe interino de una Oficina ó Despacho es responsable, con arreglo á lo dispuesto, por el pago de sueldo ó salario á tal persona y que tal pago no es debido por falta del oficial pagador en no haber obtenido la prueba adecuada como aquí se exige, ordenará al oficial pagador que retenga del sueldo de tal jefe ó jefe interino de la Oficina ó Despacho, una cantidad igual á la desaprobada por el Auditor. Un oficial pagador, el jefe de cualquier Departamento, Oficina ó Despacho, ó el Auditor, podrán dirigirse á la Junta del Servicio Civil y ésta dictará resolución sobre cualquier cuestión relativa á si un destino pertenece al servicio clasificado ó al no clasificado; ó si el nombramiento de cualquier persona para un destino clasificado ha sido hecho de acuerdo con la Ley y Reglamentos del Servicio Civil, cuya resolución, una vez dictada, será autorización suficiente para el Auditor en su decisión sobre la cuenta.—*Ley 1072, 3 de Marzo de 1904.*

Responsabilidad.

Oficiales pagadores.

Personas empleadas ilegalmente.

Facultad del Auditor.

Resoluciones de la Junta del Servicio Civil.

Nota 14.—ART. 2. Cualquier funcionario encargado de una obra pública en virtud de autorización del Gobierno Insular ó de cualquier gobierno provincial, queda por la presente facultado para recibir todos los juramentos que exige la ley, sin remuneración, pero no estará obligado á recibirlos, excepto en asuntos oficiales por los cuales no se cobran honorarios con arreglo á la ley.—*Ley 1175, 26 de Mayo de 1904.*

Juramentos.

Nota 15.—ARTÍCULO 1. Los maestros en la Oficina de Instrucción Pública y otras personas nombradas para cargos bajo el Gobierno Insular ó provincial, que lleguen á Manila de los Estados Unidos, tendrán sus gastos de viaje pagados por el Tesorero Insular desde Manila hasta el punto de las Islas en que han de ejercer su cargo. En los casos en que los maestros y otras personas nombradas hayan sido debidamente autorizados para traer sus familias desde los Estados Unidos á Manila á expensas del Gobierno, los gastos concedidos por la presente, incluirán los gastos de viaje de los maestros y otras personas, y los de sus respectivas familias.

Maestros y otras personas de los Estados Unidos.

—sus gastos hasta sus estaciones.

Familias.

ART. 2. En el caso de personas residentes en las Islas Filipinas que sean nombradas para cargos del Gobierno Insular ó provincial, cuyos deberes han de ser desempeñados en algún otro punto de las Islas, los gastos de viaje razonables de

Nombramientos locales.

dichas personas, desde el punto de su residencia al punto donde han de desempeñar el cargo, serán pagados por la Tesorería Insular.—*Ley 239, 25 de Septiembre de 1901.*

Sueldo después de llegar á Manila.

Nota 16.—ARTÍCULO 1. * * * Fondo de sueldos y gastos Insulares:

Entendiéndose, Que de esta votación no se pagará á ningún funcionario ó empleado sueldo alguno durante un período posterior á su llegada á Manila, cuando la oficina á la que sea destinado tenga una vacante de cuya votación pueda ser pagado, ó el cargo provincial al que pueda ser destinado, estuviera vacante.—*Leyes 795, 807, 1049, 1225.*

Correspondencia oficial.

Nota 17.—ARTÍCULO 1. El Departamento de Correos recibirá libre de porte y conducirá gratuitamente á su destino la correspondencia oficial de todos los funcionarios insulares y provinciales, y á solicitud de éstos la certificará y conducirá de un punto á otro de las Islas Filipinas como queda dispuesto.

—marcación.

ART. 2. Únicamente se recibirá y llevará á su destino la correspondencia, cuando esté claramente marcada con las palabras "Correspondencia Oficial" debajo de las cuales el funcionario remitente pondrá de su letra su firma oficial, ó la estampará.

—franqueo ilegal.

ART. 3. Toda persona que, como queda dicho en los artículos uno y dos, franquee correspondencia que no sea de carácter oficial, será culpable de una falta y multada en una cantidad que no exceda de trescientos dollars.—*Ley 179, 24 de Julio de 1901.*[1]

Elegibilidad.

Nota 18.—ART. 6. No serán aplicables las disposiciones de la Ley Número Setenta y ocho, de los incisos (*d*), (*e*) y (*f*) del artículo ocho de la Ley Número Ochenta y dos, y de la parte del artículo tres de la Ley Número Ochenta y tres, que comienza con las palabras "ó este" en la décima línea, y termina con la palabra "fecha" en la duodécima línea de dicho artículo, y de la Ley Número Ciento seis que reforma dichas leyes, á los oficiales, soldados ó civiles que se rindieron al Brigadier General Samuel S. Sumner en la Provincia de La Laguna durante el mes de Junio de mil novecientos uno, no obstante las disposiciones en contrario de las citadas leyes.—*Ley 424, 1 de Julio de 1902.*

Personas que se rindieron al General Sumner.

Gobernador provincial; elección.

ART. 4. El gobernador provincial será elegido del modo siguiente: El primer lunes de Febrero de mil novecientos dos, y de cada bienio sucesivo, á las ocho antemeridiano de ese día se reunirán en asamblea el vice-presidente y los concejales de todos los municipios debidamente organizados de la provincia, en la cabecera de la misma, con el fin de elegir un gobernador provincial: *Entendiéndose, sin embargo,* Que el Gobernador General, con el consentimiento de la Comisión, podrá aplazar la elección de gobernador de cualquier provincia, cuando juzgue que tal medida es conveniente á los intereses públicos. La asamblea será abierta por el secretario de la provincia é inmediatamente procederá por votación secreta á la elección de cuatro escrutadores, cuyo deber será, en todos los períodos de los siguientes procedimientos, recibir y contar las balotas depositadas. El presidente

Aplazamiento de la elección.

Escrutadores.

[1] Véase la Ley 1407, art. 15 (*g*).

de la asamblea anunciará el resultado de dichas balotas como se lo manifiesten los escrutadores. Después de la eleccción de dichos escrutadores, el punto siguiente será la elección por la asamblea, en votación secreta, de un presidente y un secretario. El siguiente punto será la elección del gobernador provincial, que también será elegido por la asamblea en votación secreta. Para que éste sea elegido será necesaria una mayoría de votos de los miembros de la asamblea presentes y que tengan derecho á votar. El resultado de los procedimientos de la asamblea será enviado al Gobernador General por el secretario de la misma, después que haya sido certificado debidamente por el presidente y el secretario de la asamblea. El Gobernador General entonces confirmará la elección de la persona nombrada á menos que encuentre que fué elegida ilegalmente, que no es elegible ó que hay motivo suficiente para sospechar de su lealtad á las autoridades constituídas. Si el Gobernador General rehusare confirmar la elección de la persona propuesta, la asamblea será convocada de nuevo para una fecha señalada por él y tendrá lugar una segunda elección. Si no es ratificada la elección de la persona elegida como gobernador en la segunda elección, entonces el Gobernador General, mediante el consentimiento de la Comisión, nombrará un gobernador provincial. El período gubernamental de tal gobernador así elegido ó nombrado empezará el primer lunes de Marzo y continuará durante dos años, ó hasta que su sucesor haya sido debidamente elegido é instalado. Los gastos de viaje necesarios y verdaderos de los vice-presidentes y concejales para ir á la cabecera provincial y volver de ella con el fin de elegir un gobernador provincial como antes se dispone, serán pagados de los fondos municipales de dichos vice-presidentes y concejales. Las cuentas de dichos gastos de viaje serán revisadas, sin embargo, por el tesorero provincial y aprobadas por él antes de que sean pagadas. La junta provincial queda autorizada para que, en caso de necesidad, contrate un buque ó haga otros arreglos para el transporte de los vice-presidentes y concejales y para prorratear los gastos de los mismos entre los distintos municipios.

Votación secreta.

Gobernador General.

Segunda elección.

Nombramiento por el Gobernador General.

Gastos de viaje.

Cuentas.

Fletamento de un buque.

Los gobernadores provinciales nombrados hasta la fecha en virtud del último inciso de este artículo, según se decretó originalmente, no serán efectados por la presente, sino que continuarán ejerciendo sus respectivos cargos con todos los derechos, facultades, deberes y obligaciones que les corresponden en virtud de esta Ley ó cualesquiera otras leyes que la reforman, hasta que sus sucesores hayan sido debidamente elegidos ó nombrados é instalados.

Continuación en el cargo.

ART. 5. El secretario provincial, el tesorero provincial, el inspector provincial y el fiscal provincial serán nombrados por la Comisión para ejercer el cargo á la voluntad de ésta. Con excepción del fiscal provincial, serán elegidos, después del primero de Marzo de mil novecientos dos, de acuerdo con las disposiciones y restricciones de la Ley del Servicio Civil. El secretario provincial deberá hablar y escribir el castellano, y, después del primero de Enero de mil novecientos seis, el inglés también. El inspector provincial deberá ser un ingeniero civil y agrimensor competente. El fiscal provincial deberá ser un abogado que haya sido admitido al ejercicio de su profesión ante la Corte Suprema de las Islas, y deberá hablar y escribir el castellano, y, después del

Secretario, tesorero, inspector y fiscal.

Condiciones.

primero de Enero de mil novecientos seis, también el inglés.

Fianza del tesorero.

Antes de ser instalado en el cargo, el tesorero provincial prestará una fianza al Gobierno Insular á beneficio de quien corresponda, con suficiente garantía, por la cantidad penal igual al total importe de fondos públicos de todas fuentes que sea probable tenga en su custodia en un tiempo dado. La cantidad de la fianza será fijada y la suficiencia del garante ó garantes aprobada por la Comisión. La fianza será prestada para asegurar el fiel cumplimiento de los deberes del cargo, según prescriben las leyes ahora ó en lo sucesivo, y para la rendición de cuentas de todos los fondos públicos que obren en su poder como tesorero, ó en el de sus delegados autorizados durante el ejercicio de su cargo.

Inspección por el Tesorero Insular.

El Tesorero Insular tendrá una inspección general sobre las oficinas de todos los tesoreros provinciales, y cuando crea que la fianza de cualquiera de ellos es por cantidad demasiado pequeña, ó que ofrece garantía insuficiente, lo pondrá en conocimiento de la Comisión, la que podrá exigir fianza nueva ó adicional.[1]

Custodia de las fianzas.

Las fianzas de los tesoreros provinciales, previa aprobación por parte de la Comisión, serán archivadas por el Tesorero Insular, el que las asentará en un libro que llevará al efecto, y las guardará con seguridad hasta que haya necesidad de hacer legalmente efectiva la fianza en cuyo caso será transmitida ésta al Auditor de las Islas.

Liquidación de cuentas.

Nota.—ARTÍCULO 1. Todo funcionario ó empleado afianzado del Gobierno de las Islas Filipinas que abandonare ó intentare abandonar dichas Islas sin haber previamente obtenido del Auditor una certificación demostrando que sus cuentas con el Gobierno han sido liquidadas y ajustadas satisfactoriamente, será considerado como culpable de abandono de los deberes de su cargo, y será castigado con prisión que no exceda de seis meses, ó con multa no mayor de mil pesos, ó con ambas penas, á discreción del juzgado.—*Ley 1161, 23 de Mayo de 1904.*

[Véase el artículo 16 y sus notas, así como la nota al artículo 17 del Código Municipal. Para fianzas en general, véase el Apéndice.]

Juramento de cargo.

ART. 6. Antes de tomar posesión del cargo, todos los funcionarios provinciales prestarán y firmarán el siguiente juramento ó afirmación:

—modelo.

"Yo, ..., habiendo sido ..... (nombrado ó elegido, según sea el caso) para el cargo de ....., de la Provincia de ....., juro solemnemente (ó afirmo) que cumpliré bien y verdaderamente todos los deberes de dicho cargo; que daré fielmente cuenta de todos los fondos que lleguen á mi poder como tal funcionario; que mantendré verdadera fe y lealtad al Gobierno de los Estados Unidos; que presto este juramento sin reserva mental de ninguna clase. Así Dios me ayude." (En caso de afirmación se omitirán las cuatro últimas palabras.)

—archivo.

Los juramentos serán archivados en la oficina del secretario de la provincia.

---

[1] Véase la Ley 1407 art. 3 (*d*).

ART. 7. El gobernador provincial será el jefe ejecutivo de la provincia. Dará cuenta al jefe ejecutivo del Gobierno Insular. Verá que las leyes sean fielmente cumplidas por todos los funcionarios de la provincia. Recibirá al Juez de Primera Instancia cuando vaya á la provincia para celebrar las sesiones del tribunal allí, y proveerá para su protección y sostenimiento, cargando los gastos razonables del mismo al tesorero provincial, los cuales no excederán de tres dollars por día:[1] *Entendiéndose*, Que cuando el gobernador deje, por cualquier motivo, de adoptar las disposiciones convenientes para la protección y sostenimiento del juez, la tesorería provincial abonará á éste una dieta de seis pesos en moneda filipina, en vez de los gastos durante el período que esté obligado á permanecer en la provincia con el fin de celebrar sesiones. Tales gastos de entretenimiento no se concederán cuando el Juez de Primera Instancia tenga su residencia habitual en la cabecera de la provincia donde se celebran las sesiones del juzgado.

Deberes y facultades del gobernador provincial.

Entretenimiento del juez.

Dieta para el juez.

El gobernador asistirá á las sesiones del Juzgado de Primera Instancia por sí ó por un delegado, como funcionario jefe ejecutivo del juzgado y de la provincia, y ejecutará los trámites que la ley le exige. Sujeto á otras disposiciones de las leyes, tendrá el dominio de la fuerza local del Cuerpo de Policía Insular y de la policía de los varios municipios de la provincia; y podrá, cuando los intereses públicos lo requieran, retirar temporalmente del municipio en que dicha policía esté organizada, una parte de ella para utilizarla en otros pueblos de la provincia. A la presentación de cargos ó al recibir informes auténticos de mala administración por parte de cualquier funcionario de un municipio de la provincia, podrá suspender á dicho funcionario, é inmediatamente enviará á la Comisión, por mediación del Jefe Ejecutivo de las Islas, una relación de los motivos para dicha suspensión junto con las pruebas sobre las cuales ha actuado, dando aviso de su acción al funcionario suspenso. La Comisión, previa investigación y vista, destituirá al funcionario suspenso ó lo repondrá. Presidirá todas las sesiones de la junta provincial que más adelante se crea. Visitará por lo menos una vez cada seis meses todos los municipios de la provincia: Durante su permanencia allí oirá todas las quejas que se le presenten contra la conducta de sus funcionarios ejecutivos y tomará las disposiciones convenientes, ya sea desestimando las quejas, suspendiendo al funcionario y transmitiendo la acusación contra él á la Comisión, ú ordenando al fiscal provincial que inicie el juicio civil ó criminal procedente, en bien de los intereses del público, contra la persona denunciada si la acusación hecha envuelve responsabilidad civil ó criminal.[2] Siempre que, en la opinión del gobernador, los intereses del público así lo exijan, ordenará á los inspectores provinciales encargados de la policía de la provincia que repriman disturbios de la paz pública, motines, atentados violentos ó conspiraciones sediciosas y arresten á los infractores de la ley. Siempre que ocurran atentados violentos ó conspiraciones sediciosas y disturbios de la paz pública, de carácter tan formidable, que esté fuera del alcance de la policía local é Insular de la provincia reprimirlos, el gobernador está en el deber de pedir al Gobernador General ó al General Comandante, División de Filipinas, el envío

Funcionario del juzgado.

Policía Insular y local.

Suspensiones.

Relación á la Comisión.

Resolución de la Comisión.

Sesiones de la junta provincial.

Visitas á los pueblos.

Quejas.

Destituciones y suspensiones.

Fiscal

Motines y disturbios.

Petición de auxilio al Gobernador General.

[1] Véase la Ley 1416, art. 2. [2] Véanse las notas 15 y 16.

de tropas del Ejército de los Estados Unidos para auxiliar á las autoridades locales en la supresión de los mismos.

Custodia de presos.

El gobernador está encargado de la custodia de todos los presos que esperan ser juzgados ó los ya sentenciados y que se encuentren en la cárcel provincial y al efecto nombrará el carcelero y los guardias que estime convenientes.

Memoria anual.

—contenido.

Del primero al quince de Julio de cada año enviará una memoria al Gobernador General de las Islas Filipinas correspondiente al año económico terminado el treinta de Junio. Esta memoria comprenderá todos los asuntos pertenecientes á la administración y progreso del gobierno provincial, y contendrá informes detallados respecto á las condiciones comerciales, económicas, financieras, industriales y políticas de la provincia con el objeto de que el Gobernador General y la Comisión de Filipinas puedan ser convenientemente informados de las verdaderas condiciones existentes en las Islas durante el período abarcado por la memoria. Si ocurrieren sucesos imprevistos ó asuntos de importancia especial para el bien general de la provincia, con posterioridad á la fecha de la memoria anual ordinaria, se presentará también una relación suplementaria el quince de Septiembre, ó antes, con el objeto de tener á mano datos completos para el uso del Gobernador General al enviar su memoria anual á la Comisión de Filipinas: *Entendiéndose, sin embargo,* Que esta disposición no será aplicable á la Provincia Mora.

Relación suplementaria.

Provincia Mora.

Auxiliares y escribientes.

La junta provincial puede, en acuerdo aprobado por el Tesorero Insular,[1] autorizar al gobernador para nombrar tales auxiliares, escribientes y otros empleados, como exijan los asuntos públicos, cuyos sueldos anuales han de ser fijados en el acuerdo. Después del primero de Marzo de mil novecientos dos, dichos nombramientos estarán sujetos á la Ley del Servicio Civil.

[Véanse particularmente las notas 15 y 16.]

Distribución de armas y municiones á la policía.

Nota 1.—ARTÍCULO 1. * * * Los gobernadores de las provincias pueden distribuir armas y municiones á la policía municipal, con permiso especial del Gobernador General, haciendo previamente el depósito para su pago, ó para pagar parte de su costo, según lo considere conveniente el Gobernador General, de los fondos de la tesorería municipal ó provincial. El Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas entregará á cada municipio, por orden del gobernador provincial, aprobada por el Gobernador General, las armas y municiones necesarias y el presidente municipal le dará el recibo correspondiente. El gobernador provincial estará autorizado y en el deber de exigir al presidente y concejales de cada pueblo al que se le entreguen las citadas armas y municiones, suficiente garantía, cuyo importe señalará el Gobernador General, para responder de su entrega al Gobierno Insular, previa orden del Gobernador General ó del provincial, de que no se perderán ni se le quitarán á la policía municipal autorizada para usarlas, y á la cual le fueron entregadas. Tanto el Gobernador General como el gobernador provincial tendrán facultad para desarmar la policía municipal de cualquier pueblo de la provincia, siendo deber del gobernador provincial hacerlo así, siempre que crea que hay peligro de que las armas se pierdan ó sean apresadas por ladrones. El desarme lo hará el Cuerpo de

Fianzas.

Desarme.

[1] Véase la Ley 1407, art. 3 (*f*).

Policía de Filipinas, cuyos inspectores de servicio en la provincia darán debido cumplimiento á las órdenes del Gobernador General ó del gobernador provincial, en la materia.—*Ley 610, 2 de Febrero de 1903.*

Permiso para poseer armas de fuego.

Nota 2.—ARTÍCULO 1. El Gobernador General, el Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas, los gobernadores provinciales, con el consentimiento del Gobernador General, y los inspectores del Cuerpo de Policía, con el consentimiento del Jefe del Cuerpo, pueden autorizar por escrito á cualquier residente de la provincia para comprar ó recibir una escopeta ó un revólver, ó ambas armas, cuando estén satisfechos de que sólo las usarán para su defensa ó fines lícitos, como la caza: *Entendiéndose, sin embargo,* Que en la ciudad de Manila, se concederá dicha autorización por el Jefe de Policía de dicha ciudad con el consentimiento del Gobernador General. El oficial que expida las licencias en virtud de esta Ley, llevará un registro y dará cuenta al Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas de cada licencia que haya expedido. Este llevará un registro de todas las personas á quienes se haya concedido por escrito autorización para tener una ó más armas. El Gobernador General, por medio de una orden ejecutiva, puede dictar reglas respecto á la forma de las autorizaciones escritas que se expidan y disponer que se exija una fianza, en los términos que él mismo fije, para responder de la custodia segura del arma, cuya compra ó posesión se ha autorizado. Todo el que no pertenezca al Ejército ó á la Armada de los Estados Unidos ó que de otro modo esté autorizado por la ley, y tenga en su poder una escopeta, un revólver ú otras armas de fuego ó municiones para las mismas, sin la licencia que se dispone en este artículo, será castigado con multa que no exceda de mil dollars y prisión que no exceda de un año y un día.—*Ley 652, 4 de Marzo de 1903.*

Manila.

Registro.

Fianza.

Excepciones.

Reconcentración.

Nota 3.—ART. 6. En las provincias que estén infestadas de ladrones y proscritos hasta el punto que las vidas y propiedades de los residentes de los barrios distantes estén en constante peligro por las contínuas correrías por botín y dichos barrios de esta manera suministran á los ladrones ó proscritos su alimentación y no es posible proveer constantemente con la fuerza de policía disponible la protección de dichos barrios, estará dentro de las facultades del Gobernador General, previa resolución de la Comisión en Filipinas, el autorizar al gobernador provincial para que ordene que los residentes de dichos barrios distantes se reconcentren provisionalmente dentro de un radio determinado en las cercanías de la población ó barrios más importantes del municipio, donde permanecerán hasta que desaparezcan las causas que obligaron á esta determinación, y durante esta residencia provisional la junta provincial tiene el deber de suministrar, de los fondos provinciales, la alimentación y asilo que sean necesarios para impedir los sufrimientos entre los residentes de los barrios reconcentrados, y en caso que los fondos provinciales no sean suficientes para este objeto, deberá solicitar de la Comisión una votación para hacer frente á las exigencias.—*Ley 781, 1 de Junio de 1903.*

[Véase el artículo 40 (*m*) del Código Municipal.]

Tallas.

Nota 4.—ARTÍCULO 1. Por la presente se concede facultad al Gobernador General para ofrecer una talla que no exceda de dos mil quinientos dollars, en moneda corriente local, por

informes que conduzcan á la captura y condena de un individuo de una partida de malhechores, del autor de cualquier asesinato ó robo ó cualquier otro crimen, ó á la captura de un convicto fugado, y para conceder autorización al gobernador de cualquiera provincia ó al Jefe del Cuerpo de Policía, para ofrecer dicha recompensa.—*Ley 522, 17 de Noviembre de 1902.*

Pago de tallas.

Nota 5.—ARTÍCULO 1. Las tallas autorizadas en el artículo anterior (de la Ley 522) se pagarán por la Tesorería Insular, de acuerdo con la correspondiente votación. El funcionario que ofrezca la talla está autorizado para hacer el gasto de anunciarla convenientemente y dicho gasto será pagado por la Tesorería Insular de acuerdo con la correspondiente votación: *Entendiéndose, sin embargo,* Que cualquier junta provincial que ofrezca talla en virtud del artículo primero de la presente Ley, queda autorizada para ordenar su pago de los fondos provinciales; y previa la certificación del Auditor, basada en la reclamación que haga el tesorero de la provincia y acompañada de los comprobantes y pruebas del caso, la Tesorería Insular, por medio de libramientos de liquidación, hará á la provincia el reembolso de las cantidades pagadas como queda dicho.—*Ley 671, 7 de Marzo de 1903.*

Armas capturadas por el Cuerpo de Policía.

Nota 6.—ART. 3. Las armas capturadas ó decomisadas por el Cuerpo de Policía de Filipinas se harán constar en el inventario de propiedad á su cargo por el oficial que mandaba las fuerzas que realizaron la captura ó decomiso, y cuando se demuestre con pruebas satisfactorias que dichas armas eran procedentes de robo, las dará de baja en dicho inventario mediante el recibo del dueño legítimo y en vista de las pruebas satisfactorias que el dueño presente respecto á la propiedad de las mismas.

Las armas capturadas ó decomisadas por la policía municipal ó por los llamados voluntarios, ó rendidas á dichos organismos, serán entregadas tan pronto como sea posible al Jefe Inspector del Cuerpo de Policía de la provincia en que la captura, decomiso ó rendición se haya realizado, el cual las hará constar de igual modo en el inventario de propiedad á su cargo, y cuando se demuestre con pruebas satisfactorias que eran procedentes de robo, podrá de la misma manera devolverlas al dueño, bajo recibo, y darlas de baja en el inventario de propiedad á su cargo.—*Ley 909, 29 de Septiembre de 1903.*

Abuso, extorsión, etc.

Nota 7.—ART. 10. Cuando un inspector provincial ú otro miembro del Cuerpo de Policía de la provincia sea, á juicio del gobernador provincial, culpable de abuso de autoridad, extorsión ú otra violación de sus facultades, será el deber de dicho gobernador dar parte inmediatamente de lo ocurrido al Gobernador General, con todos los particulares del asunto.

Disturbios y desórdenes.

ART. 11. A petición del gobernador provincial, el inspector provincial ó los inspectores encargados del Cuerpo de Policía Insular de cualquier provincia, reprimirán los disturbios ó desórdenes, prenderán á los infractores de la ley, ó auxiliarán á la policía municipal en el cumplimiento de sus deberes, y proporcionarán una guardia conveniente al gobernador ó cualquier otro funcionario provincial para acompañarles y protegerles en el fiel cumplimiento de sus deberes.—*Ley 175, 18 de Julio de 1901.*

Cumplimiento de las ordenanzas.

Nota 8.—ART. 6. El Cuerpo de Policía de Filipinas no estará encargado de hacer cumplir las ordenanzas de los municipios, ni de hacer arrestos por infracciones de las mismas, á menos

que el Gobernador General ó el gobernador provincial pida al jefe inspector de la provincia, que ordene á sus subordinados que hagan cumplir las ordenanzas de uno ó más municipios de la provincia. La solicitud puede referirse al cumplimiento de todas las ordenanzas en general ó de alguna en particular.—*Ley 610, 2 de Febrero de 1903.*

Cárcel provincial.

Nota 9.—ARTÍCULO 1. En la cabecera de toda provincia organizada se establecerá y mantendrá una cárcel provincial para la custodia segura de los que hayan sido encarcelados por disposición de la ley. Los gastos relativos al sostenimiento y conservación de dichas cárceles y á la manutención de los presos los sufragarán las provincias, menos en los casos en que se disponga lo contrario.

Inspección de la cárcel.

ART. 2. El Juez de Primera Instancia, y la junta provincial, siempre que aquel funcionario esté obligado á hallarse en la provincia, harán una visita á la cárcel provincial con el objeto de inspeccionar personalmente sus condiciones para la custodia segura, la comodidad y la salubridad de los presos, cerciorándose de la manera como se ha conservado desde la última visita de inspección.

El gobernador la tendrá á su cargo.

ART. 3. El gobernador de la provincia, ya sea personalmente ó por medio del carcelero que nombre al efecto, cuidará de la cárcel, siendo responsable del buen manejo del establecimiento. Proveerá cuartos separados para hombres y mujeres, menos en los casos en que estén legalmente casados. Bajo la dirección de la junta provincial y por cuenta de la provincia proveerá el alimento y el vestuario convenientes para los presos: *Entendiéndose,* Que la junta provincial puede conceder al gobernador una suma que no exceda de veinte centavos, moneda filipina, por día, por cada preso para su alimentación, ó bien hacer contratos con otra persona al tipo mencionado para el mismo objeto.—*Ley 413, 2 de Junio de 1902.*

Alimentación de presos.

Contratos para la manutención de presos.

Nota 10.—ARTÍCULO 1. Se autoriza y faculta á las juntas provinciales para que cuando lo exija la debida manutención de los presos de la cárcel provincial respectiva, hagan contratos para dicha alimentación al tipo más bajo posible, aún cuando éste exceda de veinte centavos, moneda filipina, por día. Quedan también autorizadas y facultadas las referidas juntas provinciales para que cuando no se considere ventajoso á los intereses de la provincia el celebrar contratos para la manutención de los presos, se conceda al gobernador provincial la suma que juzgue necesaria para la manutención de los presos de la provincia, aún cuando esta cantidad exceda de veinte centavos, moneda filipina, por día.

Concesión adicional al gobernador.

ART. 2. Se deroga la parte del artículo tercero de la Ley Número Cuatrocientos trece, titulada "Ley disponiendo el gobierno y la administración de las cárceles provinciales y de los presos que contengan," que esté en contradicción con los términos del artículo primero de la presente Ley.—*Ley 449, 30 de Agosto de 1902.*

Ley 449, retroactiva.

Nota 11.—ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la Ley Número Cuatrocientos cuarenta y nueve, que autoriza á las juntas provinciales, cuando sea necesario, para hacer contratos para la alimentación de los presos encerrados en las cárceles provinciales, á un tipo de veinte centavos, moneda filipina, por día, por cada preso, se declaran por la presente retroactivas de modo que sean aplicables á todos los contratos aceptados por las autoridades provinciales con anterioridad á la aprobación de la citada Ley Número Cuatrocientos cuarenta y nueve.—*Ley 493, 27 de Octubre de 1902.*

Cárceles provinciales, registro por el gobernador ó el alcaide.

Nota 12.—ART. 4. El gobernador, ó el carcelero nombrado por él, llevará un registro fiel y exacto de todos los presos que ingresen en la cárcel provincial. Este registro contendrá el nombre de los encarcelados, lugares de residencia, época de su ingreso en la cárcel, causa del encarcelamiento, la autoridad que lo dispuso y una descripción personal del preso. Cuando se ponga en libertad un preso, se hará constar en el registro la fecha de la excarcelación y la autoridad que la dispuso; en caso de fugarse se hará constar así en el registro, particularizando la fecha y el modo como efectúo la fuga, y en caso de muerte, la fecha en que ocurrió y la causa que la produjo. Cuando falleciere un preso en la cárcel provincial, el presidente de la junta de sanidad provincial está en el deber de practicar el reconocimiento procedente y de dar parte á la junta provincial de la causa de la muerte.

Copia del registro para el Juzgado.

ART. 5. A la apertura de las sesiones del Juzgado de Primera Instancia, en la provincia, el gobernador provincial está en el deber de presentar al juez correspondiente una copia del registro de la cárcel, autorizada con su firma.

Reglamentos.

ART. 6. La junta provincial está en el deber de dictar los reglamentos convenientes para el manejo de la cárcel provincial é impedir que los presos introduzcan licores embriagantes, y prohibir el juego ó cualesquier desórdenes en el establecimiento.

Manutención de presos detenidos por causas civiles.

ART. 7. La compensación para la manutención de los detenidos por virtud de un mandamiento en juicios civiles será á razón de veinte centavos por día, en moneda de los Estados Unidos, que se adelantará y se tasará como costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley Número Trescientos noventa y siete.

Copia del mandamiento.

ART. 8. Cuando una persona haya sido detenida por virtud de un mandamiento dirigido al gobernador ó al sheriff, y que debe devolverse cumplido al juzgado, uno ú otro de los mencionados funcionarios sacará copia del mandamiento y del aviso de cumplimiento. Esta copia, debidamente certificada por el gobernador ó el sheriff, según el caso, será prueba indirecta del derecho que le asiste para retener el preso bajo su custodia.

Endoso y archivo.

ART. 9. El gobernador ó su delegado que haga las veces de carcelero, está en el deber de endosar, archivar y conservar en una caja á propósito, todo instrumento, de cualquier naturaleza que sea, ó bien una copia certificada del mismo, en virtud del cual una persona ha sido encarcelada ó puesta en libertad. La mencionada caja con su contenido la entregará el referido funcionario al sucesor en el cargo á cuya custodia quede el preso.

Deber de la junta provincial.

ART. 10. En el caso de no haber cárcel en una de las provincias, ó cuando habiéndola no fuere segura ó suficientemente capaz para contener todos los presos de la provincia, la junta provincial está en el deber de hacer arreglos con la de otra de las provincias vecinas para la custodia segura de sus presos en la cárcel de ésta. Hechos los arreglos, el funcionario encargado de la custodia del preso está en el deber de encarcelarlo en la de dicha provincia vecina, quedando detenido con el mismo efecto legal como si estuviera en la cárcel de la provincia donde se cometió la falta, por la cual fué reducido á prisión.

Reclusión en otra cárcel.

Uso de las cárceles.

ART. 11. Cualquiera de las cárceles provinciales pueden servir para la custodia segura de los prófugos de otra provincia, y el carcelero, en este caso, recibirá la misma compensación para la manutención y custodia del prófugo, como se dispone para los otros presos. Esta compensación la pagará el funcionario que haya pedido la custodia del preso, debiéndosele reembolsar el gasto como parte de las costas del proceso.

Compensación.

Tratamiento de los presos.

ART. 12. Los presos deben ser tratados humanamente y de una manera que tienda á reformarlos. Los presos jóvenes estarán, cuando la cárcel lo permita, en apartamientos separados

de los criminales empedernidos. Se permitirán las visitas de los parientes y amigos que deseen ejercer influencia moral en el ánimo de los presos, en las horas convenientes y de acuerdo con los reglamentos de la materia que dicte la junta provincial.

Trabajo en las calles.

ART. 13. La junta provincial, cuando juzgue esta medida conveniente, hará trabajar en los caminos públicos ó carreteras de la provincia donde estén encarcelados los presos, á todos los del sexo masculino que sean suficientemente fuertes para el trabajo, excepto aquellos que aún no hayan sido sentenciados. Este trabajo lo harán bajo la dirección y gobierno del inspector provincial, y mientras estén ocupados como queda dicho, los presos estarán bajo la vigilancia y guardia del carcelero ó sus delegados, ó de agentes del Cuerpo de Policía de Filipinas, en el caso procedente.—*Ley 413, 2 de Junio de 1902.*[1]

Guardia de la cárcel.

Nota 13.—ART. 5. En cualquier provincia en donde á juicio del Gobernador General la cárcel provincial no esté guardada con seguridad, éste tendrá autorización para disponer por orden ejecutiva que el jefe inspector del Cuerpo de Policía de la provincia se encargue, bajo la inspección del gobernador provincial, de la custodia de dicha cárcel y de los presos que allí se encuentren, empleando para este objeto, como guardas de la cárcel, á los individuos del Cuerpo de Policía de Filipinas. En este caso los gastos de manutención de presos, la reparación, construcción y conservación de la cárcel, menos el pago y alimentación de la guardia del Cuerpo de Policía, se cubrirán como actualmente dispone la ley.

Las disposiciones de la Ley Número Cuatrocientos trece, reformada por la Ley Número Cuatrocientos cuarenta y nueve, continuarán vigentes excepto en lo que sean incompatibles con las disposiciones de este artículo.—*Ley 610, 2 de Febrero de 1903.*

Gastos por el servicio de escolta de presos.

Nota 14.—ARTÍCULO 1. * * * *Y entendiéndose, además,* Que la alimentación y gastos de viaje de los oficiales y soldados que presten servicio de escolta junto con todos los gastos del transporte de presos bajo su custodia, serán pagados por la Oficina del Cuerpo de Policía y nó por la Oficina ó provincia á cuya petición se haya proporcionado la escolta, no obstante las disposiciones en contrario contenidas en el artículo primero de la Ley Número Cuatrocientos cuatro.—*Leyes 1049, 11 de Febrero de 1904; 1225, 31 de Agosto de 1904.*[2]

[Para sheriffs, véase el Apéndice.]

Suspensión de funcionarios municipales.

—procedimiento.

Vista.

Nota 15.—ARTÍCULO 1. Cuando el gobernador de una provincia, de acuerdo con la Ley Provincial, suspendiere á un funcionario municipal, está obligado á participarlo sin pérdida de tiempo á la junta provincial, manifestando por escrito la naturaleza de la acusación. A la mayor brevedad, la junta facilitará al funcionario suspenso una copia de la acusación, notificándole el tiempo y lugar en que debe comparecer á declarar, y, en el tiempo y lugar señalados, procederá á la vista y averiguación del caso, dando al acusado ámplia oportunidad para defenderse. La vista se verificará lo más pronto posible después de presentada la acusación. Terminada la vista, la junta, sin pérdida de tiempo, enviará por escrito al

[1] Véase la Ley 1438. [2] Véase la Ley 1416.

Decisión.

Gobernador General.

Vacante.

Gobernador General su decisión acerca de la verdad ó falsedad de la acusación, acompañada de la acusación, de las declaraciones hechas ante ella y de su recomendación sobre si el funcionario debe ser destituído ó nó. El Gobernador General en vista de la documentación mencionada, decidirá si ha de destituirse ó reponerse al funcionario, como proceda en derecho. En caso de que el Gobernador General dispusiere la destitución, la vacante se proveerá como lo disponen el Código Municipal y sus reformas.[1]

Suspensión de jueces de paz.

ART. 2. Cuando el Gobernador General disponga la suspensión de un juez de paz, pondrá inmediatamente en conocimiento de la junta provincial de la provincia donde resida el juez, la acusación que se ha hecho. La junta provincial procederá, sin pérdida de tiempo, á notificar al juez la acusación y el tiempo y lugar en que debe comparecer á declarar. Terminada la vista, la junta facilitará al Gobernador General un informe detallado, tal y como lo dispone el artículo primero en el caso de suspensión de funcionarios municipales; y con vista del informe y de las pruebas, el Gobernador General procederá como lo ordena el precitado artículo.—*Ley 314, 10 de Diciembre de 1901.*

Citaciones por las juntas provinciales.

Nota 16.—ARTÍCULO 1. En todas las investigaciones que se tramiten en virtud de las disposiciones de la Ley Número Trescientos catorce, titulada "Ley reformando la Ley Provincial y simplificando el método de procedimientos en los casos de suspensión de funcionarios municipales y jueces de paz," la junta provincial queda facultada por la presente para exigir, mediante cédula de citación (subpœna) la presencia del funcionario acusado y la asistencia de testigos y que éstos declaren bajo juramento así como también la presentación de todos los registros, libros, papeles y documentos referentes al asunto que se investiga y para este fin tendrá facultad para obligar la comparecencia de testigos y exigirles declaración y para mantener el orden, del mismo modo y en la misma extensión que se les exige á los jueces de paz por la Ley Número Ciento noventa.

Inhabilitación de funcionarios.

ART. 2. En todos los casos en que el Gobernador General destituya del cargo á cualquier funcionario municipal ó juez de paz, queda por la presente facultado para, á su discreción, declarar á dicho funcionario inhabilitado para ejercer cargos en lo sucesivo. Esta inhabilitación puede ser especial ó general, y provisional ó permanente.—*Ley 1126, 28 de Abril de 1904.*

[Respecto á la facultad para cubrir temporalmente las vacantes en los cargos municipales, véase el artículo 39 (*b*) del Código Municipal.]

Juntas contra la langosta.

Secretario.

Nota 17.—ARTÍCULO 1. Por la presente se crea en cada provincia bajo la presidencia del gobernador de la misma, una junta para la extinción de la plaga de langostas, que se compondrá de los miembros de la junta provincial y de tres agricultores nombrados por el Gobernador General con el consentimiento de la Comisión, y que será conocida como junta contra la langosta. El secretario de la junta provincial actuará como secretario de la junta contra la langosta, sin remuneración adicional. Será el deber de la junta contra la langosta, hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

---

[1] Véanse las Leyes 1374 y 1450.

ART. 2. Por la presente se declara que, con sujeción á las reglas y restricciones que adopte la junta constituída en virtud de esta Ley, en toda la provincia amenazada por la plaga de langostas ó donde ya exista dicha plaga, todos los habitantes hábiles de la misma están obligados á prestar sus servicios para su extinción. La junta está facultada para dictar reglamentos para el gobierno de las personas convocadas para los fines de esta Ley, y para dirigir sus trabajos, ya directamente ó por mediación de los funcionarios municipales de los distintos municipios, los cuales quedan subordinados á la junta constituída, en todo lo referente á los efectos de esta Ley. Los reglamentos de la junta podrán exigir que los habitantes trabajen colectivamente, en el número y forma que la junta considere más eficaz para el objeto propuesto, ó que cada habitante sujeto á esta Ley, recolecte una cantidad dada de langosta, fijando esta cantidad por "gantas" ó "cavanes." Por la presente se manifiesta que el propósito de esta Ley es dar á la junta creada en virtud de la misma ámplios poderes sobre el modo de llevar á cabo la extinción de la plaga de la langosta.

Cooperación de los vecinos.

Reglamentos de la junta.

ART. 3. Será el deber de todos los concejales y demás funcionarios municipales, que tan pronto como aparezca la langosta en sus barrios respectivos, pongan el hecho en conocimiento del presidente municipal, cuyo deber será adoptar las medidas necesarias prescritas por los reglamentos de la junta, dando cuenta del hecho á la misma por mediación del gobernador provincial.

Deber de los funcionarios municipales.

ART. 4. Cuando cualesquier personas de las llamadas en virtud de esta Ley para prestar los servicios que la misma exige, estén imposibilitadas á consecuencia de su pobreza para costearse la alimentación durante el tiempo que estén prestando servicios, la junta puede autorizar al municipio para que les facilite suficiente cantidad de arroz de las cantidades enviadas á la provincia por el Gobernador General y pagadas por el fondo de socorros votado por el Congreso, dando cuenta inmediatamente al Gobernador General, por telégrafo cuando sea posible, de la cantidad necesaria para dicho objeto.

Manutención de los pobres.

ART. 5. Toda persona que esté sujeta en virtud de esta Ley á las órdenes legales de la junta constituída en virtud de la presente y que deje de cumplir con ellas, será considerada culpable de una falta y castigada con una multa ó prisión, ó con ambas penas, á discreción del presidente municipal, de acuerdo con los reglamentos que la junta decrete: *Entendiéndose, sin embargo,* Que la pena no excederá en ningún caso de diez dollars de multa, ó diez días de prisión, ó ambas penas.

Falta de obediencia á las órdenes de la junta.

Pena.

ART. 6. Los fondos procedentes de las multas por infracciones de esta Ley, constituirán un fondo especial que se depositará en poder del tesorero del municipio en que se cometa la infracción, para que los aplique al pago de los saltones ó "loctones" que le hayan sido entregados por las personas que han cumplido los requisitos de la obligación que les fué impuesta de acuerdo con las disposiciones del artículo dos de esta Ley. El precio que se ha de pagar en este concepto se determinará y fijará también en los reglamentos que adopte la junta constituída de acuerdo con esta Ley.

Fondos procedentes de las multas.

ART. 7. La junta creada por esta Ley queda autorizada para comprar el número de planchas de hierro galvanizado que considere indispensable para la extinción de la langosta por el sistema de destrucción por medio de fosos, dando cuenta inmediatamente por telegrama al Gobernador General de la cantidad que se necesite, quedando éste autorizado para gastar la cantidad que á su discreción sea necesaria para la compra de planchas de hierro galvanizado. El inspector ó el inspector-tesorero de la provincia está obligado á incluir dichas planchas en sus relaciones de propiedad y á rendir la cuenta correspondiente.—*Ley 817, 3 de Agosto de 1903.*

Compra de planchas de hierro.

Exención de servicios bajo las juntas contra la langosta.

Nota 18.—ARTÍCULO 1. Nada de lo contenido en la Ley Número Ochocientos diez y siete, titulada "Ley declarando que la existencia de la langosta en varias provincias de las Islas, de tal manera amenaza las fuentes de productos alimenticios para el año venidero, que constituye una calamidad pública exigiendo medidas radicales; autorizando y disponiendo el nombramiento de una junta en cada provincia con plenos poderes para exigir el concurso de todos los habitantes hábiles de la misma para la cooperación de todos en la extinción de la plaga, y para otros fines," exigirá que presten servicios para la extinción de la plaga de langosta, los oficiales y soldados del Ejército ó Armada de los Estados Unidos, los empleados civiles del Gobierno de los Estados Unidos, los funcionarios ó empleados del Gobierno Insular, ó los funcionarios y dependientes de compañías ó de particulares dedicados al transporte de pasajeros ó mercancías por mar ó tierra, los sacerdotes, ministros del evangelio, médicos, practicantes, droguistas ó practicantes de farmacia que en la actualidad ejerzan sus profesiones respectivas ó los abogados cuando estén realmente actuando en los procedimientos de un juzgado.

Por la presente se autoriza á la junta contra la langosta, para hacer las demás excepciones de los funcionarios municipales y provinciales según lo requieran los intereses públicos.—*Ley 834, 17 de Agosto de 1903.*

[Véase la nota al artículo 13 (*k*).]

Policías municipales, ineptitud, deslealtad, etc.

Nota 19.—ART. 3. En el caso de que cualquier inspector provincial encontrare que los oficiales ó agentes de cualquier fuerza de policía municipal son ineptos, faltos de honradez, desleales á los Estados Unidos ó culpables de alguna infracción de la ley ó de los deberes de su cargo, dará cuenta de ello inmediatamente al gobernador de la provincia, que tiene el deber y la facultad de suspender al oficial acusado y, después de la correspondiente vista, si resultare culpable, destituirlo. La vacante ocasionada como queda dicho se cubrirá según las disposiciones del Código Municipal.—*Ley 610, 2 de Febrero de 1903.*

La policía municipal podrá ser puesta bajo las órdenes del Cuerpo de Policía de Filipinas.

Deberes del jefe inspector.

Nota 20.—ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza al Gobernador General y á los gobernadores provinciales, previa aprobación del Gobernador General, para que cuando á su juicio lo consideren favorable á los intereses del público, pongan la policía municipal de los pueblos respectivos de la provincia á las órdenes del jefe inspector del Cuerpo de Policía de Filipinas que esté prestando servicios en la provincia en esa fecha. En este caso, se autoriza y faculta al jefe inspector para que, bajo la inspección general del gobernador provincial, disponga y ordene los movimientos de la policía municipal y, con la aprobación del gobernador provincial, destituya á cualquier miembro del Cuerpo de Policía y lo sustituya con un residente del municipio, que sea apto é idóneo. El jefe inspector tendrá el deber, al hacerse cargo de la fuerza municipal de la provincia, de ver que esté convenientemente uniformada, instruída y disciplinada. Una vez investido de autoridad sobre la policía municipal, cuidará de que se ejecuten todas las órdenes legales del gobernador provincial, de los presidentes municipales y demás que estén constituídos en autoridad, como lo dispone el Código Municipal y sus reformas y además cuidará de que se verifiquen los arrestos correspondientes por infracciones de la ley ó de las ordenanzas

municipales, y en casos urgentes, queda autorizado, bajo la inspección general del gobernador provincial, para reunir las fuerzas de policía de los distintos municipios de la provincia, con el fin de suprimir el bandolerismo ú otras graves infracciones de la ley que amenacen la tranquilidad pública; y también puede reunir en uso de su autoridad las fuerzas del Cuerpo de Policía de Filipinas á sus órdenes y las de la policía municipal para este objeto.—*Ley 781, 1 de Junio de 1903.*

Nota 21.—ART. 2. Por la presente quedan facultados los gobernadores y secretarios provinciales para recibir los juramentos autorizados por la ley.—*Ley 234, 23 de Septiembre de 1901.*

Los gobernadores y secretarios provinciales recibirán juramentos.

ART. 8. El secretario provincial refrendará todos los actos oficiales del gobernador provincial, usando el sello de la provincia y tomará razón de todos los actos del gobernador cuyo registro exijan las leyes. Tendrá bajo su custodia el sello provincial. Recibirá del gobernador provincial, archivándolos en su oficina, todos los informes al mismo que exijan las leyes, formará un índice de ellos, y, en términos generales, será el guardián de todos los registros y documentos provinciales. A solicitud, expedirá copias certificadas de los registros y documentos públicos, por los cuales queda autorizado á cobrar, por concepto de recompensa personal y en aumento de su sueldo ordinario, la cantidad de diez centavos en moneda filipina, por cada cien palabras, incluyendo la certificación. Tendrá la facultad de nombrar el número de delegados ó escribientes en su oficina que creyere necesarios, después de haber obtenido la autorización de la junta provincial y la del Tesorero Insular. Los nombramientos de dichos delegados y escribientes se harán con sujeción á las disposiciones de la Ley del Servicio Civil.

Deberes del secretario provincial.

Registro.

Sello.

Guardián.

Delegados y escribientes.

En caso de vacante en el cargo de gobernador, por su ausencia de la provincia ó por haber sido declarado suspenso en el cargo por el Gobernador General, según se dispone en la Ley Número Doscientos cuarenta y cinco, el secretario provincial desempeñará los deberes del cargo durante dicha vacante con arreglo á la ley: *Entendiéndose, sin embargo,* Que si el Gobernador General considera que el interés público lo exige, dicha vacante puede ser cubierta por una persona nombrada especialmente por él en lugar del secretario provincial, y en caso que dicha persona no esté al servicio del Gobierno al tiempo de su nombramiento, su sueldo será igual al del gobernador provincial propietario y se pagará de los fondos provinciales. Siempre que el gobernador de una provincia salga de la cabecera de la misma con el objeto de inspeccionar los pueblos de su jurisdicción ó para cualquier otro fin, si cree que el interés público lo requiere, puede delegar en el secretario provincial, por escrito, la facultad de desempeñar como gobernador los deberes que únicamente se pueden desempeñar en la cabecera de la provincia. Esta delegación escrita se extenderá en los registros de la provincia para demostrar la autorización del secretario para desempeñar las funciones del gobernador que sean necesarias después de dicha delegación.

Gobernador interino.

Facultad del Gobernador General para nombrar.

Delegación de las facultades del gobernador provincial.

[Véase también "Juntas provinciales de sanidad," en el Apéndice. Para los deberes del secretario como registrador de minas, véanse las Leyes 624, 859, 1134. Para el recibo de juramentos, véase la nota 21 al artículo 7.]

Deberes del tesorero.

ART. 9.[1] El tesorero provincial será el funcionario económico en jefe de la provincia, y sus deberes serán como sigue:

Amillaramiento.

(*a*) Personalmente, ó por delegado autorizado, inspeccionará el avalúo y amillaramiento de los bienes inmuebles de todos los municipios de la provincia del modo provisto en el Código Municipal. Será su deber obtener copias certificadas de las listas de amillaramiento y contribución en cada uno de los pueblos de la provincia, archivándolas en su oficina y hacer un índice alfabético de las mismas, cuyas listas é índice alfabético constituirán un documento público.

Listas de amillaramiento.

Recaudación de contribuciones.

(*b*) Excepto en los casos en que especialmente se disponga lo contrario, recaudará personalmente, ó por medio de un delegado, todas las contribuciones impuestas sobre la propiedad ó habitantes de la provincia, ya sea por los municipios de la provincia ó por el gobierno provincial. Tendrá facultad para autorizar á los tesoreros municipales, en concepto de delegados del tesorero provincial, para que expidan cédulas y recauden el importe de las mismas, y de las cantidades así recaudadas, dichos tesoreros tendrán derecho á una comisión que no exceda del cinco por ciento.

Tesoreros municipales como delegados.

—fianzas.

Los tesoreros provinciales podrán exigir á los tesoreros municipales que actúen como delegados, una fianza para responder de la entrega de las cantidades así recaudadas: *Entendiéndose, sin embargo,* Que nada de lo que aquí se contiene será interpretado en el sentido de modificar ó derogar la Ley Número Cuatrocientos ochenta y siete, titulada "Ley reformando la Ley Número Ochenta y dos, titulada 'Código Municipal' y la Ley Número Trescientos tres que la reforma."

[Véase el artículo 17. Para los impuestos y derechos forestales, véase la Ley de Bosques No. 1148. El Manual de Bosques, publicado en forma de folleto, contiene la Ley de Bosques y los Reglamentos Forestales.]

Delegados y escribientes.

(*c*) Tendrá facultad de nombrar los delegados y empleados que juzgue necesarios en su oficina, previa aprobación de la junta provincial y del Tesorero Insular.[2] Dichos delegados y empleados serán elegidos, después del primero de Marzo de mil novecientos dos, en virtud de las disposiciones de la Ley del Servicio Civil.

—fianzas.

Tendrá asímismo facultad para exigir de cada uno de sus delegados una fianza por una cantidad penal que no baje de la mayor cantidad de fondos públicos, por todos conceptos, que dicho delegado haya probablemente de tener bajo su custodia en un tiempo dado.

Recaudador interino de rentas internas.

(*d*) Hasta el día primero de Julio de mil novecientos uno, actuará como recaudador de rentas internas de la provincia, y en

[1] Véanse las Leyes 1401, 1402, 1404, y 1407, arts. 3 (*d*), 22 (*b*), y el art. 69 del Código Municipal.

[2] Véase la Ley 1407, art. 3 (*f*).

tal concepto dará cuenta al Administrador de Rentas Internas de las Islas y hará las recaudaciones y depósitos que en la actualidad exige la ley de los recaudadores de rentas internas.

Nota.—ART. 8. Todo tesorero provincial enviará al Tesorero Insular el día cinco de cada mes, ó antes, todos los fondos recaudados por él por concepto de rentas internas durante el mes anterior, excepto en aquellos casos en que de otro modo se disponga por esta Ley. El dinero así recaudado y que por virtud de esta Ley pertenece en rigor á la Tesorería Insular, no será retenido por ningún tesorero provincial para el pago de sueldos ó gastos de su oficina, ni para ningún otro fin. Envío de las recaudaciones de rentas internas.

ART. 9. Las fianzas de cada uno de los tesoreros provinciales, prestadas por los mismos según previene la Ley Provincial y sus reformas, responderán del fiel cumplimiento de los deberes de dichos tesoreros como recaudadores de rentas internas según lo dispone esta Ley, y de que debidamente y fielmente darán cuenta y entregarán todos los fondos públicos que reciban como tales. Tesorero provincial, fianza.

ART. 10. El importe de los sellos enviados á todo tesorero provincial para el pago de los impuestos de rentas internas, se le cargarán en cuenta á dicho funcionario, según el valor nominal de los mismos y todo tesorero provincial rendirá cuenta mensualmente al Administrador de Rentas Internas, de todos los sellos que haya vendido, y de las cantidades recaudadas y enviadas por concepto de rentas, las cuales se le acreditarán en cuenta. Los estados ó informes que han de rendir los tesoreros provinciales al Administrador de Rentas Internas, se harán en las formas ó modelos que éste prepare ó redacte al efecto. Sellos.

ART. 19. Será deber de todo tesorero provincial en el caso de que encuentre prueba suficiente de una infracción de las disposiciones de esta Ley, de tal naturaleza que deba dar lugar á la formación de una causa criminal para el decomiso, informar dentro de diez días al fiscal de la provincia haciendo una relación de todos los hechos y circunstancias del caso, de que tenga conocimiento, juntamente con el nombre del infractor y los de los testigos. Será asimismo deber de todo agente ó inspector de rentas internas hacer el mismo informe al fiscal provincial en los casos de igual índole que el referido en este artículo, de que pueda tener conocimiento en el desempeño de su cargo; el agente, inspector de rentas internas, ó tesorero provincial, según sea el caso, al hacer tal informe al fiscal, enviará al Administrador de Rentas Internas un duplicado del mismo. Será deber del fiscal en tales casos, incoar y seguir la causa si los hechos la justifican. Infracción de la Ley de Rentas Internas.

ART. 20. Todo tesorero provincial y sus delegados legítimos, y todo inspector y agente de rentas internas queda autorizado para emplazar testigos, recibir juramentos y aportar pruebas en relación con el cumplimiento de la ley en la parte que le esté encomendado ó cuando la ley autorice á recibir tales juramentos ó á aportar semejantes pruebas. En cumplimiento de las disposiciones de este artículo, el funcionario llamado á tomar declaraciones puede expedir citaciones (*subpœna*) y obligar á los testigos á comparecer, de la manera prevista en el Capítulo XVI de la Ley Número Ciento noventa. Testigos, juramentos y pruebas.

ART. 24. Los tesoreros provinciales y sus delegados y empleados serán considerados como funcionarios ó agentes que desempeñan sus cargos por esta Ley. Funcionarios ó agentes.

ART. 26. Todo tesorero provincial, frecuentemente, procederá personalmente, ó enviará á sus subalternos, por toda su provincia y se informará de todas las personas residentes en la misma que deben pagar el impuesto de patente, y de todas las personas que son dueñas ó que tienen el cuidado y la Viajes en la provincia.

administración de artículos sujetos al pago de algún impuesto, y dicho funcionario hará una lista de dichas personas, enumerando los artículos en la forma decretada por esta Ley ó dispuesta en los reglamentos redactados por el Administrador de Rentas Internas.

Pago de impuestos.

ART. 28. El pago de todos los impuestos que decreta esta Ley, sobre artículos fabricados, que se retiren de la fábrica ó del almacén oficial, para destinarlos á la venta ó consumo en las Islas Filipinas, se efectuará al ser retirados fijando los sellos sobre las facturas oficiales de los fabricantes, en la forma siguiente:

Tasaciones.

(*a*) Al tiempo de hacerse la tasación primitiva de todas las industrias, los tesoreros provinciales formarán padrones de tasación por duplicado, una copia de los cuales guardarán en su oficina expuesta á la libre inspección del público y la otra la remitirán al Administrador de Rentas Internas para que la archive en su oficina. Se formarán listas separadas, ó clasificaciones en dichos padrones de las distintas clases de fabricantes, y cada industria dentro del gremio ó ramo á que pertenezca, llevará su número de orden correlativo, en armonía con la fecha en que fué registrada, ó la época de su fundación, dado caso que no existiera aún al hacerse la primitiva tasación general. No llevarán el mismo número de orden, en un mismo distrito provincial, dos fabricantes que pertenezcan á la misma clase de industria.

Separación y numeración.

Fabricantes, libros de facturas y de registro.

(*b*) El Administrador de Rentas Internas mandará hacer el suficiente número de libros de facturas para uso de los fabricantes, cuyos libros contendrán cincuenta facturas cada uno, y el número suficiente de libros de entradas y salidas para uso de los mismos; y de vez en cuando proveerá á los tesoreros provinciales del número de juegos de los referidos libros que en cada localidad puedan necesitar los fabricantes de espíritus destilados, de cigarros y de otros artículos sujetos al pago de los impuestos que esta Ley establece. Cuando un fabricante haya determinado su condición de tal, prestará fianza, registrando su industria y cumpliendo con los demás requisitos exigidos por esta Ley para dedicarse á tal negocio, el tesorero provincial, dentro de cuyo distrito esté establecida la industria, ú otro empleado de rentas internas, á quien el mencionado tesorero ó el Administrador asignen tal deber, entregará al referido fabricante un juego de libros, compuesto de uno de entradas y salidas y de otro de facturas, en cada página de los cuales se estampará el número de registro del fabricante y el nombre de los artículos que en su fábrica han de elaborarse, ó el número del párrafo en donde están comprendidos. Se dará autenticidad á cada hoja de los mencionados libros estampando en ella el sello oficial del Administrador de Rentas Internas. Dichos libros, las facturas separadas de los mismos y sus talones serán documentos públicos ú oficiales, en la acepción legal, y así serán reconocidos por cualquier tribunal ante el que se presenten como prueba.

Entrega de los juegos de libros.

Números de registro.

Sello oficial.

Lo que debe constar en la hoja primera de cada libro.

(*c*) La primera hoja de cada libro de entradas y salidas y de facturas estará en blanco y en ella se hará constar al entregarlos, la fecha en que se hace la entrega al fabricante, el número de registro, el nombre del dueño de la fábrica y el del administrador de la misma, y se extenderá un certificado firmado por el dueño, ó por el administrador, y visado por el tesorero provincial ó por el empleado de rentas internas que haga la entrega, en el que conste que han sido claramente explicadas al dueño ó al administrador, todas las disposiciones de la ley y de los reglamentos, relativas á las operaciones de la fábrica, al uso de los libros de entradas y salidas y de facturas, á la fijación de sellos en éstas y al modo de retirar de la fábrica las mercancías; que se hallan perfectamente enterados de las mismas, que conocen las multas y penas en que incurren si las infringen y que prometen cumplirlas estricta-

mente. Dichos libros se harán á expensas del Gobierno Insular. Tanto el libro de facturas como el de entradas y salidas se llevarán en el local de la fábrica y estarán á cualquier hora del día ó de la noche á la disposición de cualquier funcionario de rentas internas que quiera inspeccionarlos. Las hojas del libro de facturas se enumerarán correlativamente de la una á la cincuenta en el libro primero que se entregue al fabricante, de la cincuenta y una á la ciento, en el segundo, y así sucesivamente en los demás libros que cada fabricante necesite.

El Gobierno costea los libros.

—deben estar siempre abiertos.

Hojas del libro de facturas.

(*h*) Los tesoreros provinciales, ó sus delegados, asentarán en las columnas correspondientes de los estados mensuales de venta de sellos, los sellos vendidos, el nombre del fabricante, el número de registro de la fábrica, el valor denominativo y número de orden correlativo de cada sello y fecha y hora de la venta.

Estados mensuales.

(*j*) En aquellos casos, en que la fábrica y almacén de fábrica radiquen fuera de la capital de cualquier provincia, podrá el Administrador de Rentas Internas, cuando lo creyere conveniente, ordenar que no se obligue al cumplimiento estricto de los requisitos de este artículo, que tienen relación con los libros de facturas, talones exteriores de las facturas y libros de registros, siempre que algún tesorero provincial ú otro empleado de rentas recomiende que se haga dicha excepción; pero en todos los casos de excepciones que se hagan á la regla general, el Administrador de Rentas Internas dictará reglamentos especiales é instrucciones por los que han de regirse; y el fabricante interesado prestará fianza en la suma que requiera el Administrador de Rentas Internas, obligándose á cumplir fielmente los reglamentos especiales é instrucciones.

Fábricas, etc., fuera de la ciudad.

Reglas y reglamentos especiales.

ART. 29. * * * (*b*) El tesorero provincial ú otro empleado de rentas, al hacer entrega de la patente al industrial ó á otro contribuyente, llenará los espacios correspondientes de la patente, con el nombre del contribuyente, su domicilio, y el número del registro y el importe anual del impuesto; fechará y firmará, expresando el título de su empleo y anotará, en cada uno de los cuatro cupones para el pago del impuesto por los respectivos trimestres, el valor denominativo de cada sello requerido; el número del registro, y el importe del impuesto correspondiente á cada trimestre, podrán ser impresos ó estampados en las patentes y cupones, antes de ser expedidos por la Oficina de Rentas Internas. El contribuyente deberá, el día primero de cada trimestre, separar de la patente el cupón correspondiente al trimestre que principia en ese día, y enviarlo, con el importe de los sellos requeridos para el trimestre, al tesorero provincial ó su delegado del distrito en el que ejerza la industria, y al recibir los sellos, los fijará sobre la patente, en el espacio correspondiente al trimestre. Toda patente se fijará en un sitio visible dentro del local de la industria y ningún cupón ha de ser separado de la patente hasta el día primero del trimestre correspondiente al cupón, y entonces, cuando se separe el cupón, se enviará inmediatamente al tesorero provincial ó á su delegado: *Entendiéndose*, Que nada de lo contenido en este artículo se interpretará como prohibiendo que un contribuyente separe de la patente dos ó más cupones á un mismo tiempo, siempre que sea con el fin de pagar anticipadamente dos ó más trimestres del impuesto.

Modelos de patentes.

Deber del contribuyente.

Exposición de la patente.

Pagos adelantados.

(*c*) Todos los cupones de pedido permanecerán en poder de los tesoreros provinciales, los que anotarán al dorso de los mismos, el número de orden y valor denominativo de cada uno de los sellos que envíen, para cumplir el pedido, los que harán constar en la relación detallada de la venta de sellos de cada mes, y remitirán dichos cupones mensualmente al Administrador de Rentas Internas. Los modelos de patentes y los correspondientes cupones, se harán en forma igual á los modelos que se dán al final de este capítulo.

Cupones de pedido.

Impuesto, falta de pago.

ART. 40. En caso de que cualquier persona rehuse pagar ó por negligencia deje de pagar los impuestos y recargos que adeude, el tesorero provincial podrá embargar todos los bienes que permita la ley pertenecientes á dicha persona y además podrá embargar cantidades adicionales suficientes á cubrir el pago de los gastos del embargo. El cobro por la vía de embargo y venta de bienes se hará además del debido proceso en el tribunal.

Decomiso de bienes inmuebles.

ART. 45. Cuando los bienes muebles, mercaderías ó efectos pertenecientes al deudor no son suficientes para pagar los impuestos adeudados, el tesorero provincial ó su delegado tendrán poder para recaudar los mismos, ocupando y decomisando bienes inmuebles, en la manera que disponen para el decomiso y venta de bienes inmuebles, el Código Municipal y sus reformas.

Relaciones de agricultores y cosecheros.

ART. 97. Será deber de todo agricultor ó cosechero de tabaco y de todo comerciante ó traficante de tabaco en rama, ó en cualquier materia prima que se utilice en la elaboración de tabaco ó rapé, rendir, cuando así lo requiera cualquier empleado de rentas internas, una relación exacta de la cantidad de tabaco en rama y otros materiales vendidos ó entregados, á la persona á que haga referencia el requerimiento; y en caso de que cualquier comerciante ó traficante faltare ó se negare á rendir dicha relación, ó si hay razón justificada para creer que dicha relación es falsa ó defectuosa, el tesorero provincial, ú otro empleado de rentas internas, hará la inspección de todas aquellas personas, libros ó documentos, que fuere necesaria para averiguar los datos verdaderos; y todo comerciante ó traficante de tabaco en rama, ú otras materias primas, que se negare á rendir la relación antedicha, ó que presentare una relación falsa ó defectuosa, será multado por cada falta en una suma no mayor de cuatrocientos pesos.

—falta ó negligencia.

—relaciones falsas.

Certificados de inscripción.

ART. 122. A toda persona sujeta al pago de este impuesto que no haya obtenido el certificado de inscripción ó cédula, que fuere morosa en obtenerlo, y que, después de ser requerida por el tesorero provincial para que lo adquiera, deliberadamente rehusare hacerlo, se le obligará á dicho pago por una de dos vías, es decir: Primera, el tesorero provincial efectuará la recaudación del impuesto, embargando y vendiendo los bienes personales del contribuyente, de acuerdo con las disposiciones para la venta de bienes personales y la recaudación de los impuestos decretados en el Código Municipal, y no se concederá exención alguna á cualquiera persona sujeta al pago de este impuesto; segunda, el tesorero provincial deberá, si lo cree prudente, obligar el pago del impuesto y el recargo sobre el mismo, después de que haya sido moroso, por el plazo de quince días, por medio de demanda que presentará contra el moroso, ante el presidente del municipio en que dicho moroso tenga su domicilio, y al serle comprobada dicha morosidad, se le castigará con prisión por el término de diez días, y dicha prisión se tendrá como satisfacción del impuesto y recargo y, al ser puesto en libertad, se le entregará al delincuente el certificado de inscripción ó cédula que le corresponde, del mismo modo que si hubiera pagado el valor del impuesto. Las personas convictas de este modo estarán obligadas á trabajar durante el período de prisión en las obras públicas, ya sea para la provincia ó para el municipio, en la forma que ordene la junta provincial.—*Ley de Rentas Internas 1189, como quedó reformada por la Ley 1338.*

—falta en comprarlo.

Recaudación forzosa del impuesto.

Personas aprisionadas.

Custodia de fondos.

(*e*) Tendrá á su cargo la custodia de los fondos de la provincia y no pagará cantidad alguna de los mismos, excepto sobre libramiento extendido como lo dispone la ley, el cual será adherido á sus comprobantes para su pago.[1]

[1] Véase también la Ley No. 1336.

Nota 1.—ARTÍCULO 1. Se autoriza por la presente á todos los tesoreros provinciales para que de los fondos provinciales paguen los cheques librados por los oficiales pagadores del Gobierno Insular y en pago de otras obligaciones del mismo Gobierno, previo el debido endoso é identificación de aquel en cuyo favor se ha girado el cheque, que será tratado como dinero efectivo en la tesorería. Los tesoreros provinciales están en el deber de pagar los mencionados cheques cuando se les presenten como queda dicho, siempre que puedan hacerlo sin que esto cause embarazo al tesorero provincial. La expresión "tesorero provincial" tal y como se emplea en este artículo comprende á los delegados de dicho tesorero en viaje de recaudación por las provincias. Los tesoreros provinciales quedan también autorizados por la presente para cambiar por dinero efectivo ó vender los referidos cheques á los que deseen enviar fondos á Manila. El pago y la venta mencionados deben hacerse á la par.

Pago de cheques del Gobierno.

Venta de cheques.

ART. 4. Ni los tesoreros provinciales ni los administradores de correos ni otros funcionarios ó empleados del Gobierno Insular están en la obligación de pagar los cheques librados por los oficiales pagadores á favor de funcionarios, empleados ú otros acreedores del Gobierno Insular que no residan ó estén estacionados dentro del radio de la provincia de la jurisdicción de los mencionados tesoreros, administradores de correos ú otros funcionarios ó empleados del Gobierno Insular.—*Ley 257, 4 de Octubre de 1901.*

Vecinos de la provincia.

Nota 2.—ART. 388. *De la custodia de los fondos pagados en el juzgado.*—Siempre que se pague ó deposite en el juzgado alguna cantidad de dinero, se entregará la misma al escribano en persona, ó á aquel de sus delegados á quien él autorice especialmente por escrito para recibirla. A menos que la ley disponga lo contrario, el escribano debe depositar dichas cantidades en poder del tesorero provincial, que las guardará hasta nueva orden del juzgado. El tesorero conservará cada cantidad por separado y abrirá una cuenta de cada una de ellas.—*Ley 190, 1 de Octubre de 1901.*

Fondos en poder del Juzgado.

Nota 3.—ART. 8. El Tesorero de las Islas Filipinas y los tesoreros de las diferentes provincias quedan por la presente autorizados y mandados, cambiar á su presentación, pesos filipinos por moneda fraccionaria de plata, emitida según lo dispuesto en el artículo cuarto de la referida Ley del Congreso aprobada en dos de Marzo de mil novecientos tres, y por moneda fraccionaria de níquel y cobre emitida con arreglo á las disposiciones del artículo setenta y nueve de la Ley del Congreso de primero de Julio de mil novecientos dos, siempre que la referida moneda fraccionaria le sea ofrecida en cantidades de diez pesos, ó múltiplos de diez. El Tesorero Insular y los tesoreros de las diferentes provincias quedan también autorizados y mandados, cambiar á la vista la referida moneda de plata fraccionaria y monedas de níquel y de cobre por pesos filipinos cuando se les presenten en cantidades de diez pesos ó un múltiplo de diez.—*Ley 938, 10 de Octubre de 1903.*

Cambio de monedas.

Nota 4.—ARTÍCULO 1. Siempre que dos ó más municipios organizados en virtud del Código Municipal se unan por una ley de la Comisión, será el deber del tesorero provincial de la provincia en donde estén situados dichos municipios, examinar la oficina del tesorero de cada uno de los municipios unidos, revisar sus cuentas y recibir de cada tesorero las cantidades que existan en la tesorería municipal. Cuando estas canti-

Municipios fusionados.

—examen de las cuentas del tesorero.

dades hayan ingresado en la tesorería provincial, se abonarán por el tesorero provincial al tesorero del nuevo municipio.—*Ley 726, 7 de Abril de 1903.*

Peticiones de transporte.

Nota 5.—ARTÍCULO 1. * * * El Agente Insular de Compras suministrará peticiones de transporte, con sus correspondientes talones en forma de libros firmados por él, á los jefes de los Departamentos, Oficinas ó Despachos que designe el Gobernador General, y á los tesoreros provinciales para facilitar á estos funcionarios el refrendar y expedir dichas solicitudes, previa orden del jefe de la correspondiente Oficina Insular, á cualquier funcionario ó empleado Insular, cuyo deber oficial le obligue á dirigirse de un punto á otro del Archipiélago. Todo tesorero provincial que reciba estas peticiones será responsable de ellas al Agente Insular de Compras que, con la aprobación del Auditor Insular, dictará los reglamentos que juzgue convenientes para la expedición de estas peticiones por los tesoreros provinciales y otros funcionarios, ó con el objeto de impedir su uso para fines impropios ó no autorizados.—*Ley 361, 20 de Febrero de 1902.*[1]

Informes á la junta provincial.

Examen de cuentas.

Comisión para contar el dinero del tesorero.

Cuentas de depósito.

Saldos depositados.

Oficiales pagadores interinos.

Certificaciones de la comisión.

(*f*) Enviará á la junta provincial, antes del día cinco de cada mes, un informe referente á las operaciones practicadas en su oficina durante el mes anterior y hará constar, entre otras cosas, la cantidad en efectivo existente en caja á principios del mes, los ingresos por todos conceptos durante el mes, los pagos verificados y por qué ramo, así como el saldo en caja el último día del mes. La junta provincial examinará estas cuentas, certificando su conformidad cuando sea procedente, al anverso del informe. Inmediatamente después de terminados los asuntos del día último de cada mes y en cualquier otro tiempo, si en opinión del gobernador provincial así se estima conveniente, una comisión compuesta del gobernador, inspector y secretario provinciales, procederá á contar el dinero en efectivo que exista en poder del tesorero provincial. Si el tesorero provincial está autorizado para depositar fondos en una depositaría determinada, estará obligado á llevar un registro exacto y verdadero de todos los depósitos que en la misma haya efectuado y una relación verdadera y exacta de los cheques que haya librado contra dicha depositaría expresando la fecha y el número de tales cheques, el nombre de las personas á cuyo favor los haya expedido y el objeto para el cual fueron librados. Al contar el efectivo en poder del tesorero provincial, la citada comisión incluirá como partida separada el saldo depositado en tal depositaría según resulte de los registros llevados por el tesorero provincial. Si éste estuviese actuando como oficial pagador de fondos Insulares, la citada comisión contará y determinará el saldo del dinero en efectivo en su poder de dicha cuenta por separado en cada uno de los conceptos en que actúe, como oficial pagador de fondos Insulares, de la misma manera y al mismo tiempo que determina el saldo de los fondos provinciales. La precitada comisión certificará detalladamente al Auditor y al Tesorero Insulares el resultado de cada cuenta y la comprobación de caja que aquí se dispone y dicho certificado lo firmará cada uno de los miembros de dicha comisión: *Entendiéndose,* Que en las provincias donde el cargo

[1] Véanse las Leyes 1310 y 1414.

de tesorero provincial está unido con el de inspector ó con el de secretario provinciales, el superintendente de división de escuelas, ó en caso de que este funcionario no resida en la capital ó esté incapacitado por cualquier otra razón, un maestro de escuela pública en la capital de la provincia, que desempeñe su cargo por designación del superintendente de división, será miembro de la antedicha comisión y concurrirá á hacer el recuento de fondos en la tesorería provincial y el certificado correspondiente según aquí se dispone. En ausencia ó incapacidad de alguno de los miembros de la repetida comisión, los dos restantes pueden actuar y hacer la comprobación correspondiente, y en ausencia ó incapacidad de dos de dichos miembros será deber del restante avisar al superintendente de división, el cual actuará y hará el certificado correspondiente como esta Ley exige ó designará á algún maestro de escuela pública de la capital de la provincia para que haga sus veces.

Ausencia de los miembros de la comisión.

En las actas de la junta provincial se extenderá un duplicado de la certificación que, de acuerdo con el artículo primero de esta Ley, se ha de remitir al Auditor y al Tesorero Insulares.

Certificaciones por duplicado.

Nota 1.—ART. 2. Las disposiciones de esta Ley [Ley 752, reformando el artículo 9 (*f*)] se aplicarán á las provincias ahora ó en adelante organizadas con arreglo á las disposiciones generales de la Ley de Nueva Vizcaya, ó con arreglo á una legislación especial.—*Ley 1233, 13 de Septiembre de 1904.*

Provincia de Nueva Vizcaya, etc.

Nota 2.—ARTÍCULO 1. Todos los funcionarios ó agentes del Gobierno Insular encargados de recaudar ó recibir rentas ú otros fondos y de depositarlos en la Tesorería Insular ó en una depositaría determinada, harán los depósitos ó remesas, sin tener en cuenta la cantidad recibida ó recaudada por lo menos una vez cada mes siempre que sea posible y se pueda hacer sin riesgo. Si no hubiere oportunidad de hacer dichas remesas dentro del mes, y en todos los casos en que los fondos en poder de cualquier funcionario ó agente excedan de quinientos dollars en moneda de los Estados Unidos ó su equivalente en moneda filipina, estos depósitos se harán tan pronto como sea posible: *Entendiéndose,* Que ningún funcionario ó agente está obligado á hacer más de una entrega diaria. * * *

Depósitos mensuales de ingresos.

Fondos en poder de funcionarios; máximun.

ART. 2. Todo funcionario ó agente del Gobierno Insular que descuide ó deje de cumplir las disposiciones de esta Ley, referentes á los depósitos ó remesas, será castigado, una vez convicto, con multa por una cantidad que no exceda de dos mil dollars, á discreción del tribunal, ó podrá ser reducido á prisión hasta que haya pagado la multa y las costas. El dejar de hacer el depósito ó remesa de acuerdo con el artículo anterior por parte del funcionario recaudador, se considerará como prueba *prima facie* del desfalco (*embezzlement*) de la cantidad dejada de remitir ó depositar, en cualquier proceso que por esta causa se le forme.

Infracciones de esta Ley.

Desfalcos.

ART. 3. Todo funcionario ó agente del Gobierno Insular ó de cualquier gobierno provincial que esté obligado por la ley á rendir cuentas al Auditor Insular, que descuide ó deje de hacerlo durante un período de dos meses ó cuando se lo exija el Auditor Insular de acuerdo con la ley, se considerará culpable de gran negligencia en el cumplimiento de sus deberes, y una vez convicto, será castigado con multa por una cantidad que no exceda de dos mil dollars, ó, á discreción del tribunal, podrá ser reducido á prisión hasta que haya pagado la multa y las costas. El dejar de rendir las cuentas correspondientes

Falta de rendir cuentas al Auditor.

Desfalcos.

por fondos recibidos se considerará como prueba *prima facie* del desfalco (*embezzlement*) de las cantidades recibidas y de las cuales no ha dado cuenta.—*Ley 749, 16 de Mayo de 1903.*

Copia de cuentas.

Comprobantes.

Reglas.

Copia para el tesorero.

(*g*) Enviará una copia de sus cuentas mensuales, así aprobadas, al Tesorero Insular y otra al Auditor Insular. Los informes ó cuentas corrientes que se sometan al Auditor deben ir acompañados de todos los comprobantes del caso para facilitar así la liquidación y ajuste de dichas cuentas y la certificación del saldo. Las cuentas corrientes, los comprobantes y los libramientos pagados deben estar ajustados á las reglas prescritas por el artículo diez y seis de esta Ley. El tesorero provincial conservará una copia de sus cuentas corrientes y de los comprobantes respectivos.

Falta de dar cuenta de recaudaciones y desembolsos.

Nota 1.—REGLA 13. Y en caso de que cualquier funcionario ó agente cuyo deber fuere recaudar y recibir fondos procedentes de las rentas de las Islas, de cualquier clase que sean, y de desembolsar dichos fondos por cualquier concepto, dejare de dar cuenta completa de dichos ingresos y desembolsos al Auditor, ó dejare de remitirla dentro del período de los diez días siguientes al final del mes á que pertenecen, ó que dejare de presentar dicha cuenta cuando se le exija, será el deber del Auditor dar cuenta sin demora de dicho caso al Gobernador General para los efectos que procedan.

Pagos al Tesorero Insular.

REGLA 21. Excepto como más adelante se dispone, los funcionarios ó agentes autorizados para recibir ó recaudar fondos procedentes de las rentas de las Islas, de cualquier clase que sean, serán requeridos á entregar las cantidades completas recibidas y cobradas por ellos respectivamente, al Tesorero de las Islas, y á rendir al Auditor cuentas mensuales de las mismas dentro de los diez días después de la terminación del mes á que corresponden, acompañadas de relaciones certificadas y detalladas convenientemente de los ingresos recaudados demostrando cuando, por quién y por qué cuenta fueron pagados.—*Ley 90, 28 de Febrero de 1901.*[1]

Cuentas al Auditor.

Nota 2.—ART. 4. Todos los funcionarios, agentes ú otras personas que reciban fondos públicos, rendirán al Auditor cuentas exactas del empleo de los mismos, de acuerdo con las votaciones en virtud de las cuales les fueron adelantados.—*Ley 145, 21 de Febrero de 1901.*[1]

Fondos procedentes de la venta de arroz.

Nota 3.—ART. 3. El tesorero provincial asentará en la cuenta corriente que rinda al Auditor, todos los fondos que le hayan sido entregados por cuenta de las ventas de arroz, en virtud de las disposiciones de esta Ley, como reembolso á los fondos de carreteras y puentes, y enviará al Auditor, con sus cuentas mensuales, una copia de la cuenta mensual del inspector.—*Ley 759, 21 de Mayo de 1903.*

Registrador de la propiedad.

(*h*) Desempeñará los deberes de registrador de la propiedad, hasta que se nombre un registrador para la provincia, de acuerdo con un nuevo sistema de registro de la propiedad. Tomará posesión de todos los libros y documentos referentes al cargo de regis-

[1] Véase la Ley 1402.

trador de la propiedad, poniéndolos en orden. También procurará con toda diligencia hallar los libros y papeles pertenecientes á la oficina que no se encuentren en ella.[1]

Nota 1.—ARTÍCULO 1. Todos los derechos recibidos por los tesoreros provinciales en el desempeño del cargo de registrador de la propiedad de sus respectivas provincias, de acuerdo con el inciso (*h*) del artículo nueve de la Ley Número Ciento treinta y tres, reformando la Ley Provincial, pertenecerán al gobierno provincial, y el aumento de personal necesario para el desempeño de tales cargos será pagado por la tesorería provincial. Derechos por el registro de la propiedad.

ART. 3. Cualquier tesorero provincial en el ejercicio del cargo de registrador de la propiedad tendrá derecho á recibir consejo legal del fiscal provincial. * * * Consejero legal.

ART. 4. Los derechos mencionados en los artículos primero y segundo que, con anterioridad á la aprobación de esta Ley hubieren cobrado los tesoreros provinciales y escribanos de juzgados respectivamente, les pertenecerán; pero el personal necesario hasta el presente, para hacer el trabajo de los tesoreros provinciales como registradores, y de los escribanos como notarios públicos *ex officio*, será remunerado de los honorarios cobrados.—*Ley 216, 2 de Septiembre de 1901.* Derechos cobrados antes de la aprobación de esta Ley.

Nota 2.—ART. 19. *Registro original.*—Puede solicitar el registro de títulos cualquiera de las personas siguientes: Registro original.

Primero. La que por sí ó mancomunadamente con otros pretendiere ser dueña absoluta de la propiedad. —personas.

Segundo. La que por sí ó mancomunadamente con otros pretendiere tener facultad de disponer en obsoluto de la propiedad ó nombrar usufructuarios.

Tercero. La que por sí ó mancomunadamente con otros pretendiere poseer algún terreno en virtud de un título de información posesoria, adquirido según las disposiciones de la Ley Hipotecaria de las Islas Filipinas y los reglamentos generales para su ejecución.

Cuarto. Los menores y otras personas incapacitadas, por medio de sus tutores debidamente nombrados; pero la persona en beneficio de la cual se hace la solicitud será designada por el tutor como solicitante.

Quinto. Las corporaciones, por medio de un funcionario debidamente autorizado al efecto con el voto de los directores de la corporación.—*Ley 496, 6 de Noviembre de 1902, como quedó reformada por la Ley 809.* —corporaciones.

ART. 6. El Gobierno de los Estados Unidos, el de las Islas Filipinas ó el de cualquier provincia ó municipio de las mismas, puede presentar solicitudes por medio de cualquier agencia debidamente autorizada por ellos. Las corporaciones extranjeras pueden solicitar y obtener el registro de títulos de terrenos á nombre de la corporación, sujetas únicamente á las restricciones aplicables á las corporaciones del país. Por la presente quedan derogados, el artículo diez y ocho del Real Decreto de trece de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, referente á la composición y venta de terrenos públicos en las Islas Filipinas, y el artículo setenta y siete de los reglamentos para la ejecución del mismo, así como cualesquier otras disposiciones de la ley vigente que limiten ó prohiban la posesión de terrenos en las Islas Filipinas á los extranjeros ó á las sociedades, compañías ó entidades comerciales extranjeras.—*Ley 1108, 5 de Abril de 1904.* —Gobierno. Corporaciones extranjeras.

[Para Registradores de títulos, véase el Apéndice.]

[1] Véanse las Leyes 1288 y 1404.

[Para pertenencias mineras, su localización, registro, etc., véanse las Leyes 624, 777, 859, 1134, y la Ley del Congreso aprobada el 6 de Febrero de 1905; terrenos carboníferos, Ley 1128.][1]

Deberes del inspector provincial. Carreteras, puentes y barcas.

ART. 10.[2] El inspector provincial tendrá la inspección de la construcción, reparación y conservación de carreteras, puentes y barcas de la provincia, con excepción de los que estén dentro de las partes habitadas de los pueblos y barrios de la misma. Será el deber del inspector, mediante convenio con el presidente de cada municipio, con arreglo á este artículo, fijar el territorio dentro del cual el deber de reparar, construir y conservar las carreteras, puentes y barcas le tocará al gobierno municipal, y aquel en que dicho deber le tocará al gobierno provincial, y en caso de desavenencia, la cuestión se resolverá remitiéndola á la junta provincial más adelante constituída en virtud de la presente, cuya decisión será definitiva. El inspector provincial se encargará también de la construcción y reparación de los edificios públicos y de las oficinas del gobierno provincial que estarán á su custodia bajo la dirección de la junta provincial. Con la aprobación de la junta provincial hará todos los contratos para la construcción, reparación y conservación de edificios, carreteras, puentes ó barcas, no pudiendo hacerse pagos parciales ó totales por dichos trabajos, sobre cualquier contrato, sino con vista de la certificación que expida el inspector al efecto. Antes de celebrar contratos para una obra, el inspector está en el deber de preparar los planos y pliegos de condiciones convenientes, así como un presupuesto del costo de la obra, todo lo cual someterá á la junta provincial que en virtud de la presente más adelante se constituye. El inspector provincial consultará con el Arquitecto Insular y con el superintendente de la división escolar á que pertenezca la provincia, la preparación de los planos y detalles necesarios para la construcción y reparación de los edificios de las escuelas de segunda enseñanza, que hayan de emprender las provincias como más adelante se dispone; y antes de empezar la obra, dichos planos y detalles deben someterse á la aprobación del superintendente de la división escolar ó á la del Superintendente General de Instrucción, como lo exige la Ley Número Setenta y cuatro. Será deber del inspector provincial dar cuenta mensualmente á la junta provincial del estado en que se encuentran los puentes, carreteras y edificios públicos de la provincia, proponiendo las reparaciones y nuevas construcciones que sean necesarias. La junta provincial podrá autorizar al inspector, mediante resolución debidamente aprobada por el Tesorero Insular, para nombrar los auxiliares, escribientes y empleados permanentes de su oficina, que el servicio exija. Después del primero de Marzo de mil novecientos dos, dichos nombramientos se harán con arreglo á las disposiciones de la Ley del Servicio Civil. Del número de empleados y de sus sueldos dará cuenta el inspector al Tesorero Insular, quien tendrá facultad para suprimir cualquiera de estos cargos y de reducir los sueldos de los mismos, igual á la que tiene respecto á los empleados del gobernador provincial. Será deber del inspector pro-

—municipales y provinciales.

Desavenencias.

Edificios públicos.

Contratos.

Planos y pliegos de condiciones.

Arquitecto Insular y superintendentes de división.

Informes mensuales.

—sueldos.

Reparaciones.

[1] Véanse las Leyes 1148, 1189, art. 116, y 1399.

[2] Véase la Ley No. 1401.

vincial ver que las carreteras, puentes y edificios públicos de la provincia se conserven en buen estado de reparación. Comprará, previa orden de la junta provincial, todos los útiles y materiales de la oficina, necesarios para el uso de los funcionarios provinciales, del Juzgado de Primera Instancia, y de sus funcionarios. Llevará una cuenta en la cual cargará á dichos funcionarios el mobiliario ú otros efectos que les haya entregado y que ellos tengan en su poder ó usen para fines públicos, exigirá los recibos correspondientes. Enviará copias de todos los contratos que haya celebrado, con la aprobación de la junta provincial, al Auditor Insular. Prestará al Gobierno de las Islas Filipinas, y á favor de quien corresponda, fianza para responder de la fiel rendición de cuentas de todos los fondos, propiedades y efectos á su custodia. El Gobernador General fijará el importe de dicha fianza y el Tesorero Insular la aprobará, registrará y conservará bajo su custodia.

Útiles de oficina.

Cuenta de la propiedad.

Copias de contratos.

Fianza.

Nota 1.—ART. 7. Ningún artículo será comprado ó vendido en virtud de las disposiciones de esta Ley más que para fines oficiales, y el comprador ó vendedor que á sabiendas infrinja esta disposición será culpable de un delito y castigado de conformidad.—*Ley 146, 21 de Junio de 1901.*

Compras y ventas.

Nota 2.—ARTÍCULO 1. (*a*) Cada jefe de un Departamento del Gobierno Insular ó de la ciudad de Manila, y cada inspector provincial, harán de vez en cuando pedidos por escrito al Agente Insular de Compras, de todos los efectos que puedan necesitar y para cuyo pago tengan votación de dinero disponible.

Pedidos.

(*b*) Los pagos de todos los artículos y efectos serán hechos al Agente Insular de Compras por el Departamento, Despacho ú Oficina, gobierno provincial ó municipal que los reciba, de sus votaciones disponibles, al costo actual de los mismos en la ciudad de Manila, incluyendo flete y otros gastos dependientes de la entrega en el almacén del Agente Insular de Compras en Manila, más diez por ciento adicional sobre dicho costo, por flete, almacenaje, contabilidad, averías y otros gastos semejantes.

Pagos.

(*d*) El Secretario Ejecutivo de las Islas Filipinas tendrá jurisdicción y aprobará ó desaprobará todos los pedidos de efectos ó artículos de cualquier clase que se hagan al Agente Insular de Compras, por algún funcionario provincial ó municipal, por la Junta del Servicio Civil de Filipinas y por todos los demás funcionarios del Gobierno Insular, que no estén colocados especialmente por la ley, bajo la jurisdicción de uno de los Departamentos Ejecutivos: *Entendiéndose, sin embargo,* Que esta disposición no es aplicable á la ciudad de Manila, en cuyo caso es suficiente el certificado de la Junta Municipal aprobando el pedido.

Competencia del Secretario Ejecutivo.

(*e*) El Agente Insular de Compras no remitirá á ninguna provincia ni funcionario provincial ó municipal los efectos ó artículos de cualquier clase, comprados mediante pedidos, como se dispone en la presente, hasta que haya recibido un certificado firmado por el tesorero provincial ó municipal, según sea el caso, expresando que en la tesorería provincial ó municipal hay fondos suficientes para pagar por dichos efectos ó artículos, incluyendo todos los gastos correspondientes y que

Certificación de que hay fondos disponibles.

la cantidad necesaria ha sido separada por la junta provincial ó concejo municipal para hacer dicho pago.—*Ley 820, 4 de Agosto de 1903.*

[Véase la nota 1 al artículo 13 (*p*).]

Oficina de Ingeniería.

—inspección.

Nota 3.—ARTÍCULO 1. Por la presente se crea, bajo las órdenes del Departamento de Comercio y Policía, la Oficina de Ingeniería, que tendrá á su cargo el reconocimiento, examen y estudio de las mejoras del río y del puerto, la construcción de cloacas, acueductos y otros trabajos públicos que exijan pericia técnica de ingeniería y que la ley disponga que se hagan en beneficio del Gobierno Insular, exceptuando la construcción de edificios públicos: * * * También tendrá á su cargo la inspección general y la dirección de los inspectores provinciales en cuanto se refiere al trazado y la construcción de caminos, puentes y otros trabajos de ingeniería.—*Ley 584, 8 de Enero de 1903.*[1]

Fiscal provincial, facultades y deberes.

Consejero legal.

Litigios.

Municipios.

Causas criminales.

Intereses contrarios.

Fiscal General.

Corte Suprema.

Litigios entre provincias.

Causas criminales; apelación.

Inspección general sobre los fiscales provinciales.

ART. 11. El fiscal provincial será el abogado y consejero legal del gobierno provincial y de cada uno de sus funcionarios cuando se le exija, solicitándose su dictamen por escrito. Representará al gobierno provincial en todos los litigios en que éste sea parte y que se inicien en los juzgados de dicha provincia ó de cualquiera otra. Será el consejero legal del concejo y de los presidentes de los municipios de la provincia, y á petición de éstos dará su dictamen por escrito en todas las cuestiones referentes al cumplimiento de sus deberes públicos. Representará los intereses de la provincia, en los juzgados de la misma, en todas las causas criminales, y desempeñará los deberes que señala el Código de Procedimiento Criminal en todo lo que se refiere á la incoación de causas criminales. En los asuntos en que sean contrarios los intereses de algún municipio y del gobierno provincial actuará á favor de éste, quedando la parte contraria obligada á emplear un abogado especial. Menos en los casos que más adelante se expresan, el Fiscal General representará al gobierno provincial en todos los litigios de que sea parte ante la Corte Suprema; y si este funcionario lo juzgare necesario, puede autorizar al fiscal provincial para que le auxilie durante la vista de la causa en la mencionada Corte. En los litigios que se susciten entre el gobierno de una provincia y el de cualquier otra, el Fiscal General no tomará parte, y las provincias interesadas serán representadas por sus fiscales provinciales respectivos ante la Corte Suprema. En los casos de apelación de causas criminales ante la Corte Suprema, el fiscal provincial presentará sin pérdida de tiempo al Fiscal General un informe explicativo de las cuestiones de hecho y de derecho y del dictamen del tribunal, y cuando el Fiscal General lo ordene, dicho funcionario provincial comparecerá en las mencionadas causas en apelación ante la Corte Suprema.[2] El Fiscal General tendrá la inspección general de todos los fiscales provinciales, dictará las reglas que crea convenientes para su gobierno, puede pedirles los informes que crea necesarios acerca de la condición de los asuntos de interés público en los juzgados de sus provincias respectivas,

[1] Véase la Ley 1407, art. 13. [2] Véase la Ley 1443.

y presentará una memoria anual, por mediación del Gobernador General, á la Comisión, respecto al estado de los asuntos públicos en litigio por todas las Islas. Siempre que el fiscal provincial esté ausente de la provincia, falte ó rehuse cumplir los deberes de su cargo, por enfermedad ú otra causa, ó que por interés personal en un litigio ú otro asunto esté inhabilitado para actuar como fiscal, el Juez de Primera Instancia de la provincia queda autorizado para nombrar un fiscal provincial provisional, que será pagado por la tesorería provincial durante los días que esté empleado, á razón del mismo sueldo dispuesto por la ley para dicho funcionario. El fiscal provisional desempeñará todos los deberes que la ley dispone para el fiscal provincial, que éste no pueda cumplir. El fiscal provincial de cualquiera provincia puede, con autorización de la junta provincial, tener un fiscal delegado y uno ó más escribientes que serán nombrados por él con el consentimiento del Tesorero Insular, con los sueldos que se les permitan, pagados de los fondos de la tesorería provincial: *Entendiéndose*, Que después del primero de Marzo de mil novecientos dos, dichos empleados serán elegidos de acuerdo con las reglas y restricciones de la Ley del Servicio Civil.[1]

Memoria anual.

Ausencia, etc., del fiscal.

Fiscal provisional.

—deberes.

Fiscal delegado y escribientes.

Nota 1.—ART. 45. *De los deberes del Fiscal General.*—Los deberes del Fiscal General son los siguientes:

Deberes del Fiscal General.

* * * * *

(*e*) Cuando lo exija el servicio público ó lo disponga el Jefe Ejecutivo se trasladará á cualquiera de las provincias de las Islas para prestar su concurso al fiscal provincial en el desempeño de su cargo, y le ayudará en los juicios que se sigan contra algún funcionario del Gobierno.

—ayudar á los fiscales provinciales.

(*f*) Cuando el Jefe Ejecutivo ú otro funcionario competente del Gobierno Insular así lo exija, instituirá y substanciará la causa correspondiente para hacer cumplir en caso necesario cualquier fianza ó contrato especial en que el Gobierno de las Islas sea parte interesada; instruirá ó defenderá por el Gobierno Insular cualquier juicio civil ó criminal que se relacione con los asuntos de las oficinas de dicho Gobierno, y puede exigir los servicios ó la cooperación de un fiscal provincial en la materia.—*Ley 136, 11 de Junio de 1901.*[2]

Demandas.

Cooperación del fiscal provincial.

Nota 2.—ART. 2. (*i*) El Fiscal General dará por escrito su dictamen á * * * cualquier fiscal provincial, en cualquiera materia de derecho que se relacione con sus respectivos cargos.—*Ley 523, 17 de Noviembre de 1902.*

Dictámenes.

Nota 3.—ART. 17. *Los fiscales pueden ser auxiliados por abogados nombrados por el Fiscal General; deberes de los mismos; su remuneración.*—El Fiscal General puede legalmente nombrar á cualquier abogado, ya sea un subalterno de su oficina, ó, con la aprobación del Secretario de Hacienda y Justicia, una persona competente que no esté en el servicio público, para que auxilie temporalmente al fiscal de una provincia ó distrito en el cumplimiento de sus deberes y para representar al Fiscal General en dichos asuntos. La persona nombrada tendrá todas las facultades del Fiscal General ó del Procurador General en la dirección de los juicios en que

Abogados; auxilio á los fiscales.

Facultades.

[1] Véase la Ley 1407, art. 3 (*f*). [2] Véase la Ley 1407, art. 18.

el Gobierno esté interesado y para los cuales haya sido designado. Si la persona nombrada no percibe sueldo del Gobierno, el Fiscal General, con la aprobación del Secretario de Hacienda y Justicia, puede abonarle una cantidad que no exceda de treinta pesos filipinos por día, durante el tiempo que esté empleada, y sus verdaderos gastos de viaje en el cumplimiento de sus deberes.—*Ley 867, 5 de Septiembre de 1903.*

Examinadores de títulos.

Nota 4.—ART. 2. En caso que ningún examinador de títulos haya sido nombrado para un distrito judicial, ó en otros casos en que se estime conveniente esta resolución, el Secretario de Hacienda y Justicia puede dictar una orden para que el registrador de títulos ó el fiscal provincial de cualquier provincia desempeñe los deberes de examinador de títulos dentro de su provincia, ya permanentemente ó hasta que se nombre un examinador de títulos en propiedad para el distrito judicial á que corresponda la provincia; esta orden puede ser revocada en cualquier época por el Secretario de Hacienda y Justicia. En caso que se dicte dicha orden, el registrador de títulos ó el fiscal provincial, según sea el caso, tendrá derecho á recibir del escribano del tribunal, además de su sueldo ordinario como registrador de títulos ó fiscal, la mitad de los derechos de cinco dollars que dispone la ley para el examen de un título, y el resto de los derechos y el tanto por ciento sobre el valor del terreno, serán entregados en la Tesorería Insular, no obstante las disposiciones del artículo trece de esta Ley ó cualesquier otras disposiciones de la ley vigente.—*Ley 1108, 5 de Abril de 1904.*

Recompensa adicional.

Mitad de los derechos.

Auxilio al Jefe de la Inspección de Montes.

Nota 5.—ART. 24. * * * El Jefe de la Inspección de Montes puede, cuando á su juicio lo exijan los intereses públicos, pedir al examinador del Tribunal del Registro de la Propiedad ó al fiscal de la provincia donde esté radicado el terreno, el auxilio que sea necesario para el examen de los títulos del mismo, con objeto de registrarlos en la Inspección de Montes, y tanto el fiscal como el examinador de títulos tienen la obligación de prestar el auxilio solicitado por la Inspección de Montes.—*Ley 1148, 7 de Mayo de 1904.*

[Véase la nota 1 al artículo 9 (*h*).]

Primera Instancia.

—procesos.

Funcionario del juzgado.

Nota 6.—ART. 62. *Del fiscal.*—El fiscal provincial nombrado según las disposiciones de la Ley Provincial representará en su provincia á los gobiernos provincial é Insular en todo juicio ó proceso seguido en el Juzgado de Primera Instancia, como lo prescribe la Ley Provincial, será un funcionario del juzgado y estará sujeto á sus órdenes en lo que se relacione con los asuntos oficiales pendientes en el Juzgado de Primera Instancia.—*Ley 136, 11 de Junio de 1901.*

Traslado provisional.

—á otra provincia.

Nota 7.—ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza al Secretario de Hacienda y Justicia, en bien del servicio público, para ordenar el traslado provisional de cualquier fiscal provincial, de una provincia ó cualquier otra de las Islas, para desempeñar los servicios que le sean designados por el Secretario de Hacienda y Justicia, no obstante cualesquier disposiciones en contrario contenidas en las leyes vigentes. Los gastos verdaderos y necesarios de viaje y manutención de un fiscal provincial trasladado en esta forma, serán pagados por la

provincia á donde haya sido destinado provisionalmente: *Entendiéndose, sin embargo,* Que el Secretario de Hacienda y Justicia puede ordenar el pago por dicha provincia de una dieta fija en vez de los gastos de viaje.—*Ley 1125, 27 de Abril de 1904, según quedó reformada por la Ley 1153.* Dieta.

Nota 8.—ARTÍCULO 1. Cuando se haya de devolver cumplido á un magistrado de la Corte Suprema, á un Juzgado de Primera Instancia ó á uno de sus jueces, durante el período de sesiones ó de vacaciones, un mandamiento de *habeas corpus,* se puede apelar del fallo del magistrado, juez ó tribunal ante la Corte Suprema de las Islas Filipinas, ya fuese dicho fallo que la persona que se pretende esté detenida ilegalmente sea puesta en libertad, ó bien que vuelva á quedar bajo la custodia del funcionario ó de la persona que la detenía. La apelación se hará como lo dispone esta Ley. Si el magistrado, tribunal ó juez ordenare la nueva detención del procesado, la apelación debe interponerse en nombre de éste; si la orden fuere de poner en libertad al preso, la apelación se elevará en nombre del funcionario ó de la persona que lo detenga. En este caso, si la detención se hubiere verificado en virtud de un juicio civil, la parte interesada ó persona que causó la prisión ó detención está facultada para disponer que se interponga ó nó la apelación. Si la prisión ó detención hubiere sido en virtud de un proceso criminal, entonces el fiscal provincial ó el Procurador de la ciudad de Manila, cuando proceda, ejercerá igual facultad á nombre del Gobierno, sujeto sin embargo, al derecho que tiene el Fiscal General para intervenir y representar al Gobierno en estos casos.—*Ley 654, 4 de Marzo de 1903.*

Habeas corpus; apelaciones.

—en lo civil.

—en lo criminal.

Nota 9.—ART. 2. Cuando el fiscal de una provincia lo juzgue conveniente, puede practicar averiguaciones en los casos de delitos y faltas, y recibir declaraciones orales de testigos fidedignos. Al efecto puede librar cédulas de citación (*subpœna*) mandando comparecer á los testigos para que declaren ante él, bajo juramento, obligar la comparecencia y declaración de los testigos ausentes ó rebeldes, mediante solicitud dirigida al juez de paz del municipio en donde se ha de hacer la averiguación, ó bien al Juzgado de Primera Instancia de la Provincia. Ningún testigo citado como lo dispone este artículo está obligado á declarar nada que pueda perjudicarle. No ha de interpretarse este artículo como que autoriza al fiscal provincial para hacer las veces de juez de paz en las averiguaciones preliminares, sino únicamente que lo autoriza para obligar la comparecencia de los testigos ante él, con el objeto de hacer las averiguaciones necesarias para iniciar ó perseguir causas criminales. Para los fines de este artículo quedan autorizados los fiscales provinciales para recibir juramentos.—*Ley 302, 21 de Noviembre de 1901.*

Averiguaciones criminales.

Nota 10.—ARTÍCULO 1. Los tesoreros y fiscales provinciales están en el deber de examinar inmediatamente después de terminado cada mes civil, las cuentas de los fondos recaudados durante igual período por el escribano del Juzgado de Primera Instancia de la provincia, y de certificar en las que hayan de presentarse al Auditor, que en dichas cuentas está incluída la recaudación de todos los honorarios que corresponden al Gobierno Insular durante el mes, como consta en los registros respectivos.

Examen de las cuentas de los escribanos de los juzgados.

ART. 2. Los tesoreros y fiscales provinciales están en el deber de certificar también la exactitud de los servicios prestados á los Juzgados de Primera Instancia á que se refieren

Comprobantes de los juzgados.

los comprobantes que se presenten al oficial pagador de la Oficina de Justicia para que los pague. En estos comprobantes no se necesita el certificado del juez.—*Ley 452, 2 de Septiembre de 1902.*

Junta provincial.

ART. 12. Los siguientes funcionarios del gobierno provincial, á saber: El gobernador, el tesorero y el inspector, constituirán la junta provincial. El secretario provincial será el de la junta y llevará sus actas, pero no será miembro de ella.[1]

[Véase la nota al artículo 16.]

Deberes de la junta.

ART. 13. Será deber de la junta provincial:

Tipo de la contribución.

(*a*) Fijar el tanto por ciento de la contribución *ad valorem*, que ha de ser impuesto sobre la propiedad inmueble en la provincia para fines provinciales, dentro de los límites más adelante prescritos.

Casas tribunales.

(*b*) Proveer la construcción, compra ó alquiler de oficinas convenientes para los funcionarios provinciales y una casa tribunal conteniendo una ó más habitaciones convenientes para la celebración de actos judiciales y para las oficinas de los funcionarios del juzgado, y una cárcel provincial situada en el municipio señalado por la ley como capital de la provincia.

Local para estaciones meteorológicas.

Nota.—ARTÍCULO 1. En toda provincia en cuya capital la ley disponga el establecimiento de una estación de primera ó segunda clase de la Oficina Meteorológica de Filipinas, será el deber de la junta provincial designar una ó más habitaciones adecuadas para la instalación de los instrumentos meteorológicos y demás enseres de la estación, y facilitar á los observadores un local para dormir. Si es posible, dichas habitaciones deben estar en el edificio provincial, pero si no hay sitio disponible allí, la junta proveerá las habitaciones necesarias, ya sea alquilándolas ó construyéndolas con cargo á los fondos provinciales.

Conveniencia del local.

ART. 3. La cuestión de si las habitaciones provistas por los gobiernos provinciales ó municipales son adecuadas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos uno y dos de esta Ley, se resolverá, en cada caso, por el Director de la Oficina Meteorológica de Filipinas, pudiéndose apelar de ella ante el Gobernador General, cuya decisión será definitiva.—*Ley 368, 4 de Marzo de 1902.*

Caja de caudales.

(*c*) Proporcionar al tesorero provincial una caja de caudales conveniente, en la cual este funcionario guardará los fondos provinciales y otros fondos públicos mientras estén bajo su custodia, salvo en los casos que más adelante se mencionan.

Carreteras y puentes.

(*d*) Ordenar, cuando lo juzgue conveniente, la construcción, reparación y conservación de carreteras, puentes y barcas, dentro de las partes de la provincia señaladas en el artículo diez de esta Ley, como bajo su dominio, á recomendación del inspector provincial, y aprobar ó rechazar los contratos celebrados para dichas

[1] Véanse las Leyes Nos. 1316 y 1401.

construcciones, reparaciones y para la construcción y reparación de edificios provinciales arrendados por el inspector provincial.[1]

Compra de ruedas.

Nota 1.—ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza á las juntas provinciales organizadas en virtud de la Ley Provincial, para comprar, con los fondos disponibles para los fines generales del gobierno provincial, una cantidad que no exceda de doscientos cincuenta pares de ruedas, con sus correspondientes ejes y llantas que no tengan menos de dos y media pulgadas de ancho, y para venderlas en la provincia al precio de compra más los gastos de transporte hasta la provincia, con el objeto de demostrar á los habitantes cómo se puede cumplir convenientemente con la Ley Número Setecientos setenta y cuatro, [artículo 43 (*j*) del Código Municipal.]—*Ley 902, 25 de Septiembre de 1903.*

Prórroga de la ley sobre el uso de carros y narrias.

Nota 2.—ARTÍCULO 1. Por la presente quedan autorizadas las juntas provinciales de las distintas provincias de las Islas, organizadas de acuerdo con la Ley Número Ochenta y tres, para prorrogar á su discreción la fecha dentro de la cual pueden ser usados los carros que tengan ruedas con llantas de menos de dos pulgadas y media de ancho, y de ruedas con ejes fijos, y todas las narrias, hasta una fecha que no sea posterior al treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Ley 1023, 10 de Diciembre de 1903.*

[Véase la nota 2 al artículo 43 (*j*) del Código Municipal.]

Fondos provinciales para carreteras y puentes.

Nota 3.—ARTÍCULO 1. Se autoriza por la presente á la junta provincial de cualquiera de las provincias organizadas según la Ley Provincial, para que, cuando lo juzgue conveniente, emplee parte de los fondos existentes en la tesorería provincial, para la construcción y reparación de los caminos y puentes situados en el radio de la parte inhabitada de la provincia, siempre que dicha junta determine que el municipio en donde se encuentran carece de los fondos necesarios para hacer los referidos trabajos, y cuando éstos sean de importancia general para la provincia y deban sufragarse en todo ó en parte con fondos provinciales, no obstante cualesquier otras disposiciones en contrario de las leyes vigentes.

Caminos á través de los municipios.

ART. 2. Cuando la junta provincial determine que un camino ó puente, que se encuentra dentro del radio inhabitado de un municipio, es de importancia general para la provincia y necesita reparación, lo notificará así al concejo municipal del municipio respectivo. Si este cuerpo, dentro del término de treinta días, no procediere á hacer las reparaciones exigidas, se autoriza á la junta provincial para que las haga con fondos de la provincia, tasando todos los gastos ó la parte que juzgue equitativa, contra el referido municipio. Al hacer la referida tasación, deberá tenerse en cuenta si el municipio puede ó nó sufragar la totalidad de los gastos ó la parte que se le haya cargado, así como también la utilidad del camino ó del puente para los intereses generales de la provincia: *Entendiéndose,* Que la autorización á que se refiere el presente artículo y el anterior no tiene aplicación á caminos ó puentes que sean únicamente de uso local. El tesorero municipal está en el deber de pagar al tesorero provincial la cantidad que en virtud de las disposiciones de este artículo se haya tasado contra el municipio respectivo.—*Ley 443, 6 de Agosto de 1902.*

Pago al tesorero.

[1] Véase la Ley No. 1401, art. 6.

Carreteras limítrofes.

(*e*) Convenir, á propuesta del inspector provincial, con la junta provincial de una provincia limítrofe, los términos dentro de los cuales y con las prescripciones de la ley, pueden ser construídas ó conservadas, bajo el dominio común de ambos gobiernos provinciales, las carreteras que forman los límites de dichas provincias y los puentes y barcas que cruzan las vías fluviales que forman los referidos límites.

Juicios.

(*f*) Ordenar, cuando lo juzgue conveniente, en nombre del gobierno provincial, la iniciación de juicios ó su defensa en representación del gobierno provincial, y transigirlos cuando así lo proponga el fiscal provincial y lo apruebe el Juez de Primera Instancia.

Pago de sueldos.

(*g*) Ordenar el pago mensual de todos los sueldos provistos por la ley, y el pago de todas las deudas contraídas legalmente, disponiendo que se hagan los libramientos respectivos contra el tesorero provincial. Los libramientos los extenderá el gobernador y estarán refrendados por el secretario, y en ellos ha de constar la causa y el fin para que han sido librados, la fecha de la resolución que los autoriza y la página del libro de actas de la junta en donde está registrada la autorización. En caso de que el tesorero provincial crea que se ha extendido un libramiento con un fin ilegal ó no autorizado, puede suspender su pago y dar cuenta al Auditor Insular, cuya resolución le será obligatoria y concluyente á la junta provincial.

Libramientos.

Suspensión de pagos.

Pagos por bienes destruídos.

Nota 1.—ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza á las juntas provinciales para que destinen fondos provinciales que han de aplicarse, en todo ó en parte, al pago de edificios ó de bienes muebles que hayan sido destruídos por orden de la junta de sanidad municipal, provincial ó Insular: *Entendiéndose, sin embargo,* Que nada de lo contenido en esta disposición ha de interpretarse como que afecta al derecho que asiste á las referidas juntas de sanidad para exigir de los dueños de edificios que los conserven en condiciones higiénicas, ó para destruírlos como focos de infección, en caso de no cumplir con lo prevenido. El objeto de esta disposición es autorizar solamente los mencionados pagos, en los casos en que las juntas provinciales los consideren justos y equitativos.

Empréstitos á municipios.

ART. 2. También quedan autorizadas las juntas provinciales para hacer empréstitos de dinero á cualquier municipio de la provincia con el fin de combatir las enfermedades contagiosas, cuando el referido municipio no tenga en su tesorería fondos suficientes para combatir las enfermedades contagiosas reinantes, ó que puedan llegar á hacerse epidémicas allí, y para hacer los otros gastos necesarios y legales.—*Ley 391, 18 de Abril de 1902.*

Compra de arroz y venta del mismo á los jornaleros.

Depósito de fondos.

Nota 2.—ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza á las juntas provinciales legalmente organizadas para, á su discreción, emplear las cantidades que consideren necesarias en la compra de arroz y para venderlo á los jornaleros mientras trabajan en las carreteras y puentes de la provincia. Los pagos por este concepto se harán de los fondos destinados por la provincia para carreteras y puentes, y todos los productos de las ventas se depositarán en la tesorería provincial al crédito de dichos fondos.—*Ley 759, 21 de Mayo de 1903.*

Nota 3.—ART. 2. Las juntas provinciales tienen el deber de prescribir un uniforme conveniente para la policía municipal de cada municipio, con la insignia correspondiente que indique el pueblo á que pertenece. También se concede autorización á las juntas provinciales para fijar el número de policías que cada municipio está obligado á mantener. En el caso que la junta provincial vea que un municipio no puede mantener y uniformar como corresponde el número de policías que se le haya fijado, queda autorizada para votar el socorro necesario para el sostenimiento de los mismos, de los fondos provinciales. En el caso que la junta provincial no tuviere fondos adecuados á este objeto, los puede solicitar de la Comisión.—*Ley 781, 1 de Junio de 1903.*

Uniformes de la policía.

[Para tallas por la captura y condena de ladrones, etc., véase la nota 4 al artículo 7 y la última Ley general de presupuesto.]

(*h*) Autorizar al tesorero provincial para que deposite en un banco de depósitos de reconocida responsabilidad en las Islas, la parte de los fondos provinciales que no se considere necesaria por el momento para atender á las necesidades del servicio público. Los intereses que devengue este depósito quedarán á beneficio de la tesorería provincial, no pudiendo el tesorero depositar fondos algunos en el banco hasta que en las actas de la junta conste el acuerdo de la misma al efecto, que debe manifestar que se aprueban los términos precisos del contrato de depósito celebrado con el banco. El banco hará un balance semanal de los fondos provinciales que tenga en su poder, al gobernador provincial y al Tesorero de las Islas: *Entendiéndose,* Que el tesorero provincial de cualquier provincia organizada en virtud de la Ley Número Ochenta y tres y de cualquiera otra ley de la Comisión depositará el superavit de los fondos provinciales en la Tesorería Insular, siempre que el Tesorero Insular designe á dicha Tesorería como depositaría para dichos fondos.

Depósito de fondos en un banco.

Intereses.

Balance semanal.

Depósitos en la Tesorería Insular.

(*i*) Imponer sobre la propiedad inmueble de la provincia, para fines de la misma, una contribución anual que no exceda de los tres octavos del uno por ciento sobre el valor de la misma según esté amillarada de acuerdo con el Código Municipal. De los tres octavos mencionados, un octavo será impuesto solamente para la construcción y reparación de carreteras y puentes de la provincia, y aunque la junta deje de imponerlo, será deber del tesorero cobrarlo, y una vez en su poder, se empleará únicamente para los fines para los que se ha cobrado. Los restantes dos octavos ó parte de ellos podrán imponerse, á discreción de la junta, y ser aplicados á cualquier atención autorizada por esta Ley. Después que la junta provincial haya fijado mediante acuerdo el tanto por ciento de contribución territorial para la provincia, por cualquier año corriente, y antes de la fecha marcada por la ley para su recaudación, dicha junta puede alterar, por motivo justificado, á su discreción, el tipo fijado aumentándolo ó disminuyéndolo dentro de los límites máximo y mínimo marcados por la ley, y el tesorero provincial procederá á su recaudación de acuerdo con el cambio.

Impuestos.

Carreteras y puentes.

Fines generales.

Cambio de tipo.

[Véanse las notas al artículo 49 (*a*) del Código Municipal.]

Activo de municipios fusionados ó segregados.

Nota.—ART. 2. Siempre que uno ó más barrios, ó parte de un municipio existente, se separen de dicho municipio, ya sea para formar uno nuevo ó para unirse á otro municipio existente, ó en los casos de fusión de partes de dos ó más municipios en uno nuevo, ó cuando un antiguo municipio se divida para formar partes de otros, la junta provincial tiene el deber de prorratear equitativamente los fondos depositados en la tesorería del municipio que se ha de dividir, así como las contribuciones pagaderas á dicho municipio y no cobradas, distribuyendo unos y otros entre las partes del municipio dividido según lo exija la equidad y teniendo en cuenta las contribuciones producidas por las partes respectivas del municipio dividido. En caso de que un municipio se considerare perjudicado por la disposición de dichos fondos, podrá, en el término de veinte días después del acuerdo de la junta provincial, interponer una apelación ante el Gobernador General, cuyo fallo será definitivo.—*Ley 726, 7 de Abril de 1903.*

Sesiones.

(*j*) Celebrar sesiones semanales ordinarias en el día fijado por la junta, y extraordinarias por convocatoria del gobernador. Las sesiones de la junta serán públicas.

Ordenanzas; procesiones religiosas y cementerios.

Nota.—ARTÍCULO 1. La aplicación de las ordenanzas municipales reglamentando las procesiones religiosas ó la clausura de los cementerios municipales puede ser objeto de apelación ante las juntas provinciales por parte de los interesados. Previa la notificación del caso á las partes interesadas y después de la vista procedente, la junta provincial confirmará, anulará ó modificará las ordenanzas en cuestión de la manera que juzgue más conveniente á los intereses del público, siendo el fallo definitivo: *Entendiéndose, sin embargo,* Que cuando dichas ordenanzas hayan sido decretadas, no para el bien público, sino de mala fe y consecuencia de preocupaciones ú odios, el Juzgado de Primera Instancia con jurisdicción sobre el municipio y la provincia, tendrá facultad, previa presentación de la querella correspondiente, para prohibir la aplicación de todo ó parte de dichas ordenanzas por razón de dicha mala fe, preocupaciones ú odios. En las cuestiones referentes á la salubridad pública, la junta provincial pedirá al presidente de la junta provincial de sanidad que emita su opinión en la materia, á título de consulta simplemente.—*Ley 469, 6 de Octubre de 1902.*

Cuestiones referentes á la salubridad pública.

[Para la autoridad de la junta provincial sobre las órdenes municipales en general, véase el artículo 41 del Código Municipal. Respecto á la autoridad para fijar las fechas de las asambleas y convocar sesiones especiales de presidentes municipales, véase el artículo 44 y notas anejas al mismo.]

Plagas de la agricultura.

(*k*) Dictar, mediante acuerdos, reglamentos para la extinción de cualquier plaga de la agricultura, como langostas, ó enfermedades del ganado; fijando dichos reglamentos en cinco lugares visibles de cada pueblo, y exigiendo su cumplimiento señalando penas por su infracción que no excederán de cien dollars de multa ó treinta días de prisión; confiriendo competencia á los jueces de paz de la provincia para juzgar á los infractores de estos reglamentos; y destinando, del tesoro provincial, lo necesario para la organización

del cuerpo de empleados temporeros necesarios para hacer cumplir los reglamentos y pagar los gastos por procesos ante los jueces de paz.

Nota.—ARTÍCULO 1. Además de las facultades que la ley concede en la actualidad á las juntas provinciales, éstas quedan autorizadas para tomar las medidas que consideren necesarias para extinguir la plaga de langosta, y con este fin, pueden ofrecer y pagar de los fondos provinciales, una cantidad fija por la langosta cogida y presentada para su destrucción.—*Ley 542, 2 de Diciembre de 1902.* Langosta.

[Véanse las notas 17 y 18 al artículo 7.]

(*l*) Dictar los reglamentos que han de regir las horas de trabajo de los subalternos en las distintas oficinas provinciales. Horas de trabajo.

[Para las horas de trabajo, licencias y transporte de los funcionarios y empleados en el servicio civil, véanse las Leyes 1040 y 1276, así como también las Reglas del Servicio Civil de 1904.][1]

(*m*) Proveer un sello oficial para la provincia. Sello oficial.

(*n*) Disponer, cuando la junta provincial lo juzgue procedente, la construcción en la provincia, la compra ó el arrendamiento de los edificios escolares que á juicio de la junta sean necesarios. Estos edificios se emplearán para la instrucción secundaria, gratis, de los alumnos residentes en la provincia. La segunda enseñanza ó instrucción secundaria, comprende, además de las materias académicas y comerciales correspondientes, instrucción en trabajos manuales, agricultura y la que se da en las escuelas normales. También dispondrá que el pago de todos los gastos necesarios para el mantenimiento de dichas escuelas públicas ó de segunda enseñanza que se puedan establecer en la provincia, así como su establecimiento y régimen estén bajo la inspección general de los superintendentes de división y del Superintendente General de Instrucción Pública, como lo dispone la Ley Número Setenta y cuatro: *Entendiéndose,* Que el Gobierno Insular, provisionalmente, y hasta que la Comisión determine que el estado económico de la provincia permite que la tesorería respectiva haga los gastos, sufragará el pago de los gastos de los maestros y los gastos de efectos y mobiliario de las escuelas de segunda enseñanza: *Entendiéndose, además,* Que si por cualquier motivo una provincia no se hallare en condiciones de establecer escuelas de segunda enseñanza, la junta provincial respectiva puede disponer que de los fondos provinciales se sufraguen los gastos de la enseñanza, en un establecimiento de instrucción secundaria de otra provincia ó de la ciudad de Manila, de los alumnos que deseen ingresar en dicho establecimiento y á quienes los examinadores de la escuela de segunda enseñanza respectiva hayan declarado aptos para recibir instrucción secundaria. Cuando la junta provincial de

Edificios escolares. Segunda enseñanza. Gastos de sostenimiento. Inspección. Disposición provisional. Enseñanza fuera de la provincia. —Manila ú otras partes.

[1] Véase la Ley 1425.

la provincia en donde esté establecida la escuela ó la Junta Municipal de la ciudad de Manila, según sea el caso, apruebe el ingreso de alumnos de otras provincias, el director de la referida escuela está en el deber de disponer lo necesario para las comodidades del alumno. Si este establecimiento fuese una escuela provincial, la junta provincial puede autorizar y disponer que el tesorero provincial recaude de la provincia que envió al alumno ó á los alumnos, un impuesto razonable para sufragar los gastos de instrucción de cada uno de ellos de dicha provincia que hayan ingresado en la escuela. Si este establecimiento estuviere situado en la ciudad de Manila, la Junta Municipal de la ciudad tomará las medidas que juzgue conducentes para la recaudación de dicho impuesto.

Sostenimiento por la provincia.

Oficina de Instrucción.

Enseñanza libre.

Nota.—ARTÍCULO 1. Se establece bajo la autoridad ejecutiva del Departamento de Instrucción Pública, una Oficina de Instrucción para las Islas Filipinas cuyo despacho central estará en la ciudad de Manila. Toda la instrucción primaria que se dé en las escuelas establecidas ó sostenidas por virtud de la presente Ley, será libre, y la segunda enseñanza en las escuelas establecidas para las distintas provincias lo será, por lo menos, para los alumnos residentes en las provincias en donde las escuelas están establecidas.

Maestros indígenas.

ART. 9. Los superintendentes de división, de acuerdo con las reglas prescritas por el Superintendente General en virtud del inciso (*m*) del artículo tres, nombrarán los maestros de escuela indígenas de su división, fijándoles sueldo de año en año, dentro de los límites establecidos por la ley, y cuidando de que sólo se nombre el número de maestros cuyos sueldos puedan ser sufragados por la provincia ó el municipio correspondiente.[1] Está en el deber de examinar las casas escuelas al servicio de la instrucción pública que se encuentren dentro de su jurisdicción, con el objeto de determinar las condiciones de comodidad é higiene que tengan. Si el edificio donde esté establecida una escuela pareciere al superintendente de división que es inadecuado y peligroso para la salud de los niños y no hubiere otro disponible, previa aprobación del Superintendente General, puede suspender dicha escuela, siendo ilegal que se vuelva á utilizar el edificio para las escuelas públicas. * * * Nombrará la mitad de la junta local de escuelas en cada uno de los pueblos de su división, como lo dispone el artículo diez.

Examen de casas escuelas.

Suspensiones.

Junta local de escuelas.

ART. 10. En cada municipio organizado en virtud de una orden general del Gobernador Militar ó del Código Municipal, que en lo sucesivo pueda decretarse, habrá una junta local de escuelas compuesta de cuatro ó seis miembros, según lo determine el superintendente de división, y del presidente ó alcalde del municipio, quien será un miembro *ex officio* de la misma. La mitad de sus miembros, sin contar el miembro *ex officio*, será elegido por el concejo municipal y la otra mitad será nombrada por el superintendente de división, siendo el ejercicio de todos los miembros, en virtud de nombramiento ó elección, de dos años y hasta que hayan sido elegidos é instalados sus sucesores.

—miembros.

Elección y nombramiento.

Destituciones.

ART. 11. Los miembros nombrados ó elegidos de la junta local de escuelas, previa notificación y de ser oídos, podrán ser destituídos en cualquier tiempo por el superintendente de división, sujeto á la aprobación del Superintendente General de Instrucción, teniendo éste facultad para suspender á dichos miembros temporalmente.

---

[1] Véanse las Leyes 1337 y 1401.

ART. 12. La junta local de escuelas tendrá la facultad y el deber— Facultades y deberes de las juntas locales de escuelas.

(*a*) De visitar las escuelas del pueblo de cuando en cuando y de dar cuenta cada dos meses al superintendente de división de su condición y de la existencia de los alumnos.

(*b*) De recomendar al concejo municipal los sitios y planos de las casas escuelas que han de construirse.

(*c*) Donde haya dos ó más escuelas en el pueblo, de adoptar reglas, sujetas á la inspección del superintendente de división, para destinar los alumnos del pueblo á las distintas escuelas.

(*d*) De dar cuenta anual al concejo municipal de la cantidad de dinero que debe recaudarse para el año corriente de los impuestos locales para fines escolares.

(*e*) De dar cuenta, cuando lo juzgue necesario, directamente al Superintendente General, de las condiciones de las escuelas del pueblo y de hacer las recomendaciones respecto á las mismas que crea oportunas.

ART. 13. Cada pueblo constituirá un distrito escolar y será el deber del concejo municipal del mismo de proveer tan ampliamente como fuera posible mediante impuestos locales para las atenciones de las escuelas establecidas dentro de su jurisdicción. En casos excepcionales, cuando las condiciones topográficas ó lo difícil de las vías de comunicación entre las distintas partes del pueblo lo exijan, el superintendente de división podrá anexar la parte de un pueblo al distrito escolar de otro y en tal caso señalará la cantidad justa que debe contribuir el concejo municipal de aquél para los gastos anuales de éste. Distritos escolares.

ART. 14. Tan pronto como fuese factible, el idioma inglés será la base de toda enseñanza en las escuelas públicas, y para este fin podrán destinarse los soldados en concepto de maestros hasta que sean reemplazados por maestros profesionales.—*Ley 74, 21 de Enero de 1901, según quedó reformada por la Ley No. 477.* Idioma inglés.

[Véanse los artículos 39 (*ff*) y 43 (*b*) del Código Municipal.]

(*nn*) Hacer préstamos, de los fondos provinciales disponibles, á los municipios de la provincia, cuando la junta provincial lo estime conveniente, para la construcción ó reparación de escuelas ú otros fines escolares: *Entendiéndose, sin embargo,* Que la cantidad total prestada durante cualquier año económico no excederá del diez por ciento del ingreso bruto ordinario de la provincia durante el anterior año económico: *Y entendiéndose, además,* Que dichos préstamos serán pagados sin interés por los municipios á la provincia antes de que termine el siguiente año económico. Préstamos á los municipios. Total. Devolución.

(*o*) Proveer y equipar para el superintendente de división escolar las piezas necesarias para su despacho y para almacenar y distribuir los útiles de escuela. Cuando una división comprenda más de una provincia, el local mencionado y el equipo los proveerá la provincia en donde resida el superintendente de división. Habitaciones para el superintendente de división.

(*p*) Enviar al Secretario Ejecutivo los pedidos de efectos ó artículos que haga al Agente Insular de Compras, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Ciento cuarenta y seis, según está reformada, acompañados de una copia certificada del acuerdo de la junta provincial ó concejo municipal haciendo la votación necesaria para abonar el costo y gastos de los mismos; así como también al recibir aviso del Agente Insular de Compras de que Pedidos de efectos, etc. Acuerdos votando fondos.

está dispuesto á hacer la remesa, enviarle un certificado del tesorero provincial ó municipal, según sea el caso, demostrando que existen fondos suficientes en la tesorería provincial ó municipal para abonar el costo y gastos del pedido y que los fondos necesarios para hacer el pago, han sido separados por la junta ó concejo y reservados para el objeto. Es deber de los tesoreros provinciales ó municipales expedir dichos certificados á petición de la junta provincial ó concejo municipal, si los hechos justifican su expedición. Después que la junta provincial ó concejo municipal haya hecho una votación con el fin antes mencionado, los fondos así destinados no podrán ser retirados por el tesorero provincial ó municipal para algún otro fin, ya por orden de la junta provincial ó concejo municipal ó de cualquier otro modo, bajo la pena de destitución del citado tesorero provincial ó municipal.

Deber de los tesoreros.

Fondos.

[Véanse las notas al artículo 39 (*c*) del Código Municipal.]

Compras de urgencia.

Nota 1.—ARTÍCULO 1. * * * En los casos de urgencia ó cuando lo exijan los intereses públicos, el Gobernador General tendrá facultad para autorizar al jefe de cualquier Departamento ú Oficina, ó á cualquier gobierno provincial, para hacer compras directamente y no por mediación del Agente Insular de Compras, no obstante las disposiciones de esta Ley en contrario. En los casos en que el Gobernador General ejerza la facultad que por la presente se le confiere, dispondrá en la orden concediendo la autorización, las medidas que juzgue necesarias para conseguir los precios más bajos compatibles con la urgencia y las condiciones del mercado.—*Ley 231, 20 de Septiembre de 1901.*

Almacén de abastecimientos.

Nota 2.—ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza y ordena al almacén de abastecimientos del Cuerpo de Policía de Filipinas y sus sucursales, vender, del modo dispuesto en las Leyes Números Doscientos cuarenta y dos y Setecientos ochenta y nueve, los comestibles y otros efectos que están autorizados para tener en sus almacenes, á todos los funcionarios del Gobierno Insular, ó de los gobiernos provinciales que necesiten dichos efectos para uso oficial, y para cuya compra tengan, así los funcionarios como las instituciones, fondos votados disponibles.—*Ley 967, 31 de Octubre de 1903.*

Estudios topográficos.

(*q*) Ordenar, á su discreción, la ejecución por el inspector, á expensas de la provincia, de los estudios topográficos de poca importancia que sean necesarios para determinar la conveniencia de hacer mejoras públicas, bien por el gobierno provincial, bien por el Gobierno Insular, dentro de la jurisdicción de la provincia: *Entendiéndose,* Que ningún estudio topográfico cuyo costo sea superior á mil pesos, en moneda filipina, podrá emprenderse sin la aprobación previa del Ingeniero Consultor de la Comisión.[1]

Costo.

Lanchas provinciales.

Nota 1.—ARTÍCULO 1. En cualquiera provincia en que la junta provincial tenga una lancha ú otra embarcación para el transporte de sus funcionarios ó para otros fines públicos, la junta provincial queda autorizada para admitir pasajeros y carga á flete no oficiales desde un punto á otro de la provincia;

[1] Véase la Ley 1401.

para fijar una tarifa razonable por tal servicio, y para dictar las reglas á que han de atenerse los oficiales á cargo de la lancha, ó de la embarcación que sea, con respecto al transporte de pasajeros y de carga á flete no oficiales: *Entendiéndose, sin embargo,* Que los pasajeros y la carga á flete no oficiales serán recibidos únicamente cuando sean compatibles con la conducción de toda la carga y pasajeros oficiales, y que las transacciones, que por la presente se autoriza á la junta provincial para que haga, con sus lanchas oficiales, serán realizadas sin competir con las líneas comerciales regulares, de transporte de pasajeros y de carga entre puntos de la misma provincia, siendo la intención de este artículo permitir meramente á la junta provincial que proporcione pasaje al público cuando éste no pueda obtenerlo de otro modo. Todas las cantidades que se recauden por virtud de este artículo ingresarán en la tesorería provincial y se considerarán como fondos provinciales disponibles para ser gastados por la junta provincial, de acuerdo con la ley, y en los fines generales del gobierno provincial.—*Ley 1090, 22 de Marzo de 1904.*

Pasajeros y carga no oficiales.

Recaudaciones.

Nota 2.—ARTÍCULO 1. Por cuanto el abastecimiento de animales de tiro en las Islas Filipinas ha disminuído considerablemente á causa de la epizootia y de otras enfermedades, por la presente se autoriza á las juntas provinciales para destinar fondos provinciales para la compra de animales de tiro con destino á la crianza, para el pago de los gastos de transporte de dichos animales y para su sostenimiento.

Compra y venta de animales de tiro.

ART. 2. Los animales de tiro comprados por las juntas provinciales se usarán, en virtud de las reglas y reglamentos que prescriban las distintas juntas provinciales y que sean aprobadas por el Jefe de la Oficina de Agricultura, para renovar en las provincias las castas generalmente usadas ahora, para mejorar la casta de dichos animales ó para introducir nuevas castas.

Uso de animales.

ART. 3. El Jefe de la Oficina de Agricultura auxiliará á las juntas provinciales en su selección de animales de tiro, con los informes que le sean posibles suministrar relativos á las castas que probablemente han de dar los mejores resultados en las distintas provincias, los lugares en que se puedan obtener y el costo probable de compra y transporte.

Selección de castas.

ART. 4. Cuando los animales se compren fuera de las Islas Filipinas, se obtendrán por mediación del Agente Insular de Compras, que los entregará á las distintas juntas provinciales que lo ordenen, al precio de costo incluso los gastos de transporte, no obstante las disposiciones en contrario de la Ley Número Doscientos treinta y uno.—*Ley 482, 16 de Octubre de 1902.*

Compras en el extranjero.

Nota 3.—ART. 2. El Agente Insular de Compras puede remitir á las juntas provinciales para la venta, previo su pedido debidamente hecho, el número de los citados carabaos y demás animales de tiro de que la junta tenga necesidad y que sea autorizado por acuerdo de la Comisión.

Remesas de animales para la venta.

ART. 3. Por la presente se autoriza al Agente Insular de Compras y á las juntas provinciales á las que se hayan hecho remesas de carabaos y demás animales de tiro de acuerdo con el artículo dos de esta Ley, para vender dichos animales en subasta pública ó de cualquier otro modo que pueda ser autorizado por acuerdo de la Comisión, á los labradores y otras personas que los pidan y necesiten para hacer alguna labor en las propiedades de los compradores, ó en propiedades arrendadas ú ocupadas por ellos, ó en algún negocio de su propiedad, ó que fuere administrado ó dirigido por los mismos. En los casos de venta de acuerdo con esta Ley, el Agente Insular de Compras ó el tesorero provincial por la

Ventas en subasta pública.

Certificaciones de venta.

junta de la provincia expedirá al comprador de dicho ganado un certificado, con las descripciones correspondientes, en la forma y conteniendo los detalles que se expresarán en las reglas que dicte el Gobernador General, las que estarán de acuerdo en tanto como sea posible, con los certificados de compra que la ley exige en las ventas particulares de carabaos: *Entendiéndose, sin embargo,* Que no se exigirá ningún sello para dicha venta.

Sellos.

Aviso.

ART. 4. Cuando sea posible, se dará aviso razonable al público por el Agente Insular de Compras ó por la junta provincial, según sea el caso, de todas las ventas de carabaos y demás animales de tiro, y si en la fecha y lugar de la venta se presenta más de un comprador se pondrá á subasta el privilegio de selección adjudicándose á la persona que ofrezca mayor cantidad sobre el precio mínimo por cada carabao que compre, cuyo precio mínimo se fija por la presente en setenta pesos, moneda filipina, en las ventas al contado, y en noventa y tres pesos, moneda filipina, cuando las ventas sean parte al contado y parte á plazos como más adelante se determina.

Adjudicación.

Precio.

Ventas al contado ó á plazos.

ART. 5. Todos los animales cuya venta se dispone por esta Ley, se venderán al contado, ó una tercera parte al contado, otra á un año y otra á dos años de la fecha de la venta, sin interés, ó en otros términos que puedan ser fijados por acuerdo de la Comisión: *Entendiéndose,* Que todos los pagos á plazos se garantizarán por depósito, hipoteca ó fianza personal á satisfacción de la junta provincial ó del Agente Insular de Compras, según sea el caso: *Y entendiéndose, además,* Que cualquier parte del importe de la compra que no se haya pagado, constituirá un crédito preferente sobre los animales vendidos á favor del Gobierno Insular contra cualesquier otras personas: *Y entendiéndose, además,* Que cuando un comprador al fiado desee anticipar el segundo plazo pagando el precio total en un año, se le permitirá satisfacer la deuda pagando un total de ochenta y un pesos, moneda filipina, en vez de noventa y tres pesos como antes se dispone.

Pagos á plazos.

Créditos preferentes.

Pagos á plazos anticipados.

Cuenta.

ART. 7. El tesorero provincial llevará una cuenta exacta de todas las ventas de animales que haga la junta provincial de acuerdo con los términos de esta Ley, con los números consecutivos y marcas de los animales vendidos, el nombre, dirección y negocio ú ocupación del comprador, el precio total en que se vendió, el efectivo abonado, la cantidad que debe y la fianza prestada (en caso de venta al fiado), y hará una relación exacta de ello al Auditor Insular y al Agente Insular de Compras.

Venta, pignoración ó traspaso de animales.

ART. 8. Ningún animal comprado de acuerdo con los términos de esta Ley, por el cual no se haya abonado el valor total y dado el certificado correspondiente, podrá ser vendido, trasferido ó empeñado sin un permiso por escrito del Agente Insular de Compras, ó de la junta provincial que hizo la venta, mediante un acuerdo de la misma, cuyo acuerdo ó permiso escrito contendrá el nombre del primer comprador y el del nuevo comprador, concesionario ó depositario, negocio á que se dedica, dirección y una descripción del animal con sus marcas, y será registrado en los libros del tesorero provincial y en los del Agente Insular de Compras. En el caso de que el permiso sea dado por el Agente Insular de Compras, éste enviará una copia del mismo al Auditor Insular y al tesorero de la provincia donde se efectuó la primera venta del animal, y cuando el permiso sea concedido por una junta provincial, el tesorero provincial enviará una copia del acuerdo al Agente Insular de Compras y al Auditor Insular. El comprador ó su agente que infrinja las disposiciones de este artículo será castigado con una multa que no exceda de quinientos pesos filipinos, ó con prisión que no pase de un año, ó con ambas penas como el tribunal lo considere justo.—*Ley 828, 7 de Agosto de 1903.*

Infracciones.

ART. 13½. Se autoriza á las juntas provinciales para que, á su discreción, prorroguen por un plazo que no exceda de dos meses el período durante el cual la junta municipal de tasadores de la provincia respectiva debe haber terminado el catastro y avalúo de la propiedad raíz, por medio de anuncios colocados en cuatro lugares visibles del municipio de la provincia y á la puerta de la casa provincial, manifestando que se ha concedido la prórroga. En las provincias en donde se conceda la mencionada prórroga para el catastro y avalúo de la propiedad raíz, se concederá igual prórroga al plazo en que se vencen los impuestos sobre los terrenos y mejoras.

Prórroga del período del avalúo y catastro de la propiedad raíz.

Prórroga del plazo para el pago.

ART. 14. No se celebrará contrato alguno para la construcción de carreteras, puentes ó edificios públicos hasta que el tesorero provincial certifique que hay en la tesorería provincial una cantidad suficiente para hacer frente al presupuesto de las mejoras y que puede destinarse legalmente á ese objeto; una vez hecho y archivado el certificado mencionado y celebrado el contrato, el tesorero provincial cuidará que la cantidad mencionada no haya de aplicarse á otro objeto que no sea hacer frente á las obligaciones contraídas.

Contratos para obras de construcción y reparación.

Certificación del tesorero.

Aplicación de fondos.

ART. 15. Todo trabajo de reparación, construcción ó equipo de carreteras ó edificios cuyo costo exceda de quinientos dollars en moneda de los Estados Unidos, se concederá al postor responsable cuya propuesta sea la más baja, previo aviso durante diez días que se hará en el periódico de mayor circulación en la provincia, y en su defecto, por medio de un anuncio que se fijará por el mismo tiempo á la entrada principal de la oficina del inspector en la capital de la provincia. Si la junta provincial considera que el contrato y los trabajos que se han de emprender son de bastante importancia, puede autorizar al inspector para que además de los referidos avisos anuncie la subasta en un periódico que se publique en la ciudad de Manila. El inspector queda autorizado para rechazar cualquiera de las propuestas ó todas ellas, y si fueran demasiado altas, puede proponer á la junta que se le autorice para comprar el material y contratar los trabajos quedando á su cargo la inspección de la obra. La junta puede autorizar esto cuando lo crea conveniente.[1]

Obras públicas cuyo costo exceda de $500.

Licitación.

Anuncios en Manila.

Rechazo de proposiciones.

Materiales y trabajo.

ART. 16.[2] El Tesorero Insular prescribirá el sistema de llevar los libros mayores y registros de los tesoreros provinciales y formulará las reglas y reglamentos referentes á la administración de los asuntos de sus oficinas que sean necesarios. El Tesorero Insular suministrará al costo, á los gobiernos provinciales, los libros y modelos necesarios.

Libros y registros.

Modelos.

El Auditor Insular prescribirá el modo en que los tesoreros provinciales han de presentar las cuentas que se le sometan para su liquidación, según lo dispone el artículo doce de la Ley Número Noventa, y expedirá instrucciones referentes á la presentación de dichas cuentas, según se provee en las reglas doce y cuarenta y cuatro de dicha Ley. Para auxiliar dicho examen, el Tesorero Insular enviará al Auditor Insular copias de todos los acuerdos de las juntas provinciales, aprobados por él, autorizando el nom-

Cuentas.

Examen de cuentas.

[1] Véase la Ley No. 1401, art. 6.

[2] Véase la Ley de Reorganización No. 1407, arts. 3 (*d*), 22 (*b*).

bramiento de auxiliares, delegados y otros empleados y fijando sus sueldos.

Inspección.

Los libros, cuentas, papeles y fondos de los tesoreros provinciales y municipales, estarán en todo tiempo abiertos á la inspección del Tesorero Insular ó de su agente debidamente autorizado. Las oficinas de todos los tesoreros provinciales se examinarán por lo menos una vez cada semestre, por un examinador viajero del Tesorero Insular. En caso que del arqueo resulte un déficit en los fondos que debieran estar en su poder, será el deber del oficial examinador embargar la oficina y su contenido y notificar en seguida al Tesorero y al Auditor Insulares. El Tesorero Insular ó su delegado tomará posesión inmediatamente de la oficina, libros, papeles, comprobantes y fondos de dicho tesorero provincial, cerrará y rendirá sus cuentas hasta la fecha de la toma de posesión, y provisionalmente continuará llevando los asuntos públicos hasta que se adopte una resolución de acuerdo con el artículo diez y nueve de esta Ley. Al verificarse el embargo, los garantes del funcionario desfalcador serán notificados del hecho, en el acto, por el Tesorero Insular.

Déficit.

Embargo de la oficina del tesorero provincial.

Garantes.

Delegado del Tesorero Insular.

El delegado del Tesorero Insular que se encargue de la oficina de un tesorero provincial en virtud de las disposiciones de este artículo, presentará al Auditor Insular las cuentas de dicho tesorero y á su nombre hasta la fecha de su toma de posesión, si hubiera culpabilidad, en unión de una copia de su informe sobre la investigación. Al recibir estas cuentas, el Auditor las examinará y revisará sin demora, y una vez terminada la revisión, si resultare un desfalco y fuere necesario entablar procedimientos legales contra los garantes del funcionario desfalcador, el Auditor Insular enviará al Fiscal General una relación de las cuentas. Estos procedimientos se entablarán contra los garantes, bajo la dirección del Fiscal General y en este juicio la cuenta que presente el Auditor Insular se considerará prueba *prima facie* de la cantidad de que es responsable la fianza.

Examen por el Auditor.

Procedimientos legales.

Tesoreros provinciales fallecidos.

En el caso de tesoreros provinciales fallecidos, el Auditor liquidará sus cuentas y entregará á sus representantes legales una copia certificada de la legalización.

Deberes de los examinadores.

Todos los examinadores del Tesorero Insular tienen el deber de entregar al Auditor Insular un informe completo que comprenda todas las investigaciones que haya efectuado en la oficina de un tesorero provincial, mencionando en él particularmente todas las diferencias que encuentre y toda falta de hacer asiento de un ingreso así como todos los informes que ordene el Tesorero Insular.

Empleo de examinadores.

Con objeto de llevar á cabo las disposiciones de esta Ley, se autoriza al Tesorero Insular para nombrar doce examinadores, ó el número de éstos que sea necesario, como aumento del personal que hoy tiene empleado, con sueldos que no excedan de dos mil dollars, moneda de los Estados Unidos, por año cada uno. Además de los deberes que prescribe esta Ley, los examinadores desempeñarán los que les ordene el Gobernador General ó el Tesorero Insular.[1]

Embargo de la oficina del tesorero provincial.

Nota 1.—ARTÍCULO 1. Siempre que el Tesorero Insular, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Número Ciento

[1] Véase la Ley 1402 art. 93.

treinta y tres (artículo 16, como precede) tomare posesión del cargo de un tesorero provincial por motivo de supuesto desfalco, este funcionario quedará *ipso facto* suspendido del ejercicio de sus funciones como miembro de la junta provincial, y el delegado que nombre en su lugar el Tesorero Insular, durante el tiempo que desempeñe el cargo, será miembro de la junta provincial y gozará de todas las facultades y tendrá los deberes que corresponden al tesorero provincial.—*Ley 326, 31 de Diciembre de 1901.*[1]

Delegado como miembro de la junta provincial.

Nota 2.—ARTÍCULO 1. Cuando un examinador ó delegado del Tesorero Insular desempeñe las funciones de tesorero provincial como lo prescribe el artículo diez y seis de la Ley Número Ochenta y tres, como está reformada por la Ley Número Ciento treinta y tres, la dieta (de $2.50) que le corresponde en virtud de dicha Ley se pagará de las rentas de la provincia en donde dicho examinador ó delegado desempeñe las funciones de tesorero provincial, y por el tiempo durante el cual desempeñe dichas funciones.—*Ley 466, 2 de Octubre de 1902, reformando la Ley 358.*

Dietas de examinadores ó delegados.

Nota 3.—ARTÍCULO 1. En todos los casos en que una provincia organizada haya sufrido pérdidas en sus fondos provinciales por el desfalco de un funcionario provincial que haya prestado fianza de conformidad con la ley, y la pérdida haya sido establecida por el Auditor de las Islas, éste queda autorizado y será su deber expedir un libramiento contra el Tesorero Insular por la cantidad que haya fijado como pérdida, á favor del tesorero de la provincia donde haya ocurrido la pérdida y por la presente se hace una votación indefinida de los fondos existentes en la Tesorería Insular para llevar á cabo los efectos de este artículo.—*Ley 799, 23 de Julio de 1903.*

Pérdidas por desfalcos.

Reintegro á la provincia.

ART. 17. Las contribuciones impuestas por orden de la junta provincial serán recaudadas al mismo tiempo y de la misma manera como las impuestas para atenciones municipales de conformidad con el Código Municipal, pudiendo el contribuyente que disputa la legalidad de las contribuciones provinciales valerse de los mismos procedimientos que establece el Código Municipal respecto á contribuciones municipales en casos de apelaciones de las resoluciones de la junta municipal de tasadores á la junta de apelación de contribuciones. Todas las disposiciones del Código Municipal referentes á la tasación del valor de bienes contributivos, á la recaudación forzosa de contribuciones y á la venta de bienes por contribuciones fallidas, así como también las que se refieren al rescate de los bienes así vendidos, y á los recursos provistos para casos de contribuciones injustas, serán aplicables á la recaudación y cobranza forzosa de las contribuciones provinciales, incluyendo las disposiciones respecto á penas, pudiéndose cobrar en un solo procedimiento legal á nombre del tesorero provincial las contribuciones municipales y provinciales para el uso del municipio y de la provincia.

Imposición y recaudación de contribuciones provinciales.

Código Municipal; aplicable.

[Véanse los Capítulos VI y VII del Código Municipal, artículos 49 (*a*) y siguientes.]

---

[1] Véase la Ley 1402, arts. 93 y 102.

Recaudación de contribuciones.

ART. 18. En toda provincia organizada en virtud de esta Ley, la contribución industrial, los impuestos de papel sellado y todas las demás contribuciones conocidas por contribuciones de rentas internas, excepto las contribuciones sobre productos forestales de los terrenos del Gobierno, cesarán de imponerse y recaudarse como anteriormente para el Gobierno de las Islas Filipinas, á contar desde el treinta de Junio de mil novecientos uno, y en adelante se recaudarán por los tesoreros provinciales y municipales como contribuciones provinciales y municipales, hasta que por la Comisión se decrete una ley de rentas internas. La mitad de las contribuciones así recaudadas ingresará en la tesorería provincial y la otra mitad será pagada á las tesorerías municipales donde se cobre. El tesorero de cada provincia, ya personalmente ó por medio de sus delegados ó por los tesoreros municipales de la provincia, cobrará, con sujeción á los reglamentos forestales, los precios impuestos por el Gobierno sobre los productos forestales de los terrenos públicos, y los recaudadores de rentas internas y tesoreros provinciales de las Islas Filipinas darán cuenta mensual detallada al Auditor Insular y al Jefe de la Inspección de Montes, de todos los fondos que hayan recibido por contribuciones sobre productos forestales, dando de cada pago los datos siguientes: La fecha en que se hizo, el nombre del pagador, el número de la orden del oficial forestal en virtud de la cual se hizo, la naturaleza del producto, el nombre de la provincia en que se recibió y su importe. Todos los fondos recibidos por cualquier tesorero provincial ó recaudador de rentas internas por contribuciones sobre productos forestales, serán entregados en la Tesorería Insular. Los ingresos provenientes de productos forestales de los terrenos del Estado, según el reglamento forestal, se tendrán, para los fines de este artículo, por recaudados en la provincia donde se verificó la corta de madera ó se obtuvieron los productos forestales, aunque fuesen en realidad cobrados en Manila ú otra parte. El producto líquido de los cobros hechos en virtud de las leyes forestales, en las provincias y en la ciudad de Manila, se devolverá á prorrata, después del primero de Julio de mil novecientos dos, á las provincias á que respectivamente correspondan, después de deducidos los ingresos brutos, todos los gastos de la Inspección de Montes y del servicio á sus órdenes. Dicha devolución se hará tan pronto como las cuentas de cobros y pagos hayan sido ajustadas y terminadas por el Auditor. Estas devoluciones á las provincias se harán previa certificación del Auditor de la cantidad debida, por libramiento de liquidación, y para este fin, por la presente se destina la cantidad necesaria. La mitad de las cantidades devueltas á cada provincia ingresará en la tesorería provincial y quedará disponible para todos los gastos legales de la provincia. La otra mitad se dividirá entre los distintos municipios en que se hicieron los cobros sobre los productos forestales, á prorrata de las cantidades cobradas en cada municipio. En caso de haberse cobrado renta interna en una provincia no organizada y devuelto á la misma para gastos de organización, y en el de cobros hechos en Manila sobre productos forestales, en los que sea imposible determinar, por los registros en la oficina del Recaudador interino de Rentas Internas, Inspección de Montes y tesorero provincial, á qué municipio corres-

Reparto de lo recaudado.

Derechos forestales y rentas internas.

Depósitos en la Tesorería Insular.

Devoluciones.

Certificación del Auditor.

Reparto.

Provincias no organizadas.

ponden dichos fondos, el tesorero provincial los transferirá á la provincia y si en alguna época el tesorero provincial llega á saber á qué municipios corresponden dichos fondos, reembolsará á dichos municipios de los fondos provinciales las cantidades que respectivamente les correspondan. Los sellos que se exigen por la ley para la recaudación de contribuciones, serán suministrados á los tesoreros provinciales por el Tesorero Insular, quien los obtendrá del Tasador y Recaudador de la ciudad de Manila, en cantidad suficiente para atender á las necesidades que prescribe este artículo, otorgando el recibo correspondiente. El tesorero provincial que reciba sellos dará el recibo correspondiente al Tesorero Insular quien presentará mensualmente al Auditor Insular una cuenta corriente de los sellos que haya suministrado á los tesoreros provinciales, acompañada de los comprobantes respectivos. Los tesoreros provinciales pasarán cuenta todos los meses al Auditor Insular de los sellos vendidos y de los que tienen en su poder.[1]

Sellos.

Cuentas mensuales de sellos.

[Véanse las notas al artículo 49 (*a*) del Código Municipal.]

Nota 1.—ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza y ordena á todos los tesoreros provinciales, concejos municipales y demás autoridades de todas clases de las Islas Filipinas que tengan autorización para fijar los sueldos de los funcionarios y empleados municipales, para fijar dichos sueldos en moneda filipina en vez de moneda mejicana, no obstante cualquier disposición en contrario que exista en las leyes vigentes. Todos los sueldos que hasta la fecha han sido fijados en moneda mejicana, serán pagaderos, desde el primero de Enero de mil novecientos cuatro, en moneda filipina, por las mismas cantidades que ahora dispone la ley en moneda mejicana y quedarán fijados por dichas cantidades en moneda filipina, hasta que sean cambiados por autoridad competente.

Sueldos pagaderos en moneda filipina.

ART. 3. Desde el primero de Enero de mil novecientos cuatro, toda compensación que esté dispuesta por la ley para funcionarios y empleados Insulares ó provinciales, siempre que dicha compensación esté fijada en moneda mejicana, y todos los derechos y honorarios oficiales Insulares, provinciales ó municipales, siempre que dichos derechos estén fijados en moneda mejicana, serán pagaderos en moneda filipina sobre la base de un peso filipino por un peso mejicano.—*Ley 1032, 28 de Diciembre de 1903.*

Base del cambio de la moneda mejicana.

Nota 2.—

CAPÍTULO XI.

IMPUESTO EN SELLOS SOBRE OBJETOS ESPECIFICADOS.

Impuestos en sellos.

ART. 116. Desde el día primero de Enero de mil novecientos cinco se tasarán y recaudarán los impuestos ó cantidades que se especifican en este artículo sobre los bonos, títulos de acciones ó certificaciones de obligaciones y otros documentos, instrumentos, materias y objetos especificados y descritos en el dicho artículo, ó por el pergamino, ó papel en el que dichos instrumentos ó documentos se escriban ó impriman, los que pagarán la persona ó personas que escriban, firmen, expidan ú otorguen los mismos ó á cuyo nombre ó beneficio se escriba, firme, expida ú otorgue el instrumento ó documento.

* * * * *

[1] Véanse las Leyes 1338, art. 1 (*n*), (*o*), y 1426.

Importe del impuesto.

Séptimo. Sobre cada recibo ó memorandum por dinero pagado se pagará, cuando la cantidad pagada exceda de treinta pesos, la suma de cuatro centavos: *Entendiéndose,* Que por la palabra "recibo" se entenderá incluído todo billete, talón ó recibo de transporte, expedido por cualquier compañía ferroviaria, ó de navegación ó por otra compañía ó persona que se dedique á la industria de transportes, excepto en los casos en que más adelante de otra manera se dispone: *Y entendiéndose, además,* Que estarán exentos del pago de este impuesto, los recibos extendidos por los empleados de los municipios, de las provincias, y del Gobierno Insular á cuenta de sus sueldos ó de la parte de ellos que perciban: *Y entendiéndose, además,* Que estarán exentos del pago de este impuesto, los recibos expedidos por los recaudadores de contribuciones ó por cualquier empleado del Gobierno, ya sea Insular, provincial ó municipal, por cualquier dinero que se le pague á cuenta de contribuciones, depósitos, compra ó venta de bienes inmuebles ó bienes muebles, ó por servicios prestados por el Gobierno, y cuyas cantidades han de ser entregadas en tesorería.

Exenciones.

ART. 119. Todos los bonos ó certificados de obligaciones emitidas por el Gobierno Insular, ó por cualquier corporación provincial ó municipal, quedan exentos del pago del impuesto de sellos decretado por esta Ley.

CAPÍTULO XVII.

Distribución de impuestos y derogación de leyes vigentes.

DISTRIBUCIÓN DE LOS IMPUESTOS RECAUDADOS Y DEROGACIÓN DE LEYES VIGENTES.

ART. 146. (*a*) Quedan derogados, salvo en los casos en que esta Ley dispusiere lo contrario, todas las leyes, ordenanzas, órdenes y reglamentos vigentes, así promulgados durante el régimen español como decretados por el Gobierno Militar ó por el Gobierno Insular, en los cuales se establezcan impuestos sobre las mismas personas, cosas é industrias llamadas á tributar con arreglo á las disposiciones de esta Ley; y quedan sin efecto las contribuciones industrial y de sellos y papel sellado establecidas durante la soberanía española y hasta hoy vigentes, las cuales son sustituídas por los impuestos que esta Ley determina.

Contribución industrial española.

* * * * *

Distribución.

ART. 147. De los impuestos tasados y recaudados en virtud de las disposiciones de esta Ley, los que á continuación se expresan entrarán en la Tesorería Insular y se dedicarán en su totalidad á cubrir los gastos del Gobierno Insular, excepto aquella parte de la cantidad recaudada que, según las disposiciones de este capítulo, debe destinarse á cubrir los gastos de los gobiernos provinciales y municipales:

Primero. Todos los impuestos en sellos sobre objetos especificados.

Segundo. Todos los impuestos de patente, excepto las patentes de teatros, museos, galleras, cafés cantantes, casas de empeño, circos, y salas de billar.

Tercero. Todos los impuestos sobre la elaboración y venta de espíritus destilados, incluyendo el impuesto sobre la destilación, refinación ó rectificación de ellos, sobre la elaboración y venta de vinos artificiales y licores.

Cuarto. Todos los impuestos sobre licores fermentados y sobre la elaboración y venta de los mismos.

Quinto. Todos los impuestos sobre tabaco y rapé, y sobre la elaboración y venta de los mismos.

Sexto. Todos los impuestos sobre cigarros y cigarrillos, y sobre la elaboración y venta de los mismos.

Séptimo. Todos los impuestos sobre la fabricación de fósforos.

Octavo. Todos los impuestos sobre bancos y banqueros.

Noveno. Todos los impuestos sobre compañías de seguros.

Décimo. Todos los impuestos sobre los productos forestales.

Undécimo. Todos los impuestos sobre concesiones mineras válidas y perfectas hechas con anterioridad al once de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

Duodécimo. Todos los impuestos sobre industria y comercio.

Para municipios exclusivamente.

ART. 148. La renta que se obtenga de los siguientes impuestos, se destinará exclusivamente á beneficio del municipio en el que fueren tasados y recaudados.

Todos los impuestos de patente sobre teatros, museos, galleras, cafés cantantes, casas de empeño, circos y salas de billar.

Cédulas.

ART. 149. La renta que se obtenga de la venta de cédulas personales se destinará, una mitad á beneficio del gobierno provincial, y la otra mitad á beneficio del gobierno municipal en los que haya sido tasado y recaudado.[1]

Para gobiernos provinciales.

ART. 150. De las rentas que entren en el Tesoro Insular por virtud de las disposiciones de esta Ley, se destinará el diez por ciento á beneficio de los gobiernos provinciales para sus gastos generales, y el quince por ciento se destinará á beneficio de los gobiernos municipales para sus gastos generales. Estas cantidades se repartirán entre las varias provincias y municipios en proporción al número de habitantes de cada uno, según el censo de mil novecientos tres, y se entregarán por medio de libramiento de liquidación á los tesoreros provinciales y á la ciudad de Manila trimestralmente después del día primero de Enero de mil novecientos cinco, para ser repartidas y pagadas á los varios municipios. Dicha entrega se hará, tan pronto como fuere posible, después del día último de cada trimestre y según lo permitieren las recaudaciones, y cuando las recaudaciones de cada trimestre hayan sido examinadas y aprobadas por el Auditor, y para este fin se destinan quedando presupuestas, las sumas necesarias: *Entendiéndose*, Que del quince por ciento de las rentas que por este artículo se destinan á beneficio de los varios gobiernos municipales, la tercera parte se empleará exclusivamente para el sostenimiento de las escuelas públicas libres primarias en los varios municipios, incluso el sueldo de los profesores, y la construcción de casa de escuelas públicas. Para los objetos de esta Ley, la ciudad de Manila se considerará como municipio y también como provincia, de modo que al repartir las rentas de varias provincias y municipios, la ciudad de Manila recibirá á razón de veinticinco por ciento: *Y entendiéndose, además*, Que el total de lo recaudado por la Provincia Mora y por los municipios de la misma ingresará en la tesorería de la Provincia Mora sin división y constituirá una parte de los fondos generales de dicha provincia que se gastará á discreción del Concejo Legislativo, en los fines provinciales, de distrito y municipales.—*Ley 1189, Ley de Rentas Internas, según quedó reformada por la Ley 1283.*[2]

Para gobiernos municipales.

Reparto.

Empleo de fondos por los municipios.

Ciudad de Manila.

Provincia Mora.

[Para impuestos y derechos forestales, véase la Ley de Bosques, 1148.]

Suspensiones, destituciones y reposiciones por el Gobernador General.

ART. 19. Si el Gobernador General tuviere motivo para creer que algún funcionario provincial es culpable de deslealtad, falta de probidad, tiranía ó mala conducta en el desempeño de sus deberes, puede suspenderle del cargo, y después del correspondiente aviso al funcionario suspenso, investigará el motivo de la suspensión y lo destituirá del cargo, con el consentimiento de la Comisión, ó lo repondrá, según lo exijan las circunstancias; estando pendiente la ocupación del cargo por la suspensión del funcionario provincial, el Gobernador General tendrá facultad para nombrar provisionalmente una persona que desempeñe los deberes del fun-

Empleados provisionales.

[1] Véase la Ley 1383. [2] Véase la Ley 1426.

cionario suspenso, y en el caso de que éste sea un tesorero, tomará las disposiciones que considere convenientes respecto á la fianza del empleado provisional. El empleado provisional recibirá la misma remuneración que la ley señala al permanente, y será pagada como los demás sueldos por la tesorería provincial. En caso de que la suspensión resulte en una destitución, el funcionario destituído no cobrará remuneración alguna después de la fecha de su suspensión. Si fuere repuesto, quedará á discreción del Gobernador General ordenar que su sueldo durante el período de la suspensión sea retenido ó pagado por la tesorería provincial. La suspensión ó destitución en virtud de este artículo no impedirá la institución de un proceso criminal contra la persona suspensa ó destituída. Todo funcionario provincial estará sujeto á ser perseguido ante el Juzgado de Primera Instancia, por un acto criminal que cometa, del mismo modo que cualquier otra persona.

Remuneración de funcionarios suspensos.

—en caso de reposición.

Proceso criminal.

Expropiación de propiedades particulares.

ART. 20. En caso de que sea necesario obtener propiedad particular con el objeto de construir carreteras ó erigir edificios públicos y no pueda llegarse á un arreglo con el dueño ó dueños respectivos respecto al precio de compra que sea conveniente para la junta, ésta tendrá facultad para declarar que la propiedad es necesaria para uso público y para instruir como previene la ley procedimientos de expropiación para destinar la misma para el uso de la provincia.

[Para la ley general de expropiación forzosa, véase la Ley 190, artículos 241-253; Leyes 294 y 665. Para la expropiación por compañías de ferrocarriles, véase "Expropiación forzosa," en el Apéndice.]

Vacantes.

ART. 21. Las vacantes de los cargos provinciales creadas por destitución, renuncia ó fallecimiento, serán ocupadas por nombramiento del Gobernador General con el consentimiento de la Comisión dentro de los noventa días después de ocurrida la vacante. El nombramiento de un gobernador provincial para una vacante será sólo por el tiempo que restaba de ejercicio á la persona cuyo fallecimiento, renuncia ó destitución motivó la vacante. En caso de suspensión ó ausencia de algún funcionario provincial, el Gobernador General tendrá facultad para nombrar una persona que desempeñe los deberes del cargo, durante dicha ausencia ó suspensión.

Ausencia temporal, etc., de subordinados.

Nota 1.—ART. 2. En caso de ausencia temporal ó incapacidad de algún funcionario ó empleado subordinado en cualquier Oficina, el jefe de ésta nombrará otro funcionario ó empleado subordinado de la misma manera que desempeñará los deberes del ausente ó incapacitado, sin remuneración alguna adicional.—*Ley 408, 28 de Mayo de 1902.*

Ausencias temporales, etc., de los jefes de oficinas.

Nota 2.—ARTÍCULO 1. En caso de ausencia temporal ó incapacidad del jefe de una Oficina establecida por la ley, ó en caso de vacante en cualquiera de dichas Oficinas, el Secretario del Departamento á que pertenezca puede señalar á cualquier funcionario ó empleado de la misma para que de-

sempeñe provisionalmente los deberes del jefe, y será deber de la persona nombrada el actuar como jefe de la Oficina sin retribución adicional, á menos que de otro modo lo disponga la orden del Secretario del Departamento que hizo la designación en cuyo caso la persona nombrada recibirá la retribución dispuesta en dicha orden, que no excederá del sueldo asignado al cargo por la ley: *Entendiéndose*, Que las disposiciones de la Ley Número Seiscientos veintiséis no serán aplicables á las personas que perciben la totalidad del sueldo asignado al cargo cuyos deberes desempeñan por virtud de un nombramiento hecho con arreglo á las disposiciones de esta Ley. En el caso de que la Oficina no esté por virtud de la ley á cargo del Secretario de un Departamento, y en el de funcionarios ó empleados provinciales ó municipales cuyo nombramiento haya sido hecho por el Gobernador General, la designación provista en este artículo será hecha por dicho Gobernador.—*Ley 1197, 19 de Julio de 1904, reformando el artículo 1 de la Ley 408.*

Nombramientos provisionales; funcionarios afianzados.

Nota 3.—ARTÍCULO 1. Siempre que un funcionario ó empleado sea nombrado por la autoridad correspondiente para desempeñar provisionalmente las funciones de jefe de Oficina ó las de otro funcionario empleado de cualquier negociado, de acuerdo con la Ley Número Cuatrocientos ocho, será reembolsado de los gastos que esté obligado á hacer por motivo del requisito de la fianza que deba prestar para el desempeño del cargo para el cual haya sido nombrado. Esta Ley tendrá efecto retroactivo, de modo que se aplique á todos los funcionarios y empleados que, á causa de dicho nombramiento, hayan incurrido en gastos como queda manifestado en este artículo. Dichos reembolsos se harán del presupuesto destinado para el Departamento ú Oficina donde se hayan prestado los servicios.—*Ley 626, 9 de Febrero de 1903.*

Título abreviado.

ART. 22. El título abreviado de esta Ley será el de "Ley Provincial."

ART. 23. [Este artículo dispuso que la ley, como fué dictada primitivamente, tendría efecto en cuanto fuese aprobada. Aprobada, 6 de Febrero de 1901.]

Vacante en el cargo de inspector

ART. 24. En el caso de vacante en el cargo de inspector provincial, ó cuando por cualquier motivo dicho funcionario no pueda desempeñar las funciones de su cargo, el tesorero provincial queda investido con la autoridad necesaria para comprar artículos de escritorio y efectos para la oficina; y al hacer dichas compras y verificar su entrega á los funcionarios provinciales llevará cuenta de ellas y pedirá los recibos que el artículo diez de la Ley Provincial exige á los inspectores provinciales.

Casa gobierno.

ART. 25. La casa gobierno se usará en primer término para proveer de oficinas adecuadas á todos los funcionarios provinciales. Si después de satisfecha esta necesidad la casa gobierno contuviese aún espacio suficiente para que pueda servir de residencia al gobernador provincial, puede él ocuparla con este objeto. La junta provincial queda autorizada para hacer el reparto de las oficinas y de la residencia del gobernador provincial. Este queda autorizado para llevar, como insignia de su cargo, un bastón blanco de caña de la India, con puño, cordón y con borlas de oro.

Oficinas provinciales y residencia del gobernador.

Insignia del cargo de gobernador.

Cédulas.

ARTS. 26–38. [Las disposiciones de estos artículos referentes á las cédulas, excepto aquéllas que han sido derogadas por otras leyes, se hallarán actualmente en la Ley 1189, Ley de Rentas Internas de 1904. Véanse las notas.]

Nota.—

CAPÍTULO XII.

CÉDULAS PERSONALES.[1]

Cédulas personales.

Personas obligadas á proveerse de cédulas.

Excepciones.

ART. 120. Todo varón que habite las Islas Filipinas, mayor de diez ocho y menor de sesenta años de edad, pagará cada año el certificado de inscripción ó cédula que más adelante se dispone, excepto los miembros de las tribus no Cristianas (si la ley no dispone otra cosa), los soldados ó marineros del Ejército ó Armada de los Estados Unidos, los empleados civiles del ramo militar del Gobierno de los Estados Unidos en Filipinas, los cónsules y representantes diplomáticos y demás empleados de otros países en las Islas Filipinas, las personas que vivieren de la beneficencia pública, que estuvieren locas ó imbéciles, ó que estuvieren cumpliendo condena en cualquier cárcel pública por un término mayor de un año: *Entendiéndose,* Que será el deber del tesorero provincial expedir cédulas á todo varón menor de diez y ocho años de edad ó mayor de sesenta años de edad, á las mujeres sea cual fuere su edad, y á las demás personas que específicamente estén exentas, siempre que dichas personas pidan la expedición del certificado ó cédula y paguen el valor del mismo.

Expedición de cédulas.

Expendio de cédulas.

Morosidad.

Personas que lleguen á las Islas después de Abril.

Leyes que continúan en vigor.

Exención.

ART. 121. Las cédulas las expenderán los tesoreros provinciales ó sus delegados autorizados, desde el primer lúnes del mes de Enero de mil novecientos cinco hasta el último sábado del mes de Abril de cada año, al precio de un peso, y desde el último sábado de Abril hasta el primer lúnes de Enero del año siguiente, al precio de dos pesos. Este impuesto, cuando no fuere pagado antes del último sábado de Abril, se tendrá por moroso: *Entendiéndose,* Que aquellas personas que en el último sábado de Abril de cualquier año no tuvieren su residencia en las Islas Filipinas, pero que después de esta fecha hicieren su domicilio en estas Islas, pagarán solamente la suma de un peso por la cédula, la que solicitarán dentro del término de veinte días á contar desde la fecha de su llegada á estas Islas: *Y entendiéndose, además,* Que las leyes vigentes para el cobro del impuesto de cédulas permanecerán en vigor hasta el día primero de Enero de mil novecientos cinco. Y los medios para hacer efectiva la contribución de cédula vencida antes del primero de Enero de mil novecientos cinco, continúan en virtud de la presente en toda su fuerza y vigor hasta que dichas contribuciones hayan sido cobradas * * *: *Entendiéndose, sin embargo,* Que la junta provincial * * * puede, á su discreción, declarar exenta á cualquier persona ó clase de personas de la obligación de la contribución de cédula vencida antes del primero de Enero de mil novecientos cinco * * *. Cualquier determinación de la junta provincial * * * se hará en forma de resolución debidamente registrada.

Negativa deliberada de proveerse de cédula.

Cobranza forzosa del impuesto.

ART. 122. A toda persona sujeta al pago de este impuesto que no haya obtenido el certificado de inscripción ó cédula, que fuere morosa en obtenerlo, y que, después de ser requerida por el tesorero provincial para que la adquiera, deliberadamente rehusare hacerlo, se le obligará á dicho pago por una de dos vías, es decir: Primera, el tesorero provincial efectuará la recaudación del impuesto, embargando y vendiendo los bienes personales del contribuyente, de acuerdo con las disposiciones para la venta de bienes personales y la recaudación de los impuestos decretados en el Código Municipal, y no se concederá exención alguna á cualquiera persona sujeta al pago de este impuesto; segunda, el tesorero provincial deberá, si lo cree prudente, obligar el pago del impuesto y el recargo sobre el mismo después de que haya sido moroso, por el plazo de quince días, por medio de demanda que presentará contra

[1] Véanse las Leyes 1338, art. 1 (o), 1383 y 1426.

el moroso, ante el presidente del municipio en que dicho moroso tenga su domicilio, y al serle comprobada dicha morosidad, se le castigará con prisión por el término de diez días, y dicha prisión se tendrá como satisfacción del impuesto y recargo, y, al ser puesto en libertad, se le entregará al delincuente el certificado de inscripción ó cédula que le corresponde, del mismo modo que si hubiera pagado el valor del impuesto. Las personas convictas de este modo estarán obligadas á trabajar durante el período de prisión en las obras públicas, ya sea para la provincia ó para el municipio, en la forma que ordene la junta provincial.

Prisión; cédulas.

Trabajos en las obras públicas.

ART. 123. Toda persona que utilizare, intentare utilizar, ó que tenga en su poder con intención de defraudar las rentas, engañar á los tribunales, á los empleados de rentas internas ó á cualquier otra persona, certificado de inscripción ó cédula expedida á favor de otra persona, será multada en la suma de doscientos pesos.

Fraude y engaño.

ART. 124. Cuando sea necesario, en cualquier provincia, emplear delegados especiales para expender los certificados de inscripción ó cédulas, y cuando el Administrador de Rentas Internas estuviere convencido de que dichos certificados ó cédulas no pueden expenderse por los tesoreros provinciales, ó por sus delegados autorizados, sin ocasionar gran entorpecimiento en el despacho de los otros asuntos que tengan á su cargo, ó sin ocasionar gastos innecesarios al Gobierno, en estos casos, el Administrador de Rentas Internas podrá, con la aprobación del Secretario de Hacienda y Justicia, facultar á los tesoreros provinciales para que nombren delegados especiales, que expendan las cédulas durante los primeros cuatro meses del año; se abonará á dichos delegados especiales una retribución que no excederá de diez centavos, por cada cédula que expendan; no se nombrará ningún delegado especial por un término mayor de ciento veinte días: *Entendiéndose*, Que el propósito de esta disposición es hacer economías, y si el Administrador de Rentas Internas y el Secretario de Hacienda y Justicia estuvieren convencidos de que las cédulas pueden ser expedidas de alguna otra manera más económica, en este caso, no se nombrarán delegados especiales.

Delegados especiales para el expendio de cédulas.

Retribución.

Término de empleo.

Nombramientos económicos.

ART. 125. Los certificados de inscripción ó cédulas, que dispone este capítulo, pueden emplearse, para identificar á la persona, como prueba ante los tribunales, y podrán utilizarse para todo cuanto lo fueron las "cédulas personales" según las leyes españolas. A ninguna persona, que por la ley se le exija obtenerlo, se le permitirá votar en la elección de empleados públicos de las Islas Filipinas, á no ser que estuviere provista de un certificado de inscripción ó cédula, correspondiente al año en curso. Las cédulas ó certificados de inscripción serán presentadas, cuando la persona á quien sean expedidas (*a*) comparezca en cualquier tribunal, sea cual fuere el objeto, (*b*) transaccione cualquier negocio en cualquiera oficina pública ó con cualquier empleado, (*c*) pague cualquier contribución ó reciba dinero de cualquier fondo público, (*d*) firme cualquier documento ó escritura ante un notario público, (*e*) se haga cargo de cualquier empleo público, ya fuere por nombramiento ó por elección, (*f*) reciba cualquiera patente, certificado ó permiso de cualquiera autoridad pública. Ningún contrato, título ó escritura firmados ante un notario público se tendrá por válido, ni se le reconocerá por ningún tribunal, á no ser que el notario público haya anotado sobre dicho documento ó escritura el número, local de su expedición y fecha de cada certificado de inscripción ó cédula.—*Ley 1189, Ley de Rentas Internas, según quedó reformada por la Ley 1338.*

Uso de cédulas.

Exhibición de cédulas.

Notarios públicos.

ART. 39. Los juramentos de cargo de los funcionarios provinciales pueden ser prestados ante un miembro de la Comisión, el

Juramentos de cargo.

Secretario de la misma, el gobernador de la provincia, ó cualquier oficial del Ejército de los Estados Unidos, de estación en la provincia donde el funcionario provincial haya de ejercer sus deberes, ante el Juez de Primera Instancia en cuyo distrito judicial radique dicha provincia, ó ante cualquier otro funcionario judicial que tenga jurisdicción dentro de ella.

Facultades de notarios públicos.

Nota 1.—ART. 88. *De las facultades de los notarios públicos.*—Todo notario público tendrá facultad, dentro de su provincia, para recibir los juramentos y afirmaciones exigidos por la ley, * * * para actuar como funcionario judicial en la redacción de declaraciones juradas ó deposiciones, y extender declaraciones y dar fe bajo su sello oficial de todos los actos verificados por razón de su cargo.—*Ley 136, 16 de Junio de 1901.*

Escribanos y otros notarios *ex officio.*

Nota 2.—ARTÍCULO 1. El escribano de la Corte Suprema y los escribanos de los Juzgados de Primera Instancia en su carácter de notarios públicos *ex officio* y todos los funcionarios del Gobierno de las Islas Filipinas y de los distintos gobiernos provinciales que sean notarios públicos *ex officio* ó estén autorizados por la ley para recibir juramentos para fines generales, quedan por la presente facultados y se les ordena recibir los juramentos y hacer los certificados que necesiten los funcionarios y empleados del Gobierno en el cumplimiento de sus deberes oficiales gratuitamente y sin gasto alguno para el funcionario ó empleado á quien se exige el juramento ó el certificado.—*Ley 742, 8 de Abril de 1903.*

Sellos de los notarios.

Nota 3.—ART. 86. *Sello.*—Todo notario público tendrá un sello oficial, que comprará por su cuenta. Este sello será estampado en seco en los documentos oficialmente firmados por él. Dicho sello será de metal y tendrá el nombre de la provincia, las palabras "Islas Filipinas," el nombre del notario en el márgen y las palabras "notario público" en el centro. La impresión en seco del referido sello directamente sobre el papel ó pergamino en que el escrito haya sido hecho, tendrá el mismo valor que si fuera estampado sobre cera ó lacre.—*Ley 906, 25 de Septiembre de 1903.*

Funcionarios encargados de obras públicas.

Nota 4.—ART. 2. Cualquier funcionario encargado de una obra pública en virtud de autorización del Gobierno Insular ó de cualquier gobierno provincial. queda por la presente facultado para recibir todos los juramentos que exige la ley, sin remuneración, pero no estará obligado á recibirlos, excepto en asuntos oficiales por los cuales no se exigirán los derechos de la ley.—*Ley 1165, 26 de Mayo de 1904.*

Permiso para salir de la provincia.

ART. 40. Ningún funcionario provincial saldrá de la provincia, sin obtener permiso para hacerlo del Gobernador General.

Gastos de viaje.

ART. 41. Los gastos de viaje verdaderos y necesarios de los delegados, subordinados y otros empleados de los funcionarios provinciales ocupados en viajar por la provincia para asuntos oficiales, serán pagados por la tesorería provincial, una vez autorizados por la junta provincial y aprobados por el Tesorero

Insular. A los gastos autorizados en virtud de la presente se aplicará la restricción respecto al importe de los gastos diarios de viaje de los funcionarios provinciales.

Nota.—ARTÍCULO 1. A los funcionarios provinciales, sus delegados subordinados y demás empleados se les abonarán los gastos de viaje y manutención, como se dispone en la presente, mientras estén ausentes necesariamente de la capital de la provincia para asuntos oficiales: Gastos de viaje de funcionarios, delegados, etc., provinciales.

(*a*) El costo de transporte necesario y verdadero, además de una dieta que será fijada por la junta provincial, y que no exceda de dos pesos, para manutención, excepto como de otro modo se dispone en la presente.

(*b*) El costo de transporte necesario y verdadero y manutención únicamente, cuando viajando embarcado la manutención no esté incluída en el costo del pasaje.

(*c*) El costo de transporte necesario y verdadero únicamente, cuando viajando embarcado la manutención esté incluída en el precio del pasaje.

(*d*) Una dieta de seis pesos para transporte y manutención mientras estén en la ciudad de Manila.

ART. 2. La junta provincial de cada provincia fijará por resolución, los días primeros de Enero y Julio de cada año ó antes, una tarifa de las cantidades máximas que se abonarán á los funcionarios y empleados provinciales para gastos de viaje sobre asuntos oficiales entre los distintos pueblos de la provincia, durante los seis meses siguientes, y una copia de ella será enviada por el secretario provincial al Auditor Insular. Tarifa fijada por la junta.

ART. 3. El pago de los gastos de viaje y alimentación, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley se hará por la tesorería de la provincia en cuyo beneficio se efectuó el viaje oficial, previa la aprobación de la junta provincial de dicha provincia. Pago.

ART. 4. Por la presente se derogan todas las leyes ó partes de leyes que sean incompatibles con las disposiciones de esta Ley.—*Ley 1334, 19 de Abril de 1905.* Leyes derogadas.

ART. 42. Al aplicar el límite establecido por la ley á la cantidad que pueda ser gastada por día y reembolsada á los funcionarios provinciales y sus subordinados en viaje por la provincia para asuntos oficiales en virtud de cualquiera de las leyes especiales que organizan las distintas provincias, los gastos de viaje verdaderos de cada trimestre, se sumarán juntos y se dividirán por el número de días que el funcionario ó su subordinado haya estado ausente de la capital en asuntos oficiales, durante el trimestre; y si la cantidad por día así calculada para el trimestre, no excede del límite máximo de gastos por día, autorizado por las leyes especiales, el importe total gastado verdaderamente será concedido al funcionario ó su subordinado. Límite de la ley. Gastos trimestrales.

ART. 43. [El número original de este artículo era 42. Fué cambiado por el 43 en virtud de la Ley 320, y derogado posteriormente por el artículo 146 (*a*) de la Ley 1189. Véase la nota 2 al artículo 18.]

ART. 44. En todos los casos en que por las leyes provinciales especiales se dispone la reunión de los presidentes municipales de la provincia en la capital, los gastos verdaderos de los presidentes para los viajes de ida y vuelta á la capital para asistir Asambleas de presidentes. Gastos de viaje.

á la reunión, serán pagados por orden de la junta, de los fondos de la tesorería provincial; pero los gastos no excederán del límite máximo impuesto por la ley para gastos de viaje de funcionarios provinciales.

Fechas de las asambleas de presidentes municipales.

Nota 1.—ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza á las juntas provinciales de todas las provincias organizadas de acuerdo con la Ley Provincial para fijar el número de las asambleas anuales y las fechas en que han de celebrarlas en la capital de la provincia los presidentes municipales como lo disponen las distintas leyes especiales que organizan dichas provincias: *Entendiéndose,* Que en cada provincia el número de asambleas ha de ser por lo menos uno, no excediendo de cuatro durante el año: *Y entendiéndose, además,* Que antes de fijar el número y la fecha de las asambleas, las juntas provinciales están en el deber de recibir y tomar en consideración las recomendaciones que los presidentes municipales de las provincias respectivas deben hacer en la primera reunión que tenga lugar después de la aprobación de la presente Ley. El número y la fecha de las asambleas puede cambiarse, cuando sea procedente, de acuerdo con las disposiciones contenidas en este artículo.—*Ley 425, 2 de Julio de 1902.*

Reuniones extraordinarias de presidentes convocadas por las juntas provinciales.

Nota 2.—ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza á las juntas provinciales de las provincias organizadas en virtud de la Ley Provincial, cuando á su discreción lo consideren necesario, para convocar reuniones extraordinarias de todos ó de algunos de los presidentes municipales de la provincia, con el fin de discutir asuntos de urgente importancia para la provincia ó para los municipios, además de las asambleas ordinarias de presidentes municipales dispuestas en las leyes especiales organizando los distintos gobiernos provinciales y por la Ley Número Cuatrocientos veinticinco. Estas reuniones extraordinarias se pueden celebrar en la capital de la provincia ó cuando haya algún otro punto situado en sitio más céntrico con relación á los municipios interesados, dicho lugar puede ser fijado por la junta provincial. Las reuniones extraordinarias de presidentes municipales autorizados por este artículo, solamente pueden ser convocadas por el voto unánime de la junta provincial.

Reuniones en la capital.

Voto unánime de la junta.

Gastos de viaje.

ART. 2. En el caso de una reunión extraordinaria de presidentes municipales como se dispone en el artículo primero de esta Ley, se autoriza á la junta provincial para pagar de los fondos provinciales los gastos de viaje verdaderos y necesarios de los presidentes municipales reunidos, desde sus respectivos municipios al lugar de la reunión y vuelta: *Entendiéndose,* Que los gastos que se paguen no excederán del límite máximo impuesto por la ley sobre los gastos de viaje de los funcionarios provinciales.—*Ley 521, 17 de Noviembre de 1902.*

Límite máximo

APÉNDICE.

APÉNDICE.

FIANZAS.[1]

ARTÍCULO 1. Siempre que el Gobierno Insular celebre un contrato con una ó más compañías de garantías para prestar fianzas de garantía por los funcionarios y empleados de los gobiernos Insular, provinciales, municipales ó de la ciudad, á los que la ley les exige prestar fianza, á un tipo y por un tiempo determinado, el Tesorero Insular pagará á dichas compañías ó á sus representantes legales, el importe bruto de los premios cargados sobre todas las fianzas prestadas por ellas en virtud de dicho contrato á favor de los citados gobiernos, y recaudará de cada funcionario ó empleado afianzado la parte de los premios sobre su fianza que determine la Comisión, y recaudará de los gobiernos provinciales, municipales y de la ciudad donde el funcionario esté prestando servicios, el saldo de los premios que hayan sido pagados á las compañías por el Gobierno Insular. Todas las recaudaciones por este concepto se depositarán por el Tesorero Insular al crédito de la votación por cuya cuenta se hizo el pago original.

Pago por el Tesorero Insular.

Recaudaciones de los funcionarios y empleados.

Depósitos.

ART. 2. Todas las fianzas oficiales que se obtengan en virtud de las disposiciones de un contrato entre el Gobierno Insular y las compañías de garantía se harán pagaderas al Gobierno de las Islas Filipinas á favor de quien corresponda, y se obtendrán por mediación de la oficina del Tesorero Insular, donde se archivarán, excepto la fianza del Tesorero Insular que se archivará en la oficina del Auditor Insular.

Fianzas; pagaderas al Gobierno Insular.

ART. 3. Las solicitudes para fianzas provinciales y municipales se enviarán por mediación de los tesoreros provinciales los cuales pagarán al Tesorero Insular los premios sobre las mismas que sean adeudables, á la provincia ó municipio, y las cantidades pagadas en esta forma serán adeudables á las rentas de la provincia ó municipio respectivo. Un funcionario municipal que preste servicios únicamente como tal, que tenga que prestar fianza, puede obtenerla de la compañía de garantía oficial del Gobierno por mediación del Tesorero Insular, y en estos casos no serán aplicables las disposiciones del artículo ocho de la Ley Número Ciento ochenta y tres que dispone la aprobación y del artículo diez y siete de la Ley Número Ochenta y dos que dispone la aprobación y archivo de las fianzas.

Solicitudes.

Cuando un funcionario esté actuando en la doble capacidad de tesorero provincial delegado y tesorero municipal, estará obligado á obtener fianza en dicha doble capacidad de la compañía de garantía oficial del Gobierno por mediación del Tesorero Insular, y en estos casos no serán aplicables las disposiciones del artículo diez y siete de la Ley Número Ochenta y dos; la junta provincial fijará el importe de dicha fianza previa recomendación del tesorero provincial, y éste determinará la parte del premio adeudable á la

Funcionarios actuando en doble capacidad.

[1] Véase también "Ley de Contabilidad," No. 1402, art. 24 y sig.

provincia y al municipio: *Entendiéndose,* Que no se adeudará al municipio más del cincuenta ni menos del cuarenta por ciento de la cantidad.

Reembolsos al Gobierno Insular.

ART. 4. El funcionario ó empleado que preste garantía como se dispone en esta Ley, reembolsará al Gobierno Insular la parte del premio pagado por dicho Gobierno que haya determinado la Comisión, dentro de los quince días después que haya recibido del Tesorero Insular el aviso de la cantidad que adeuda; y en cualquier caso en que se demore el pago, el Tesoreo Insular enviará una nota de la deuda al funcionario correspondiente encargado de pagar el sueldo, el que por la presente queda autorizado y ordenado para retener del sueldo del referido funcionario ó empleado el importe de la deuda y entregarlo al Tesorero Insular.

Relaciones exigidas á los jefes de Oficinas y Despachos.

ART. 5. Siempre que se cree un cargo que requiera fianza y se haga el nombramiento para el mismo, ó se exija fianza en un cargo ya existente, ó se nombre el sucesor de un funcionario ó empleado afianzado que haya sido destituído ó relevado de otro modo, el jefe del Despacho ú Oficina á que pertenezca el cargo enviará inmediatamente al Tesorero de las Islas Filipinas una relación manifestando la designación del cargo; el importe de la fianza exigida del interesado que haya sido fijada por autoridad competente, ó si no ha sido fijada con anterioridad, el importe de la fianza que se propone, manifestando la responsabilidad financiera correspondiente al cargo y la cantidad máxima de fondos y el valor de la propiedad que probablemente puedan estar en poder del interesado en cualquier época; el sueldo designado al mismo; el nombre del agraciado con el nombramiento y la fecha de su toma de posesión de los fondos ó propiedad; la fecha del relevo de ulterior responsabilidad de su predecesor en el cargo, si lo hay; y cualquier otro informe sobre el asunto, que pueda ser necesitado por el Tesorero Insular. Al recibo del informe mencionado, el Tesorero notificará enseguida á la compañía de garantía la fianza que se desea y la fecha de la terminación de la responsabilidad de la fianza del funcionario relevado, si lo hay, y dará cuenta al jefe del Despacho ú Oficina interesada de la determinación tomada, y por mediación de dicho jefe proporcionará al nombrado el modelo en blanco necesario para la petición de la fianza, para que éste lo rellene y devuelva enseguida al Tesorero para su entrega á la compañía de garantía. A menos y hasta que se notifique lo contrario, la responsabilidad del garante como se exigió en su origen estará en todo su efecto y vigor desde la fecha en que se pidió.

Notificación por el Tesorero Insular.

Modelos de solicitudes.

Responsabilidad del garante.

Destitución de empleados afianzados.

ART. 6. Siempre que un funcionario ó empleado afianzado sea destituído ó relevado de otro modo y no se nombre inmediatamente un sucesor, el jefe del Despacho ú Oficina donde haya ocurrido el cambio, lo notificará enseguida al Tesorero de las Islas Filipinas, dando al mismo tiempo ó tan pronto como sea posible, la fecha exacta en que el funcionario ó empleado en cuestión fué relevado de ulterior responsabilidad en el cargo: *Entendiéndose,* Que el secretario de la Junta Municipal en lo que corresponda á una ciudad, y el tesorero provincial en lo que corresponda á las provincias y municipios, desempeñarán los deberos prescritos por esta Ley para el jefe de una Oficina ó Despacho.—*Ley 1097, 30 de Marzo de 1904.*

Ciudades y provincias.

REGISTRO, MARCACIÓN, TRASPASO DE LA PROPIEDAD, Y MATANZA DEL GANADO.

ARTÍCULO 1. Para los fines de esta Ley, la expresión "ganado mayor" comprenderá los carabaos, caballos, mulas, jumentos y todos los individuos de la familia bovina.

Definición de "ganado mayor."

ART. 2. Todos los dueños de ganado mayor registrarán en la oficina del tesorero municipal del lugar de su residencia, la marca ó marcas particulares que usen para marcar su ganado, presentando por triplicado á dicho tesorero municipal una copia fiel de la referida marca ó marcas, impresas ó dibujadas con exactitud sobre un papel fuerte, aproximadamente de quince centímetros de ancho por veinte de largo. Una de las copias de dicha marca ó marcas, así presentadas, será retenida en la oficina del tesorero municipal; las otras serán enviadas por él al tesorero provincial y al Jefe de la Oficina de Archivos, una copia á cada uno; y será el deber del tesorero municipal, del tesorero provincial y del Jefe de la Oficina de Archivos, archivar en sus respectivas oficinas dichas copias de las referidas marca ó marcas, y llevar un registro por orden alfabético de los nombres de los dueños de las mismas, con expresión de la edad, estado civil y profesión de cada uno.

Registro de ganados por sus dueños.

ART. 3. A ninguna persona le será permitido registrar ó presentar para el registro un duplicado de una marca anteriormente registrada á nombre de otro, á menos de que al tiempo de su presentación para el registro y archivo, dé al tesorero municipal prueba satisfactoria de que es el derecho habiente del dueño de tal marca previamente registrada y archivada; ni se permitirá á ninguna persona registrar ó archivar en la tesorería municipal una marca que por su semejanza pueda confundirse con otra poseída y previamente registrada por otro.

El registro de los duplicados de marcas se prohibe.

ART. 4. El tesorero municipal, al registrar y archivar cualquier marca, expedirá á la persona que la presenta al registro un certificado haciendo constar bajo su firma el hecho del registro y archivo de tal marca, el nombre, edad, estado civil y profesión de su dueño, y una copia de la misma tan aproximada como sea posible.

Certificado de registro.

ART. 5. Cada municipio tendrá una marca especial y distinta con el fin de marcar el ganado mayor que posea y de contramarcar el ganado mayor poseído por las personas residentes en el mismo cuyo ganado no lleve la contramarca de otro municipio. Cada municipio registrará y archivará una copia de su marca en la tesorería provincial y en la Oficina de Archivos. El Gobierno Insular y cada gobierno provincial tendrán una marca diferente con el fin de señalar el ganado mayor que posean. Una copia de

Ganado del municipio.

Ganados Insulares y provinciales.

Archivo de copias de las marcas.

la marca del Gobierno Insular será archivada en poder del Jefe de la Oficina de Archivos y copias de las marcas provinciales serán registradas y archivadas en la Oficina de Archivos y en la tesorería provincial de la provincia que las posea.

Ganado no marcado.

ART. 6. Todo el ganado no marcado, que no sea menor de dos años y que se encuentre dentro de la jurisdicción de un municipio, será marcado en el anca derecha con la marca registrada de su dueño, y contramarcado en el anca izquierda con la marca registrada del municipio en que se encuentre.

Marcación.

La marca que dispone este artículo se impondrá á presencia del presidente, el tesorero y el secretario municipales, ó sus representantes debidamente autorizados por escrito para sustituirles: *Entendiéndose, sin embargo,* Que en las provincias no organizadas con arreglo á la Ley Provincial, la marca se impondrá delante de tres personas, por lo menos, nombradas para este fin por el gobernador provincial.

Nueva marcación.

ART. 7. El ganado mayor marcado ya con la marca de su dueño y contramarcado con la del municipio correspondiente, no es necesario volverlo á marcar, pero el dueño debe registrar dichos animales en la tesorería municipal y proveerse del certificado de propiedad mencionado en el artículo octavo, á menos que estén previamente registrados con arreglo á esta Ley.[1]

Ganado importado.

El ganado importado para ser sacrificado inmediatamente, no necesita ser marcado ó registrado, pero habrán de cumplirse con respecto á él las disposiciones del artículo treinta de esta Ley.

Registros llevados por el tesorero municipal.

ART. 8. El tesorero municipal registrará en un libro convenientemente preparado y llevado con este fin, todos los animales marcados y contramarcados que sean presentados para el registro y que no estén previamente registrados con arreglo á esta Ley, y hará constar en el asiento de su registro el nombre y residencia del dueño y la clase, sexo, edad, marcas, remolinos y demás señales que sirvan para identificar el ganado registrado. Se expedirá al dueño copia del asiento del registro como certificado de propiedad, cuyo certificado constituirá una presunción *juris tantum* de que el animal es de la propiedad de la persona designada como dueña en el mismo. El asiento original del registro y la copia del mismo, expedida como certificado de propiedad, serán firmados por el dueño y por el tesorero municipal y refrendados por el secretario municipal: *Entendiéndose, sin embargo,* Que cuando la marca del ganado se imponga en presencia de los representantes de dichos funcionarios municipales, el asiento del registro y el certificado de propiedad serán firmados también por ellos, como testigos de la estampación de la marca: *Entendiéndose, además,* Que en las provincias no organizadas con arreglo á la Ley Provincial, el asiento del registro y el certificado de propiedad serán hechos por la persona que á este fin designe el Gobernador General y endosados por las personas debidamente autorizadas para presenciar la estampación de la marca.

Testigos.

Provincias no organizadas.

Indagaciones respecto á propiedad.

ART. 9. Las personas encargadas de marcar y registrar el ganado mayor, y de expedir los correspondientes certificados, se informarán á su satisfacción, de la propiedad del ganado así marcado y registrado, y cuidarán de que no sean expedidos certificados de propiedad á personas distintas del propio dueño.

---

[1] Véase Ley No. 1362, art. 1.

ART. 10. Cada certificado de registro que se expida, llevará unido un sello especial del valor de un peso en moneda filipina, con el dibujo establecido por la Oficina de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas Industriales, cuyo sello, una vez unido al certificado, se tachará con el del municipio. El sello que exige este artículo será pagado por el dueño del ganado, y el dinero recaudado por este concepto ingresará en la tesorería municipal. Sellos.

ART. 11. Cada animal debe ser registrado separadamente y ningún certificado de propiedad comprenderá más de un animal. Registro separado.

ART. 12. El ganado mayor marcado con anterioridad á la aprobación de esta Ley y registrado en los distintos municipios de acuerdo con el inciso (*d*) del artículo cuarenta y tres de la Ley Número Ochenta y dos, conocida con el nombre de Código Municipal, ó de conformidad con la Ley Número Trescientos ochenta y siete ó la Ley Número Seiscientos treinta y siete, previa presentación al tesorero municipal de la prueba escrita de dicho registro, deberá ser registrado de nuevo según las disposiciones de esta Ley y se expedirá un certificado de propiedad al dueño, libre de gastos y sin fijarle el sello prescrito en el artículo diez de la misma. En tal caso, el asiento de nuevo registro y el certificado que del mismo se expida, se estamparán "Previamente registrado el ..... (insértese la fecha) de ..... (insértese el mes) de 19 ..... (insértese el año); inciso (*d*) artículo 43, Ley No. 82, (ó) Ley No. 387, (ó) Ley No. 637 ..... (insértese la firma), tesorero municipal." Registro de ganado mayor.

La prueba escrita del registro previo se unirá de modo permanente al asiento de registro hecho con arreglo á esta Ley. Registro permanente.

ART. 13. El tesorero municipal asentará en un libro debidamente preparado y llevado al efecto, todos los traspasos del ganado mayor, haciendo constar en dicho asiento el nombre y residencia del dueño, el nombre y residencia del comprador, el precio de compra del animal, ó la circunstancia en consideración á la cual se ha hecho la venta, la clase, sexo, edad, marcas, remolinos y demás señas que sirvan para identificar el animal, y una referencia al número del certificado original de propiedad con expresión del nombre del municipio que lo expidió. Libro de traspasos llevado por el tesorero municipal.

ART. 14. Una vez hecho el asiento de traspaso prescrito en el artículo anterior, el tesorero municipal expedirá al comprador del animal un certificado de traspaso expresando el nombre y residencia del propietario ó vendedor, el nombre y residencia del comprador, el precio de compra del animal ó la circunstancia en consideración á la cual se hizo la venta, la clase, sexo, edad, marcas, remolinos y demás señas que sirvan para identificar el animal traspasado y una referencia al número del certificado original de propiedad con expresión del nombre del municipio que lo expidió. Certificados de traspaso.

ART. 15. El asiento y el certificado de traspaso serán firmados, en el caso de municipios organizados, por el tesorero municipal y llevarán el visto bueno del presidente, del secretario municipal y del dueño; y en el caso de provincias no organizadas con arreglo á la Ley Provincial, de pueblos, poblados ó rancherías no organizados con arreglo al Código Municipal, por el dueño y por la persona ó personas que el gobernador provincial haya designado al efecto. Firmas.

Exhibición del certificado original, etc.

ART. 16. No se hará asiento ni se expedirá certificado de traspaso por el tesorero municipal, ó por otro funcionario competente, sino en vista del certificado original de propiedad y certificado de traspaso y demás documentos y pruebas que demuestren derecho en el dueño; ó en el caso de pérdida del certificado de propiedad ó de los de traspaso, copias certificadas del registro demostrativas de que aquellos documentos fueron propia y debidamente expedidos, y será deber del funcionario encargado del registro, expedir tales copias, á instancia de parte con derecho á ellas, sin cobro de derechos.

Anotaciones en las figuras contorneadas.

ART. 17. En los certificados de propiedad y en los de traspaso, el tesorero municipal ó el funcionario que corresponda trazará con cuidado en el lugar oportuno de la figura contorneada del animal, las marcas, clase, sexo, edad, remolinos y demás señas que sirvan para identificarle, haciendo una descripción marginal cuando sea necesario para la completa identificación del animal.

En caso de venta.

ART. 18. En caso de venta, el dueño entregará al comprador el certificado original de propiedad y todos los certificados intermedios de traspaso que demuestren su condición de dueño, y en caso de pérdida del certificado original de propiedad ó de alguno de los certificados de traspaso, entregará copia certificada de los asientos correspondientes que demuestren haber sido expedidos tales documentos por funcionarios competentes.

Expedición de certificados de traspaso.

ART. 19. Los certificados de traspaso serán expedidos en el municipio en que el contrato de venta se haga y se consume por la entrega del ganado.

Raspaduras, etc.

ART. 20. Las raspaduras, interlineados y enmiendas en los certificados de registro, ó de traspaso, se presumirá que carecen de valor, si no están salvados antes de la firma del funcionario ó persona que los expida.

Sellos.

ART. 21. Cada certificado de traspaso que se expida, llevará el timbre especificado en el artículo diez, el que después de unido al documento será tachado por el tesorero municipal con el sello del municipio. El timbre exigido por este artículo será pagado por el comprador, y el dinero abonado por el mismo ingresará en la tesorería municipal. Por cada animal vendido ó traspasado se expedirá un certificado de traspaso.

Traspasos inválidos.

ART. 22. No será válido ningún traspaso de ganado mayor si no se registra y se obtiene un certificado del mismo como aquí se dispone.

Exhibición forzosa de certificados.

ART. 23. Siempre que los pidan el presidente, el tesorero ó el secretario municipales, ó cualquier policía Insular, ú otro agente de orden público, cualquier persona que posea ganado mayor exhibirá á dichos funcionarios los certificados de propiedad y los de traspaso que le acrediten como dueña del mismo. En caso de pérdida de los certificados referidos, pueden exhibirse en lugar de ellos, copias certificadas de los asientos, que demuestren haber sido expedidos los documentos originales.

Pena al que rehuse exhibir su certificado.

ART. 24. Cualquier persona que rehuse exhibir, cuando le sean pedidos por funcionario competente, ó dentro de un plazo razonable después de habérselos pedido, los documentos de que habla el artículo anterior, será castigada con una multa que no baje de diez pesos en moneda filipina ni exceda de quinientos en igual moneda, ó con prisión que no baje de un mes ni exceda de seis, ó con multa y prisión, á discreción del tribunal.

ART. 25. Todos los animales mostrencos, y todos los que se recobren de los ladrones ó se ocupen á las personas que ilegalmente los poseen, ó de quienes se sospeche con razón que los poseen ilegalmente, serán entregados al tesorero del municipio en que se encuentren, y hecho esto, será deber de dicho tesorero municipal cuidar debidamente de dichos animales, mantenerlos, anunciar al público durante cinco días consecutivos, por lo menos, en la puerta del edificio municipal del municipio que tenga en su poder los animales, y enviar inmediatamente al secretario provincial aviso por escrito, en español y en el dialecto de la localidad, del hallazgo de dichos animales mostrencos ó del embargo ú ocupación de los entregados al tesorero municipal, juntamente con una relación de la clase, sexo, edad, marcas, remolinos y demás señales que sirvan para identificar los animales mostrencos ó los embargados ú ocupados á las personas sin título para poseerlos, notificando á los propietarios que se presenten á exhibir sus títulos en el municipio dentro de los quince días á contar desde la fecha del anuncio. En el caso de que los dueños de los animales ocupados como mostrencos comparezcan dentro del plazo fijado en el anuncio y prueben su derecho á los mismos, será deber del tesorero municipal hacer entrega de dichos animales á sus legítimos dueños, previo pago de los gastos necesarios de manutención y transporte, dando recibo del dinero que perciba y exigiéndolo de los animales que entregue.

Animales mostrencos.

—entrega al tesorero.

—avisos á los dueños.

—entrega á los dueños.

Si los dueños de dichos animales dejaren de presentarse dentro del tiempo señalado en el anuncio, ó de probar su derecho como arriba se dispone, el tesorero municipal dará inmediato aviso de este hecho á la junta provincial, la que ordenará que dichos animales sean vendidos en pública subasta, anunciándose ésta con diez días, por lo menos, de anticipación á la fecha en que ha de celebrarse, por medio de un cartel fijado en la puerta del edificio municipal del municipio en que estén los animales. El anuncio de la venta expresará la clase, edad, sexo, marcas, remolinos y demás señas por las que puedan ser identificados los animales que van á ser vendidos, el lugar en que fueron encontrados ó embargados, y el día, hora y lugar de la subasta. El lugar de la venta lo fijará á discreción la junta provincial, bien en la capital de la provincia, bien en el municipio donde estén los animales.

—si los dueños dedejaren de presentarse y probar su derecho.

—venta.

—lugar de la venta.

Los animales cuya venta disponga la junta provincial de acuerdo con las disposiciones de este artículo, serán vendidos en pública subasta, al contado, en licitación verbal y adjudicados al mejor postor, y el comprador recibirá un título perfecto é irrevocable al animal vendido.

Ventas al contado.

Será deber del tesorero municipal dar cuenta con prontitud al secretario provincial, de todos los procedimientos seguidos por él en cada caso con arreglo á este artículo.

Notificación al secretario provincial.

ART. 26. De la venta hecha con arreglo al artículo inmediato anterior se extenderá un asiento en el municipio en que haya tenido lugar, y se expedirá certificado de dicha venta como en los demás casos, salvo que el asiento y el certificado expresaran que la venta se hizo por el municipio de conformidad con el artículo veinticinco de esta Ley y que en uno y en otro se prescindirá de la firma del dueño.

Registro de ventas.

Dueños que se presenten antes de la venta

ART. 27. En cualquier tiempo antes de la venta que arriba se dispone, puede el legítimo propietario de los animales probar su derecho á los mismos ante el tesorero municipal, y recibir su propiedad previo pago de todos los gastos hechos por el municipio ó la provincia para cuidarlos, mantenerlos ó transportarlos.

Pruebas del derecho de propiedad después de la venta.

ART. 28. En el caso de que los dueños de animales vendidos en pública subasta, con arreglo á las precedentes disposiciones, comparezcan y presenten prueba convincente de su título á dichos animales, será deber del tesorero municipal recibir dicha prueba ó título y trasmitirlos á la junta provincial, la que por la presente queda autorizada para examinar dicha prueba y hacer las demás investigaciones que estime pertinentes, y si examinada la referida prueba y hechas las demás investigaciones la junta provincial se convence de que los reclamantes tienen derecho á los animales, está autorizada para ordenar que les sea hecho el pago del producto líquido de la venta: *Entendiéndose, sin embargo,* Que no se admitirá reclamación alguna sobre el producto líquido de la venta de animales enagenados en pública subasta, como arriba se dispone, pasado un año á contar desde la fecha de la venta.

Salvedad.

Dinero recibido de las ventas.

ART. 29. El dinero recibido de la venta de animales mostrencos ó de la del ganado mayor embargado por agentes de orden público, ingresará en la tesorería del municipio en que dichos animales fueron encontrados ó embargados, y los gastos de cuidado, manutención y venta de los mismos, serán partidas de cargo preferentes contra el dinero así ingresado. Después de trascurrido un año desde la fecha de la venta, como se dispone en el artículo precedente, el producto líquido de la subasta de cualquier animal vendido con arreglo á lo preceptuado en el artículo veinticinco, constituirá parte de los fondos municipales del municipio en que dichos animales fueren encontrados ó embargados y estará sujeto á ser destinado á los fines de tal municipio como los demás fondos municipales.

—disposición después de un año.

Sacrificio de ganado mayor.

ART. 30. No se sacrificará ganado mayor para el consumo público en el matadero municipal, sin haber obtenido permiso previo del tesorero del municipio. Antes de conceder dicho permiso, el tesorero municipal exigirá, cuando se trate de ganado mayor marcado, que se le presente el certificado original de propiedad y los certificados de traspaso que demuestren el derecho de la persona que pide el permiso, y cuando se trate de ganado no marcado, aquella prueba que satisfaga á dicho tesorero acerca de la propiedad de las reses para cuyo sacrificio se pide el permiso.

Sacrificio de carabaos.

ART. 31. El tesorero municipal no concederá permiso para sacrificar carabaos, á menos que dichos animales sean inútiles para fines agrícolas ó de transporte, y en ningún caso se dará permiso para sacrificar para el consumo público, animales de un género que no sea apropiado para la alimentación humana.

Registro de permisos para la matanza.

ART. 32. El tesorero municipal llevará un registro de todos los permisos que haya concedido para el sacrificio de reses, y dicho registro expresará el nombre y residencia del dueño, y la clase, sexo, edad, marcas, remolinos y las demás señas que sirvan para identificar el animal para cuyo sacrificio se concedió licencia, y la fecha en que dicha licencia se expidió. Los nombres de los dueños se inscribirán en el registro por orden alfabético, juntamente con la fecha del permiso.

Mensualmente se remitirá al tesorero provincial copia del registro de permisos concedidos para la matanza, y dicho funcionario los archivará y formará índices adecuados de los mismos por el orden de los nombres de los dueños juntamente con la fecha de los permisos. —copia al tesorero provincial.

ART. 33. La persona que sacrifique ó haga sacrificar para el consumo público en el matadero municipal, cualquier res de ganado mayor, sin obtener debidamente el permiso del tesorero municipal, será castigada con una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos en moneda filipina, ó con prisión que no baje de un mes ni exceda de seis, ó con ambas penas, á discreción del tribunal. Matanzas hechas sin permiso.

ART. 34. Todo el ganado mayor que haya cumplido la edad de dos años al tiempo de aprobarse esta Ley, ó que los cumpla antes del primero de Enero de mil novecientos cinco, ó en esta fecha, debe ser marcado, registrado ó vuelto á registrar de conformidad con las disposiciones de esta Ley, antes del treinta de Junio de mil novecientos cinco, ó en esta fecha, á menos que se fije un plazo más corto por resolución del concejo municipal. Después del primero de Enero de mil novecientos cinco, todo el ganado mayor debe ser marcado y registrado como esta Ley exige, tan pronto como cumpla dos años. Cualquier persona que descuide, abandone ó rehuse marcar, registrar ó volver á registrar su ganado mayor con arreglo á las disposiciones de este artículo, será castigada, por cada animal no marcado, registrado ó vuelto á registrar según lo dispuesto en esta Ley, con una multa que no baje de dos ni exceda de cinco pesos en moneda filipina, ó con prisión que no baje de cinco ni exceda de treinta días, ó con ambas penas á discreción del tribunal.[1] Plazo para la marcación y registro. Después del 1 de Enero de 1905. Falta de registrar, marcar, etc.

ART. 35. Se presumirá que cualquier persona en cuyo poder se encuentre ganado mayor no marcado ó registrado como la Ley exige, es la dueña de dicho ganado para los efectos del artículo precedente. —presunción respecto á la propiedad.

ART. 36. Esta Ley será aplicable á los pueblos, poblados y rancherías no organizados con arreglo al Código Municipal, y á las provincias no organizadas con arreglo á la Ley Provincial, pero en tales provincias, pueblos, poblados y rancherías, los deberes que esta Ley exige sean cumplidos por los funcionarios municipales ó provinciales, serán desempeñados por la persona ó personas que por escrito designe el gobernador provincial, y los timbres unidos á los certificados de propiedad ó de traspaso serán tachados en la forma que el mismo gobernador disponga. Aplicación de esta Ley.

Todo el dinero recaudado en los pueblos, poblados y rancherías por la venta de timbres del impuesto, con arreglo á esta Ley, ó por las ventas hechas según lo dispuesto en el artículo veinticinco de la misma, será depositado en la tesorería provincial al crédito de los correspondientes pueblos, poblados ó rancherías, y puede ser gastado en beneficio de los mismos de la misma manera que los demás fondos que les pertenezcan: *Entendiéndose*, Que el producto líquido de las ventas hechas de conformidad con el artículo veinticinco de esta Ley, no puede ser gastado hasta que trascurra un año desde la fecha de la venta. Dinero procedente de ventas de sellos.

---

[1] Véanse también Leyes Nos. 1362, art. 2, y 1390.

Manila.

ART. 37. La ciudad de Manila queda exceptuada de los efectos de esta Ley, y dentro de su jurisdicción continúan en vigor las ordenanzas y reglas actuales sobre el registro, traspaso y matanza del ganado mayor, sujetas al derecho que de reformarlas tiene el municipio de Manila: *Entendiéndose, sin embargo,* Que el funcionario que ahora ó en adelante esté encargado del registro de marcas, enviará á la Oficina de Archivos una relación de todas las que ahora ó en adelante se registren.

Impresión y entrega de sellos.

ART. 38. Los sellos ó timbres que esta Ley dispone serán impresos por el Impresor Público bajo las reglas é inspección dispuestas para la impresión de los sellos de rentas internas del Gobierno. Los sellos que esta Ley exige se unan á los certificados de propiedad y á los de traspaso, una vez impresos, serán entregados al Tesorero Insular, el cual, con las formalidades adecuadas, los expedirá á los tesoreros de las diversas provincias cobrando de ellos el costo de la impresión de los mismos. Los tesoreros provinciales, á su vez, y con los requisitos pertinentes, expedirán á los tesoreros municipales los sellos que puedan necesitar los respectivos municipios, abonando éstos á los tesoreros provinciales el costo de impresión de dichos sellos. Los diferentes tesoreros serán responsables por el valor nominal de estos sellos.

Expendio por los tesoreros provinciales.

El que descuide de cumplir con sus deberes.

ART. 39. A menos que de otro modo se disponga en esta Ley, cualquier funcionario ú otra persona que descuide, rehuse ó abandone el cumplimiento de cualquiera de los deberes que esta Ley le imponga, será castigado con una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos filipinos, ó con prisión que no baje de diez días ni exceda de seis meses, ó con ambas penas, á discreción del tribunal.

Derogación indefinida.

ART. 40. Por la presente se derogan la Ley Número Seiscientos treinta y siete, la parte de la Ley Número Ochocientos setenta y siete en cuanto provee la disposición, custodia y venta de ganado caraballar, caballar y vacuno, y todas las demás leyes y partes de leyes que estén en contradicción con la presente.—*Ley 1147, 1 de Julio de 1904, según quedó reformada por las Leyes 1277 y 1332.*

Reembolsos por las juntas provinciales.

ART. 2. Las juntas provinciales de todas las provincias á que son aplicables las disposiciones de la Ley Número Trescientos treinta y siete, quedan por la presente autorizadas para ordenar la devolución de las cantidades que puedan haber sido pagadas por el registro del ganado mayor de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Mil ciento cuarenta y siete, que hubiere sido registrado anteriormente de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Trescientos ochenta y siete, previa la presentación del certificado de registro expedido de acuerdo con la Ley Número Trescientos ochenta y siete, y exhibición del certificado de registro expedido de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Mil ciento cuarenta y siete.

Disposición retroactiva.

ART. 3. Esta Ley será retroactiva en tanto cuanto sea necesario para legalizar todos los certificados de registro expedidos gratuitamente hasta la fecha, previa la presentación de los certificados de registro expedidos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Trescientos ochenta y siete.—*Ley 1332, 19 de Abril de 1905.*

EXPROPIACIÓN FORZOSA—EXPROPIACIÓN POR LAS COMPAÑÍAS DE FERROCARRILES.

ARTÍCULO 1. Además del sistema de procedimiento autorizado para el ejercicio del derecho de expropiación forzosa por los artículos doscientos cuarenta y uno al doscientos cincuenta y tres inclusive, de la Ley Número Ciento noventa, titulada "Código de procedimiento en juicios civiles y actuaciones especiales en las Islas Filipinas" puede adoptarse el procedimiento que se dispone en esta Ley siempre que una compañía de ferrocarriles necesite apropiarse terrenos para la construcción, ampliación ó explotación de su línea férrea. Procedimiento adicional.

ART. 2. En el caso de que una compañía de ferrocarriles esté autorizada para ocupar cualquier porción del dominio público con el fin de construir, ampliar ó explotar su línea, ocupará únicamente aquella porción del mismo que esté autorizada á ocupar según su concesión, y la manera de adquirir posesión de la misma será aquella que en dicha concesión taxativamente se defina. Dominio público.

ART. 3. Siempre que una compañía de ferrocarriles esté autorizada en virtud de su concesión, ó por una ley general, para ejercitar el derecho de expropiación forzosa en la ciudad de Manila, ó en cualquier provincia, y no haya obtenido por convenio con los propietarios, los terrenos que necesite para sus fines según esté autorizado por la ley, puede, en la demanda que en cada caso se presentará ante el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Manila, si el terreno está situado en dicha ciudad, ó ante el Juzgado de Primera Instancia de la provincia donde el terreno esté enclavado, citar como demandadas á todas las personas que posean, ó pretendan poseer ú ocupar cualquier parte de los terrenos sujetos á ser expropiados, ó á las que pretendan tener algún interés sobre los mismos, dentro de la ciudad ó de la provincia respectivamente, demostrando hasta donde sea posible el interés de cada demandado, estableciendo con certidumbre el derecho de expropiación y describiendo la propiedad sujeta á ser expropiada. Se citará á todos los ocupantes de los terrenos que deban ser expropiados y á todos los dueños de los mismos y á los que aleguen interés sobre ellos, y que sean conocidos, para que comparezcan á contestar á la demanda. Si el título á cualquier terreno que deba ser expropiado resulta pertenecer al Gobierno Insular, aunque los terrenos estén ocupados por particulares, ó si es incierto si el título corresponde al Gobierno Insular ó á particulares, ó si el título es por cualquier otra razón tan obscuro y dudoso que la compañía no pueda precisar con exactitud y certeza quiénes son los verdaderos dueños, puede hacerlo constar así en su demanda. Se seguirán los procedimientos contra residentes y no residentes

Adquisición de terrenos por expropiación forzosa.

Demanda.

Demandados.

Citación.

Títulos dudosos.

—afirmación.

Procedimientos.

de la misma manera que se dispone en la Ley Número Ciento noventa, y los derechos de los menores é incapacitados serán protegidos del modo que en la mencionada Ley se provee. El tribunal puede ordenar una notificación especial en los casos en que la estime necesaria.

Derechos de menores.

Notificación especial.

Comisionados.

ART. 4. Los comisionados que se nombren en virtud de tal demanda de acuerdo con el artículo doscientos cuarenta y tres de la Ley Número Ciento noventa, tendrán jurisdicción sobre todos los terrenos incluídos en la demanda, que estén situados dentro de la ciudad de Manila ó dentro de la provincia, según sea el caso, y se guiarán en el cumplimiento de sus deberes por las disposiciones de los artículos doscientos cuarenta y cuatro y doscientos cuarenta y cinco y la resolución del tribunal sobre el informe de los comisionados, se regirá por el artículo doscientos cuarenta y seis de la Ley Número Ciento noventa.

Propiedad incierta.

Reclamaciones contradictorias, etc.

ART. 5. En el caso de que resulte de los autos ó del informe de los comisionados; ó que el tribunal por cualquier otro medio esté convencido del hecho de que la verdadera propiedad de los terrenos que han de ser expropiados es incierta, y de que hay reclamaciones contradictorias acerca de la misma y diversos intereses sobre cualquier porción de los terrenos que han de ser expropiados, el tribunal, si está convencido de que los verdaderos dueños han sido notificados y de que se hallan presentes en los autos, ordenará al dictar sentencia de expropiación y pago de la cantidad ó cantidades fijadas por el mismo como justa compensación por el terreno tomado, que dicha cantidad ó cantidades sean pagadas al escribano del juzgado en beneficio de las personas que en definitiva sean declaradas por sentencia con derecho á ellas. La cantidad ó cantidades así pagadas estarán sujetas á las reglas establecidas en el artículo doscientos cuarenta y cuatro de la Ley Número Ciento noventa. Una vez hecho el pago por el demandante á los demandados, de la compensación fijada por la sentencia, ó después del ofrecimiento á los demandados, de dicha cantidad, y del pago de las costas, ó en el caso de que el tribunal ordene que el precio sea pagado al mismo tribunal, el demandante tendrá derecho á entrar en el terreno así expropiado y apropiárselo para el uso público definido en la sentencia. En caso de que tal pago se haga al tribunal, el escribano del mismo será responsable con su fianza de la cantidad así pagada y estará obligado á recibirla. El efecto de una pieza de excepciones en tal caso, las disposiciones relativas á las costas, á los derechos de los comisionados, á la sentencia definitiva y á su registro y efectos, á las facultades del tutor y á las personas no notificadas de los procedimientos de expropiación, serán las mismas que se definen en los artículos doscientos cuarenta y ocho á doscientos cincuenta y tres, inclusive, de la Ley Número Ciento noventa.

Pagos al juzgado.

Ocupación del terreno.

Responsabilidad del escribano.

Pieza de excepciones.

Tutores.

Reclamaciones contra cantidades pagadas al tribunal.

ART. 6. Cualquier parte que reclame tener derecho al dinero pagado al tribunal de acuerdo con las disposiciones del artículo precedente, puede alegar ante el mismo sus reclamaciones, y aquél distribuirá la cantidad así pagada entre los varios reclamantes según exija la justicia y cobrará las costas que sean de equidad, pero el demandante en los procedimientos de expropiación no será parte necesaria en los de distribución de la cantidad ó cantidades pagadas al tribunal ni será responsable de las costas de tal litigio.

ART. 7. Los comisionados que se nombren para investigar é informar acerca de la indemnización que ha de fijarse en los procedimientos de expropiación con arreglo á esta Ley, pueden recibir mayor compensación que la establecida en el artículo doscientos cincuenta, si el tribunal en la orden en que los nombre fija una retribución mayor que la que permite el artículo doscientos cincuenta de la Ley Número Ciento noventa, pero que no exceda en total de diez pesos por día para cada uno de los comisionados. Si se ha de conceder retribución adicional, se fijará en la orden de nombramiento la cuantía de la que se concede. Compensación de comisionados.

ART. 8. El tribunal en la orden de nombramiento puede mandar á los comisionados que informen cuando hayan ultimado su trabajo respecto á cualquier porción de los terrenos situados dentro de la ciudad de Manila ó en cualquier provincia, y puede dictar sentencia sobre dicho informe parcial y ordenar á los comisionados que continúen su trabajo con las porciones restantes de los terrenos que han de ser expropiados, y puede de vez en cuando hacerlo así con los terrenos que han de expropiarse dentro de la ciudad de Manila ó de una provincia, según sea el caso. Informes sobre porciones de terreno.

ART. 9. El juez competente del Juzgado de Primera Instancia puede conocer de una demanda sobre expropiación de terrenos con arreglo á esta Ley, lo mismo en tiempo de vacaciones que en el período de sesiones, y puede hacer nombramientos de comisionados, dictar órdenes sobre los informes que éstos presenten y dictar sentencias de expropiación y de indemnización en cualquier tiempo en que sea conveniente hacerlo así, previa la debida notificación á las partes interesadas, y puede expedir cualesquiera órdenes para hacer expeditos los procedimientos, de la misma manera y con igual efecto que las expedidas en el período regular de sesiones y en el juzgado. Será deber del juzgado, ó del juez, acelerar estos procedimientos tanto cuanto lo permitan los intereses de la justicia. Competencia del Juez de Primera Instancia. Deber del juzgado.

ART. 10. Ninguna sentencia dictada de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, distribuyendo la indemnización de daños y perjuicios entre los reclamantes rivales, será decisiva en cuanto á la verdadera propiedad de los terrenos á que afecte, en los procedimientos que se sigan en el Tribunal del Registro de la Propiedad con el fin de obtener un certificado de título.—*Ley 1258, 3 de Noviembre de 1904.* Efecto de las sentencias.

[Para la ley general de expropiación forzosa, véase la Ley 190, artículos 241–253, y las Leyes 294 y 665.]

BIENES DE LOS EMPLEADOS CIVILES FALLECIDOS.[1]

ARTÍCULO 1. Cuando un empleado civil, ciudadano de los Estados Unidos, falleciere en el servicio del Gobierno Insular de las Islas Filipinas, ó de alguno de sus ramos, dejando en ellas bienes muebles compuestos en su totalidad de propiedades que no excedan en valor de la cantidad de quinientos dollars, y no hubiere administrador nombrado de acuerdo con las disposiciones del Código de procedimiento en juicios civiles y actuaciones especiales en las Islas Filipinas, se autoriza y ordena al Tesorero de las Islas Filipinas para tomar posesión de los bienes del difunto, hacer un inventario completo de ellos y archivarlo en poder del Auditor de las Islas Filipinas. Al tomar posesión de dichos bienes el Tesorero averiguará por los medios más conducentes á su alcance el nombre y la residencia de las personas que tengan derecho legal sobre ellos y los trasmitirá á quienes á su juicio corresponda, previo los comprobantes necesarios del caso. Por la presente se autoriza y ordena al Tesorero para que antes de dar traspaso de los bienes á sus dueños legales, pague de ellos los gastos de entierro y todos los que haya tenido necesariamente que hacer para obtener posesión de dichos bienes, averiguar quiénes son los verdaderos dueños, hacerles el debido traspaso, y para pagar las deudas que juzgue de justicia, contraídas por el difunto, pendientes al tiempo de su muerte. Las cuentas del Tesorero por este respecto serán revisadas como sus otras cuentas y su fianza oficial servirá de garantía para responder de los fondos y propiedades que hubiere recibido en el desempeño del deber que esta Ley le impone. Si el Tesorero juzgare conveniente para los interesados convertir en efectivo parte de los bienes que no lo estén, queda autorizado por la presente para efectuar dicha venta, ya sea por subasta ó de otro modo, como lo considere más ventajoso para la sucesión.

Empleados civiles que son ciudadanos de los Estados Unidos.

Facultad del Tesorero Insular.

Traspaso de los bienes.

Gastos de entierro, etc.

Revisión de las cuentas del Tesorero.

Ventas en subasta.

En el caso que el jefe de una Oficina, funcionario provincial ó empleado de cualquier Oficina ó provincia, que sea ciudadano de los Estados Unidos, falleciere en el servicio, teniendo á su favor licencia temporal acumulada, el sueldo que se le adeude así como la cantidad correspondiente en equivalencia de la licencia ganada, se pagarán al Tesorero de las Islas Filipinas, el que los administrará en la forma que se dispone en este artículo. Pero además de los fines á que dicha licencia puede ser aplicada por el Tesorero, como antes se dispone, éste queda también autorizado para pagar los gastos de transporte de los restos del fallecido, á los Estados Unidos, si los parientes supervivientes lo desean y los fondos

Licencia temporal acumulada.

Conducción de los restos.

[1] Pero, véase Ley No. 1407, art. 18 (*b*).

Administración judicial.

en su poder le permitan pagar dichos gastos: *Entendiéndose, no obstante*, Que si hubiere un administrador por la ley, de los bienes del fallecido, en este caso la cantidad que se adeude al fallecido por la licencia temporal á su favor, después de pagar los gastos de entierro, si los hay, y el transporte de los restos á los Estados Unidos, si lo desean, se entregarán al ejecutor ó administrador por la ley de los bienes del fallecido: *Y entendiéndose, además*, Que en el caso que el fallecido jefe de Oficina, funcionario provincial ó empleado de cualquier Oficina ó provincia fuera natural ó ciudadano de las Islas Filipinas, la cantidad que se le adeude al tiempo de su muerte por sueldo, ó como compensación en lugar de la licencia temporal, se pagará nó al Tesorero de las Islas Filipinas, sino al representante legal del fallecido de acuerdo con la ley: *Y entendiéndose, además*, Que en caso que dicha cantidad no exceda de cien dollars y no haya habido administrador legal de los bienes del difunto, y resulte que la herencia no es suficiente para garantir el gasto de una administración legal, dicha cantidad se abonará al pariente más próximo que á juicio del Auditor tenga derecho para ello, por el orden siguiente: Primero, la viuda; segundo, los hijos; tercero, el padre; cuarto, la madre; quinto, hermanos y hermanas por partes iguales; y dicho pago extinguirá la responsabilidad del Gobierno por la cantidad pagada. Pero esta determinación por el Auditor no será concluyente, en lo referente á quién sea el heredero legal ó pariente más próximo, y cualquier persona que reclame dicha cantidad ó alguna parte de ella como heredero legal ó pariente más próximo, puede vindicar su derecho á la misma por medio de una demanda ante un tribunal contra la persona que la recibió, no obstante cualquier disposición en contrario contenida en esta Ley.

Entrega al administrador.

Natural ó ciudadano de las Islas Filipinas.

Herencias pequeñas.

Orden de sucesión.

La determinación del Auditor no es concluyente.

Efecto de la liquidación por el Tesorero.

ART. 2. En caso que el Tesorero haya desempeñado sus deberes con arreglo al artículo uno de esta Ley y hubiese entregado la cantidad debida de los fondos de dicha herencia á las personas que ha adjudicado con derecho á los mismos, tal liquidación de la herencia se considerará como legal, y el Tesorero no será responsable á ninguna otra persona por la herencia así administrada por él.

Disposición retroactiva.

ART. 3. Esta Ley es aplicable tanto á los bienes de las personas mencionadas en el artculo uno, fallecidas antes de la aprobación de esta Ley, como á los que en lo sucesivo fallecieren.

Reclamaciones de herederos legales.

ART. 4. Ninguna de las disposiciones de esta Ley ha de entenderse como que prohibe á los herederos legales del difunto cuyos bienes hayan sido liquidados como queda dicho, el presentar demanda ante cualquier tribunal competente contra las personas que hayan recibido los bienes en virtud de la presente Ley y para recobrarlos de ellas, cuando se pruebe que fueron entregados á quienes no tenían derecho á ellos.—*Ley 290, 1 de Noviembre de 1901, según quedó reformada por la Ley 1041.*

PRIVILEGIOS MUNICIPALES Y PROVINCIALES.[1]

ARTÍCULO 1. La persona ó sociedad autorizada para ejercer industrias en las Islas Filipinas que deseare obtener el privilegio para construir y explotar un tranvía eléctrico, servicio de teléfonos con las líneas respectivas, ó un servicio de alumbrado ó potencia eléctricos y sus líneas, está en la obligación de presentar una solicitud en toda regla al concejo del municipio donde va á establecer la industria ó por donde pasan las líneas de tranvías, teléfonos, luz y potencia eléctricos, según sea el caso. En dicha solicitud se hará constar la ruta general de la línea propuesta, con manifestación de si pasará por calles ó carreteras públicas ó terrenos de particulares; la extensión aproximada de la línea; el tiempo dentro del cual dará comienzo á los trabajos y cuándo los terminará; la naturaleza de los materiales que ha de emplear y los tipos de pasajes, por persona, si trata de un tranvía eléctrico, ó de transporte de flete, por kilo, en caso de llevar carga; el tipo mensual del abono al servicio de teléfonos y el tipo mensual del abono al alumbrado eléctrico, por lámpara de un número dado de bujías de fuerza y por la cantidad de flúido que se use, cuando se emplee contador. También manifestará el tanto por ciento del producto bruto que está dispuesto á pagar á la tesorería provincial por el privilegio. Solicitud al concejo.

ART. 2. Se autoriza al concejo municipal para aceptar la proposición del solicitante bajo las siguientes condiciones inalterables: El concejo podrá aceptarla; condiciones:

Primera. El privilegio no excederá de treinta y cinco años de duración, ni podrá ser exclusivo. —primera.

Segunda. Pago á la tesorería provincial de la mitad del uno por ciento, como mínimo, del producto bruto de la empresa. —segunda.

Tercera. Los tipos del valor del servicio estarán siempre sujetos á los reglamentos que por la ley disponga la Comisión en Filipinas ó el cuerpo legislativo de las Islas. —tercera.

Cuarta. El no haber construído la línea dentro del plazo requerido es causa suficiente para determinar la pérdida del privilegio, á juicio de los municipios y provincias por donde pase y con la aprobación del Gobernador General. —cuarta.

Quinta. En el caso de la construcción de líneas de tranvías eléctricos, la persona ó sociedad que recibiere el privilegio está en la obligación continuada de conservar en buen estado la calle entre los rieles y por una distancia de diez y ocho pulgadas á cada lado de la línea. —quinta.

Sexta. Los privilegios para el alumbrado ó potencia eléctricos estarán siempre sujetos á la condición de que para la colocación —sexta.

[1] Para la expropiación de terrenos para servidumbre de paso, etc., véase "Expropiación Forzosa," página 139.

de los postes, el aislamiento de los alambres y su tendido, han de observarse las mayores precauciones para evitar daños al público, peligro de incendios ó perjuicios innecesarios é incomodidades á los dueños de propiedades. El concesionario quedará siempre sujeto, en la conservación y explotación de la línea, á los reglamentos prudenciales que dicten en la materia el concejo municipal y la junta provincial.

—séptima. Séptima. No entrará en vigor el privilegio hasta que haya sido aprobado por el concejo municipal primeramente, por la junta provincial después, y por último por el Gobernador General.

—octava. Octava. El no haber construído y comenzado á explotar parte de las líneas concedidas, sin el consentimiento del concejo municipal y de la junta provincial, es causa para determinar la pérdida del privilegio, á juicio del municipio, cuando lo apruebe el Gobernador General.

—novena. Novena. No se concederá el privilegio hasta que el solicitante haya depositado como prenda de su buena fe en la Tesorería Insular y en dinero efectivo, bonos negociables de los Estados Unidos ó cualesquier otras garantías que apruebe el Gobernador General, una cantidad que no baje del diez por ciento de cinco mil dollars, en el caso de privilegio para el servicio de teléfonos, alumbrado ó potencia eléctricos, y del diez por ciento de quince mil dollars en el caso de tranvías eléctricos. Dentro de los seis meses siguientes á la concesión del privilegio, se depositará el noventa por ciento restante de dichas cantidades, quedando la totalidad del depósito en garantía de que el solicitante terminará la obra dentro del plazo especificado en la concesión. El concejo municipal, la junta provincial ó el Gobernador General pueden aumentar el depósito en prenda de buena fe del solicitante ó de garantía de que se terminará la obra, á una cantidad mayor que la mencionada en este artículo. Si dentro de los seis meses siguientes á la concesión del privilegio no se hubiere hecho el depósito del noventa por ciento, el diez por ciento ya depositado quedará á favor de la provincia, por donde había de pasar la línea. Si después de hecho el depósito del noventa por ciento de las sumas mencionadas, no se hubieren comenzado ó terminado los trabajos del privilegio dentro de los plazos especificados, á juicio del municipio, de la junta provincial y del Gobernador General, todo el depósito puede quedar á favor de la provincia para resarcirla de daños y perjuicios por la infracción del contrato tácito que envuelve la aceptación del privilegio: *Entendiéndose, sin embargo,* Que en la concesión del privilegio se puede hacer constar que después de comenzados los trabajos y á medida que progresan, se irá devolviendo al concesionario, por cuotas mensuales ó trimestrales, el dinero ó los fondos que haya depositado, en la misma proporción que el trabajo ya terminado guarda con el que esté por hacer.

—décima. Décima. Ninguno de los privilegios mencionados entrará en vigor hasta que el concesionario lo haya aceptado por escrito y depositado su aceptación en la Oficina del Secretario de Comercio y Policía. Esta disposición, sin embargo, no podrá usarla el concesionario como defensa, cuando haya comenzado á ejercer el privilegio ó haya incurrido en responsabilidad, ya sea por la pérdida del depósito ó de otra manera, para con el municipio ó la provincia.

ART. 3. Además de las condiciones expresadas como parte de todo privilegio, el municipio ó la junta provincial puede estipular otras que juzgue ser favorables á los intereses del público. Condiciones adicionales.

ART. 4. Cuando á juicio del Gobernador General fuere en beneficio de los intereses del público conceder al mejor postor el privilegio en un municipio ó en una provincia, puede exigir que así se haga, después del aviso procedente que él disponga; pero en los casos en que á su juicio sólo puede hacer un postor y nada ganarían los intereses generales con los gastos del anuncio y la tardanza consiguiente, queda autorizado para omitir este requisito, previa solicitud del municipio y de la junta provincial. Licitación pública.

ART. 5. Todo privilegio que se conceda por virtud de la presente Ley, debe contener una cláusula en que conste que la concesión está sujeta á ser alterada, reformada ó anulada por el Congreso, de acuerdo con la ley de dicho Cuerpo, titulada "Ley disponiendo provisionalmente la administración de los asuntos del Gobierno Civil en las Islas Filipinas y para otros fines," aprobada el primero de Julio de mil novecientos dos. Se reserva la facultad de alterar, etc., la concesión.

ART. 6. Ni los concejos municipales ni las juntas provinciales están autorizadas para estipular, al conceder un privilegio, que las propiedades del concesionario queden exentas del pago de contribuciones. Esta exención sólo puede hacerla la Comisión mediante una ley especial al efecto. Contribución.

ART. 7. Los libros de la persona ó sociedad que, por virtud de la presente Ley, tenga y explote una línea de tranvías, teléfonos ó alumbrado ó potencia eléctricos, estarán siempre á la disposición del tesorero provincial ó de su delegado autorizado para que los examine. El concesionario está en el deber de presentar al tesorero provincial informes trimestrales demostrando el producto bruto y el líquido durante el trimestre y el estado ó condición general de la empresa. El tanto por ciento del producto bruto, que por los términos del privilegio debe satisfacer el concesionario, se pagará al tesorero provincial en cuotas trimestrales, que depositará dicho funcionario en el tesoro de la provincia. La mitad de este depósito se destina para el uso de la provincia y la otra mitad se distribuirá entre los municipios por donde pasa la línea del tranvía, teléfono, alumbrado ó potencia eléctricos, dividiéndose á prorrata entre los municipios, según el número de millas de línea que haya en cada uno. Inspección de libros. Pago del tanto por ciento del producto bruto. Distribución.

ART. 8. Los informes trimestrales del concesionario á que se refiere el artículo anterior se harán por duplicado y el tesorero provincial enviará un ejemplar al Auditor Insular, que lo conservará en el archivo de su oficina. Informes trimestrales.

ART. 9. Pueden concederse privilegios para la explotación de una línea de tranvías, alumbrado, teléfono ó potencia eléctricos, en dos ó más provincias. En este caso la concesión se hará no sólo por los municipios por donde pasan las líneas, sino también por las juntas provinciales de las provincias por donde han de tenderse. La distribución del tanto por ciento del producto bruto correspondiente se hará entonces entre las provincias, en proporción al número de millas de línea que haya en cada una. Privilegios en dos ó más provincias.

ART. 10. El dueño de una línea de tranvías, teléfonos, alumbrado ó potencia eléctricos, construída de acuerdo con la presente Ley, ó por autorización concedida por ley especial de la Comisión, Hipoteca.

está facultado para hipotecar el privilegio, la maquinaria, el equipo y la propiedad que por virtud del privilegio le pertenece y explota. Este hipoteca constituirá un derecho preferente sobre toda la propiedad, mueble é inmueble, que perteneciere al dueño del privilegio ó que adquiriere más tarde y usare en la explotación del mismo. Dicha hipoteca no impedirá la venta de la propiedad mueble del referido dueño cuando haya dejado de ser útil para la conservación y explotación de la línea, pero el gravamen subsistirá sobre toda la propiedad que adquiriere para sustituir la anterior en la dotación debida de la línea. Para que la hipoteca resulte crédito preferente contra los compradores de inmuebles, habiendo sido debidamente otorgada con arreglo á derecho, se inscribirá en el registro ó registros de la propiedad, de la provincia ó provincias por donde la línea pase: *Entendiéndose*, Que la hipoteca puede ser registrada con arreglo á lo que aquí se ordena, bien en inglés ó bien en español, según que se haya constituído en uno ó en otro idioma; pero, á menos que el original vaya acompañado de una traducción fiel, será deber del registrador procurar que dicha traducción se haga, y cargar y percibir por la misma una cantidad razonable que pagará la persona que presente el documento al registro, y registrar dicha traducción junto con el original, sirviendo el idioma de este último para interpretar en caso de duda. Cuando la hipoteca haya de ejecutarse y en su consecuencia haya de venderse el total de la propiedad correspondiente, de acuerdo con sus términos, la venta comprenderá el privilegio, que se puede traspasar, y el cesionario gozará de él, si está en condiciones de ejercer tal industria en las Islas Filipinas de acuerdo con los términos del privilegio. Puede constituirse la hipoteca para garantizar un préstamo ó un número de bonos negociables cuyos dueños estarán representados por uno ó más fideicomisarios que serán los concesionarios de lo hipotecado.

Venta de bienes muebles.

Inscripción.

Idioma.

Ejecución de la hipoteca.

Garantía constituída por hipoteca.

Registro del privilegio. —copia.

ART. 11. Concedido el privilegio se extenderá en las actas del concejo municipal y de la junta provincial, enviándose copia certificada por el secretario provincial al Secretario de Comercio y Policía, que la hará archivar en los archivos de la Oficina Ejecutiva.

Potencia hidráulica.

ART. 12. Ni las juntas provinciales ni los concejos municipales están facultados para conceder el derecho de usar la potencia hidráulica que se pudiere derivar de las aguas de la provincia ó del municipio, para la explotación del privilegio objeto de la presente Ley. Este derecho sólo puede concederlo la Comisión, de acuerdo con las leyes que dicte en el particular.

Expropiación de terrenos particulares.

ART. 13. El concesionario de privilegios para tranvías, alumbrado, potencia ó teléfonos eléctricos, obtenidos de acuerdo con la presente Ley ó con cualquier ley especial de la Comisión, está facultado para tomar la propiedad particular que necesite razonablemente para la construcción de la línea, por medio de un procedimiento especial que se iniciará en el Juzgado de Primera Instancia competente, y de los otros procedimientos auxiliares que sean necesarios ante el Tribunal de Registro de la Propiedad, como lo dispone la ley. Este derecho de expropiación sólo se podrá ejercer previa la aprobación del Gobernador General, concedida antes de que se inicie el procedimiento judicial.

ART. 14. Nada de lo contenido en esta Ley, excepto el tenor de los artículos diez y trece es aplicable á las líneas de tranvías, alumbrado, potencia ó teléfonos eléctricos, ó á los concesionarios respectivos en la ciudad de Manila. Manila.

ART. 15. Nada de lo contenido en esta Ley impedirá á la Comisión que conceda privilegios especiales para construir y explotar líneas de tranvías, alumbrado, potencia ó teléfonos eléctricos cuando, á juicio de la Comisión, el privilegio que se solicita es de tal extensión ó importancia que justifique el ejercicio de la autoridad Insular, para concederlo, sin que para darle fuerza y validez sea necesaria la gestión de los gobiernos municipales y provinciales.—*Ley 667, 6 de Marzo de 1903, según quedó reformada por la Ley 1022.* Privilegios especiales concedidos por la Comisión.

JUECES DE PAZ.[1]

ART. 66. (2) Para toda provincia en donde existe en la actualidad, ó en donde se establezca más adelante un Juzgado de Primera Instancia, se crean juzgados de paz para cada uno de sus municipios que se organice según lo dispone el Código Municipal, ó que se haya organizado y se administre como tal por virtud del mismo Código cuando la presente Ley entre en vigor. Provincias.

ART. 67. *Del nombramiento y duración del cargo de los jueces de paz.*—La Comisión Civil nombrará los jueces de paz, que ejercerán el cargo durante el tiempo que la misma estime conveniente. El nombramiento de los jueces se hará de la lista de las personas idóneas, escogidas al efecto por la junta provincial de cada provincia, para los diversos municipios de ésta. Nombramientos y ejercicios.

ART. 68. *De la jurisdicción.*—Los jueces de paz tendrán jurisdicción originaria para conocer de todos los delitos menores y las ofensas cometidas dentro de sus respectivos municipios, en todos los casos en que la sentencia de ley no pase de seis meses de prisión, ó de una multa de cien dollars; para conocer de toda causa civil de su competencia dentro de sus municipios, cuya competencia no se haya concedido á los Juzgados de Primera Instancia, y cuya cuantía, con exclusión de intereses, ó el valor de los bienes en litigio fuese menos de trescientos dollars. Los jueces de paz también tendrán competencia para conocer de los juicios por usurpación ó detentación de bienes raíces, sea cual fuere la cuantía del litigio. Jurisdicción originaria, criminal. Causas civiles. Usurpación, etc.

La competencia de los jueces de paz, en una acción civil de la jurisdicción de su municipio y en los casos en que la cuantía ó el valor de los bienes en litigio alcanza ó pasa de cien dollars, pero no llega á trescientos dollars, con exclusión de los intereses, será idéntica á la de los Juzgados de Primera Instancia: *Entendiéndose,* Que dicha competencia no se extenderá á juicios civiles en los cuales no se pueda valorar pecuniariamente la materia del litigio, ni tampoco á los que versan sobre el título de propiedad ó posesión de bienes raíces ó participación en ellos, ni acerca de cualesquier contribución, impuesto ó amillaramiento, ni juicios de almirantazgo ó jurisdicción marítima, ni asuntos que se relacionen con la legalización de testamentos, nombramiento de tutores, fideicomisarios y depositarios, ni demandas por anulación de matrimonio. Esta última disposición no es aplicable á los juicios por usurpación ó detentación de terrenos y edificios, sobre los cuales se confiere por esta Ley competencia originaria á los juzgados de paz. Jurisdicción acumulativa. —salvedad, restricción.

ART. 71. *De los derechos, multas y costas.*—Los jueces de paz no percibirán sueldo ó compensación. Todo juez tendrá derecho Multas, derechos y costas.

[1] Véase especialmente la nueva Ley No. 1450, sobre jueces de paz.

á cobrar tres pesos por cada juicio civil ó criminal de que conozca, pero en los casos de desistimiento ó rebeldía, sólo tendrá derecho á la mitad de los honorarios que esta Ley le concede. En los juicios civiles, los derechos los pagará la parte que gane el pleito, y se tasarán como costas contra la otra parte. En los juicios criminales, estos derechos los pagará el municipio, pero se tasarán como parte de las costas pagaderas por el acusado si fuese condenado y sentenciado á pagar las costas. Todas las multas y costas impuestas por los jueces de paz en asuntos criminales, y cobradas durante el mes, se entregarán al tesorero municipal el primer día del mes inmediato. En esta fecha el juez de paz pasará al tesorero municipal una relación detallada de las multas y costas impuestas por él desde la fecha de la relación anterior, y de los honorarios que le adeuda el tesorero municipal durante el mismo período en virtud de las disposiciones de este artículo. La cuenta que presente dicho juez será examinada inmediatamente por el presidente y el tesorero municipales, y acto contínuo recibirá de este último el importe de sus honorarios, según lo hayan aprobado los examinadores. Con el objeto indicado, los funcionarios respectivos examinarán los expedientes de los jueces y los documentos y personas que se juzguen necesarios. Los jueces en todos los casos otorgarán un recibo por duplicado de todo el dinero que perciban por concepto de derechos, multas ó costas, del cual conservarán un ejemplar y entregarán el otro á la persona que haya hecho el pago. Los ejemplares de los recibos que hayan conservado, los presentarán á los examinadores. Si éstos juzgasen que se han iniciado procesos innecesarios con el objeto de aumentar los derechos, darán cuenta de esto á la Comisión, pidiendo la destitución del juez delincuente. (Pero, véase Ley No. 190, art. 790.)

Entrega de multa, etc., al tesorero municipal.

Recibos por duplicado.

Procesos innecesarios.

Funcionarios de los juzgados de paz.

ART. 75. *De los funcionarios de los juzgados de paz.*—Se autoriza á cualquier delegado del gobernador de la provincia para actuar como funcionario de los juzgados de paz de la provincia respectiva, y para ejecutar sus providencias. Todas las que dicten estos juzgados, á excepción de autos de ejecución, podrán ser evacuadas por cualquier alguacil nombrado al efecto por el juez, ó por cualquier policía municipal.

Jueces de paz auxiliares.

ART. 76. *De los jueces de paz auxiliares.*—La Comisión en Filipinas nombrará para cada municipio donde hay un juzgado de paz, un juez de paz auxiliar, quien desempeñará su cargo durante el tiempo que la Comisión estime conveniente, y presidirá el juzgado de paz del municipio por ausencia, inhabilitación ó incapacidad del juez en propiedad y, en caso de muerte de éste, hasta que se le nombre y habilite un sucesor. El juez de paz auxiliar recibirá los honorarios que correspondan al cargo durante el tiempo que él lo desempeñe, según aquí se dispone, y no recibirá otra compensación.—*Ley 136, 16 de Junio de 1901.*

Designación por el Gobernador General.

ARTÍCULO 1. Por la presente se declara de la competencia del Gobernador General el designar á propuesta de la junta provincial respectiva, las personas que han de desempeñar los deberes de juez de paz y juez de paz auxiliar en cada uno de los nuevos municipios que hayan sido constituídos ó que más adelante se constituyan por ley de la Comisión, y las personas designadas por el Gobernador General serán los jueces de paz y jueces de paz

Municipios fusionados.

auxiliares legales en cada uno de dichos municipios después de tal designación, y todos los demás jueces de paz y jueces de paz auxiliares dentro del territorio que constituye el nuevo municipio, dejarán después de esto de ejercer autoridad y poder como jueces de paz ó jueces de paz auxiliares.—*Ley 992, 11 de Noviembre de 1903.*

Primeras diligencias en causas por delitos.

ARTÍCULO 1. Por la presente quedan autorizados los jueces de paz de las Islas Filipinas para instruir las primeras diligencias en las causas por delitos cometidos dentro de la jurisdicción de sus municipios respectivos, y sobre las cuales la ley vigente confiere competencia para conocer y fallar á los Juzgados de Primera Instancia. Cuando ante un juez de paz se denunciare por escrito y bajo juramento que se ha cometido un delito dentro de la jurisdicción de su municipio, y hubiere razones para creer que alguien lo cometió, y el juez juzgare que la denuncia tiene fundamento, ó tuviere conocimiento de hechos que tiendan á demostrar que en su municipio alguien cometió un delito, dicho funcionario está en el deber de decretar un mandamiento de prisión preventiva contra el acusado, para que comparezca en su presencia á prestar las primeras declaraciones. Dicho mandamiento se dirigirá y entregará á cualquier funcionario autorizado por la ley para hacer arrestos, será firmado por el juez de paz, contendrá el nombre del acusado, si se conociere, y el delito que se le imputa. La forma de la acusación escrita puede ser en sustancia como sigue:

Modelo de acusación.

"LOS ESTADOS UNIDOS *contra* A. B.

".....,, juez de paz del municipio de ....., Provincia de ....., el día ..... de ..... de 19.....

"El infrascrito acusa á A. B. como autor del delito de (*aquí el nombre técnico, como asesinato, incendio, robo, etc.*) que cometió como sigue:

"El mencionado A. B. el día ..... de ..... de 19.... en el ..... de ....., Provincia de ....., perpetró el acto de (*aquí se explican las acciones ú omisiones que se le imputen como ofensa*) en contravención á las leyes dictadas en la materia.

(Firmado) "....."

Modelo de mandamiento de prisión.

La forma en que se ha de expedir el mandamiento de prisión preventiva es en sustancia como sigue:

"*A todo funcionario de la Ley, Salud:*

"Por la presente se os ordena aprehender á la persona de (*nombre del acusado*), acusado ante mí del delito de (*menciónese la naturaleza del delito*), y traerle á mi presencia á la mayor brevedad, para que se le aplique la ley como sea procedente.

"Dado hoy, ... de ..... de 19.....

"(Firmado por el juez de paz.)"

Faltas de forma.

Ni la acusación ni el mandamiento de prisión preventiva han de considerarse nulas por una mera informalidad, ó por no haber seguido estrictamente al redactarlas las fórmulas arriba indicadas. El funcionario á quien se entregue la orden de prisión preventiva

está en el deber de aprehender al acusado y llevarle ante el juez de paz como se dispone en ella.

Procedimiento en el juzgado de paz.

ART. 2. Cuando el acusado comparezca ante el juez de paz, este funcionario debe informarle de la acusación dándole oportunidad para que la examine, así como también las declaraciones juradas de los testigos en apoyo de aquélla, en caso de haberlas. El juez preguntará entonces al acusado si confiesa ser ó nó culpable del delito que se le imputa. Confesada la culpabilidad, el referido funcionario ordenará que se conduzca al reo á la cárcel para conservarle allí bajo custodia mientras el juez ó el Juzgado de Primera Instancia disponga lo que considere procedente, ó que el reo preste fianza, con garantía suficiente, por la cantidad que fije el juez de paz, para responder de su comparecencia ante el juez ó Juzgado de Primera Instancia, si la ofensa fuere caucionable, de acuerdo con las disposiciones de la Orden General Número Cincuenta y ocho del Gobernador Militar, serie de mil novecientos.

Si se confiesa culpable.

Fianza.

Si negare su culpabilidad.

Si el reo negare su culpabilidad, entonces el juez de paz debe comenzar la averiguación preliminar de la acusación, tan pronto como sea compatible con el derecho y la justicia; pero en todo caso se debe dar principio á la averiguación dentro de los tres días siguientes á aquél en que se trajo al reo á su presencia á menos que éste ó el denunciante pidieren más tiempo para buscar testigos ó dieren cualquiera otra razón válida y suficiente; en cuyo caso se concederá una prórroga razonable. Todos los testigos, incluyendo al denunciante, serán examinados bajo juramento y las declaraciones que presten se tomarán por escrito y llevarán la firma del testigo que la hizo. Se examinarán primero los testigos del Gobierno ó del denunciante, y luego los del reo, el cual estará presente durante toda la tramitación de la causa. La averiguación se hará pública, y los testigos serán examinados en la presencia del reo, el cual tendrá el derecho de repreguntarles, si así lo deseare, personalmente ó por medio de su abogado. Los testigos pueden ser examinados aisladamente y fuera de la presencia de los otros, si cualquiera de las partes lo exigiere. Terminada la declaración de los otros testigos, el reo puede declarar bajo juramento, si así lo deseare, y en este caso puede ser repreguntado como cualquier otro testigo. Su declaración se tomará por escrito y él la firmará; si se negare á firmarla, el juez de paz lo certificará así, haciendo constar las razones en que haya fundado aquél su negativa. No se obligará al reo á declarar contra su voluntad, lo cual ha de manifestarle el juez de paz antes que preste declaración, y en caso de que el reo se niegue á declarar como testigo, esta negativa no se le tendrá en cuenta en su contra. Terminada la averiguación preliminar, si el juez de paz opinare que hay causa razonable para creer que se ha cometido una ofensa y que el acusado es culpable de ella, lo declarará así, disponiendo que el reo sea conducido á la cárcel para tenerle bajo custodia mientras el juez ó el Juzgado de Primera Instancia disponga lo que considere procedente, á menos que el reo preste fianza para responder de su comparecencia, si la ofensa fuere caucionable de acuerdo con la Orden General Número Cincuenta y ocho. Si el juez de paz opinare que no se ha cometido delito, ó que no hay fundamentos razonables para creer que el acusado sea el culpable, dicho funcionario ordenará que se le ponga en libertad. Esta orden de libertad no ha de entenderse, sin embargo,

Testigos.

Vista pública.

Declaración del reo.

Término de la averiguación.

Encarcelamiento del reo.

Fianza.

Liberación del reo.

como una absolución definitiva, pues el acusado puede ser aprehendido otra vez y perseguido por la misma ofensa.

Competencia del presidente municipal.

ART. 3. En caso de que no haya juez de paz principal ó auxiliar nombrado para un municipio, ó en el de la ausencia ó incapacidad de estos dos funcionarios, el presidente de dicho municipio queda investido por la presente de todas las facultades y de la competencia que esta Ley concede á los jueces de paz para instruir las primeras diligencias en los casos de ofensa criminal cometida dentro de la jurisdicción municipal de dicho presidente, y de que se acuse alguna persona. También practicará las diligencias preliminares que corresponden á los jueces de paz por disposición de esta Ley, las cuales tendrán el mismo efecto que si las hubieren practicado aquéllos, y tendrá derecho á percibir los mismos honorarios por sus servicios.—*Ley 194, 10 de Agosto de 1901, según quedó reformada por la Ley 1132.*

Primeras diligencias en las capitales de provincias.

ARTÍCULO 1. Además de la competencia que se concede á los jueces de paz, los de la capital de la provincia ó del pueblo en donde está situada la cárcel provincial quedan autorizados para instruir primeras diligencias en los casos de delitos que se pretenda haber sido cometidos en cualquier punto de la provincia, y sobre los cuales la ley vigente da á los Juzgados de Primera Instancia competencia para conocer y fallar. También quedan autorizados para librar órdenes de arresto en dichos casos, cuando se haya presentado debidamente la denuncia procedente, para poner en libertad bajo fianza á los que hayan sido detenidos y ordenar su comparecencia ante el Juzgado de Primera Instancia. El procedimiento que ha de seguirse en los casos referidos es el mismo que se ha dispuesto anteriormente para los delitos cometidos dentro de la jurisdicción del municipio del juez de paz y las providencias que dicte, ya sea para la detención del acusado ó para la comparecencia de testigos, serán válidas en toda la provincia: *Entendiéndose, sin embargo,* Que los gastos de las mencionadas primeras diligencias serán pagados por el municipio donde se cometió la ofensa del mismo modo que si las primeras diligencias se hubieran instruído en dicho municipo.—*Ley 590, 9 de Enero de 1903, según quedó reformada por la Ley 1132.*

Gastos de primeras diligencias.

LEY DEL MATRIMONIO.[1]

OFICINA DEL GOBERNADOR MILITAR DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LAS ISLAS FILIPINAS.

[Orden General No. 68.]

MANILA, I. F., *18 de Diciembre de 1899.*

Las disposiciones que á continuación se publican con respecto al matrimonio quedan en vigor en estas Islas desde el día de la fecha.

Por la presente quedan derogadas todas las leyes y disposiciones generales y particulares y aún las consuetudinarias, que se opongan á estas disposiciones. Derogación.

ARTÍCULO I. Cualquier varón soltero de catorce ó más años de edad y cualquier hembra soltera de doce ó más años de edad, y que no estén impedidos, son capaces de consentir y consumar el matrimonio. Matrimonios legales.

ART. II. Los matrimonios entre padres é hijos, ascendientes y descendientes de cualquier grado, entre hermanos y hermanas lo mismo de media que de sangre entera, entre tíos y sobrinas ó tías y sobrinos y entre padrastros é hijastras y madrastras é hijastros, son incestuosos é inválidos desde su celebración, sea el parentesco legítimo ó ilegítimo. Matrimonios prohibidos.

ART. III. El matrimonio posteriormente contraído por cualquier persona en vida de su primer cónyuge, con cualquier persona que no sea el referido primer cónyuge, es ilegal y nulo desde que empiece, á no ser que: Matrimonios posteriores.

1. El primer matrimonio haya sido anulado ó disuelto.

2. El primer cónyuge haya estado ausente durante siete años consecutivos al tiempo del segundo matrimonio, sin que el cónyuge presente tenga noticias de que viva y generalmente se le tenga por muerto y así lo crea el cónyuge presente al tiempo de contraer el segundo matrimonio; en ambos casos el matrimonio así contraído es válido hasta que su nulidad sea declarada por tribunal competente.

ART. IV. Todos los matrimonios contraídos fuera de las Islas con arreglo á las leyes en vigor en el país de su celebración y que como tales son allí válidos, lo serán también en estas Islas. Matrimonios contraídos en el extranjero.

ART. V. El matrimonio podrá ser solemnizado por un juez de cualquier corte inferior á la Corte Suprema, juez de paz, sacerdote ó ministro del Evangelio de cualquier denominación. Solemnización.

ART. VI. No se requiere ninguna forma especial de celebración de matrimonio, pero los contrayentes deberán declarar ante la persona que solemnice el mismo, que se toman mútuamente por marido y mujer. No se exige forma especial de solemnización.

[1] NOTA.—Véase la Ley No. 1451, aprobada el 5 de Febrero de 1906, que fija el mínimum de la edad para poder contraer matrimonio sin el consentimiento paterno, ó de los tutores, etc., en 20 años para los hombres, y 18 para las mujeres.

Certificado de matrimonio.

—contenido.

ART. VII. La persona que solemnice un matrimonio deberá extender y firmar un certificado justificando:

1. Los nombres y apellidos verdaderos de los contrayentes y sus domicilios.

2. Sus edades respectivas.

3. El consentimiento del padre, madre ó tutor, ó cualquier persona á cuyo cargo esté el contrayente; si el varón ó la hembra son menores de veintiún años. Con el fin de averiguar estos hechos, la persona que solemnice el matrimonio queda autorizada para examinar y recibir declaraciones de testigos bajo juramento, así como declaraciones juradas, haciendo constar estos hechos en el certificado. El matrimonio no podrá verificarse por menores, sin el consentimiento arriba prescrito, dado personalmente por el padre, tutor ó persona á cuyo cargo esté el menor, ó por medio de documento escrito y firmado por dichas personas y dos testigos, uno de los cuales declarará bajo juramento la veracidad del certificado.

Personas que solemnicen matrimonios.

ART. VIII. La persona que solemnice un matrimonio á instancia de cualquiera de los contrayentes, extenderá y les entregará copia testimoniada del certificado, remitiendo el original al juez de paz del distrito dentro del cual se haya celebrado el matrimonio, ó á falta de dicho funcionario, al juez instructor del distrito militar correspondiente, ó al oficial que haga sus veces, dentro de los treinta días siguientes al matrimonio. Al certificado deberá acompañar, en su caso, el consentimiento escrito para el matrimonio de un menor. La no remisión del certificado ó consentimiento escrito será castigada con una multa que no sea menor de veinticinco dollars ni mayor de cincuenta.

Validez de matrimonios anteriores.

ART. IX. Ningún matrimonio hasta el presente celebrado ante persona que hubiere pretendido estar facultada para ello será inválido, si tal facultad no existiere, ó por causa de cualquier informalidad, irregularidad ú omisión, si fué celebrado en la creencia por parte de los cónyuges ó uno de ellos, de que la citada persona estaba efectivamente facultada para ello y que el matrimonio era legal.

Motivos de anulación.

ART. X. Un matrimonio podrá ser anulado por cualquiera de las siguientes causas, existente al tiempo de su celebración:

—1. 1. Que el cónyuge en cuyo favor se pida la nulidad del matrimonio sea menor de la edad marcada por la ley, habiéndose contraído el matrimonio sin el consentimiento legal de los padres, tutor ó persona á cuyo cargo esté dicho cónyuge; á menos que después de haber llegado á la mayor edad, dicho cónyuge haya cohabitado libremente con el otro, como marido ó mujer.

—2. 2. Que el primer cónyuge de cualquiera de los contrayentes viviese, continuando en vigor el matrimonio celebrado por dicho primer cónyuge.

—3. 3. Que cualquiera de los contrayentes no gozare de su sano juicio, á no ser que después de recobrada la razón, voluntariamente vivan juntos como marido y mujer.

—4. 4. Que el consentimiento de cualquiera de los contrayentes se haya obtenido de manera dolosa, á no ser que dicho contrayente, después de enterado del engaño, continuase viviendo libremente con el otro como marido y mujer.

5. Que se haya hecho uso de la fuerza para obtener el consentimiento de cualquiera de los contrayentes, á no ser que desaparecida la violencia, dicho cónyuge voluntariamente continúe viviendo con el otro como marido y mujer. —5.

6. Que cualquiera de los contrayentes adolezca de impotencia física para cumplir el objeto del matrimonio al tiempo de su celebración, continuando dicho estado de incapacidad y parezca ser incurable. —6.

Anulación: cuándo podrá obtenerse.

ART. XI. La acción para obtener la declaración de nulidad del matrimonio por los causas enumeradas en el artículo anterior, deberá ejercitarse dentro de los términos y por las personas que á continuación se expresan:

1. Por las causas enumeradas en el párrafo uno: Por el contrayente menor de la edad marcada por la ley, dentro de los cuatro años siguientes al en que haya cumplido dicha edad; ó por el padre, tutor ú otra persona á cuyo cargo esté el varón ó la hembra menor de dicha edad, en cualquier tiempo antes de que dicho cónyuge menor haya cumplido dicha edad marcada por la ley. —1.

2. Por las causas enumeradas en el párrafo dos: Por cualquiera de los cónyuges en vida del otro, ó por dicho primer marido ó mujer. —2.

3. Por las causas enumeradas en el párrafo tres: Por el cónyuge sano ó por cualquier pariente ó tutor del cónyuge demente, en cualquier tiempo en vida de los cónyuges. —3.

4. Por las causas enumeradas en el párrafo cuatro: Por el cónyuge engañado, dentro de los cuatro años siguientes al descubrimiento del dolo. —4.

5. Por las causas enumeradas en el párrafo cinco: Por el cónyuge violentado, dentro de los cuatro años siguientes al matrimonio. —5.

6. Por las causas enumeradas en el párrafo seis: Por el cónyuge agraviado, dentro de los cuatro años siguientes al matrimonio. —6.

Legitimidad de los hijos.

ART. XII. Cuando un matrimonio sea declarado nulo por vivir aún el primer marido ó mujer, ó por denuncia de alguno de los cónyuges, los hijos habidos antes de la declaración de nulidad, son legítimos.

Custodia de hijos menores.

ART. XIII. El tribunal encomendará la custodia de los hijos de un matrimonio declarado nulo por dolo ó por fuerza, al cónyuge inocente y podrá asimismo decretar que se provea á la educación y sostenimiento de los mismos con los bienes del cónyuge culpable.

Competencia en casos de nulidad.

ART. XIV. Los Juzgados de Primera Instancia ó de jurisdicción análoga ahora establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo tendrán competencia para conocer de las acciones de nulidad de matrimonio, cabiendo la apelación al igual que en los demás pleitos civiles.

Certificados de matrimonio.

ART. XV. Los certificados á que se refieren las disposiciones anteriores se ajustarán á los modelos siguientes:

CERTIFICADO DE MATRIMONIO. —modelo.

Provincia de .....
(Ciudad ó pueblo) de .....

Por la presente certifico que en ..... de ..... de ....., en (la casa de ....., ó iglesia de .....), en dicha (ciudad ó pueblo) de ....., A. B., vecino de ....., de ..... años y ..... meses de edad, y E. D., vecina de .....,

de ..... años y ..... meses de edad, con consentimiento mútuo fueron legalmente unidos en sagrado matrimonio por mí, en presencia de M. P., vecino de ....., y R. S., vecino de ....., testigos presenciales; certifico asimismo que los referidos A. B. y E. D. son de mi personalmente conocidos (ó que sus personas fueron identificadas bajo juramento por W. Z., á quien conozco); que antes de solemnizar el matrimonio me cercioré de que los contrayentes contaban con la edad marcada por la ley para poder celebrarlo; que el consentimiento para contraer matrimonio les había sido concedido en la forma prescrita por la ley por el (padre, madre ó persona á cuyo cargo esté el menor, A. B., *caso de ser ambos contrayentes menores, añádase*), y por el (padre, madre ó persona á cuyo cargo esté) el menor E. D.; que las averiguaciones por mí practicadas han dado por resultado que no existe impedimento alguno legal para dicho matrimonio.

En testimonio de lo cual, lo firmo en ....., á ..... de ..... de .....

L. M.,
Cura Párroco (Sacerdote, etc., ó Juez, etc.)

Testigos:

.....

.....

Declaraciones adicionales.

En el certificado que precede se podrán incluir las declaraciones exigidas por las reglas ó costumbres de cualquier iglesia dada ó conformes á las mismas.

Consentimiento para el matrimonio.

CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO DE MENORES.

Provincia de .....}
(Ciudad ó pueblo) de .....}

El que suscribe, vecino de ....., Provincia de ....., (padre, madre ó persona encargada) de A. B., menor, vecino de ....., hace constar por el presente que consiente libremente su matrimonio con E. D., vecina de ...., y que no tiene noticia de que exista impedimento alguno legal para la celebración de dicho matrimonio.

F. G.,
.....

Testigos:

.....

.....

Declaración del testigo.

DECLARACIÓN JURADA DEL TESTIGO PARA EL CERTIFICADO DE CONSENTIMIENTO.

Provincia de .....}
(Ciudad ó pueblo) de .....}

Ante mí compareció en persona H. I., uno de los testigos que firman el certificado de consentimiento que precede, suscrito por F. G., el cual bajo juramento ante mí prestado, dice, que conoce al referido F. G., y que sabe que es efectivamente la misma persona que suscribió dicho certificado, habiendo presenciado el acto de la firma del mismo por dicho F. G.

En testimonio de lo cual lo firmo á ..... de ..... de .....

S. T.,
Notario Público, etc.

.....

Juramentos.

El juramento y la declaración que preceden podrán prestarse ante cualquier miembro de la Corte Suprema, Juez de Primera Instancia, juez de paz, notario público, ó ante la persona que solemnice el matrimonio; ó ante cualquier persona debidamente autorizada por la ley del lugar en donde dicha declaración jurada se preste.

De orden del Mayor General Otis:

THOMAS H. BARRY,
Ayudante General Auxiliar.

OFICINA DEL GOBERNADOR MILITAR DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LAS ISLAS FILIPINAS.

Reformando la Orden General No. 68.

[Orden General No. 70.]

MANILA, I. F., *21 de Mayo de 1900.*

I. Queda enmendado con el texto siguiente el artículo cinco de la Orden General Número Sesenta y ocho, serie de mil ochocientos noventa y nueve, expedida por este centro:

Solemnización de matrimonios.

"ART. V. Los matrimonios podrán ser solemnizados por el juez de cualquier juzgado inferior á la Corte Suprema, juez de paz, sacerdote, ó ministro del Evangelio de cualquier denominación: *Entendiéndose,* Que en los pueblos constituídos con arreglo á lo dispuesto en la Orden General Número Cuarenta y tres, del Cuartel General del Departamento del Pacífico y Octavo Cuerpo de Ejército, de la serie de mil ochocientos noventa y nueve, ó en los municipios constituídos con arreglo á lo dispuesto en la Orden General Número Cuarenta de la serie corriente de este Centro, para los cuales no se han provisto jueces ó jueces de paz, la autorización conferida en este artículo á dichos funcionarios podrá ser ejercitada por los presidentes ó alcaldes."

* * * * *

De orden del Mayor General MacArthur:

E. H. CROWDER,
Teniente Coronel del Treinta y nueve de Infantería,
Voluntarios de los Estados Unidos, Secretario.

JUNTAS MUNICIPALES DE SANIDAD.

ARTÍCULO 1. En cada uno de los municipios de las Islas Filipinas, habrá una junta municipal de sanidad que se organizará cuando lo disponga la junta provincial de sanidad de la provincia respectiva, con la aprobación de la junta provincial. Organización.

ART. 2. Cada una de las juntas municipales de sanidad se compondrá del siguiente personal: Personal de la junta.

(*a*) Un presidente, que ha de ser médico debidamente capacitado, ó que sea habilitado en medicina, ó un médico del Ejército, ó un médico contratado del Ejército, en los casos en que no haya médicos civiles disponibles, cuyo empleo será autorizado á discreción del Gobernador General.

(*b*) Un individuo escogido por la mayoría del concejo municipal.

(*c*) Un maestro de escuela del municipio, que será nombrado por el superintendente de la división escolar en donde está situado el municipio.

(*d*) El secretario municipal, *ex officio*.

(*e*) Un farmacéutico, si hubiere alguno residente en el municipio, al cual nombrará miembro honorario el presidente municipal.

(*f*) Si hubiese médicos del Ejército ó de la Armada de servicio en el municipio, el de más alta categoría entre ellos, mediante la autorización de su comandante militar ó naval, según sea el caso, actuando como miembro honorario ó consultivo de la junta. El secretario municipal, el miembro farmacéutico y el miembro militar ó naval de la junta no tendrán derecho á votar.

ART. 3. El presidente de la junta municipal de sanidad será nombrado por el Comisionado de Sanidad, mediante recomendación de la junta provincial de sanidad de la provincia donde esté comprendido el municipio. El sueldo del presidente será fijado por el concejo municipal y no será menor que el que percibe el secretario municipal, ni mayor que el que corresponde al presidente municipal. Los otros miembros de la junta no recibirán remuneración alguna por este servicio. Nombramiento del presidente. Sueldo del presidente. Otros miembros.

ART. 4. El secretario municipal desempeñará las funciones de secretario de la junta, llevará los registros correspondientes, formará las estadísticas del ramo y desempeñará los otros cargos relacionados con el servicio, que la junta disponga. Secretario.

ART. 5. La junta municipal de sanidad celebrará sesiones ordinarias el segundo y cuarto miércoles de cada mes, y extraordinarias por convocatoria del presidente ó de la mayoría de los miembros de la junta. Bajo la inspección y gobierno de la junta provincial de sanidad tendrá á su cargo la inspección general de las condiciones de salubridad é higiene del municipio y sus barrios correspondientes; perseguirá ante la ley á los infractores de las Sesiones. Inspección.

leyes de sanidad y hará cumplir los reglamentos dictados por la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas y por la junta provincial de sanidad de la provincia donde está comprendido el municipio.[1]

Inmundicias, etc.

Tendrá poder y autoridad para hacer desaparecer toda inmundicia que amenacé la salubridad pública, toda causa de cualquier enfermedad especial ó mortalidad, y para dictar y hacer cumplir los reglamentos de cuarentena aplicables á su municipio, que juzgue convenientes.

Cuarentenas.

Ordenanzas.

Redactará y propondrá al concejo municipal las ordenanzas convenientes para hacer cumplir las disposiciones de los incisos (*l*), (*m*), (*n*), (*o*), (*p*), (*q*), (*r*) y (*s*) del artículo treinta y nueve del Código Municipal.

Epidemias, etc.

Durante las epidemias de enfermedades contagiosas ó infecciosas que afecten á los habitantes ó á los animales domésticos de los municipios ó de cualquiera de sus barrios, y en cualquiera otra ocasión en que lo juzgue conveniente el concejo municipal, nombrará los inspectores de sanidad que dicho concejo autorice.

Otros deberes.

Desempeñará los demás deberes relacionados con la salubridad é higiene del municipio que la junta provincial de sanidad respectiva ordene.

Facultades y deberes del presidente.

ART. 6. El presidente de la junta municipal de sanidad será el jefe superior ejecutivo de ella y ejercerá inspección general y dominio sobre los distintos ramos de su administración.

Vacunación.

Con sujeción á las disposiciones de la ley referente á la vacuna pública, dicho funcionario dirigirá la vacunación de los individuos de su municipio.

Casos de urgencia.

En caso de urgencia ó cuando no se pueda reunir el *quorum* de la junta, el mencionado funcionario puede ejercer las facultades que por esta Ley se confieren á la junta municipal de sanidad, quedando obligado á dar cuenta de sus actos, á la mayor brevedad, á dicha junta para su ratificación.

Presupuestos trimestrales.

Para el día diez de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año, preparará y someterá al concejo municipal un presupuesto que contenga los gastos probables para llevar á cabo los trabajos de la junta durante el próximo trimestre.

Informes y otros deberes.

Presentará los informes y desempeñará los demás deberes relacionados con la salubridad é higiene del municipio que la junta provincial de sanidad respectiva ó la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas disponga.

Cárcel provincial.

Siempre que una junta municipal de sanidad se halle establecida en un municipio en el que esté situada la cárcel provincial, el presidente de dicha junta municipal de sanidad ejercerá como médico de los presos detenidos en la cárcel provincial, si así se le exige por acuerdo de la junta provincial.—*Ley 308, 2 de Diciembre de 1901, según quedó reformada por las Leyes 363 y 878.*

Nombramientos drovisionales.

ARTÍCULO 1. * * * Se autoriza además al Comisionado de Sanidad Pública, cuando juzgue este medio de interés público, para nombrar á los presidentes de las juntas municipales de sanidad para desempeñar provisionalmente servicios fuera de los municipios donde habitualmente residan. Los gastos de viaje y manutención de dichos presidentes durante el desempeño de esta comisión serán abonados por la Tesorería Insular.

Sueldos, gastos de manutención, etc.

ART. 3. También se autoriza el pago de los sueldos de los cargos que se crean, y los gastos de viaje y manutención de los presidentes de las juntas provinciales y municipales de sanidad que se

[1] Véase la Ley No. 1407, art. 5 (*a*)–(*e*).

nombren de acuerdo con las disposiciones del artículo uno de esta Ley, durante el año económico de mil novecientos tres, de los fondos votados en la Ley Número Quinientos noventa y cinco bajo el epígrafe "Supresión y exterminio de enfermedades epidémicas y pestes, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos tres."—*Ley 677, 12 de Marzo de 1903.*

ART. 5. * * * El presidente * * * de una junta municipal de sanidad, puede ser requerido á prestar gratuitamente, á cualquier oficial ó individuo de tropa del Cuerpo de Policía de Filipinas, ó á cualquier preso provincial, el servicio médico que sea necesario en cualquier caso, al ser avisado por el oficial al mando inmediato de tal oficial del Cuerpo de Policía ó de tal individuo de tropa de la misma, ó por el gobernador de la provincia, según sea el caso, de la necesidad del servicio, ó á cualquier persona indigente cuando se le mande prestar el servicio por el gobernador provincial ó por el presidente municipal, según el caso: *Entendiéndose,* Que en ningún caso será pagado el presidente de * * * una junta municipal de sanidad por servicios facultativos prestados á cualquier persona autorizada por la ley para tener asistencia médica á costa del Gobierno Insular ó á expensas de una provincia.—*Ley 985, 7 de Noviembre de 1903.*

JUNTAS PROVINCIALES DE SANIDAD.

ARTÍCULO 1. En cada una de las provincias de las Islas Filipinas habrá una junta provincial de sanidad que se organizará cuando lo disponga la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, con la aprobación del Secretario de lo Interior.[1] Organización.

ART. 2. Cada una de las juntas provinciales de sanidad se compondrá de un presidente, que ha de ser médico debidamente habilitado; el presidente de la junta municipal de sanidad de la capital de la provincia, y el inspector provincial. El secretario provincial actuará como secretario de la junta. Con la debida autorización del comandante militar ó naval respectivo, el médico de más alta categoría del Ejército ó de la Armada de servicio en la capital de la provincia, será miembro honorario y consultor de la junta provincial de sanidad, pero no tendrá voto. El fiscal provincial será el consejero legal de la junta. Personal de la junta. Fiscal.

ART. 3. El presidente de la junta provincial de sanidad será nombrado por el Gobernador General de las Islas Filipinas, con el consentimiento y la aprobación de la Comisión. Nombramiento del presidente.

ART. 4. El Comisionado de Sanidad fijará el sueldo de los presidentes de las juntas provinciales de sanidad, con la aprobación del Secretario de lo Interior. Estos sueldos serán pagaderos por mensualidades y en moneda de los Estados Unidos: *Entendiéndose,* Que no excederán: Sueldos. Límites.

(*a*) En las Provincias de Marinduque, Romblón, Masbate, Abra, Bataan y Nueva Vizcaya, de novecientos dollars por año;

(*b*) En las Provincias de Isabela, Zambales, Negros Oriental, Surigao, Tayabas, La Unión, Cagayán, Sorsogón, Rizal, Antique, Cápiz, Cavite, Tárlac, Bohol, Misamis, Nueva Écija, La Laguna y Mindoro, de mil doscientos dollars por año;

(*c*) En las Provincias de Ilocos Norte, Ilocos Sur, Bulacán, Pampanga, Pangasinán, Albay, Batangas, Camarines, Negros Occidental, Leyte y Sámar, de mil trescientos cincuenta dollars por año;

(*d*) En las Provincias de Iloílo y Cebú, de mil quinientos dollars por año;

(*e*) En las provincias ó distritos no incluídos en los incisos (*a*), (*b*), (*c*) y (*d*) de este artículo los sueldos de los presidentes los fijará la Comisión cuando se ordene la organización de juntas provinciales de sanidad para dichas provincias ó distritos.

(*f*) Los inspectores provinciales, secretarios provinciales, presidentes de juntas municipales de sanidad de las capitales de las provincias, y los miembros honorarios de dichas juntas no recibirán remuneración alguna por el desempeño de los deberes que se les prescriben con relación á las juntas provinciales de sanidad. Personas que no perciben compensación.

[1] Véase la Ley No. 1407, art. 5 (*a*)–(*e*).

Gastos de viaje.

(*g*) A los miembros de las juntas provinciales de sanidad se les abonarán sus gastos de viaje verdaderos y necesarios cuando se ausenten de las capitales de sus provincias respectivas para asuntos del servicio, con sujeción á las disposiciones de la ley referente á los funcionarios provinciales en viaje por asuntos del servicio.

Inspección.

ART. 5. Bajo la inspección y gobierno de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, las juntas provinciales de sanidad tendrán á su cargo la inspección general de las condiciones sanitarias é higiénicas de su provincia, incluyendo la de los animales domésticos; ejercerá dominio general sobre todas las juntas municipales de sanidad de la provincia; perseguirá ante la ley á los infractores de las leyes de sanidad y hará cumplir los reglamentos dictados por la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, en su provincia respectiva. Durante las epidemias de enfermedades contagiosas ó infecciosas que afecten á los habitantes ó á los animales domésticos de la provincia, y en cualquiera otra ocasión en que lo juzgue conveniente, nombrará los inspectores de sanidad que autorice la junta provincial, y cumplirá los demás deberes relacionados con la salubridad é higiene de la provincia que la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas ordene. Celebrará sesiones ordinarias el segundo y cuarto martes de cada mes, y extraordinarias por convocatoria del presidente ó de la mayoría de los miembros de la junta. No celebrará contratos ni incurrirá en responsabilidades que excedan de las cantidades votadas al efecto por la junta provincial ó por la legislatura central de las Islas Filipinas.

Dominio sobre juntas municipales.

Procesos criminales.

Epidemias, etc.

Inspectores de sanidad.

Otros deberes.

Sesiones.

Contratos y responsabilidades.

Facultades y deberes del presidente.

Casos de urgencia.

ART. 6. El presidente de la junta provincial de sanidad será el jefe superior ejecutivo de ella y ejercerá inspección general y dominio sobre los distintos ramos de su administración. En caso de urgencia ó cuando no se pueda reunir el *quorum* de la junta, el mencionado funcionario puede ejercer las facultades que por esta Ley se confieren á la junta provincial de sanidad, quedando obligado á rendir cuenta de sus actos, á la mayor brevedad, á dicha junta para su ratificación. Para el día diez de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año preparará y someterá á la junta provincial un presupuesto que contenga los gastos probables para llevar á cabo los trabajos de la junta durante el próximo trimestre. Presentará los informes que la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas le exija.

Presupuestos trimestrales.

Informes.

Muertes repentinas.

ART. 7. El fiscal provincial, para la averiguación de las causas de muertes repentinas, de las cuales no se haya dado explicación satisfactoria y cuando se sospeche que dichas causas son el resultado de acciones ú omisiones de otras personas, ó provienen de cualquier acción ilícita, y al ordenar autopsias cuando lo considere necesario, está facultado para exigir el auxilio del presidente de la junta provincial de sanidad quedando este funcionario obligado á prestarle los servicios del caso.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las leyes y órdenes que establecen un "Departamento Médico-Legal" en las Islas Filipinas.

Ausencia, etc., del presidente.

ART. 8. En caso de ausencia del presidente, ó de enfermedad que le incapacite para el desempeño de sus deberes, el presidente de la junta municipal de sanidad de la capital de la provincia queda autorizado para ejercer el cargo provisionalmente.

Inspector é ingeniero sanitario.

ART. 9. El inspector provincial actuará como inspector é ingeniero sanitario de la junta.

Secretario.

ART. 10. El secretario de la junta provincial de sanidad llevará los registros correspondientes, formará las estadísticas del ramo y desempeñará otros cargos relacionados con el servicio que la junta disponga.—*Ley 307, 2 de Diciembre de 1901, según quedó reformada por las Leyes 478 y 545.*

Nombramientos provisionales.

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza al Comisionado de Sanidad Pública, sujeto á la aprobación del Gobernador General, para nombrar á los presidentes de las juntas provinciales de sanidad para desempeñar provisionalmente servicios fuera de la provincia donde residan habitualmente. Los gastos de viaje y manutención de los citados presidentes durante el desempeño de esta comisión serán abonados por la Tesorería Insular.

* * * * *

Sueldos, gastos y manutención.

ART. 3. También se autoriza el pago de los sueldos de los cargos que se crean, y los gastos de viaje y manutención de los presidentes de las juntas provinciales y municipales de sanidad que se nombren de acuerdo con las disposiciones del artículo uno de esta Ley, durante el año económico de mil novecientos tres, de los fondos votados en la Ley Número Quinientos noventa y cinco bajo el epígrafe "Supresión y exterminio de enfermedades epidémicas y pestes, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos tres."—*Ley 677, 12 de Marzo de 1903.*

ART. 5. * * * El presidente de la junta provincial de sanidad * * * puede ser requerido á prestar gratuitamente, á cualquier oficial ó individuo de tropa del Cuerpo de Policía de Filipinas, ó á cualquier preso provincial, el servicio médico que sea necesario en cualquier caso, al ser avisado por el oficial al mando inmediato de tal oficial del Cuerpo de Policía ó de tal individuo de tropa del mismo, ó por el gobernador de la provincia, según el caso, de la necesidad del servicio, ó á cualquier persona indigente cuando se le mande prestar el servicio por el gobernador provincial ó por el presidente municipal, según el caso: *Entendiéndose,* Que en ningún caso será pagado el presidente de la junta provincial de sanidad por servicios facultativos prestados á cualquier persona autorizada por la ley para tener asistencia médica á costa del Gobierno Insular ó á expensas de una provincia.—*Ley 985, 7 de Noviembre de 1903.*

REGISTRADORES DE TÍTULOS.

Sueldos según las provincias.

ARTÍCULO 1. De acuerdo con las disposiciones del artículo trece de la Ley Número Cuatrocientos noventa y seis, Ley del Registro de la Propiedad, por la presente se fijan los sueldos de los distintos registradores de títulos para las provincias, en las cantidades siguientes, en moneda de los Estados Unidos, para cada una de las provincias que se mencionan, á saber: Abra, quinientos dollars; Albay, ochocientos dollars; Ambos Camarines, novecientos dollars; Antique, quinientos dollars; Bataan, quinientos dollars; Batangas, ochocientos dollars; Benguet, quinientos dollars; Bohol, seiscientos dollars; Bulacán, novecientos dollars; Cagayán, ochocientos dollars; Cápiz, quinientos dollars; Cavite, ochocientos dollars; Cebú, mil doscientos dollars; Provincia Mora, novecientos dollars; Ilocos Norte, setecientos dollars; Ilocos Sur, novecientos dollars; Iloílo, mil doscientos dollars; Isabela, quinientos dollars; La Laguna, seiscientos dollars; Leyte, mil dollars; Lepanto-Bontoc, quinientos dollars; Masbate, quinientos dollars; Mindoro, quinientos dollars; Misamis, quinientos dollars; Nueva Écija, seiscientos dollars; Nueva Vizcaya, quinientos dollars; Negros Occidental, mil doscientos dollars; Negros Oriental, setecientos dollars; Pampanga, novecientos dollars; Pangasinán, mil doscientos dollars; Paragua, quinientos dollars; Rizal, setecientos dollars; Romblón, quinientos dollars; Sámar, ochocientos dollars; Sorsogón, ochocientos dollars; Surigao, quinientos dollars; Tárlac, setecientos dollars; Tayabas, mil dollars; La Unión, quinientos dollars; y Zambales, quinientos dollars.

Nombramientos por el Gobernador General, restricción.

ART. 2. El Gobernador General no nombrará registrador de títulos para ninguna de las provincias mencionadas en esta Ley, para las cuales se ha fijado el sueldo de quinientos dollars, á menos que á su juicio los asuntos del registro de la propiedad en dichas provincias lleguen á ser de suficiente importancia para garantizar el sostenimiento en ellas de una oficina independiente para el registro de títulos. . Entretanto, los deberes de los registradores de títulos en dichas provincias, continuarán siendo desempeñados por los tesoreros provinciales, de acuerdo con la ley vigente.—*Ley 1107, 5 de Abril de 1904.*

Registradores mercantiles.

ARTÍCULO 1. Por la presente se ordena y autoriza á los registradores de títulos y á los tesoreros provinciales que desempeñan los deberes de registradores de títulos, para cumplir los deberes de registradores mercantiles, como se definen en el Título Dos del Código de Comercio: *Entendiéndose, sin embargo,* Que dichos registradores de títulos no estarán obligados á registrar buques, ni á llevar un registro de buques como se exige en dicho título.

Buques.

ART. 2. La documentación, inscripción, matrícula y licencia de navegación de los buques, de acuerdo con la Ley Administrativa de Aduanas y con las reglas y reglamentos de Aduanas, se considerará como un registro de buques, dentro del significado del Título Dos del Código de Comercio, á menos que de otro modo se disponga en la citada Ley Administrativa de Aduanas ó en las reglas y reglamentos de Aduanas.—*Ley 1288, 23 de Enero de 1905.*

SHERIFFS.

ART. 22. *De los gobernadores de las provincias, como funcionarios de la corte.*—El gobernador de la provincia donde se reuna la Corte Suprema, ó su delegado, será el funcionario de la misma encargado de ejecutar sus providencias y de mantener el orden dentro y fuera de los estrados, mientras celebre aquélla sus sesiones en Cebú ó Iloílo. En toda otra ocasión, dicho funcionario será el sheriff de la ciudad de Manila, como más adelante se dispone.

Funcionario de la Corte Suprema.

ART. 23. *De las fianzas que han de prestar los gobernadores.*—Los gobernadores de las provincias, antes de estar en condiciones de desempeñar el cargo de funcionario de cualquier tribunal, prestarán una fianza, con garantía suficiente, al Gobierno de las Islas Filipinas, por la suma penal de diez mil dollars, que apruebe el tesorero provincial, y para responder de que ellos y sus delegados cumplirán fielmente sus deberes como funcionarios de los tribunales y pagarán á quienes corresponda todas las sumas de dinero que lleguen á sus manos oficialmente. La fianza será inscrita en los libros del tesorero provincial, quien la conservará en su despacho, y servirá de garantía en favor de cualquier persona interesada. El gobernador podrá exigir de cada uno de los delegados nombrados por él, que otorgue una garantía suficiente para ponerle á salvo de los actos ilegales y faltas en que incurra en el desempeño de su cometido.

Fianza del gobernador provincial.

Fianzas de delegados.

ART. 24. *Del nombramiento de funcionarios en el caso de que el gobernador no haya prestado fianza.*—En el caso de que el gobernador no haya prestado la fianza prescrita por el artículo anterior dentro de los treinta días siguientes á su elección, será deber del Juez de Primera Instancia de la provincia nombrar por escrito una persona competente para desempeñar el cargo de funcionario de los juzgados de la provincia, quien, previa la fianza exigida por el artículo anterior, entrará en el desempeño de su cargo, con las mismas facultades para la ejecución de cédulas de diligencias y nombramiento de delegados que tendría el gobernador si hubiese prestado la fianza exigida. La persona así nombrada ejercerá el cargo hasta que venza el término del ejercicio del gobernador, y se llamará sheriff de la provincia. Éste podrá exigir fianza á sus delegados según se dispone en el artículo anterior.

Cuando el gobernador no haya prestado fianza.

Nombramiento de otra persona.

—ejercicio.

ART. 26. *De la renovación de la fianza del funcionario.*—En cualquier tiempo en que se pusiere de manifiesto al Juez de Primera Instancia de alguna provincia, ó á los magistrados de la Corte Suprema en la ciudad de Manila, que la fianza del funcionario del tribunal, ya sea el gobernador ó el sheriff, es insuficiente, uno ú otros podrán exigir que se preste nueva fianza dentro del término fijado en la orden que se expida al efecto. En caso de que no se preste la nueva fianza dentro del término señalado,

Renovación de la fianza.

Cuando se deje de renovar la fianza.

se nombrará otro sheriff, de conformidad con los artículos anteriores, que tendrá las mismas atribuciones del funcionario ordinario del tribunal.

Derechos.

ART. 27. *De los derechos.*—Los funcionarios de los tribunales y juzgados, y sus delegados, serán remunerados solamente con el producto de los derechos que se perciban, con estricta sujeción al arancel que establece el Código de Procedimiento Civil. Pero si el funcionario del juzgado de alguna provincia fuese un oficial del Ejército de los Estados Unidos nombrado para desempeñar funciones civiles, todos los derechos que cobre por la ejecución de providencias, excepto los que correspondan á sus delegados por este servicio, los entregará en el tesoro provincial para los fines generales á que se aplican los fondos provinciales.—*Ley 136, 16 de Junio de 1901, según quedó reformada por la Ley 176.*

Custodia del tribunal y propiedad pública.

ARTÍCULO 1. El gobernador de cada provincia, ó el sheriff de la misma en el caso de que aquél no haya prestado la fianza y se haya nombrado un sheriff de la provincia, de acuerdo con el artículo veinticuatro de la Ley Número Ciento treinta y seis, que dispone la organización de los tribunales, será el guardián legal del edificio de los tribunales y de la propiedad pública que contenga, excepto de los libros, registros y documentos pertenecientes á la oficina del escribano de dicha provincia.—*Ley 152, 27 de Junio de 1901.*

Derechos especificados.

ART. 785. *De los derechos que aquí se especifican y son los únicos legales.*—El escribano de la Corte Suprema, los de los Juzgados de Primera Instancia y comisionados que dichos juzgados nombren, los asesores de los Juzgados de Primera Instancia ó de paz, los gobernadores en su carácter de funcionarios de los tribunales, los sheriffs, alguaciles, jueces de paz, notarios públicos y los otros funcionarios y personas que se mencionan más adelante, así como sus auxiliares y delegados, están facultados para cobrar, percibir y aceptar los derechos que se especificarán y nada más, que son los que rigen para todas las gestiones de sus respectivos cargos.

Ejecución de mandamientos; derechos y otras gratificaciones.

ART. 789. *De los gobernadores, sheriffs y otras personas por el servicio de mandamiento de ejecución.*—Por el servicio de mandamientos de ejecución, preliminares y definitivos, sentencias y decretos de cualquier tribunal, por cada milla de viaje al efecto desde el lugar donde hay que practicarlo hasta aquél á donde ha de volverse cumplido, seis centavos; por ejecutar un embargo preventivo contra los bienes del demandado, un dollar, así como una cantidad conveniente que disponga el tribunal para pagar los gastos que hayan sido necesarios para la conservación de la propiedad embargada; por aprehender á cada uno de los demandados, cincuenta centavos; por practicar una citación y entregar copia de la demanda á cada demandado, un dollar, pero si la demanda contiene más de trescientas cincuenta palabras, cinco centavos por cada cien palabras que excedan de este número. En las actuaciones especiales, ya sean de testamentaría ó de administración

cuando varios miembros de una familia que residen en el mismo lugar son los demandados, los derechos por cada demandado son cincuenta centavos; por practicar citaciones (*subpoenas*), por cada testigo, diez centavos además de los gastos de viaje; por cada copia de cualquier actuación que ha sido necesariamente depositada en la oficina del registrador de la propiedad, cinco centavos cada cien palabras, pero nunca ha de ser menos de cincuenta centavos en todo caso; por aceptar fianzas ú otros documentos de indemnización ó garantía, veinticinco centavos por cada uno; por cumplir un mandamiento para poner á una persona en posesión de bienes raíces, un dollar; por comparecer con el detenido en un juicio de *habeas corpus,* un dollar por cada día; por la traslación de cada uno de los detenidos en virtud de un mandamiento de *habeas corpus* ó de otra suerte, cuando sea necesario, diez centavos por cada milla de ida y de vuelta; por suministrar alimentos á los detenidos, veinte centavos al día por cada uno; por el anuncio de ventas además de lo que cobre el impresor, cincuenta centavos; por hacer inventario de efectos embargados, lo que ha de hacerse únicamente cuando sea necesaria esta diligencia, la suma que disponga el tribunal, que no ha de exceder el verdadero costo como lo demuestren los comprobantes; por citar asesores, seis centavos por cada persona, más los gastos de viaje; por cumplir un mandamiento de ejecución sobre una propiedad, un dollar.

Recaudaciones.

Por todos los fondos que recaude en virtud de cualquier decreto, mandamiento de ejecución, embargo preventivo ó cualquier otra diligencia, las cantidades siguientes:

Por los primeros cien dollars, ó menos, dos por ciento; por el segundo centenar de dollars, uno y medio por ciento; y en todas las cantidades entre doscientos y mil dollars, uno por ciento, y medio por ciento en las que excedan de esta última suma.

Gratificación por asistencia al juzgado.

Se concederán al sheriff de la provincia tres dollars en moneda de los Estados Unidos, por cada día que el Juzgado de Primera Instancia celebre sesión en su provincia, por su asistencia personal y la de los delegados necesarios. Esta gratificación será como aumento á sus honorarios por el servicio de diligencias y se pagarán por la Tesorería Insular, como parte de los gastos de la Oficina de Justicia. En el caso de que el gobernador provincial sea el funcionario del tribunal, recibirá la misma remuneración, de la misma procedencia, por su asistencia y la de los delegados necesarios, durante los días que verdaderamente celebre sesiones el Juzgado de Primera Instancia de la provincia. Durante las sesiones de la Corte Suprema fuera de Manila, el funcionario del tribunal recibirá la misma gratificación que se dispone en la presente.—*Ley 190, 1 de Octubre de 1901, según quedó reformada por la Ley 642.*

Derechos y gratificaciones en procesos criminales.

ARTÍCULO 1. Hasta que se establezca un Código de Procedimiento Criminal que contenga disposiciones en la materia, los escribanos y funcionarios de los tribunales, ya sean gobernadores, sheriffs y sus delegados, especiales ó nó, tienen derecho á percibir por sus servicios en dictar y practicar diligencias y desempeñar todos los deberes del caso en las causas criminales, los mismos honorarios

que les corresponden por igual concepto según la Ley Número Ciento noventa, que establece el Código de procedimiento en juicios civiles y actuaciones especiales en las Islas Filipinas: *Entendiéndose, sin embargo,* Que cuando en el cumplimiento de su deber el gobernador, sheriff, delegado, especial ó nó, ó cualquier otro funcionario de un tribunal, antes y después de dictada la sentencia definitiva en una causa criminal, esté obligado á viajar, ó á conducir presos, ó á mantenerles ya sea en todo ó en parte fuera de su provincia respectiva, el referido funcionario recibirá por los servicios antedichos la cantidad de dos dollars en moneda de los Estados Unidos ó su equivalente legal, por cada día que haya empleado necesariamente en el desempeño de estas funciones, además de los gastos verdaderos y necesarios en que haya incurrido por motivo del viaje, de la conducción ó de la manutención de los presos, sin que tenga derecho á mayor compensación. Si para la conducción de presos el funcionario necesitare el auxilio de una guardia, la Policía Insular está en el deber de proveerla, sin remuneración adicional. Los gastos verdaderos y necesarios en que hayan incurrido en el viaje los individuos de la Policía Insular los sufragará el funcionario mencionado, á quien se le reembolsarán, como en el caso de los otros gastos ocasionados en el servicio. Dichos derechos los pagará el municipio donde se celebró la causa ó tuvieron lugar las averiguaciones preliminares, cuando al Gobierno corresponda pagarlos, en causas vistas ante un juez de paz; y se tasarán contra el acusado, como parte de las costas, cuando éste sea convicto y sentenciado á su pago. Pero, si dichos servicios hubieren sido prestados durante la tramitación de una causa ante un Juzgado de Primera Instancia, pagará los derechos la tesorería provincial de la provincia en donde se celebra la causa, tasándolos contra el acusado lo mismo que si se hubiera seguido la tramitación ante un juez de paz. El día primero de cada mes, el juez de paz de cada uno de los municipios presentará al tesorero municipal cuenta detallada de los honorarios que la tesorería municipal adeuda á los funcionarios del juzgado por sus servicios durante el mes anterior, como lo dispone esta Ley. Esta cuenta se someterá, sin pérdida de tiempo, á la aprobación del presidente y del tesorero municipales, recibiendo de la tesorería municipal el funcionario á quien corresponda la cantidad que por concepto de honorarios le hayan concedido los examinadores mencionados. Para practicar el examen correspondiente, los encargados de hacerlo examinarán los registros del juez de paz ó cualesquier otros documentos ó á las personas que juzguen convenientes. El día primero de cada mes, el escribano del Juzgado de Primera Instancia de la provincia también está en el deber de presentar al tesorero municipal cuenta detallada de los honorarios que la tesorería provincial le adeuda á él ó á cualquier otro funcionario del juzgado por sus servicios durante el mes anterior, como lo dispone esta Ley. Estas cuentas se someterán sin pérdida de tiempo á la aprobación del tesorero provincial, recibiendo de la tesorería provincial el funcionario á quien corresponda la cantidad que por concepto de honorarios le haya concedido el tesorero. Para practicar el examen de las cuentas, el tesorero examinará los registros del juzgado y cualesquier otros documentos ó las personas que juzgue procedentes.

Pago de derechos.

Cuentas detalladas de los jueces de paz.

Examen y pago.

Cuentas de los escribanos.

Examen y pago.

El examen de cuentas que se ordena por esta Ley se hará de acuerdo con las disposiciones contenidas en la enmienda seis, del artículo primero de la Ley Número Ciento treinta y tres que reforma la Ley Provincial. [Art. 13 (*g*) de la Ley 83.]

Manila; procesos criminales.

Cuando los servicios hubieren sido prestados durante la tramitación de una causa criminal ante el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Manila, los honorarios se pagarán de los fondos existentes en la Tesorería Insular que pertenezcan á la ciudad de Manila, tasándolos contra el acusado como antes se dispone. El día primero de cada mes, el escribano del Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Manila, presentará al Auditor de las Islas Filipinas una relación detallada de los honorarios que se adeuden al escribano del Juzgado de Primera Instancia, ó á cualquier otro funcionario del juzgado, por la ciudad de Manila durante el mes anterior de acuerdo con esta Ley. Dichas cuentas serán revisadas inmediatamente por el Auditor de las Islas Filipinas, y el funcionario que tenga derecho á los mismos recibirá inmediatamente, de los fondos existentes en la Tesorería Insular pertenecientes á la ciudad de Manila, la cantidad así aprobada por el Auditor.—*Ley 302, 21 de Noviembre de 1901, según quedó reformada por las Leyes 404 y 1335.*

Cuenta del escribano.

Examen y pago.

Gastos de escolta de presos.

ARTÍCULO 1. * * * *Y entendiéndose, además,* Que la alimentación y gastos de viaje de los oficiales y soldados que presten servicio de escolta junto con todos los gastos del transporte de presos bajo su custodia serán pagados por la Oficina del Cuerpo de Policía y nó por la Oficina ó provincia á cuya petición se haya proporcionado la escolta, no obstante las disposiciones en contrario contenidas en el artículo uno de la Ley Número Cuatrocientos cuatro.—*Ley 1049, 11 de Febrero de 1904.*

Tribunal del Registro de la Propiedad.

ART. 17. En todos los asuntos de su competencia, el Tribunal del Registro de la Propiedad puede hacer cumplir sus órdenes, sentencias ó decretos, de la misma manera que compete á los Juzgados de Primera Instancia, incluyendo mandamiento de entrega de posesión ordenando al gobernador ó sheriff de cualquier provincia ó de la ciudad de Manila que ponga al solicitante en posesión de la propiedad comprendida en un decreto del tribunal á su favor, y á solicitud del Juez del Tribunal del Registro de la Propiedad, el gobernador ó el sheriff de la provincia ó de la ciudad de Manila, según sea el caso, nombrará un delegado para que asista á las sesiones del Tribunal en la provincia ó en la ciudad de Manila.

Mandamiento de entrega.

Gobernador ó sheriff.

Dietas por asistir á las sesiones del tribunal.

El gobernador ó sheriff de la provincia que personalmente ó por su delegado asista á las sesiones del tribunal en cualquier provincia fuera de la ciudad de Manila, de acuerdo con las disposiciones de este artículo, percibirá una dieta de tres dollars, en moneda de los Estados Unidos, por cada día que el tribunal esté en sesión en su provincia, por su asistencia personal ó de sus delegados. Esta gratificación será además de los derechos por el servicio de notificaciones, y será pagada por la tesorería provincial.—*Ley 496, 1 de Febrero de 1903, según quedó reformada por la Ley 1108.*

—además de los derechos.

Sheriffs interinos.

ARTÍCULO 1. En cada provincia no organizada bajo la Ley Provincial, el Juez de Primera Instancia de la provincia es por la presente autorizada para hacer el nombramiento interino de un sheriff de la provincia para prestar servicios hasta que haya sido debidamente nombrado, de acuerdo con la ley, un funcionario permanente del juzgado de la provincia. Un sheriff interino, así nombrado, tendrá todas las facultades de un sheriff efectivo dentro de su provincia, incluso el derecho de nombrar delegados. Dicho sheriff interino recibirá tres dollars por día por la asistencia al Juzgado de Primera Instancia mientras celebre sesión, y percibirá derechos moderados por la entrega personal de diligencias, los que serán concedidos por el juez en cada caso. Estos derechos serán pagados por la parte que requiera estos servicios, en las acciones civiles, y por el Gobierno Insular en las causas criminales. La dieta concedida por asistencia al juzgado será también pagada por el Gobierno Insular.

Facultades.

Gratificación.

Derechos.

Pago.

Cuando el gobernador no haya prestado fianza.

ART. 2. En cualquier provincia organizada bajo la Ley Provincial, en la que el gobernador de la provincia no haya prestado fianza como funcionario del juzgado, de acuerdo con la ley, y no haya sido nombrado sheriff, el Juez del Juzgado de Primera Instancia de la provincia es por la presente autorizado para nombrar un sheriff interino, con las mismas facultades como se dan á los sheriffs interinos por el artículo primero. La remuneración de tal sheriff interino será igual y pagada como se dispone en el artículo uno.

Sheriff interino.

Remuneracion.

Facultades.

ART. 3. Las facultades de un sheriff interino nombrado en virtud de esta Ley cesarán siempre que un funcionario efectivo del juzgado de la provincia haya sido debidamente nombrado y prestado la fianza exigida por la ley.

Otras provincias.

ART. 4. En cada provincia no organizada bajo la Ley Provincial, el Juez del Juzgado de Primera Instancia de la provincia es por la presente autorizado para hacer un nombramiento interino de escribano del juzgado para prestar servicios hasta que haya sido nombrado, de acuerdo con la ley, un escribano efectivo del juzgado de la provincia. El escribano interino así nombrado tendrá todas las facultades de un escribano efectivo dentro de su provincia, incluso el de nombrar delegados. A dicho escribano interino le será pagada una remuneración razonable por sus servicios, la cual será fijada por el juez y pagada por la Tesorería Insular, y sus facultades para actuar como escribano cesarán cuando un escribano efectivo haya sido debidamente nombrado de acuerdo con la ley.

Escribano interino.

—facultades y remuneración.

Fianzas.

ART. 5. A los sheriffs y escribanos interinos nombrados en virtud de las disposiciones de esta Ley, no se les exigirá prestar fianzas.—*Ley 159, 6 de Julio de 1901.*

Ejercicio de sheriffs provisionales.

ART. 33. *Sheriffs provisionales.*—Los sheriffs provisionales nombrados en cualquier distrito por virtud de la Ley Número Ciento cincuenta y nueve, no prestarán servicios por más de noventa días, y ningún sheriff provisional puede ser nombrado de nuevo en el mismo distrito excepto para una vacante que ocurra después que haya sido nombrado é instalado un sheriff permanente.—*Ley 867, 1 de Octubre de 1903.*

VACUNACIÓN.

Nombramiento de vacunadores y otros empleados.

ARTÍCULO 1. En los municipios en donde no se hayan establecido juntas municipales de sanidad, ó en aquellos en donde éstas existan, pero cuyos presidentes no puedan proteger como se debe á los habitantes contra la viruela, sin necesidad de auxilio, el Comisionado de Sanidad, con la aprobación del Secretario de lo Interior, nombrará los vacunadores del Gobierno y otros funcionarios que la Comisión autorice para vacunar al público.

La vacunación es obligatoria.

ART. 2. Todo el que viva en las Islas Filipinas que no pueda presentar pruebas satisfactorias de que es inmune contra la viruela, ya sea mediante un certificado recientemente expedido por el presidente de una junta municipal de sanidad, un vacunador del Gobierno, un médico debidamente habilitado ó la persona que designe la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas; ó que no pueda comprobar de otro modo que ha sido vacunado, está en la obligación de someterse á la vacunación tantas veces como lo exija la junta municipal ó provincial de sanidad, ó la de las Islas Filipinas, practicándose gratis esta operación.

Deberes de los padres, tutores, etc.

ART. 3. Los padres, tutores ó personas al cargo de uno ó más niños mayores de tres meses cuidarán de que se les presente para ser examinados y vacunados en el tiempo y lugar en que así lo disponga el presidente de la junta municipal de sanidad ó el vacunador del Gobierno. Cuidarán también de que vuelvan á presentarse al mismo lugar al octavo día después de la vacunación para ver qué resultado ha tenido: *Entendiéndose,* Que cualquiera persona puede pedir al presidente de la junta municipal de sanidad ó al vacunador del Gobierno que la vacunación se haga en el domicilio del solicitante, en cuyo caso se debe acceder á la solicitud, y el que haya practicado la operación debe cobrar la cantidad de un peso por cada persona que haya vacunado. Los fondos recaudados por este concepto deben ser entregados semanalmente por los que los recaudaron al tesorero del municipio donde se hizo la vacuna.

Peticiones al presidente.

—derechos.

Recaudación y depósito de fondos.

Niños que no pueden ser vacunados.

ART. 4. Cuando se presente un niño para ser vacunado y resulte que por motivos de salud no está en condiciones para la vacunación, los presidentes de las juntas municipales de sanidad ó los vacunadores del Gobierno pospondrán el vacunarlo quedando obligados á informar á los padres, tutores ú otras personas al cargo del niño que deben volver á traerlo en una fecha fija, indicación que aquéllos están en el deber de obedecer.

Padres, tutores, etc.

ART. 5. Los padres, tutores ó personas al cargo de uno ó más niños, culpables de negligencia en dar cumplimiento á las disposiciones de los artículos segundo y tercero de esta Ley, y los que rehusaren hacerlo, serán multados con cinco dollars, en moneda de

los Estados Unidos, por cada infracción. La mitad de esta multa corresponde al informante y la otra mitad á la tesorería municipal.

Personas encargadas de centros docentes.

ART. 6. Los presidentes, directores, las juntas directivas, los administradores ó cualesquier otra persona ó personas que tengan á su cargo universidades, colegios, academias, seminarios, escuelas públicas ó parroquiales, orfelinatos ó asilos y otros lugares en donde se instruyen ó educan niños ó se cuida de ellos, están en la obligación de presentarlos para ser vacunados dentro de la institución misma, cuando así lo disponga el presidente de la junta municipal de sanidad ó el vacunador del Gobierno. Los infractores de esta disposición serán castigados con multa que no exceda de cien dollars por cada infracción.

Personas que se resisten á ser vacunadas.

ART. 7. La persona de quien se tenga noticia que no está protegida contra la viruela y que no pueda presentar pruebas satisfactorias de haber sido vacunada, según lo dispone el artículo segundo de esta Ley, y que se resista á ser vacunada cuando las autoridades competentes le exijan que lo haga, será castigada con multa que no exceda de cincuenta dollars, en moneda de los Estados Unidos, por cada infracción.

Certificados de vacunación.

ART. 8. Los presidentes de las juntas municipales de sanidad, los vacunadores del Gobierno y cualesquier otras personas autorizadas por esta Ley para hacer la vacunación contra la viruela, expedirán á aquellos en quienes la vacuna ha tenido éxito un certificado al efecto, manifestando la fecha de la vacunación, el número de las vacunas y el lugar del cuerpo en donde se hicieron, dejando constancia de estos datos en un libro que llevarán al efecto para cada municipio y que en caso de muerte ó destitución del funcionario debe depositarse en poder del secretario del municipio correspondiente.

Principio de la vacunación.

ART. 9. Los presidentes de las juntas municipales de sanidad y los vacunadores públicos comenzarán el trabajo de la vacunación inmediatamente después de haber sido nombrados y el primero de Enero de los años subsiguientes, continuando la operación hasta que todas las personas que deban ser vacunadas en la sección que se les haya asignado se encuentren perfectamente protegidas contra la viruela, ó hasta la época en que así lo disponga la junta provincial de sanidad ó la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas.

Locales para la vacunación.

ART. 10. Los concejos municipales están en el deber de proporcionar uno ó más locales convenientes, dentro de su jurisdicción, para la vacunación del público.

Vacunadores del Gobierno en los municipios.

ART. 11. En los municipios en donde existan juntas municipales de sanidad, los vacunadores del Gobierno que se empleen estarán subordinados á aquel cuerpo y obligados á dar cumplimiento á las disposiciones que dicte y que no sean contrarias á las leyes de sanidad de las Islas Filipinas, ó á los reglamentos de las juntas provinciales de sanidad respectivas, ó de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas. En los municipios en donde no haya juntas municipales de sanidad establecidas, los vacunadores del Gobierno estarán subordinados á las juntas provinciales de sanidad respectivas, y en su defecto á la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas.

Partes de nacimientos.

ART. 12. Los presidentes de las juntas municipales de sanidad y los vacunadores del Gobierno darán parte á las juntas respectivas

de todos los nacimientos de que tengan noticia, con manifestación del sexo del niño, el nombre de sus padres, y la fecha del nacimiento.

Venta del virus vacuno.

ART. 13. El Comisionado de Sanidad queda autorizado para vender el virus vacuno que no se necesite para el uso del Ejército, la Armada ó el Servicio de los Hospitales de Marina de los Estados Unidos, á los hospitales ó institutos particulares, á los farmacéuticos, médicos y otras personas que lo soliciten, á los precios que fije la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, y dará cuenta del producto de dichas ventas como lo dispone la ley.

Gastos de centros de vacunación.

ART. 14. Todos los gastos en que se incurra para el mantenimiento de los centros de vacunación y para vacunar al público en las Islas Filipinas, con excepción de los sueldos de los presidentes de las juntas provinciales ó municipales de sanidad, se harán de los fondos de la Tesorería Insular verificando los pagos respectivos el oficial pagador de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas.—*Ley 309, 2 de Diciembre de 1901.*

ÍNDICE DEL CÓDIGO MUNICIPAL Y DE LA LEY PROVINCIAL.

CÓDIGO MUNICIPAL.[1]

Página.

Abastecimiento de aguas, construcción, sostenimiento, reglamentos—Nota al art. 39 (*l*) y art. 40 (*g*) 26, 30
Abogados, empleo por los concejos—art. 40 (*d*) 30
Aceras, construcción, cuidado y uso—art. 39 (*j*) 26
Aduanas, inspectores de:
  Oficiales del Ejército ó Armada como tales, sustitución—Nota al art. 18 (*e*) 16
  Presidentes municipales, lo serán cuándo—Nota al art. 18 (*e*) 16
Agente Insular de Compras—Notas 1 y 2 al art. 39 (*c*) 25
Aguas territoriales, jurisdicción sobre ellas, disputas—art. 43 (*c*) 34, 35
Alcaldes—arts. 6 (*a*), 96 (*b*) 6, 53
Alcantarillado, sistema de. (*Véase* Cañerías.)
Alimentos, inspección—art. 39 (*r*) 27
Almonedas. (*Véase* Subastas.)
Amillaramientos:
  Apelaciones—arts. 58, 61 ..... 42, 43
  Avalúo de bienes raíces—
    Comienzo—art. 54 (*a*) 41
    Notificación, modelo 62
    Terminación—arts. 56, 57 42
  Bienes raíces omitidos del catastro—art. 55 42
  Catastro de bienes raíces—art. 52 41
  Catastro y avalúo, prórroga de su terminación (art. 13½ de la L. P.) 113
  Deudas legales—art. 83 50
  Duración—art. 64 44
  Excesivos, reducción por las juntas provinciales—Notas 1 y 2 al art. 49 (*a*) 38, 39, 40
  Impugnación de la validez—art. 84 ..... 50, 51
  Inspección—(art. 9 (*a*) de la L. P.) 86
  Irregularidades ó defectos de forma en las actuaciones—art. 84 ..... 50, 51
  Quiénes los harán—art. 49 (*a*) 38
  Reducción de los excesivos—Notas 1 y 2 al art. 49 (*a*) 38, 39, 40
  Reducciones en casos de pérdida—art. 63 44
  Revisión por las juntas provinciales—Nota 2 al art. 49 (*a*) 39, 40
  Soborno—arts. 89, 90 51
  Valor mínimo de los terrenos—Nota al art. 43 (*a*) 34
  Valores que se fijarán en el catastro—art. 54 (*b*) 42
  (*Véase también* Contribuciones; Tasadores, junta de.)

[1] Las letras "L. P." significan Ley Provincial. El índice de la L. P. se encuentra en la página 217.

Página.
Analfabetos, electores, ayuda—art. 11 (*f*) 11
Anfión, fumaderos, prohibición—art. 39 (*v*) 27
Animales, crueldad—art. 39 (*bb*) 28
Animales de tiro—(Notas 2 y 3 al art. 13 (*q*) de la L. P.) 111, 112
Animales domésticos:
Custodia y uso—art. 39 (*m*) 27
Sueltos, reglamentación ó prohibición—art. 39 (*aa*) 28
Apelación de contribuciones, junta de:
Catastros, facultad para reformarlos—arts. 57, 61 ..... 42, 43
Juramento de sus miembros—art. 60 (*a*), (*b*) 43
Lo serán las juntas provinciales—art. 59 (*a*) 43
Presidentes—art. 59 (*b*) 43
Remisión de apelaciones á ella—art. 58 ..... 42, 43
Secretarios—art. 59 (*b*) 43
Solicitudes para exención de contribución—art. 43 (*a*) 34
Vista de las apelaciones—art. 61 43
Apelaciones:
Disputas sobre límites municipales—art. 1 (*a*) 3
División de fondos de barrios, etc., segregados—Nota 1 al art. 4 (*b*) 5
Estaciones meteorológicas—Nota 2 al art. 39 (*e*) 26
Fallos de los tribunales municipales—art. 39 (*dd*) 28
Ordenanzas—
Derogadas por las juntas provinciales—art. 41 ..... 32, 33
Reglamentando procesiones y cementerios—Nota al art. 39 (*dd*) 28
Armada, oficiales y marineros, no serán considerados como residentes—art. 6 (*c*) 6
Armas:
Capturadas ó decomisadas, inventario—(Nota 6 al art. 7 de la L. P.) 78
Licencias—(Nota 2 al art. 7 de la L. P.) 77
Personas en. (*Véase* Personas en armas.)
Policía municipal—(Nota 1 al art. 7 de la L. P.) 76
Posesión ilegal, penas—(Nota 2 al art. 7 de L. P.) 77
Artículos alimenticios, inspección—art. 39 (*r*) 27
Asamblea de presidentes municipales—(art. 44, y notas, de la L. P.) 125, 126
Asamblea para la elección de gobernador provincial—(art. 4 de la L. P.) 72
Asistencia médica, Policía de Filipinas, etc. 165
Auditor Insular, informes de los tesoreros municipales—art. 18 (*l*) 18
Avalúo de bienes raíces. (*Véase* Amillaramientos.)
Balotas y urnas electorales. (*Véase* Elecciones municipales.)
Bandidos. (*Véase* Ladrones.)
Baños públicos—arts. 40 (*e*), 43 (*e*), (*f*) 30, 35
Barcas de vadeo, establecimiento, peaje—arts. 40 (*e*), 43 (*e*) 30, 35
Barrios:
Agrupación en distritos—arts. 5, 37 (*b*) 6, 24
Constitución como municipios—art. 4 (*c*), (*d*) 5
Dirección—art. 37 (*a*) 24
Disputas sobre jurisdicción en ellos—art. 1 (*a*) 3
División de los municipios en ellos—art. 5 6
Límites—arts. 5, 36 ..... 6, 24
Pequeños municipios, anexión como tales—art. 4 (*b*) 5
Representantes—art. 38 (*a*) 24
Segregación ó incorporación, prorrateo de fondos—Nota 1 al art. 4 (*b*) 5
Tenientes y sustitutos, nombramiento, condiciones, etc.—art. 37 (*b*) 24

Página.
Basuras, recogida y disposición—art. 39 (*l*) 26
Bebidas embriagantes, licencias para la venta—arts. 39 (*ii*), 43 (*h*) 29, 35
Bienes de empleados civiles fallecidos 143, 144
Bienes destruídos por las juntas de sanidad, pago—(Nota 1 al art. 13 (*g*) de la L. P.) 104
Bienes municipales:
Administración—art. 39 (*d*) 25
Compra, venta, etc.—art. 40 (*c*) 30
Custodia—art. 21 (*f*) 20
Enajenación, autorización—art. 40 (*c*) 30
Entrega—art. 27 22
Inventario—art. 47 (*b*) 37
Registro—art. 21 (*f*) 20
(Nota 2 al art. 9 (*h*) de la L. P.) 95
Rentas y utilidades—art. 43 (*e*) 35
Resguardo, modelo 61
Bienes raíces:
Amillaramiento. (*Véase* Amillaramientos, avalúo de bienes raíces.)
Propietarios. (*Véase* Propietarios de bienes raíces.)
Billares. (*Véase* Mesas de billar.)
Buques:
Documentación, registro, etc. 172
Entrada en puertos, aviso á los presidentes—Nota al art. 18 (*e*) 16
Cabezas de barangay, electores de la clase (*a*)—art. 6 (*a*) 6
Cafés, licencias—arts. 40 (*k*), 43 (*h*) 31, 35
Cagayán, Provincia de, contribuciones, pago—Nota al art. 74 47
Caja de caudales—art. 21 (*e*) 20
Calderas de vapor, instalación, inspección—art. 39 (*g*) 26
Calles—arts. 39 (*h*), (*j*), (*l*), 40 (*h*) 26, 30
Cañerías—art. 39 (*o*) 27
Capitanes municipales, electores de la clase (*a*)—art. 6 (*a*) 6
Carabaos, compra y venta por las juntas provinciales—(Notas 2 y 3 al art. 13 (*q*) de la L. P.) 111, 112
Cárceles:
Establecimiento, etc.—art. 39 (*ee*) 28
Médicos 163
Carreras de caballos, licencias—arts. 40 (*k*), 43 (*h*) 31, 35
Carreteras públicas, contribución sobre carros y narrias para protegerlas—art. 43 (*j*) y notas 35, 36
Carreteras y puentes, fondos provinciales para su construcción, etc., cuándo—(Nota 3 al art. 13 (*d*) de la L. P.) 103
Carros fúnebres, licencias—arts. 40 (*k*), 43 (*h*) 31, 35
Carros y narrias:
Contribución anual—art. 43 (*j*) 35, 36
Disposiciones prohibiendo su uso—
Inmediata aplicación, facultad de las juntas provinciales—art. 43 (*j*) 36
Prórroga del plazo—Nota 1 al art. 43 (*j*) 36
Suspensión de su aplicación á Isabela—Nota 3 al art. 43 (*j*) 36
Suspensión por el Gobernador General—Nota 2 al art. 43 (*j*) 36
Ruedas, compra de, por las juntas provinciales—(Nota 1 al art. 13 (*d*) de la L. P.) 103
Carruajes, carros, etc., licencias—arts. 40 (*k*), 43 (*h*) 31, 35
Casas. (*Véase* Edificios.)

Página.
Casas de huéspedes, licencias—arts. 40 (*k*), 43 (*h*) 31, 35
Casas de juego, y juegos prohibidos—art. 39 (*u*) 27
Casas escuelas, productos de contribuciones, parte que se aplicará á ellas—art. 43 (*b*) 34
Casas públicas—art. 39 (*u*) 27
Catastro:
Adiciones y cambios—art. 63 44
Archivo y colocación de la notificación—art. 57 42
Bienes raíces omitidos—art. 55 42
Modelo 61, 62
Omisiones voluntarias en él—art. 87 51
Reformas—arts. 57, 61 ..... 42, 43
Terminación—
Certificación—art. 56 42
Notificación—art. 57 42
Valores que se fijarán en él—art. 54 (*b*) 42
Cebú, Provincia de, tesorero municipal, sueldo—Nota al art. 22 (*a*) 21
Cédulas é impuestos de cédula:
Contribuyentes morosos, prisión, trabajo—(Nota al art. 9 (*d*) de la L. P.) 90
Disposiciones reglamentándolos—(Nota á los arts. 26–38 de la L. P.) 122, 123
Recaudación forzosa—(Nota al art. 9 (*d*) de la L. P.) 90
Cementerios, exentos de contribución—art. 62 43
Cementerios municipales:
Derechos para su uso—art. 40 (*e*), 43 (*e*) 30, 35
Ordenanzas cerrándolos, apelaciones ante la junta provincial—Nota al art. 39 (*dd*) 28
Privilegio de establecerlos, rentas—art. 43 (*f*) 35
Centros de instrucción, establecimiento, etc.—arts. 40 (*f*), 43 (*g*) 30, 35
(*Véase también* Escuelas.)
Certificados de elección. (*Véase* Elecciones municipales.)
Cesantías. (*Véase* Destituciones.)
Circos, licencias—art. 40 (*k*) 31
Cohecho—arts. 89, 90 51
Comisión de Filipinas:
Aguas territoriales, jurisdicción—art. 43 (*c*) 34, 35
Barrios, constitución como municipios—art. 4 (*c*), (*d*) 5
Comité de organización, presidente, nombramiento—arts. 91, 95 ..... 52, 53
Destituciones—art. 101 55
Incorporación de municipios pequeños, peticiones—art. 4 5
Organización de municipios, peticiones—arts. 91, 95 ..... 52, 53
Privilegios 145–149
Comités de organización, presidentes, miembros, etc.—Nota 2 al art. 9 (*a*) y arts. 91–95 ..... 9, 52, 53
Compañías de garantía, fianzas 129
Compañías ferroviarias, expropiación forzosa 139–141
Concejales municipales:
Asamblea—(art. 4 de la L. P.) 72
Barrios, deberes y facultades de aquéllos—arts. 37 (*a*), 38 (*a*) 24
Condiciones—art. 14 13
Distintivo del cargo—art. 38 (*c*) 24
Distritos—arts. 5, 37 (*b*) 6, 24
Duración del cargo—art. 3 4

Concejales municipales—Continuación. Página.
Elección—art. 3 4
Facultades y deberes—art. 38 24
Fianzas por el armamento de la policía municipal—(Nota 1 al art. 7 de la L. P.) 76
Gastos de viaje—(art. 4 de la L. P.) 73
Grupos, división—art. 3 4
Langosta, presencia, aviso á los presidentes—Nota 4 al art. 18 (*a*) 15
Municipios fusionados—
Clases—Nota 1 al art. 9 (*a*) 9
Vacantes en el cargo—Nota 1 al art. 9 (*a*) 9
Negros Oriental, Provincia de—
Duración del cargo—Nota al art. 3 4
Elecciones—Nota 3 al art. 9 (*a*) 9
Número—art. 4 (*a*) 4, 5
Sesiones del concejo, asistencia, modo de obligarla—art. 30 23
Sesiones extraordinarias—art. 29 (*b*) 22, 23
Sin remuneración—art. 22 (*f*) 21
Subastas públicas, ayuda—art. 18 (*f*) 16
Tenientes de barrio y sustitutos, nombramiento—art. 37 (*b*) 24
Vacantes, cómo se cubrirán—art. 39 (*b*) 24, 25
(*Véase también* Concejos municipales; Funcionarios municipales.)
Concejos municipales:
Abastecimiento de aguas, obras, construcción y sostenimiento—art. 40 (*g*) 30
Abogados, empleo—art. 40 (*d*) 30
Aceras, construcción, cuidado y uso—art. 39 (*j*) 26
Actas de procedimientos—arts. 18 (*k*), 20 (*a*), 33 ..... 17, 18, 19, 23
Aguas territoriales, jurisdicción sobre ellas, disputas—art. 43 (*c*) 34, 35
Alimentos, inspección—art. 39 (*r*) 27
Animales domésticos, reglamentación—art. 39 (*m*), (*aa*) 27, 28
Animales sueltos, reglamentación ó prohibición—art. 39 (*aa*) 28
Artículos alimenticios, inspección—art. 39 (*r*) 27
Baños públicos, construcción—art. 40 (*e*) 30
Barcas de vadeo, establecimiento—art. 40 (*e*) 30
Barrios—
Agrupación en distritos—art. 37 (*b*) 24
Dirección, asignación á los concejales—art. 37 (*a*) 24
Límites, los fijarán aquéllos—art. 36 24
Representación—art. 38 (*a*) 24
Basuras, recogida y disposición—art. 39 (*l*) 26
Bebidas embriagantes, venta, licencias—arts. 39 (*ii*), 43 (*h*) 29, 35
Bienes municipales—
Administración—art. 39 (*d*) 25
Compra, venta, etc.—art. 40 (*c*) 30
Enajenación, autorización—art. 40 (*c*) 30
Inventario—art. 47 (*b*) 37
Billares. (*Véase* Mesas de billar.)
Cafés, restaurants, etc., licencias—arts. 40 (*k*), 43 (*h*) 31, 35
Caja de caudales, la proporcionarán—art. 21 (*e*) 20
Calderas de vapor, instalación, inspección—art. 39 (*g*) 26
Calles—
Alumbrado, riego, etc.—arts. 39 (*h*), (*j*), (*l*), 40 (*h*) 26, 30
Construcción, cuidado y uso—art. 39 (*j*) 26

Concejos municipales—Continuación. Página.
Calles—Continuación.
Limpieza—art. 39 (*l*) 26
Nombres—art. 40 (*h*) 30
Cárceles, establecimiento, etc.—art. 39 (*ee*) 28
Carruajes, carros, etc., licencias—arts. 40 (*k*), 43 (*h*) 31, 35
Casas, numeración—art. 39 (*i*) 26
Casas públicas—art. 39 (*u*) 27
Cementerios municipales—
Construcción—art. 40 (*c*) 30
Ordenanzas cerrándolos, apelaciones contra ellas—Nota al art. 39 (*dd*) 28
Centros de instrucción, establecimiento, derechos de matrícula—arts. 40 (*f*), 43 (*g*) 30, 35
Conducta desordenada de sus miembros—art. 32 23
Consejero legal—(art. 11 de la L. P.) 98
Contribución territorial—
Aumento ó disminución del tipo del impuesto—art. 47 (*h*) 38
Imposición por medio de ordenanzas—art. 43 (*a*) 33
Productos, aplicación—art. 43 (*b*) 34
Contribuciones—
Arrendamiento, prohibición—arts. 48, 69 ..... 38, 45
Imposición para fines municipales—arts. 39 (*hh*), 43 (*a*)-(*j*) .. 29, 33-36
Imposición y cambio—art. 45 37
Modo de recaudarlas, lo prescribirán—art. 72 ..... 45, 46
Sobre efectos y mercancías en tránsito, prohibición—art. 44 ..... 36, 37
Correspondencia, recolección y entrega, reglamentos—art. 39 (*gg*) 29
Crueldad con los animales—art. 39 (*bb*) 28
Cuadras públicas, construcción—art. 40 (*e*) 30
Cuestiones, sumisión á los fiscales—arts. 40 (*d*), 41 ..... 30, 32
Deberes y facultades—arts. 39 (*a*)-(*kk*), 40 (*a*)-(*m*) 24-32
Departamento de policía, establecimiento, etc.—art. 39 (*t*) 27
Derechos, imposiciones y cambios—arts. 40 (*e*), 43 (*e*), 45 ..... 30, 35, 37
Derechos de matrícula—art. 43 (*g*) 35
Desagües, alcantarillas, etc.—art. 39 (*o*) 27
Desembolso ilegal de fondos—art. 46 37
Desembolsos, comparación de partidas—art. 46 37
(*Véase también* Gastos.)
Destituciones de funcionarios no electivos—art. 40 (*a*) 29
Destituciones por el presidente, aprobación—art. 18 (*l*) 18
Deudas, proyectos creándolas, aprobación—art. 33 23
Diario de las sesiones—arts. 18 (*k*), 20 (*a*), 33 ..... 17, 18, 19, 23
Distritos, agrupación de barrios en ellos, cuándo—art. 37 (*b*) 24
Edificios municipales—
Erección—arts. 39 (*e*), 40 (*c*) 25, 30
Inventario—art. 47 (*b*) 37
Edificios particulares—
Higiene—art. 39 (*n*) 27
Numeración—art. 39 (*i*) 26
Permisos para su erección—art. 39 (*f*) 26
Educación de dos jóvenes del municipio para maestros de escuela—art. 40 (*l*) 31
Efectos, compra de—Nota 1 al art. 39 (*c*) 25
Elección. (*Véase* Elecciones municipales.)

Concejos municipales—Continuación. Página.
Embriaguez—art. 39 (*x*) 28
Empate en las votaciones—art. 18 (*k*) 18
Enfermedades, prevención contra ellas—art. 39 (*s*) 27
Entierros, reglamentación—art. 39 (*p*) 27
Escuelas primarias, establecimiento, etc.—art. 39 (*ff*) 29
Estaciones meteorológicas, habitaciones—Nota 2 al art. 39 (*e*) 26
Estudiantes sostenidos por los municipios—art. 40 (*l*) 31
Expulsión de sus miembros—art. 32 23
Facultades y deberes—arts. 39 (*a*)-(*kk*), 40 (*a*)-(*m*) 24-32
Fianzas de funcionarios municipales, aprobación y registro—art. 17 14
Fondos que se depositarán con su autorización—art. 21 (*e*) 20
Fumaderos de opio—art. 39 (*v*) 27
Funcionarios electivos, incapacidad para el desempeño de sus deberes—art. 25 22
Funcionarios no electivos, deberes—art. 35 23
Gaceta Oficial, suscripciones—Nota 3 al art. 39 (*c*) 25
Galleras—
Facultad para cerrarlas—art. 40 (*j*) 30
Patente adicional, facultad de imponerla—Nota al art. 43 (*h*) 35
Gastos—
Comparación de partidas—art. 46 37
Imprevistos, autorización requerida—art. 47 (*g*) 38
Reducción—art. 47 (*f*) 38
Gobierno de municipios, investido en ellos—art. 3 4
Ingresos y desembolsos, comparación de partidas—art. 46 37
Inspección por la Junta de Sanidad Insular—Nota al art. 39 (*l*) 26
Juegos prohibidos y casas de juego—art. 39 (*u*) 27
Juntas de escuelas, miembros, elección—art. 39 (*kk*) 29
Letrinas—art. 39 (*o*) 27
Libro de actas—arts. 18 (*k*), 20 (*a*), 33 ..... 17, 18, 19, 23
Licencias—arts. 39 (*ii*), 40 (*k*), 43 (*h*), 45 ..... 29, 31, 35, 37
Local para la recaudación de contribuciones—art. 73 47
Llamamiento á los residentes para que presten ayuda contra los ladrones—art. 40 (*m*) 31, 32
Mataderos—arts. 39 (*q*), 43 (*c*) 27, 35
Matrícula, derechos de—art. 43 (*g*) 35
Memoria anual—art. 47 (*a*)-(*f*) 37, 38
Memoria anual de los presidentes—art. 18 (*n*) 18
Mendigos, etc.—art. 39 (*w*) 27
Mercados—arts. 39 (*q*), 40 (*e*), 43 (*e*) 27, 30, 35
Mesas de billar, licencias—art. 40 (*k*) 31
Motines, disturbios, etc.—art. 39 (*z*) 28
Muelles, construcción, cuidado y uso—art. 39 (*j*), 40 (*e*) 26, 30
Mujeres públicas—art. 39 (*w*) 27
Nombramientos, propuestas—arts. 18 (*m*), 35 ..... 18, 23
Numeración de casas y solares—art. 39 (*i*) 26
Oficina de correos, establecimiento—art. 39 (*gg*) 29
Ordenanzas—
Aprobación—arts. 18 (*k*), 33 ..... 18, 23
Cuándo tendrán efecto—art. 34 23
Decretadas de mala fe—Nota al art. 39 (*dd*) 28
En vigor, cuándo—art. 34 23

Concejos municipales—Continuación. Página.
Ordenanzas—Continuación.
Fijación—art. 34 23
Penas por infracción—art. 39 (*dd*) 28
Redacción—art. 39 (*jj*) 29
Reglamentando procesiones y cementerios—Nota al art. 39 (*dd*) 28
Veto del presidente—art. 18 (*k*) 18
(*Véase también* Ordenanzas municipales.)
Pagos por el tesorero—art. 21 (*b*) 20
Pantalanes, construcción, cuidado y uso—art. 39 (*j*) 26
Penas que impondrán—art. 39 (*dd*) 28
Perjuicios, supresión—art. 39 (*j*) 26
Perturbadores del orden público—art. 39 (*w*) 27
Perros, licencias—arts. 40 (*i*), 43 (*h*) 30, 35
Pesas y medidas, inspección—art. 39 (*cc*) 28
Pesquerías—art. 43 (*c*) 34, 35
Planos y pliegos de condiciones—Nota al art. 39 (*l*) 26
Pobres, enfermos, etc., socorro—art. 40 (*b*) 30
Policía, departamento de, establecimiento, etc.—art. 39 (*t*) 27
Potencia hidráulica, derechos, concesión reservada á la Comisión 148
Presidentes—art. 18 (*k*) 17, 18
Presupuestos de ingresos y gastos—art. 47 (*c*)-(*e*) 37
Prisiones, establecimiento, etc.—art. 39 (*ee*) 28
Privilegios 145-149
Propietarios, notificación de forasteros que reciban albergue en sus casas—art. 40 (*m*) 32
Prostitutas—art. 39 (*w*) 27
Puentes, construcción, reparación y uso—art. 39 (*k*) 26
Quorum—art. 30 23
Régimen interior—art. 32 23
Registro, etc., del ganado mayor 131-138
Rentas por privilegios de embarcaderos, mercados, etc.—art. 43 (*f*) 35
Rentas y desembolsos, comparación de partidas—art. 46 37
Resoluciones—
Copias certificadas á los gobernadores provinciales—art. 41 32
Derogadas por la junta provincial—
Apelaciones—art. 41 ..... 32, 33
Intento de obligar su cumplimiento—art. 41 32
Dictamen del fiscal sobre su validez—art. 41 32
Riñas de gallos, reglamentación ó prohibición—art. 40 (*j*) 30
Riñas y conducta desordenada—art. 39 (*x*) 28
Secretarios municipales—art. 20 19
Sesiones—arts. 29 (*a*), 30, 31 (*a*) 22, 23
Asistencia, modo de obligarla—art. 30 23
Asistencia del secretario—art. 20 19
Especiales—arts. 29 (*a*), (*b*), 31 (*b*) 22, 23
Públicas—art. 31 (*a*) 23
Secretas—art. 31 (*b*) 23
Sueldos—
Cuáles no serán cambiados—art. 22 (*g*) 21
Facultad para fijarlos en moneda filipina—(Nota 1 al art. 18 de la L. P.) 117
Señalamiento—arts. 22, 39 (*a*) 20, 24

Concejos municipales—Continuación. Página.
Suspensiones—arts. 18 (*i*), (*l*), 32, 40 (*a*) ... 17, 18, 23, 29
Teatros, licencias—art. 40 (*k*) ... 31
Terrenos, higiene—art. 39 (*n*) ... 27
Tesoreros municipales—
Examen de cuentas—art. 46 ... 37
Libros, comprobantes, etc., exhibición—art. 46 ... 37
Relaciones anuales—art. 46 ... 37
Tranvías, potencia, alumbrado, etc., eléctricos, privilegios ... 145–149
Vacantes—
Declaración—art. 25 ... 22
Vice-presidentes y concejales—art. 39 (*b*) ... 24, 25
Vacunación, habitaciones—Nota 1 al art. 39 (*e*) ... 25, 26
Vagos—art. 39 (*y*) ... 28
Viaductos, construcción, reparación y uso—art. 39 (*k*) ... 26
Vice-presidentes—
Elección—art. 19 (*b*) ... 19
Miembros *ex officio*—art. 19 (*c*) ... 19
Votaciones de fondos—art. 39 (*c*) ... 25
Votaciones nominales—art. 33 ... 23
Voto decisivo de los presidentes—art. 18 (*k*) ... 17, 18
Zona de materiales fuertes, establecimiento—art. 39 (*f*) ... 26
Condiciones:
Electores—arts. 6, 8 ... 6, 7, 8
Funcionarios municipales—art. 14 (*a*)-(*c*) ... 13
Conducta desordenada—art. 39 (*x*) ... 28
Construcciones sanitarias, planos y pliegos de condiciones—Nota al art. 39 (*l*) ... 26
Contratistas de obras públicas, inelegibilidad para cargos—art. 15 ... 13
Contratos, intereses, en ellos, prohibición á los funcionarios municipales—art. 28 (*a*), (*b*) ... 22
Contribución territorial:
Ad valorem—art. 43 (*a*) ... 33
Exenciones—art. 43 (*a*) y nota, y art. 62 ... 33, 34, 43
Máximum y mínimum—art. 43 (*a*) ... 33, 34
Pago, cuándo se hará—art. 74 ... 47
Penas por falta de pago—art. 74 ... 47
Productos, aplicación—art. 43 (*b*) ... 34
Prórroga del plazo para el pago—(art. 13½ de la L. P.) ... 113
Terrenos, edificios y mejoras—art. 43 (*a*) ... 33
Tipo del impuesto, aumento ó disminución—art. 47 (*h*) ... 38
(*Véase también* Contribuciones.)
Contribuciones:
Actuaciones para hacerlas efectivas—art. 83 ... 50
Amillaramiento, constituyen una deuda—art. 83 ... 50
Apelaciones. (*Véase* Apelación de contribuciones.)
Arrendamiento, prohibición—arts. 48, 69 ... 38, 45
Carros y narrias—art. 43 (*j*) ... 35, 36
Cobro. (*Véase* Recaudación.)
Crédito preferente sobre bienes raíces—art. 77 ... 48
Cuándo y en dónde se pagarán—art. 74 ... 47
Días de pago—arts. 72, 74 ... 45, 46, 47
Efectos y mercancías en tránsito, prohibición—art. 44 ... 36, 37

Contribuciones—Continuación. Página.
Falta de pago, penas—arts. 65 (*c*), 74 ..... 44, 47
Fuentes contributivas—art. 43 (*a*)-(*j*) 33-36
Imposición—arts. 39 (*hh*), 43 (*a*)-(*j*) 29, 33-36
Imposición y cambio—art. 45 37
Justas y uniformes—art. 42 33
Juzgados, restricciones—arts. 84, 85 ..... 50, 51
Licencias. (*Véase* Licencias.)
Modo de recaudarlas—art. 72 ..... 45, 46
(*Véase también* Recaudación.)
Morosos—
Registro, copia certificada—art. 75 47
Venta de bienes. (*Véase* Subastas.)
No recaudadas, relación—art. 71 (*b*) 45
Omisión de pagarlas, penas—arts. 65 (*c*), 74 ..... 44, 47
Omisiones voluntarias en el catastro y en la recaudación, penas—arts. 87, 88 51
Pago—
Actuaciones para hacerlo efectivo—art. 83 50
Anticipado—art. 65 (*a*) 44
Bienes muebles, insuficiencia, procedimiento—art. 78 48
En moneda filipina—Nota al art. 42 33
Época y lugar—art. 74 47
Morosidad, penas—arts. 65 (*c*), 74 ..... 44, 47
Plazos trimestrales—art. 65 (*b*) 44
Penas por falta de pago—arts. 65 (*c*), 74 ..... 44, 47
Por privilegios—art. 65 (*a*)-(*c*) 44
Lista de personas sujetas al pago, modelo 63
Recargos é intereses—art. 77 48
Recaudación—art. 69 45
Actuaciones para hacerla efectiva—art. 83 50
Asistencia del tesorero provincial ó su delegado—art. 72 45
Cuándo se hará—arts. 72, 74 ..... 45, 47
Oficina local—art. 73 47
Presidentes, auxilio—art. 18 (*e*) 15
Quién la hará—arts. 48, 69 ..... 38, 45
Soborno—arts. 89, 90 51
Recaudadas, entrega—arts. 70, 71 (*a*)-(*c*) 45
Recibos—art. 72 46
Registro de las personas que las paguen—art. 66 44
Valor mínimo de los terrenos—Nota al art. 43 (*a*) 34
Ventas para recaudarlas. (*Véase* Subastas.)
(*Véase también* Amillaramientos.)
Contribuyentes:
Electores de la clase (*b*)—art. 6 (*b*) 6
Lista de, preparación y remisión—art. 67 44
Morosos—
Embargo de propiedades—art. 75 47
Inhabilitación para votar—art. 8 (*a*) 7
Omisión de rescatar bienes vendidos—art. 80 49
Penas—arts. 65 (*c*), 74 ..... 44, 47
Registro, copia certificada—art. 75 47
Rescate de bienes durante 1905—Nota al art. 82 50

Contribuyentes—Continuación. Página.
Morosos—Continuación.
Rescate de propiedades embargadas ó vendidas—arts. 76, 79, 82 y nota 48, 49, 50
Venta de bienes. (*Véase* Subastas.)
Registro—art. 66 44
Conventos, exentos de contribución—art. 62 43
Copias certificadas de documentos—art. 20 (*e*) 19
Correspondencia, recolección y entrega, reglamentos—art. 39 (*gg*) 29
Crédito preferente por contribuciones—art. 77 48
Crematorios—Nota al art. 39 (*l*) 26
Crueldad con los animales—art. 39 (*bb*) 28
Cuadras públicas—arts. 40 (*e*), 43 (*e*), (*f*) 30, 35
Cuentas:
Entrega—arts. 13 (*c*), 27 ..... 12, 22
Examen—arts. 46, 72 ..... 37, 46
Tesoreros municipales—art. 21 (*b*) 20
Cuestiones, sumisión á los fiscales—arts. 40 (*d*), 41 ..... 30, 32
Cumplimiento de diligencias 173–177
Defunciones, registro—art. 20 (*d*) 19
Dementes:
Inhabilitación para votar—art. 8 (*g*) 8
Socorro—art. 40 (*b*) 30
Derechos:
Imposición y cambio—art. 45 37
Matrícula—art. 43 (*g*) 35
Para el uso de mercados, cuadras, etc.—arts. 40 (*e*), 43 (*e*) 30, 35
Registro y certificado de propiedad de ganado mayor—art. 43 (*d*) 35
Derechos de los municipios—art. 2 4
Desagües, construcción, reparación, etc.—art. 39 (*o*) y nota al art. 39 (*l*) 26, 27
Desembolsos municipales:
Comparación con los libramientos—art. 46 37
Estado demostrativo—art. 21 (*c*) 20
Imprevistos, autorización requerida—art. 47 (*g*) 38
Presupuestos—art. 47 (*d*), (*e*) 37
Reducción—art. 47 (*f*) 38
Desfalcos de tesoreros municipales—art. 72 46
Destituciones:
Funcionarios municipales—Nota al art. 18 (*j*) 17
(Art. 7 de la L. P.) 75
Funcionarios no electivos, y empleados—arts. 18 (*l*), 40 (*a*) 18, 29
Policías municipales—Nota al art. 39 (*t*) 27
Por la Comisión—art. 101 55
Tesoreros municipales—art. 18 (*l*) 18
Deudas municipales, proyectos creándolas—art. 33 23
Diario de las sesiones. (*Véase* Concejos municipales.)
Diligencias preliminares 153, 155
Las harán los presidentes, cuándo, derechos—Nota al art. 18 (*g*) 16
Dimisiones—art. 25 22
Disputas sobre límites municipales—art. 1 (*a*) 3
Distintivos del cargo:
Concejales—art. 38 (*c*) 24
Presidentes municipales—art. 18 (*o*) 18
Vice-presidentes municipales—art. 19 (*d*) 19

Distritos: Página.
Barrios, agrupación—arts. 5, 37 (*b*) ... 6, 24
Número de ellos en cada municipio—art. 5 ... 6
Disturbios, motines, etc.—art. 39 (*z*) ... 28
Doctores en medicina, nacimientos y defunciones, aviso á los secretarios municipales—art. 20 (*d*) ... 19
Drenaje, planos y pliegos de condiciones—Nota al art. 39 (*l*) y art. 39 (*o*) .. 26, 27
Duración de los cargos:
Funcionarios electivos—art. 3 ... 4
Funcionarios no electivos—art. 26 ... 22
Eclesiásticos, inelegibilidad para cargos—art. 15 ... 13
Edificios municipales:
Erección—arts. 39 (*e*), 40 (*e*) ... 25, 30
Exención de contribución—art. 43 (*a*) ... 33
Inventario—art. 47 (*b*) ... 37
Edificios particulares:
Higiene—art. 39 (*n*) ... 27
Numeración—art. 39 (*i*) ... 26
Permisos para su erección—art. 39 (*f*) ... 26
(*Véase también* Terrenos.)
Efectos, etc., compra y pedido—Notas 1 y 2 al art. 39 (*c*) ... 25
Efectos y mercancías en tránsito, exención de contribución—art. 44 ... 36, 37
Ejército y Armada, individuos, no serán considerados como residentes—art. 6 (*c*) ... 6
Elecciones municipales:
Balotas—arts. 11 (*b*), 13 (*a*) ... 11, 12
Celebración—art. 9 (*a*) ... 8
Certificado del resultado—art. 13 (*a*), (*b*) ... 12
Electores analfabetos, ayuda—art. 11 (*f*) ... 11
Empate en las votaciones, procedimiento—art. 12 ... 12
Escrutadores—art. 10 ... 10
Extraordinarias—arts. 9 (*c*), 13 (*b*) ... 10, 12
Faltas de forma ó de regla—art. 13 (*b*) ... 12
Fecha—art. 9 (*a*) ... 8
Ilegalidades—art. 13 (*b*) ... 12
Horas de votación—art. 11 (*h*) ... 11
Junta de jueces electorales—
Balotas—arts. 11 (*b*), 13 (*a*) ... 11, 12
Certificado del resultado, duplicado—art. 13 (*b*) ... 12
Empate en las votaciones—art. 12 ... 12
Identificación de nombres de electores después de la votación—art. 11 (*d*) ... 11
Jueces, condiciones, etc.—art. 10 y nota ... 10
Presidente—arts. 10, 11 (*g*), 13 (*a*) ... 10, 11, 12
Urnas—arts. 11 (*g*), 13 (*a*) ... 11, 12
Vacantes en el cargo—art. 10 ... 10
Lista de electores—art. 9 (*b*) ... 10
Lugar—art. 10 ... 10
Modo de hacerlas—art. 11 ... 11
Municipios fusionados—Notas 1 y 2 al art. 9 (*a*) ... 9
Negros Oriental, 1902—Nota 3 al art. 9 (*a*) ... 9
Notificación, modelo ... 57
Pluralidad de votos—art. 12 ... 11

Elecciones municipales—Continuación. Página.
Primeras (artículos provisionales)—arts. 91-97 ..... 52, 53
Proclama—art. 9 (*a*), (*b*) 8, 10
Modelo 57
Prórroga—
Gobernador General—art. 9 (*a*) 8
Junta provincial—Nota 2 al art. 9 (*a*) 9
Protestas contra el resultado—art. 13 (*a*), (*b*) 12
Renuncia del cargo, prohibición, excepciones—art. 23 (*a*), (*b*) 21, 22
Resultado—
Certificado—art. 13 (*a*), (*b*) 12
Modelo 58, 59
Salón—art. 11 (*a*), (*e*) 11
Urnas—arts. 11 (*g*), 13 (*a*) 11, 12
Votación secreta—art. 11 (*a*) 11
Votaciones—art. 11 11
Electores:
Analfabetos, ayuda—art. 11 (*f*) 11
Balotas, modo de llenarlas—art. 11 (*c*) 11
Clases—art. 6 (*a*)-(*c*) 6
Condiciones—arts. 6, 8 ..... 6, 7, 8
Confrontación de nombres después de la votación—art. 11 (*c*) 11
Identificación—art. 11 (*d*) 11
Juramento—
Ante quién se prestará—arts. 7, 9 (*a*) 6, 9
Fórmula—art. 7 ..... 6, 7
Lista—
Modelo 57, 58
Reclamaciones—art. 9 (*b*) 10
No inscritos—Nota al art. 14 (*a*) 13
Notificación para comparecer ante el secretario municipal—art. 9 (*a*) 8
Número que se admitirá en el salón—art. 11 (*e*) 11
Personas inhabilitadas—art. 8 y notas 7, 8
Primeras elecciones—art. 93 52
Resolución de reclamaciones sobre la lista—art. 9 (*b*) 10
Valor de bienes y condiciones, disputas sobre ellos—art. 9 (*b*) 10
Votaciones—art. 11 11
Embarcaciones:
Documentación, inscripción, etc 172
Pequeñas, entrada y salida, certificado de los presidentes municipales—Nota al art. 18 (*e*) 15, 16
Embriaguez—art. 39 (*x*) 28
Emplazamientos, cumplimiento 173-177
Empleados civiles fallecidos, bienes 143, 144
Empleados del Gobierno, inelegibilidad para cargos—art. 15 13
Empleados municipales:
Destituciones—art. 18 (*l*) 18
Nombramiento—art. 18 (*l*) 18
Retención de pagas—Nota al art. 17 14
Sueldos—art. 39 (*a*) 24
Suspensiones—art. 18 (*i*), (*l*) 17, 18
Empréstitos á municipios. (*Véase* Municipios.)
Encarcelación, máximum, en los tribunales municipales—art. 39 (*dd*) 28

Página.
Enfermedades, prevención contra ellas—art. 39 (*s*) 27
Enfermedades contagiosas. (*Véase* Extinción de enfermedades.)
Entierros, reglamentación—art. 39 (*p*) 27
Entrada y salida de buques, certificado—Nota al art. 18 (*e*) 15, 16
Escrutadores, elección. (*Véase* Elecciones municipales.)
Escuelas:
Junta local. (*Véase* Junta local de escuelas.)
Superintendentes de. (*Véase* Superintendentes de división.)
Escuelas primarias:
Empréstitos—(art. 13 (*nn*) de la L. P.) 109
Establecimiento y mantenimiento—art. 39 (*ff*) 29
Facultades de los superintendentes sobre ellas—art. 104 ..... 55, 56
Fondos para su sostenimiento—(Nota 2 al art. 18 de la L. P.) 119
Inglés, base de enseñanza—(Nota al art. 13 (*n*) de la L. P.) 109
Inspección—art. 39 (*ff*) 29
Productos de contribuciones, parte que se aplicará á ellas—art. 43 (*b*) 34
(*Véase también* Centros de instrucción.)
Español, idioma, personas que lo hablen, lean y escriban, electores de la clase (*c*)—art. 6 (*c*) 6
Estaciones meteorológicas, habitaciones—Nota 2 al art. 39 (*e*) 26
Estados demostrativos de ingresos y gastos—art. 21 (*c*) 20
Estudiantes sostenidos por el municipio, cuándo—art. 40 (*l*) 31
Exención de contribuciones—arts. 43 (*a*) y nota, y art. 62 ..... 33, 34, 43
Exportación, impuesto de, prohibición—art. 44 ..... 36, 37
Expropiación forzosa 139–141
Extinción de enfermedades:
Empréstitos—(Nota 1 al art. 13 (*g*) de la L. P.) 104
Prevención contra ellas—art. 39 (*s*) 27
Fecha de la aprobación original de la Ley—art. 106 56
Ferrocarriles, expropiación forzosa 139–141
Fianzas y funcionarios afianzados:
Aprobación de fianzas—art. 17 14
Archivo de fianzas—art. 17 14
Armamento de la policía municipal—(Nota 1 al art. 7 de la L. P.) 76
Cantidad de las fianzas—art. 17 14
Delegados de tesoreros provinciales—(art. 9 (*b*) de la L. P.) 86
Destitución de funcionarios ó empleados 130
En general 129
Juicios—art. 17 14
Liquidación de cuentas antes de abandonar las Islas—(Nota 4 al art. 3, y nota al art. 5 de la L. P.) 68, 74
Modelo de fianzas 59, 60
Prestación de fianzas—art. 17 14
Recaudación de premios de funcionarios afianzados 129
Reembolsos al Gobierno 130
Registro de fianzas—art. 17 14
Relaciones de los jefes de Oficina y Despacho 130
Responsabilidad de los garantes 130
Solicitudes 129
En blanco 130
Fiscal municipal, cargo abolido—art. 96 (*b*) 53
Fiscales provinciales:
Cuestiones que se les someterán—arts. 40 (*d*), 41 ..... 30, 32
Desembolsos ilegales de fondos municipales, procedimientos—art. 46 37

Fiscales provinciales—Continuación. Página.
Desfalcos de tesoreros municipales, procedimientos—art. 72 46
Fianzas de tesoreros municipales, procedimientos contra ellas—art. 72 .. 46
Irregularidades, avisos que se les enviarán—art. 13 (*c*) 12
Malversación de fondos, informes que recibirán—art. 21 (*e*) 20
Ordenanzas, resoluciones, etc., dictamen sobre su validez—art. 41 32
Tesoreros provinciales, omisión de entregar las contribuciones recaudadas—art. 71 (*a*)-(*c*) 45
Fondos municipales:
Cuáles se pagarán á los tesoreros municipales—art. 72 46
Custodia—art. 21 (*e*) 20
Depósito—art. 21 (*e*) 20
Embargados—art. 72 46
Entrega—arts. 13 (*c*), 27 ..... 12, 22
Irregularidades en el manejo, deber de los funcionarios entrantes—art. 13 (*c*) 12
Malversación—art. 21 (*e*) 20
Parte que no se sacará del municipio, excepciones—art. 72 46
Prorrateo en casos de segregación de barrios, etc.—Nota 1 al art. 4 (*b*) .. 5
Forasteros, aviso de su presencia á los presidentes—art. 40 (*m*) 31, 32
Formularios. (*Véase* Modelos.)
Fórmulas, memoria anual de los concejos—art. 47 (*c*) 37
Fuentes de contribuciones y rentas—art. 43 (*a*)-(*j*) 33-36
Fumaderos de opio—art. 39 (*v*) 27
Funcionarios de juzgados. (*Véase* Sheriffs.)
Funcionarios municipales:
Afianzados. (*Véase* Fianzas y funcionarios afianzados.)
Cohecho, penas—art. 89 51
Condiciones—art. 14 13
Cumplimiento de sus deberes, inspección—art. 18 (*a*) 15
Destituciones—art. 101, y nota al art. 18 (*j*) 17, 55
(Art. 7 de la L. P.) 75
Destituídos, inhabilitación para ejercer cargos—(Nota 16 al art. 7 de la L. P.) 82
Dimisiones—art. 25 22
Duración del cargo—art. 3 4
Elecciones. (*Véase* Elecciones municipales.)
Encargados de fondos, fianzas—art. 17 14
Entrantes y salientes, cuentas—art. 13 (*c*) 12
Incapacidad para el desempeño de sus deberes—art. 25 22
Inspección de sus libros, etc.—art. 18 (*b*) 15
Inspección por el presidente—art. 18 (*a*) 15
Intereses en contratos, etc., prohibición—art. 28 (*a*), (*b*) 22
Juramento de cargo—art. 16 (*a*) 13
Ladrones ó bandidos, presencia, aviso que darán aquéllos—Nota 2 al art. 18 (*a*) 15
Langosta, presencia, aviso á los presidentes—Nota 4 al art. 18 (*a*) 15
Multas impuestas á ellos, deducción de sus sueldos—art. 18 (*i*) 17
No electivos—
Deberes—art. 35 23
Duración del cargo—art. 26 22
Nombramientos—arts. 18 (*l*), (*m*), 35 ..... 18, 23
Propuestas para nombramientos—art. 18 (*m*) 18

Funcionarios municipales—Continuación. Página.
No electivos—Continuación.
Suspensiones y destituciones—arts. 18 (*l*), 40 (*a*) 18, 29
Vacantes—arts. 18 (*m*), 39 (*b*) 18, 24
Nuevamente elegidos—art. 13 (*b*) 12
Omisiones voluntarias en el catastro y recaudación de contribuciones—arts. 87, 88 51
Policías municipales, considerados como aquéllos, cuándo—Nota 3 al art. 18 (*a*) 15
Quejas contra ellos—(art. 7 de la L. P.) 75
Reelecciones prohibidas, excepciones—art. 24 22
Remuneración extraordinaria, prohibida—(Nota 1 al art. 3 de la L. P.) 67, 68
Renuncia del cargo, prohibición, excepciones—art. 23 (*a*), (*b*) 21, 22
Reposiciones—Nota al art. 18 (*j*) 17
Retención de pagas—Nota al art. 17 14
Salientes, entrega de propiedad, libros, etc.—arts. 13 (*c*), 27 ..... 12, 22
Sueldos—
Cuáles no serán cambiados—art. 22 (*g*) 21
Los fijarán los concejos, excepciones—arts. 22, 39 (*a*) 20, 21, 24
Máximum según las clases de municipios—art. 22 (*a*)-(*d*) 21
Suspensiones—arts. 18 (*i*), 100 y nota al art. 18 (*j*) 17, 54
(Art. 7 y notas 15 y 16, de la L. P.) 75, 81, 82
Tallas, pago—(Nota 2 al art. 3 de la L. P.) 68
Vacantes, cómo se cubrirán—arts. 25, 39 (*b*) 22, 24, 25
(*Véanse también* sus respectivos cargos.)
Funcionarios provinciales, inelegibilidad para cargos municipales—art. 15 13
Gaceta Oficial, suscripciones—Nota 3 al art. 39 (*c*) 25
Galleras:
Intereses en ellas, prohibición á los funcionarios municipales—art. 28 (*a*), (*b*) 22
Juegos de azar en ellas, penas—Nota al art. 40 (*j*) 30, 31
Patente adicional—Nota al art. 43 (*h*) 35
Ganado de tiro—(Notas 2 y 3 al art. 13 (*q*) de la L. P.) 111, 112
Ganado mayor:
Certificados de propiedad, derechos—art. 43 (*d*) 35
Registro, marcación, etc. 131–138
Gastos de viaje:
Asamblea de presidentes municipales—(art. 44 y notas de la L. P.) 125, 126
Presidentes de las juntas municipales de sanidad 164, 165
Gastos municipales, estado demostrativo—art. 21 (*c*) 20
Gobernador General:
Apelaciones ante él—
Cuestiones sobre estaciones meteorológicas—Nota 2 al art. 39 (*e*) 26
Disputas sobre límites municipales—art. 1 (*a*) 3
División de fondos de barrios, etc., segregados—Nota 1 al art. 4 (*b*) 5
Ordenanzas, etc., derogadas—art. 41 ..... 32, 33
Carros y narrias, disposiciones prohibiendo su uso, suspensión—Nota 2 al art. 43 (*j*) 36
Compra de efectos—Nota 1 al art. 39 (*c*) 25
Elecciones municipales, prórroga—art. 9 (*a*) 8
Funcionarios municipales, reposición ó destitución—Nota al art. 18 (*j*) 17

Gobernador General—Continuación. Página.
Inhabilitación de funcionarios destituídos—(Nota 16 al art. 7 de la L. P.) ... 82
Jueces de paz—
Designación ... 152, 153
Reposición ó destitución—Nota al art. 18 (*j*) ... 17
Suspensión—Nota al art. 18 (*j*) ... 17
Oficiales del Ejército ó Armada como funcionarios de aduana, sustitución—Nota al art. 18 (*e*) ... 16
Registradores de títulos, nombramientos, restricción ... 171
Retención de pagas de funcionarios y empleados—Nota al art. 17 ... 14
Título de Gobernador Civil, cambiado por el de aquél—Nota 2 al art. 4 (*b*) ... 5
Gobernador Militar, disposiciones temporales—arts. 98–100 ... 53, 54
Gobernadorcillos, electores de la clase (*a*)—art. 6 (*a*) ... 6
Gobernadores provinciales:
Arme y desarme de la policía municipal—(Nota 1 al art. 7 de la L. P.) ... 76, 77
Balotas en blanco, suministro—art. 11 (*b*) ... 11
Certificados de elección á los funcionarios elegidos—art. 13 (*b*) ... 12
Cumplimiento de sus órdenes—Nota 1 al art. 18 (*a*) ... 15
Enajenación de bienes municipales, autorización—art. 40 (*c*) ... 30
Ladrones ó bandidos, presencia, aviso que recibirán—Nota 2 al art. 18 (*a*) ... 15
Langosta, presencia, aviso—Nota 4 al art. 18 (*a*) ... 15
Límites municipales, resolución de disputas—art. 1 (*a*) ... 3
Llamamiento á los residentes para prestar ayuda contra los ladrones—art. 40 (*m*) ... 31
Memoria anual de los presidentes—art. 18 (*n*) ... 18
Ordenanzas municipales, etc.—art. 41 ... 32
Policías municipales, suspensiones y destituciones—Nota al art. 39 (*t*) 27
Presidentes de las juntas de apelación de contribuciones—art. 59 (*b*) ... 43
Registros, entrega á los presidentes—art. 18 (*j*) ... 17
Suspensiones y destituciones que pueden hacer—Notas á los arts. 18 (*j*) y 39 (*t*) ... 17, 27
(Art. 7 de la L. P.) ... 75
Vacantes temporales que cubrirán—art. 39 (*b*) ... 24, 25
Visitas á los municipios—(art. 7 de la L. P.) ... 75
Gobierno de los Estados Unidos, terrenos, edificios, etc., exención de contribución—art. 43 (*a*) ... 34
Gobierno Insular, propiedades, exención de contribución—art. 43 (*a*) ... 33
Gobiernos municipales. (*Véase* Concejos municipales; Municipios.)
Gobiernos provinciales, terrenos y edificios, exención de contribución—art. 43 (*a*) ... 33
Higiene de terrenos y edificios—art. 39 (*n*) ... 27
Hipotecas sobre bienes raíces, contribuciones, son créditos preferentes—art. 77 ... 48
Hoteles, licencias—arts. 40 (*k*), 43 (*h*) ... 31, 35
Iglesias, exentas de contribución—art. 62 ... 43
Iloílo, Provincia de, secretario municipal, sueldo—Nota al art. 22 (*a*) ... 21
Importación, impuesto de, prohibición—art. 44 ... 36, 37
Impuesto de sellos—(Nota 2 al art. 18 de la L. P.) ... 117, 118
Impuestos. (*Véase* Contribuciones.)

Página.
Incapacidad para el desempeño de deberes—art. 25 22
Inelegibilidad para ejercer cargos:
Eclesiásticos, soldados y otros—art. 15 13
Jueces electorales, excepción—art. 10 y nota 10
Miembros del comité de organización—Nota 2 al art. 9 (*a*) 9
Personas en armas; excepciones—Notas 1-4 al art. 8 (*d*) 7, 8
(*Véase también* Inhabilitación.)
Informes:
Concejos municipales—art. 47 (*a*)-(*f*) 37, 38
Presidentes municipales—art. 18 (*n*) 18
Tesoreros municipales—art. 18 (*l*) 18
Inglés, idioma:
Base de enseñanza—(Nota al art. 13 (*n*) de la L. P.) 109
Personas que lo hablen, lean y escriban, electores de la clase (*c*)—art. 6 (*c*) 6
Inhabilitación, funcionarios destituídos—(Nota 16 al art. 7 de la L. P.) 82
(*Véase también* Inelegibilidad para ejercer cargos.)
Inhabilitación para votar—art. 8 ..... 7, 8
Inspectores de aduanas. (*Véase* Aduanas.)
Inspectores provinciales:
Certificados de elección (en blanco), suministro—art. 13 (*b*) 12
Libros en blanco, modelos, etc.—art. 103 55
Inventarios por los concejos—art. 47 (*b*) 37
Investigaciones preliminares. (*Véase* Diligencias preliminares.)
Isabela, Provincia de:
Carros y narrias, disposiciones prohibiendo su uso, suspensión—Nota 3 al art. 43 (*j*) 36
Contribuciones, pago, cuándo se hará—Nota al art. 74 47
Jueces de paz:
Auxiliares, nombramiento 152
Derechos, multas y costas 151, 152
Designación por el Gobernador General 152, 153
Diligencias preliminares 153-155
En general 151-155
Funcionarios de los juzgados de paz 152
Jurisdicción 151
Nombramiento 151
Nuevos municipios, designación por el Gobernador General 152, 153
Propuestas de nombramiento por las juntas provinciales 151
Suspensiones—(Notas 15 y 16 al art. 7 de la L. P.) 81, 82
Jueces electorales. (*Véase* Elecciones municipales.)
Juegos de azar en galleras, penas—Nota al art. 40 (*j*) 31
Juegos prohibidos y casas de juego—art. 39 (*u*) 27
Junta de jueces electorales. (*Véase* Elecciones municipales.)
Junta de Sanidad Insular, inspección—Nota al art. 39 (*l*) 26
Junta de tasadores. (*Véase* Tasadores, junta de.)
Junta local de escuelas:
Constitución—(Nota al art. 13 (*n*) de la L. P.) 108
Miembros, elección por los concejos—art. 39 (*kk*) 29
Juntas de apelación de contribuciones. (*Véase* Apelación de contribuciones.)
Juntas de sanidad. (*Véase* Sanidad.)
Juntas para resolución de reclamaciones sobre la lista de los electores, etc.—art. 9 (*b*) 10

Juntas provinciales: Página.
Aguas territoriales, jurisdicción, disputas—art. 43 (*c*) 34, 35
Amillaramientos, reducción y revisión—Notas 1 y 2 al art. 49 (*a*) 38-40
Barrios organizados como municipios, clases—art. 4 (*d*) 5
Carreteras en las cuales está prohibido el uso de carros y narrias—art. 43 (*j*) 36
Carros y narrias, disposiciones prohibiendo su uso—
Facultad de aplicarlas inmediatamente—art. 43 (*j*) 36
Prórroga del plazo—Nota 1 al art. 43 (*j*) 36
Ruedas, compra de—(Nota 1 al art. 13 (*d*) de la L. P.) 103
Suspensión—Nota 2 al art. 43 (*j*) 36
Comités de organización—Nota 2 al art. 9 (*a*) 9
Concejos municipales, expulsión de sus miembros, aprobación—art. 32 23
Contribución territorial, aumento ó disminución del tipo del impuesto—art. 47 (*h*) 38
Dimisiones de funcionarios electivos, aprobación—art. 25 22
Elecciones municipales—
Certificado del resultado y protestas, duplicado—art. 13 (*b*) 12
Especiales—art. 13 (*b*) 12
Faltas de forma ó de regla—art. 13 (*b*) 12
Horas, prórroga—art. 11 (*h*) 11
Legalidad, determinación—art. 13 (*b*) 12
Lugar, designación—art. 10 10
Prórroga—Nota 2 al art. 9 (*a*) 9
Juntas de apelación de contribuciones—art. 59 (*a*) 43
Límites municipales, resolución de disputas—art. 1 (*a*) 3
Ordenanzas municipales, etc.—
Derogación, etc.—art. 41 32
Referentes á la salubridad pública, opinión que se requiere—Nota al art. 39 (*dd*) 28
Reglamentando procesiones y cementerios, apelaciones—Nota al art. 39 (*dd*) 28
Segregación ó fusión de barrios, división de fondos—Nota 1 al art. 4 (*b*) 5
Suspensión de funcionarios municipales y jueces de paz—Nota al art. 18 (*j*) 17
Tesoreros municipales—
Destitución—art. 18 (*l*) 18
Nombramiento, aprobación—art. 18 (*l*) 18
Sueldos, serán fijados por aquéllas—art. 22 ..... 20, 21
Suspensión—art. 72 46
(*Véase también* el índice de la Ley Provincial.)
Juramento de lealtad, violación—art. 8 (*c*) 7
Juramentos:
Electores—arts. 7, 9 (*a*) 6, 9
Facultad para tomarlos—art. 52 41
Propietarios de bienes raíces—arts. 51, 52 41
Testigos ante la junta de tasadores—art. 52 41
Juramentos de cargo:
Ante quién se prestarán—art. 16 (*a*) 13
Archivo—art. 16 (*b*) 14
Funcionarios municipales—art. 16 (*a*) 13
Junta de apelación de contribuciones, miembros—art. 60 (*a*) 43

Juramentos de cargo—Continuación. Página.
Junta de tasadores, miembros—art. 50 (*a*) ... 40, 41
Modelo—art. 16 (*a*) ... 13, 14
Juzgados de Primera Instancia. (*Véase* Primera Instancia.)
Ladrones ó bandidos:
Llamamiento á los residentes para prestar ayuda contra aquéllos—art. 40 (*m*) ... 31, 32
Presencia, aviso que darán los funcionarios municipales—Nota 2 al art. 18 (*a*) ... 15
Provincias infestadas—
Prórroga de las elecciones municipales—art. 9 (*a*) ... 8
Reconcentración de residentes—(Nota 3 al art. 7 de la L. P.) ... 77
Tallas, pago—(Nota 2 al art. 3 de la L. P.) ... 68
Langosta:
Extinción, cooperación de los vecinos, excepciones—(Notas 17 y 18 al art. 7 de la L. P.) ... 83, 84
Presencia, aviso á los presidentes—Nota 4 al art. 18 (*a*) ... 15
Letrinas—art. 39 (*o*) ... 27
Ley del Matrimonio ... 157–161
Ley del registro, etc., del ganado mayor ... 131–138
Libramientos, expedición—arts. 18 (*d*), 20 (*b*), 21 (*b*), (*d*) ... 15, 19, 20
Libro de actas. (*Véase* Concejos municipales.)
Licencias:
Armas de fuego. (*Véase* Armas.)
Bebidas embriagantes, venta—arts. 39 (*ii*), 43 (*h*) ... 29, 35
Cafés, restaurants, etc.—arts. 40 (*k*), 43 (*h*) ... 31, 35
Carreras de caballos—arts. 40 (*k*), 43 (*h*) ... 31, 35
Carruajes, carros, etc.—arts. 40 (*k*), 43 (*h*) ... 31, 35
Circos—art. 40 (*k*) ... 31
Explotación de negocios sin ella, penas—art. 68 ... 44, 45
Galleras, concejos, patente adicional, facultad de imponerla—Nota al art. 43 (*h*) ... 35
Imposición y cambio—art. 45 ... 37
Lista de personas sujetas al pago—art. 67 ... 44
Modelo ... 63
Mesas de billar—art. 40 (*k*) ... 31
Omisiones voluntarias en el registro y recaudación de derechos—art. 88 ... 51
Pago—art. 65 (*a*)-(*c*) ... 44
Perros—arts. 40 (*i*), 43 (*h*) ... 30, 35
Registro de las personas que las paguen—art. 66 ... 44
Teatros—art. 40 (*k*) ... 31
Término—art. 65 (*b*) ... 44
Límites de los municipios. (*Véase* Municipios.)
Limpieza de calles—art. 39 (*l*) ... 26
Limpieza de terrenos y edificios—art. 39 (*n*) ... 27
Liquidación de cuentas por el Auditor—(Nota 4 al art. 3 y nota al art. 5 de la L. P.) ... 68, 74
Lista de electores. (*Véase* Electores.)
Lista de propiedades contributivas. (*Véase* Catastro.)
Locos. (*Véase* Dementes.)
Maestros:
Educación de dos jóvenes del municipio para serlos, cuándo—art. 40 (*l*) ... 31
Indígenas—(Nota al art. 13 (*n*) de la L. P.) ... 108

Página.
Malversación de fondos—art. 21 (*e*) 20
Manila, el Código no es aplicable á ella—art. 1 (*b*) 4
Marcación, etc., del ganado mayor 131–138
Marineros, no considerados como residentes—art. 6 (*c*) 6
Mataderos—arts. 39 (*q*), 43 (*e*) 27, 35
Matanza, etc., del ganado mayor 131–138
Matrícula, derechos de—art. 43 (*g*) 35
Matrimonio, Ley del 157–161
Matrimonios, registro civil—art. 20 (*d*) 19
Médicos, nacimientos y defunciones, aviso á los secretarios municipales—art. 20 (*d*) 19
Medidas para evitar la introducción, etc., de enfermedades—art. 39 (*s*) 27
Mejoras. (*Véase* Terrenos, edificios y mejoras.)
Memoria anual:
Concejos municipales—art. 47 (*a*)-(*f*) 37, 38
Presidentes municipales—art. 18 (*n*) 18
Mendigos—art. 39 (*w*) 27
Socorro—art. 40 (*b*) 30
Mercados—arts. 39 (*q*), 40 (*e*), 43 (*e*) 27, 30, 35
Construcción—art. 40 (*e*) 30
Derechos para su uso—arts. 40 (*e*), 43 (*e*) 30, 35
Establecimiento, inspección y uso—art. 49 (*q*) 27
Mercancías y efectos en tránsito, exención de contribución—art. 44 ..... 36, 37
Mesas de billar, licencias—art. 40 (*k*) 31
Ministros del Evangelio, inelegibilidad para cargos—art. 15 13
Modelos:
Aviso de las sesiones de la junta de tasadores 62, 63
Catastro 61, 62
Fianzas de funcionarios municipales 59, 60
Juramentos—
De cargo—art. 16 (*a*) 13, 14
Junta de apelación de contribuciones—art. 60 (*a*) 43
Junta de tasadores—art. 50 (*a*) 40, 41
Lista de contribuciones por licencias y privilegios 63
Lista de electores 57, 58
Nombramientos 60, 61
Notificación de la inscripción de la propiedad contributiva 62
Parte electoral 58, 59
Proclama de elecciones 57
Propuestas de nombramientos por el presidente 60
Resguardo de bienes municipales 61
Resultado de las elecciones 58, 59
Moneda filipina:
Contribuciones é impuestos pagaderos en ella—Nota al art. 42 33
Sueldos pagaderos en ella—(Nota 1 al art. 18 de la L. P.) 117
Morosidad en el pago de las contribuciones. (*Véase* Contribuciones; contribuyentes.)
Motines, disturbios, etc.—art. 39 (*z*) 28
Muelles, construcción, cuidado y uso—arts. 39 (*j*), 40 (*c*) 26, 30
Mujeres públicas—art. 39 (*w*) 27
Multas. (*Véase* Tribunales municipales.)
Municipios:
Barrios, constitución como aquéllos—art. 4 (*c*), (*d*) 5
Clases—art. 4 (*a*) 4, 5

Municipios—Continuación. Página.
Concejales, número—art. 4 (*a*) 4, 5
Derechos en general—art. 2 4
Disputas sobre jurisdicción—art. 1 (*a*) 3
Distritos—art. 5 6
Empréstitos á ellos—
Extinción de enfermedades contagiosas—(Nota 1 al art. 13 (*g*) de la L. P.) 104
Fines escolares—(art. 13 (*nn*) de la L. P.) 109
Fusionados—
Elecciones—Notas 1 y 2 al art. 9 (*a*) 9
Riñas de gallos en ellos—art. 40 (*j*) 30
Gobernadores provinciales, visitas—(art. 7 de la L. P.) 75
Gobierno, en quiénes se investirá—art. 3 4
Impuestos de rentas internas, distribución—(Nota 2 al art. 18 de la L. P.) 118, 119
Leyes fusionándolos—
Abra (No. 1001).
Ambos Camarines (No. 959).
Antique (Nos. 961, 987).
Bataan (No. 957).
Batangas (Nos. 958, 977).
Bohol (No. 968).
Bulacán (No. 932).
Cagayán (Nos. 944, 983).
Cápiz (No. 720).
Cavite (No. 947).
Cebú (No. 952).
Ilocos Norte (No. 946).
Ilocos Sur (No. 934).
Iloílo (Nos. 719, 1005).
Isabela (No. 1322).
La Laguna (No. 939).
La Unión (Nos. 935, 1003).
Leyte (No. 954).
Masbate (No. 993).
Misamis (No. 951).
Negros Occidental (No. 716).
Negros Oriental (No. 715).
Nueva Ecija (No. 933).
Pampanga (Nos. 943, 982, 1009, 1208).
Pangasinán (No. 931).
Rizal (Nos. 942, 1008).
Romblón (No. 994).
Sámar (No. 960).
Surigao (Nos. 953, 1241).
Tárlac (No. 930).
Tayabas (Nos. 956, 1027, 1209).
Zambales (No. 945).
Límites—art. 1 (*a*) 3
Nombres, continuación de los adoptados—art. 2 (*a*) 4
Organización—arts. 1 (*a*), 91–97 ..... 3, 52, 53
Pequeños, incorporación ó anexión—art. 4 (*b*) 5
Propiedades y derechos de propiedad—art. 2 (*b*) 4

Municipios—Continuación. Página.
Propietarios, deber de dar aviso de la presencia de forasteros—art. 40 (*m*) ... 32
Quejas al gobernador provincial—(art. 7 de la L. P.) ... 75
Registro de bienes—(Nota 2 al art. 9 (*h*) de la L. P.) ... 95
Reorganización—art. 95 ... 52, 53
Segregados, prorrateo de fondos—Notas 1 y 2 al art. 9 (*a*) ... 9
Terrenos y edificios, exención de contribución—art. 43 (*a*) ... 33
(*Véase también* Barrios.)
Nacimientos, registro—art. 20 (*d*) ... 19
Narrias—art. 43 (*j*) ... 35, 36
(*Véase también* Carros y narrias.)
Negocios, explotación sin licencia, penas—art. 68 ... 44, 45
Negros Oriental, Provincia de—Nota al art. 3, y nota 3 al art. 9 (*a*) ... 4, 9
Nombramientos:
Estudiantes sostenidos por el municipio—art. 40 (*l*) ... 31
Funcionarios no electivos y empleados—art. 18 (*l*) ... 18
Jueces de paz. (*Véase* Jueces de paz.)
Modelo ... 60, 61
Sheriffs. (*Véase* Sheriffs.)
Tenientes de barrio—art. 37 (*b*) ... 24
Notificación de elecciones municipales—art. 9 (*a*) ... 8
Modelo ... 57
Ofensas criminales, diligencias preliminares—Nota al art. 18 (*g*) ... 16, 153, 155
Oficiales del Ejército y Armada, no considerados como residentes—art. 6 (*c*) ... 6
Oficina de correos, establecimiento—art. 39 (*gg*) ... 29
Opio, fumaderos, prohibición—art. 39 (*v*) ... 27
Ordenanzas municipales:
Aprobación—arts. 18 (*k*), 33 ... 18, 23
Contribuciones, imposición y cambio—arts. 39 (*hh*), 45 ... 29, 37
Copias certificadas á los gobernadores provinciales—art. 41 ... 32
Cuándo tendrán efecto—art. 34 ... 23
Cumplimiento—art. 18 (*a*) y nota 1 ... 14, 15
Deberes de los gobernadores provinciales—art. 41 ... 32
Decretadas de mala fe—Nota al art. 39 (*dd*) ... 28
Derogadas por la junta provincial—
Apelaciones—art. 41 ... 32, 33
Intento de obligar su cumplimiento—art. 41 ... 32
Dictamen del fiscal sobre su validez—art. 41 ... 32
En vigor, cuándo—art. 34 ... 23
Fijación—art. 34 ... 23
Infracciones—
Juicios en los tribunales municipales—art. 18 (*g*) ... 16
Penas—art. 39 (*dd*) ... 28
Policía de Filipinas, cuándo las hará cumplir—(Nota 8 al art. 7 de la L. P.) ... 78, 79
Redacción—art. 39 (*jj*) ... 29
Referentes á la salubridad pública, opinión sobre ellas—Nota al art. 39 (*dd*) ... 28
Reglamentando procesiones ó cerrando cementerios, apelaciones—Nota al art. 39 (*dd*) ... 28
Veto del presidente—art. 18 (*k*) ... 18

Página.

Órdenes ejecutivas de presidentes. (*Véase* Presidentes municipales.)
Organización, comités de. (*Véase* Comités de organización.)
Pantalanes, construcción, cuidado y uso—art. 39 (*j*) 26
Parteras, nacimientos, aviso á los secretarios municipales—art. 20 (*d*) 19
Peaje de embarcaderos y barcas de vadeo—art. 43 (*e*) 35
Pedidos de efectos. (*Véase* Efectos.)
Penas:
Cohecho—arts. 89, 90 51
Contribuciones, omisión de pagarlas—arts. 65 (*c*), 74 ..... 44, 47
Explotación de negocios sin licencia—art. 68 ..... 44, 45
Falta de cooperación en la extinción de la langosta—(Nota 17 al art. 7 de la L. P.) 83
Funcionarios municipales que tengan interés en contratos, etc.—art. 28 (*b*) 22
Funcionarios salientes que rehusen la entrega de bienes municipales—art. 27 22
Infracción de ordenanzas—art. 39 (*dd*) 28
Juegos de azar en galleras—Nota al art. 40 (*j*) 31
Omisiones voluntarias en el catastro y recaudación de contribuciones—arts. 87, 88 51
Personas elegidas que renuncien el cargo—art. 23 (*b*) 22
Propietarios que descuidaren notificar la presencia de forasteros—art. 40 (*m*) 32
Residentes que se nieguen á prestar ayuda contra ladrones—art. 40 (*m*) 31, 32
Riñas ilegales de gallos—Nota al art. 40 (*j*) 31
Soborno—arts. 89, 90 51
Uso ilegal de carros y narrias—art. 43 (*j*) 36
Vecinos que se nieguen á prestar ayuda contra ladrones—art. 40 (*m*) 31, 32
Periódicos, anuncios de subastas—art. 78 49
Perjuicios, supresión—art. 39 (*j*) 26
Permisos. (*Véase* Licencias.)
Personas:
En armas—art. 8 (*d*) y notas 7, 8
Extrañas, aviso de su presencia á los presidentes—art. 40 (*m*) 32
Indigentes—
Asistencia médica 165
Socorro—art. 40 (*b*) 30
Privadas del derecho de votar—art. 8 (*b*) 7
Que hayan sufrido condena, inhabilitación para votar—art. 8 (*bb*) 7
Perturbadores del orden público—art. 39 (*w*) 27
Perros, licencias—arts. 40 (*i*), 43 (*h*) 30, 35
Pesas y medidas, inspección—art. 39 (*cc*) 28
Pesquerías, privilegios—art. 43 (*c*) 34, 35
Pluralidad de votos—art. 12 11
Pobres, socorro—art. 40 (*b*) 30
Policía de Filipinas:
Asistencia médica 165
Inspectores, policías municipales, ineptitud, etc., informes á los gobernadores—Nota al art. 39 (*t*) 27
Jefe inspector, inspección del cumplimiento de ordenanzas municipales, etc.—Nota 1 al art. 18 (*a*) 15

Policía municipal: Página.
Armas capturadas ó decomisadas, inventario—(Nota 6 al art. 7 de la L. P.) ... 78
Armas y municiones, distribución, fianza—(Nota 1 al art. 7 de la L. P.) ... 76
Bajo la Policía de Filipinas, cuándo—Nota 1 al art. 18 (*a*) ... 15
Desarme—(Nota 1 al art. 7 de la L. P.) ... 76, 77
Dominio sobre ella—(art. 7 de la L. P.) ... 75
Establecimiento, etc.—art. 39 (*t*) ... 27
Miembros, considerados como funcionarios municipales, cuándo—Nota 3 al art. 18 (*a*) ... 15
Suspensiones y destituciones por los gobernadores—Nota al art. 39 (*t*) 27
Uniforme—(Nota 3 al art. 13 (*g*) de la L. P.) ... 105
Policía y seguridad pública, órdenes—art. 18 (*c*) ... 15
Posadas, licencias—arts. 40 (*k*), 43 (*h*) ... 31, 35
Potencia hidráulica, derechos, concesión reservada á la Comisión ... 148
Pozos negros—art. 39 (*o*) ... 27
Presbíteros, inelegibilidad para cargos—art. 15 ... 13
Presidentes de las juntas municipales de sanidad. (*Véase* Sanidad.)
Presidentes municipales:
Actas de las sesiones del concejo—art. 18 (*k*) ... 17, 18
Asamblea—(art. 44, y notas, de la L. P.) ... 125, 126
Ausencia ó incapacidad, sustitutos—art. 19 (*a*) ... 19
Ayuda contra ladrones—art. 40 (*m*) ... 31, 32
Buques pequeños, entrada y salida—Nota al art. 18 (*e*) ... 15, 16
Cobro de contribuciones, colocación del anuncio—art. 72 ... 46
Como inspectores de aduanas, designación, sueldo—Nota al art. 18 (*e*) .. 16
Como jueces de paz—Nota al art. 18 (*g*) ... 16
Condiciones—art. 14 ... 13
Consejero legal—(art. 11 de la L. P.) ... 98
Contribuciones, cobro, auxilio—art. 18 (*e*) ... 15
Contribuyentes, lista de, preparación—art. 67 ... 44
Cumplimiento de sus órdenes—Nota 1 al art. 18 (*a*) ... 15
Delitos penables por el Código Penal y esta Ley, competencia—art. 102 .. 55
Destituciones, facultad—art. 18 (*l*) ... 18
Distintivo del cargo—art. 18 (*o*) ... 18
Duración del cargo—art. 3 ... 4
Elección—art. 3 ... 4
Estado demostrativo de ingresos y gastos, copias—art. 21 (*c*) ... 20
Estudiantes sostenidos por los municipios—art. 40 (*l*) ... 31
Facultad para obligar á los residentes á que presten ayuda contra ladrones—art. 40 (*m*) ... 31, 32
Facultades y deberes—art. 18 ... 14–18
Fianzas de funcionarios municipales, aprobación—art. 17 ... 14
Fianzas por el armamento de la policía municipal—(Nota 1 al art. 7 de la L. P.) ... 76
Funcionarios municipales—
Inspección—art. 18 (*a*) ... 15
Suspensiones temporales—art. 18 (*i*), (*l*) ... 17, 18
Informes anuales—art. 18 (*n*) ... 18
Inspección de libros, etc.—art. 18 (*b*) ... 15
Jefes ejecutivos de los municipios—art. 18 ... 14
Juramento de cargo, ante quién se prestará—art. 16 (*a*) ... 13

Presidentes municipales—Continuación. Página.
Langosta—
Ley ordenando su extinción, contraventores—(Nota 17 al art. 7 de la L. P.) ... 83
Presencia, aviso, medidas—Nota 4 al art. 18 (*a*) ... 15
Libramientos—arts. 18 (*d*), 21 (*b*) ... 15, 20
Lista de electores, preparación—art. 9 (*b*) ... 10
Memoria anual—art. 18 (*n*) ... 18
Memoria anual de los concejos, refrendo—art. 47 (*f*) ... 37
Miembros de las juntas para resolución de reclamaciones sobre listas de electores—art. 9 (*b*) ... 10
Multas por infracción de ordenanzas—art. 18 (*g*) ... 16
Nombramientos que harán—art. 18 (*l*) ... 18
Modelo ... 60, 61
Ofensas criminales, diligencias preliminares—Nota al art. 18 (*g*) ... 16
Ordenanzas municipales—art. 18 (*a*), (*k*) ... 15, 18
Ordenes ejecutivas—art. 41 ... 32
Policía y seguridad pública—art. 18 (*c*) ... 15
Presidentes de las juntas de tasadores—art. 49 (*a*) ... 38
Proclamas para elecciones—art. 9 (*a*), (*b*) ... 8, 10
Modelo ... 57
Propietarios, notificación de forasteros que se hospeden en sus casas—art. 40 (*m*) ... 32
Propuestas para nombramientos—arts. 18 (*m*), 35 ... 18, 23
Modelo ... 60
Recomendaciones al concejo—art. 18 (*k*) ... 17
Registro de juicios—art. 18 (*j*) ... 17
Sesiones de los concejos—arts. 18 (*k*), 29 (*b*) ... 17, 22, 23
Subalternos, inspección—art. 18 (*a*) ... 15
Subastas públicas—art. 18 (*f*) ... 16
Sueldos—art. 22 ... 20
Suspensiones, facultad—art. 18 (*i*), (*l*) ... 17, 18
Sustitutos—art. 19 (*a*) ... 19
Tribunal que presidirán—art. 18 (*g*) ... 16
Vacantes en el cargo—art. 19 (*a*), (*b*) ... 19
Vacantes en los cargos de funcionarios no electivos—art. 18 (*m*) ... 18
Veto, facultad de imponerlo—art. 18 (*k*) ... 18
Vice-presidentes, sustitutos de aquéllos—art. 19 (*a*) ... 19
Voto decisivo—art. 18 (*k*) ... 18
(*Véase también* Concejos municipales; Funcionarios municipales.)
Presos provinciales, asistencia médica ... 165
Préstamos á municipios. (*Véase* Municipios, empréstito.)
Presupuestos de ingresos y gastos—art. 47 (*c*)-(*e*) ... 37
Prevención contra las enfermedades—art. 39 (*s*) ... 27
Primera Instancia, Juzgados de:
Apelaciones ante ellos—art. 39 (*dd*) ... 28
Contribuciones, actuaciones para hacerlas efectivas—art. 83 ... 50
Ordenanzas decretadas de mala fe—Nota al art. 39 (*dd*) ... 28
Restricciones sobre contribuciones, demandas—arts. 84, 85 ... 50,51
Prisiones municipales, establecimiento, etc.—art. 39 (*ee*) ... 28
Privilegios:
Contribuciones. (*Véase* Contribuciones.)
Rentas—art. 43 (*c*), (*f*) ... 34, 35
Tranvías, potencia, alumbrado, etc., eléctricos ... 145–149

Página.
Procesiones, ordenanzas reglamentándolas, apelaciones—Nota al art. 39 (*dd*) 28
Proclamas de las elecciones. (*Véase* Elecciones municipales.)
Propiedad contributiva. (*Véase* Amillaramientos; Terrenos, edificios y mejoras.)
Propiedades exentas de contribución eliminadas del catastro—art. 63 44
Propiedades municipales. (*Véase* Bienes municipales.)
Propietarios, deber de notificar la presencia de forasteros—art. 40 (*m*) 32
Propietarios de bienes raíces:
Cambio de sus nombres en el castastro—art. 63 44
Desconocidos—art. 53 41
Electores de la clase (*b*)—art. 6 (*b*) 6
Lista—art. 52 41
Morosos. (*Véase* Contribuyentes morosos.)
Relaciones—arts. 51, 52 41
Prostitutas—art. 39 (*w*) 27
Protestas, resultado de las elecciones—art. 13 (*a*), (*b*) 12
Provincia Mora, facultad para reformar el Código—Nota al art. 1 ..... 3, 4
Pueblos:
Como corporaciones—art. 1 (*a*) 3
Designación—art. 2 (*a*) 4
Solicitud para organización como municipios—art. 91 52
Puentes, construcción, reparación y uso—art. 39 (*k*) 26
(*Véase también* Carreteras y puentes.)
Recaudación de contribuciones. (*Véase* Contribuciones.)
Recompensas por la captura de ladrones ó bandidos. (*Véase* Tallas.)
Reconcentración de residentes—(Nota 3 al art. 7 de la L. P.) 77
Reducción de amillaramientos. (*Véase* Amillaramientos.)
Reelecciones prohibidas, excepción—art. 24 22
Registradores de la propiedad, examen de sus registros—art. 52 41
Registradores de títulos:
Como registradores mercantiles 171, 172
Examen de sus registros—art. 52 41
Nombramientos, restricciones 171
Sueldos según las provincias 171
Registradores mercantiles 171, 172
Registro, marcación, etc., del ganado mayor 131–138
Registro civil—art. 20 (*d*) 19
Registro de bienes por los municipios—(Nota 2 al art. 9 (*h*) de la L. P.) 95
Registros de tribunales municipales. (*Véase* Tribunales municipales.)
Registros municipales:
Abiertos á la inspección pública—art. 20 (*e*) 19
Copias certificadas, derechos—art. 20 (*e*) 19
Entrega—arts. 13 (*c*), 27 ..... 12, 22
Relaciones, propietarios de bienes raíces—arts. 51, 52 41
Remuneración extraordinaria, prohibida—(Nota 1 al art. 3 de la L. P.) 67, 68
Rentas internas:
Distribución de impuestos recaudados—(Nota 2 al art. 18 de la L. P.) 118, 119
Galleras, patente adicional que pueden imponer los concejos—Nota al art. 43 (*h*) 35

Página.

Rentas municipales:
- Arrendamiento, prohibición—arts. 48, 69 ... 38, 45
- Comparación con los duplicados de los comprobantes—art. 46 ... 37
- Estado demostrativo—art. 21 (*c*) ... 20
- Fines á que se dedicarán—art. 43 ... 33
- Fuentes—art. 43 (*a*)-(*j*) ... 33-36
- Notificación de déficit—art. 47 (*f*) ... 38
- Presupuestos—art. 47 (*c*) ... 37

Rentas por privilegios de vadeos, mercados, etc.—art. 43 (*f*) ... 35
Renuncia del cargo, prohibición; excepciones—art. 23 (*a*), (*b*) ... 21, 22
Reposiciones, funcionarios municipales—(art. 7 de la L. P.) ... 75
Representaciones teatrales, licencias—art. 40 (*k*) ... 31
Rescate de propiedades embargadas ó vendidas—arts. 76, 79, 82 y nota.. 48, 49, 50
Resoluciones de los concejos. (*Véase* Concejos municipales.)
Restaurants, licencias—arts. 40 (*k*), 43 (*h*) ... 31, 35
Retretes—art. 39 (*o*) ... 27
Reuniones de los concejos. (*Véase* Concejos municipales, sesiones.)
Reuniones tumultuosas—art. 39 (*z*) ... 28
Revisión de amillaramientos por las juntas provinciales—Nota 2 al art. 49 (*a*) ... 39, 40
Riñas de gallos:
- Cuándo se permitirán—art. 40 (*j*) ... 30
- Municipios fusionados—art. 40 (*j*) ... 30
- Reglamentación y prohibición—art. 40 (*j*) y nota ... 30, 31

Riñas y conducta desordenada—art. 39 (*x*) ... 28
Ruedas, compra de, por las juntas provinciales—(Nota 1 al art. 13 (*d*) de la L. P.) ... 103
Sacerdotes, inelegibilidad para cargos—art. 15 ... 13
Salud pública, medidas—art. 18 (*k*) ... 17
Sanidad:
- Juntas municipales—
  - Cárceles ... 164
  - Cuarentenas, reglamentos ... 164
  - Inspección ... 163, 164
  - Ley estableciéndolas y reglamentándolas ... 163-165
  - Miembros ... 163
  - Presidentes—
    - Asistencia médica que prestarán ... 165
    - Nombramiento ... 163
    - Nombramientos provisionales para fuera del municipio ... 164
    - Vacunación ... 164
  - Sesiones ... 163
  - Sueldos, gastos de viaje y manutención ... 164, 165
  - Vacunación. (*Véase* Vacunación.)
- Juntas provinciales, opiniones de los presidentes—Nota al art. 39 (*dd*) .. 28

Secretario Ejecutivo, pedidos de efectos, etc.—Nota 2 al art. 39 (*c*) ... 25
Secretarios municipales:
- Apelaciones de contribuciones, trasmisión—art. 58 ... 42, 43
- Asistencia á las sesiones de los concejos—art. 20 ... 19
- Catastro, archivo; colocación de la notificación y certificado—art. 57 ... 42
- Condiciones—art. 14 (*c*) ... 13
- Copias certificadas de documentos, honorarios—art. 20 (*e*) ... 19
- Copias certificadas que remitirán á los gobernadores provinciales—art. 41 ... 32

Secretarios municipales—Continuación. Página.
Deberes—art. 20 19
Defunciones, registro civil—art. 20 (*d*) 19
Edad—art. 14 (*c*) 13
Elecciones especiales, resolución que se les certificará—art. 13 (*b*) 12
Electores—
Notificación de comparecencia—art. 9 (*a*) 8
Juramentos—arts. 7, 9 (*a*) 6, 9
Funcionarios afianzados, destitución ó relevo, notificación 130
Juramento de la junta de tasadores—art. 50 (*a*), (*b*) 40, 41
Juramentos—
Archivo, registro, etc.—arts. 16, 50 ..... 14, 41
Facultad para recibirlos—arts. 7, 9 (*a*), 16 (*a*), 50 (*a*), 51.. 6, 9, 13, 40, 41
Libramientos, refrendo y certificación—arts. 20 (*b*), 21 (*b*) 19, 20
Libro de actas—art. 20 (*a*) 19
Lo serán de los concejos—art. 20 19
Matrimonios, registro civil—art. 20 (*d*) 19
Médicos y parteras, aviso de nacimientos y defunciones—art. 20 (*d*) 19
Memoria anual de los concejos, refrendo—art. 47 (*f*) 37
Memoria anual del presidente—art. 18 (*n*) 18
Nacimientos, registro civil—art. 20 (*d*) 19
Nombramiento—art. 18 (*l*) 18
Oficina—art. 20 (*c*) 19
Ordenanzas, fijación—art. 34 23
Registro civil—art. 20 (*d*) 19
Registro de contribuyentes morosos, copias certificadas—art. 75 47
Registros municipales—art. 20 (*e*) 19
Secretarios de las juntas de tasadores—art. 49 (*a*) 38
Subastas públicas, ayuda—art. 18 (*f*) 16
Sueldos, los fijarán los concejos—art. 22 20
(*Véase también* Funcionarios municipales.)
Secretarios provinciales:
Juramentos que archivarán—art. 60 (*b*) 43
Secretarios de las juntas de apelación de contribuciones—art. 59 (*b*) 43
Seguridad pública y policía, órdenes—art. 18 (*c*) 15
Servicio Civil, Ley y Reglas, tesoreros municipales—art. 18 (*l*) 18
Sesiones de los concejos. (*Véase* Concejos municipales.)
Sheriffs:
En general 173–178
Juzgados de paz, funcionarios de 152
(*Véase también* el índice de la Ley Provincial; Sheriffs.)
Sistema de alcantarillado—art. 39 (*o*) 27
Soborno—arts. 89, 90 51
Solares y casas, numeración—art. 39 (*i*) 26
Soldados:
Inelegibilidad para cargos—art. 15 13
No considerados como residentes—art. 6 (*c*) 6
Subastas—art. 18 (*f*) 16
Adjudicación de bienes—arts. 81, 82 50
Anuncio—arts. 75, 78 ..... 47, 48
Bienes raíces—art. 78 48
Certificados á los compradores—art. 78 49
Cese de las actuaciones—art. 78 49
Escritura á los compradores—art. 80 49

Subastas—Continuación. Página.
Escritura de bienes adjudicados—art. 82 50
Facultad para vender—art. 75 ..... 47, 48
Impugnación de la validez—art. 85 51
Irregularidades en las actuaciones—art. 86 51
Justificantes—art. 75 48
Ofertas insuficientes, adjudicación de bienes al municipio—art. 81 50
Omisión de rescatar bienes vendidos—art. 80 49
Propiedades embargadas—art. 75 47
Relación de los procedimientos—art. 75 48
Remanentes—art. 75 48
Rescate de propiedades embargadas ó vendidas—arts. 76, 79, 82 y nota 48, 49, 50
Servicios, no se impondrán precios por ellos—art. 76 48
Títulos de propiedad—art. 75 48
Sueldos:
Cuáles no serán cambiados—art. 22 (*g*) 21
En moneda filipina—(Nota 1 al art. 18 de la L. P.) 117
Lista, colocación—art. 39 (*a*) 24
Los fijarán los concejos; excepción—arts. 22, 39 (*a*) 20, 21, 24
Máximum según las clases de municipios—art 22 (*a*)-(*d*) 21
Presidentes municipales—art. 22 20
Secretarios municipales—art. 22 20
Tesoreros municipales—art. 22 ..... 20, 21
Sufragio, personas privadas de este derecho—art. 8 (*b*) 7
Sumario XIII
Superintendente General de Instrucción, facultades no afectadas—art. 104 ..... 55, 56
Superintendentes de división:
Facultades no afectadas—art. 104 ..... 55, 56
Inspección de escuelas—art. 39 (*ff*) 29
Suspensiones:
Funcionarios electivos—arts. 18 (*i*), 32, 100 y nota al art. 18 (*j*) 17, 23, 54
(Art. 7, y notas 15 y 16, de la L. P.) 75, 81, 82
Funcionarios no electivos—arts. 18 (*i*), (*l*), 40 (*a*) 17, 18, 29
Gobernadores provinciales, facultades—(Notas 15 y 16 al art. 7 de la L. P.) 81, 82
(*Pero véase* la Ley 1374.)
Jueces de paz—(Notas 15 y 16 al art. 7 de la L. P.) 81, 82
Policías municipales—(Nota al art. 39 (*t*) 27
Tesoreros municipales—art. 72 46
Tabernas, licencias—arts. 40 (*k*), 43 (*h*) 31, 35
Tallas, pago—(Nota 2 al art. 3 de la L. P.) 68
Tasadores, junta de:
Amillaramiento de bienes raíces—art. 49 (*a*) 38
Apelaciones contra sus fallos—arts. 58, 61 ..... 42, 43
Avalúo de bienes raíces—
Comienzo—art. 54 (*a*) 41
Terminación—arts. 56, 57 42
Aviso de las sesiones—art. 63 43
Modelo 62, 63
Bienes raíces omitidos del catastro—art. 55 42
Catastro—
Adiciones, cancelaciones, etc.—art. 63 44
Colocación de la notificación, publicación, certificado—art. 57 42

Tasadores, junta de—Continuación. Página.
Catastro—Continuación.
Omisiones voluntarias, penas—art. 87 51
Preparación—art. 52 41
Reformas—arts. 57, 61 ..... 42, 43
Valores que fijarán en él—art. 54 (*b*) 42
Cohecho—art. 89 51
Cuestiones que resolverá—art. 49 (*b*) 40
Dueños desconocidos, procedimiento—art. 53 41
Duración de los amillaramientos—art. 64 44
Examen de los registros de los registradores de la propiedad—art. 52 41
Juramento de sus miembros—art. 50 (*a*) 40
Miembros, facultad para tomar juramentos—art. 52 41
Notificación de inscripción de propiedad—art. 57 42
Modelo 62
Organización—art. 52 41
Presidente y miembros—art. 49 (*a*) 38
Pruebas, consideración—art. 52 41
Reclamaciones, vistas—art. 57 42
Reducción de amillaramientos en casos de pérdidas—art. 63 44
Relaciones de los propietarios—arts. 51, 52 41
Secretario—art. 49 (*a*) 38
Sesiones—arts. 49, 52, 63 ..... 38, 41, 43
Aviso—art. 63 43
Modelo 62, 63
Solicitudes para exención de contribución—art. 43 (*a*) 34
Terminación del catastro y avalúo—arts. 56, 57 42
Prórroga—(art. 13½ de la L. P.) 113
Testigos, emplazamiento, juramento—art. 52 41
Vistas—art. 57 42
Tenientes de barrio—art. 37 (*b*) 24
Electores de la clase (*a*)—art. 6 (*a*) 6
Terrenos, higiene—art. 39 (*n*) 27
Terrenos agrícolas, exención de contribución, cuándo—art. 43 (*a*) 34
Terrenos, edificios y mejoras:
Adiciones al catastro—art. 63 44
Amillaramiento. (*Véase* Amillaramientos.)
Contribuciones, son créditos preferentes sobre aquéllos—art. 77 48
Descripción—arts. 51, 52 41
Destinados para fines religiosos, etc., exentos de contribución—art. 62 43
Dueños desconocidos—art. 53 41
Exentos de contribución—art. 43 (*a*) y nota, y art. 62 ..... 33, 34, 43
Expropiación por compañías ferroviarias 139–141
Higiene—art. 39 (*n*) 27
Hipotecas sobre ellos, contribuciones, crédito preferente—art. 77 48
Omitidos del catastro—art. 55 42
Propietarios. (*Véase* Propietarios de bienes raíces.)
Reducción de amillaramientos en casos de pérdidas—art. 63 44
Relaciones de los propietarios—arts. 51, 52 41
Valor mínimo—Nota al art. 43 (*a*) 34
Venta por morosidad en el pago de contribuciones. (*Véase* Subastas.)
Tesorero Insular:
Bienes de empleados civiles fallecidos 143, 144
Certificados de elección (en blanco), venta—art. 13 (*b*) 12

Tesorero Insular—Continuación. Página.
Compañías de garantía ... 129
Fianzas en general ... 129
Modelos en blanco, preparación—art. 103 ... 55
Tesoreros municipales, delegados de los provinciales, remuneración adicional, aprobación—art. 22 ... 21
Tesoreros municipales:
Actuando de doble capacidad, fianzas ... 129, 130
Bajo la Ley y Reglas del Servicio Civil—art. 18 (*l*) ... 18
Caja de caudales—art. 21 (*e*) ... 20
Cédulas, recaudación, tanto por ciento—(art. 9 (*b*) de la L. P.) ... 86
Comprobantes—art. 18 (*l*) ... 18
Condiciones—art. 14 (*c*) ... 13
Continuación en el cargo—art. 18 (*l*) ... 18
Contribuciones—
Recaudación—arts. 48, 69, 70 ... 38, 45
Recaudadas, entrega—arts. 70, 72 ... 45, 46
Contribuyentes, lista de, preparación—art. 67 ... 44
Cuentas—art. 21 (*b*) ... 20
Comprobantes—art. 18 (*l*) ... 18
Examen—arts. 46, 72 ... 37, 46
Mensuales—art. 18 (*l*) ... 18
Deberes—art. 21 ... 20
Delegados de tesoreros provinciales—
Fianzas—(art. 9 (*b*) de la L. P.) ... 86
Remuneración adicional—art. 22 ... 21
Desembolso ilegal de fondos—art. 46 ... 37
Desfalcos—art. 72 ... 46
Destituciones—art. 18 (*l*) ... 18
Edad—art. 14 (*c*) ... 13
Efectos, pedidos, certificos que harán—Nota 2 al art. 39 (*c*) ... 25
Embargo de sus oficinas—art. 72 ... 46
Estado demostrativo de ingresos y gastos—art. 21 (*c*) ... 20
Fiadores, notificación que recibirán—art. 72 ... 46
Fianzas—art. 17 ... 14
En general ... 129, 130
Procedimientos contra ellas—art. 72 ... 46
Fondos, depósito, etc.—arts. 21 (*e*), 72 ... 20, 46
Funcionarios ó empleados, retención de paga—Nota al art. 17 ... 14
Informes al Auditor—art. 18 (*l*) ... 18
Inspección de sus oficinas—art. 72 ... 46
(Art. 16 de la L. P.) ... 114
Libramientos—arts. 18 (*d*), 20 (*b*), 21 (*b*), (*d*) ... 15, 19, 20
Libros, comprobantes, etc., exhibición—art. 46 ... 37
Libros en blanco, modelos, etc., compra—art. 103 ... 55
Liquidación de cuentas antes de abandonar las Islas—(Nota 4 al art. 3 y nota al art. 5 de la L. P.) ... 68, 74
Malversación de fondos—art. 21 (*e*) ... 20
Miembros de las juntas de tasadores—art. 49 (*a*) ... 38
Miembros de las juntas para resolución de reclamaciones sobre listas de electores—art. 9 (*b*) ... 10
Multas pagaderas á ellos—art. 18 (*h*) ... 16
Multas que serán depositadas con ellos—(Nota 17 al art. 7 de la L. P.) 83

Tesoreros municipales—Continuación. Página.
Municipios fusionados, revisión de sus cuentas—Nota 1 al art. 4 (*b*) 5
Nombramiento—art. 18 (*l*) 18
Oficina—art. 21 (*e*) 20
Pagos—art. 21 (*b*), (*d*) 20
Propiedades municipales, custodia, registro—art. 21 (*f*) 20
Recibos de entrega de bienes municipales—art. 27 22
Recibos que expedirán—art. 21 (*a*) 20
Registro, etc., del ganado mayor, deberes y facultades 131-138
Relaciones anuales—art. 46 37
Subastas públicas, ayuda—art. 18 (*f*) 16
Sueldos, los fijarán las juntas provinciales—art. 22 .... 20, 21
Suspensión—art. 72 46
(*Véase también* Funcionarios municipales.)
Tesoreros provinciales:
Amillaramientos, reducción—Notas 1 y 2 al art. 49 (*a*) 38-40
Concejos municipales—
Local para la recaudación de contribuciones—art. 73 47
Memoria anual—art. 47 (*e*), (*f*) 37, 38
Contribución sobre carros y narrias, parte de los productos, ingreso—art. 43 (*j*) 36
Contribuciones—
Días de pago, proclama—art. 74 47
Entrega—arts. 70, 71 45
Morosidad en el pago, embargo de propiedades—art. 75 47
No recaudadas, relación—art. 71 (*b*) 45
Recaudación—arts. 48, 69, 72 .... 38, 45, 46
Recaudadas, omisión de entregarlas—art. 71 (*a*)-(*c*) 45
Recibos—art. 72 46
Subastas. (*Véase* Subastas.)
Contribuyentes—
Lista de, trasmisión á aquéllos—art. 67 44
Morosos, copia certificada—art. 75 47
Registro—art. 66 44
Desembolso ilegal de fondos—art. 46 37
Fianzas de funcionarios municipales, aprobación—art. 17 14
Fondos municipales—
Embargados—art. 72 46
Entrega á los tesoreros municipales—art. 72 46
Depósito—art. 21 (*e*) 20
Gastos imprevistos, autorización—art. 47 (*g*) 38
Municipios fusionados, revisión de cuentas—Nota 1 al art. 4 (*b*) 5
Notificación de déficit—art. 47 (*f*) 38
Presidentes municipales—
Auxilio á aquéllos—art. 18 (*e*) 15
Aviso—art. 72 46
Tesoreros municipales—
Delegados de aquéllos, remuneración—art. 22 21
Depósito de fondos—art. 21 (*e*) 20
Desfalcos, notificación á los fiscales—art. 72 46
Embargo de sus oficinas—art. 72 46
Estado demostrativo de ingresos y gastos—art. 21 (*c*) 20
Malversación de fondos—art. 21 (*e*) 20

Tesoreros provinciales—Continuación. Página.
Tesoreros municipales—Continuación.
Nombramiento—art. 18 (*l*) ... 18
Relaciones anuales—art. 46 ... 37
Suspensión—art. 72 ... 46
Testigos, junta de tasadores, facultad para citarlos—art. 52 ... 41
Título abreviado—art. 105 ... 56
Trámites judiciales ... 173–177
Tranvías, etc., eléctricos, privilegios ... 145–149
Traspaso de la propiedad, etc., del ganado mayor ... 131–138
Tribunales municipales:
Apelaciones ante el Juzgado de Primera Instancia—art. 39 (*dd*) ... 28
Competencia—art. 18 (*g*) ... 16
Constitución—art. 18 (*g*) ... 16
Demandas—art. 18 (*g*) ... 16
Encarcelación, máximum—art. 39 (*dd*) ... 28
Explotación de negocios sin licencia—art. 68 ... 44, 45
Infracciones de ordenanzas—art. 18 (*g*) ... 16
Juicios—art. 18 (*g*) ... 16
Multas—arts. 18 (*h*), (*i*), 39 (*dd*) ... 16, 17, 28
Máximum—art. 39 (*dd*) ... 28
Presidentes municipales, deberes—art. 18 (*g*) y nota ... 16
Registros—art. 18 (*h*), (*j*) ... 16, 17
Tribus no cristianas, rancherías, el Código no es aplicable á ellas—art. 1 (*c*) 4
Vacantes:
Concejales—art. 39 (*b*) ... 24, 25
Declaración de los concejos, cuándo—art. 25 ... 22
Funcionarios no electivos—art. 18 (*m*) ... 18
Junta de jueces electorales—art. 10 ... 10
Temporales—art. 39 (*b*) ... 24, 25
Vice-presidentes—art. 39 (*b*) ... 24, 25
Vacunación:
Habitaciones—Nota 1 al art. 39 (*e*) ... 25, 26
Juntas municipiales de sanidad ... 164
Ley prescribiéndola y reglamentándola ... 179–181
Vagos—art. 39 (*y*) ... 28
Vapor, calderas de, instalación, inspección—art. 39 (*g*) ... 26
Venta de bienes por morosidad en el pago de contribuciones. (*Véase* Subastas.)
Viaductos, construcción, reparación y uso—art. 39 (*k*) ... 26
Vice-presidentes municipales:
Asamblea para la elección de gobernador provincial—(art. 4 de la L. P.) ... 72
Barrios ó distritos asignados á ellos—art. 19 (*c*) ... 19
Condiciones—art. 14 ... 13
Distintivo del cargo—art. 19 (*d*) ... 19
Duración del cargo—art. 3 ... 4
Elección—arts. 3, 19 (*b*) ... 4, 19
Facultades y deberes en general—art. 19 ... 19
Gastos de viaje—(art. 4 de la L. P.) ... 73
Miembros de las juntas para resolución de reclamaciones sobre listas de electores—art. 9 (*b*) ... 10
Miembros *ex officio* de los concejos—art. 19 (*c*) ... 19
Sin remuneración; excepción—art. 22 (*f*) ... 21

Vice-presidentes municipales—Continuación. Página.
Sueldo cuando actúen como presidentes—art. 22 (*e*) 21
Sustitutos de los presidentes—art. 19 (*a*) 19
Vacante permanente en el cargo de presidente—art. 19 (*b*) 19
Vacantes, cómo se cubrirán—art. 39 (*b*) 24, 25
(*Véase también* Concejos municipales; Funcionarios municipales.)
Viruelas. (*Véase* Vacunación.)
Votaciones de fondos por el concejo—art. 39 (*c*) 25
Votantes, votos y votaciones. (*Véase* Elecciones municipales; Electores.)
Zona de materiales fuertes, establecimiento—art. 39 (*f*) 26

LEY PROVINCIAL.[1]

Abreviación del título de la Ley—art. 22 121
Actas de las sesiones de las juntas provinciales—art. 12 102
Agente Insular de Compras:
Animales de tiro, compra por su mediación—Notas 2 y 3 al art. 13 (*q*) .. 111
Efectos—
Compra—Nota 2 al art. 10 97
Pedidos—art. 13 (*p*) 109
Almacén civil de abastecimientos, y sucursales—Nota 12 al art. 3 70
Amillaramientos:
Catastro de bienes raíces (arts. 54 (*a*), 56 y 57 del C. M.) 41, 42
Disposiciones aplicables del Código Municipal—art. 17 115
Inspección—art. 9 (*a*) 86
Reducción (Notas 1 y 2 al art. 49 (*a*) del C. M.) 38, 39
Terminación, prórroga del plazo—art. 13½ 113
Animales de tiro:
Destinados á la crianza, compra de—Nota 2 al art. 13 (*q*) 111
Venta—Nota 3 al art. 13 (*q*) 111
Apelación de contribuciones, junta de, procedimientos—art. 17 115
Apelaciones:
Causas criminales—art. 11 98
Contribuciones—art. 17 115
Conveniencia del local para estaciones meteorológicas—Nota al art. 13 (*b*) 102
Habeas corpus—Nota 8 al art. 11 101
Ordenanzas:
En general (art. 41 del C. M.) 33
Reglamentando procesiones, etc.—Nota al art. 13 (*j*) 106
Prorrateo de recaudaciones entre los municipios—Nota al art. 13 (*i*) 106
Aprobación de la Ley, fecha—art. 23 121
Armas:
Concesión de permisos—Nota 2 al art. 7 77
De fuego—
Capturadas ó decomisadas, inventario—Nota 6 al art. 7 78
Posesión ilegal, penas—Nota 2 al art. 7 77
Personas en, inelegibilidad para cargos—art. 3 67
Armas y municiones, distribución á la policía municipal—Nota 1 al art. 7 .. 76
Arquitecto Insular, casas escuelas, planos y pliegos de condiciones—art. 10 .. 96
Arroz:
Compra—Nota 2 al art. 13 (*g*) 104
Fondos procedentes de las ventas, contabilidad—Nota 3 al art. 9 (*g*) 94
Pagos en—Nota 2 al art. 13 (*g*) 104

[1] Las letras "C. M." significan Código Municipal.

Página.
Asambleas de presidentes municipales—art. 44 y notas 125, 126
Ascensos:
Funcionarios provinciales—art. 3 67
Notificación—Nota 7 al art. 3 69
Asistencia médica:
Daños en el cumplimiento de deberes—Nota 11 al art. 3 70
Funcionarios y empleados en puntos distantes de un hospital—Nota 10 al art. 3 ..... 69, 70
Policía de Filipinas 169
Auditor Insular:
Certificación de la comisión para el arqueo de fondos de los tesoreros—art. 9 (*f*) 92
Contratos, copias que se le enviarán—art. 10 97
Cuentas—
Escribanos—Nota 10 al art. 11 101
Tesoreros provinciales—art. 9 (*g*) 94
Dictámenes sobre pagos—Nota 6 al art. 3 ..... 68, 69
Funcionarios afianzados, liquidación de cuentas—Nota 4 al art. 3, y nota al art. 5 ..... 68, 74
Informes que se le entregarán—art. 16 114
Libramientos, suspensión de pagos—art. 13 (*g*) 104
Pago de tallas, certificación—Nota 5 al art. 7 78
Personas ilegalmente empleadas, facultad—Nota 13 al art. 3 71
Tesoreros provinciales—
Cuentas—Notas al art. 9 (*f*), (*g*) y art. 16 ..... 92–94, 113, 114
Desfalcos, examen de cuentas—art. 16 114
Fallecidos, liquidación de cuentas—art. 16 114
Ventas de animales de tiro, cuentas—Nota 3 al art. 13 (*q*) 112
Bancos; depósitos en ellos—art. 13 (*h*) 105
Bandidos. (*Véase* Ladrones.)
Bandolerismo, represión—art. 7 y nota 7 ..... 75, 78
Barcos, documentación, inscripción, etc 172
Bienes de empleados civiles fallecidos 143, 144
Bienes destruídos por las juntas de sanidad, pagos—Nota 1 al art. 13 (*g*) .. 104
Bienes raíces, catastro—arts. 9 (*a*), 13½, 17 ..... 86, 113, 115
(Arts. 54 (*a*), 56 y 57 del C. M.) 41, 42
Buques, documentación, inscripción, etc 172
Caja de caudales—art. 13 (*c*) 102
Carabaos, compra y venta—Notas 2 y 3 al art. 13 (*q*) 111
Cárceles provinciales:
Carceleros, nombramiento—art. 7 76
Custodia—art. 7 y nota 9 ..... 76, 79
Dirección—Notas 9–13 al art. 7 79–81
Edificios—art. 13 (*b*) 102
Establecimiento—Nota 9 al art. 7 79
Guardias, nombramiento—art. 7 76
Inspección—Nota 9 al art. 7 79
Mandamientos, copias—Nota 12 al art. 7 80
Policía de Filipinas, custodia de aquéllas, cuándo—Nota 13 al art. 7 81
Prófugos de otras provincias—Nota 12 al art. 7 80
Reglamentos—Nota 12 al art. 7 80
(*Véase también* Presos.)
Carga no oficial, conducción en lanchas—Nota 1 al art. 13 (*q*) 110

Cargos consolidados: Página.
Abra—
Secretario y fiscal, tesorero é inspector (No. 629).
Sub-provincia de Ilocos Sur (No. 1306).
Antique—
Gobernador como secretario (No. 1269).
Tesorero é inspector (No. 628).
Bataan, tesorero é inspector (No. 823).
Bohol, tesorero é inspector (No. 872).
Cagayán, un fiscal para Cagayán é Isabela (No. 1295).
Cápiz, tesorero é inspector (No. 631).
Isabela—
Tesorero é inspector (Nos. 633, 836).
Un fiscal para Cagayán é Isabela (No. 1295).
Masbate—
Fiscal, cargo abolido; deberes, los desempeñará el fiscal del Décimoquinto Distrito—(No. 867, arts. 24, 34).
Gobernador como secretario—(No. 1060).
Tesorero é inspector—(No. 1060).
Misamis, tesorero é inspector—(No. 630).
Negros Occidental, tesorero é inspector—(No. 1282).
Negros Oriental—
Fiscal, cargo abolido; deberes, los desempeñará el fiscal de Cebú—(No. 1321).
Tesorero é inspector—(No. 766).
Romblón—
Fiscal, cargo abolido; deberes los desempeñará el fiscal del Décimoquinto Distrito—(No. 867, arts. 24, 34).
Tesorero é inspector—(No. 901).
Surigao, tesorero é inspector—(No. 815).
Zambales, tesorero é inspector—(No. 632).
Cargos, inelegibilidad. (*Véase* Inelegibilidad.)
Carreteras limítrofes, convenio—art. 13 (*e*) 104
Carreteras públicas:
Carros y narrias, prohibición del uso—(art. 43 (*j*) del C. M.) 35, 36
Compra y venta de ruedas—Nota 1 al art. 13 (*d*) 103
Contribución sobre carros y narrias para protegerlas—(art. 43 (*j*) y notas del C. M.) 35, 36
Inspección—art. 10 96
Presos, trabajo en ellas—Nota 12 al art. 7 81
Carreteras, puentes y barcas:
Construcción y reparación—art. 13 (*d*) 102
Disputas sobre ellos—art. 10 96
Inspección, construcción, etc.—art. 10 96
Limítrofes é interprovinciales—art. 13 (*e*) 104
Reparaciones—art. 10 96
Carreteras y puentes:
Fondos para la construcción y reparación—
Contribución territorial, parte de productos destinado á aquél—art. 13 (*i*) 105
Empleo en la construcción de carreteras municipales, cuándo—Nota 3 al art. 13 (*d*) 103
Pagos en arroz—Nota 2 al art. 13 (*g*) 104
Municipales, fondos provinciales—Nota 3 al art. 13 (*d*) 103

Página.
Carros y narrias, prohibición del uso—(art. 43 (*j*) del C. M.) 35, 36
Prórroga del plazo—Nota 2 al art. 13 (*c*) 103
Ruedas, compra y venta—Nota 1 al art. 13 (*d*) 103
Suspensión—(Nota 2 al art. 43 (*j*) del C. M.) 36
Casas tribunales—art. 13 (*b*) 102
Custodia 174
Causas criminales, incoación—art. 11 98
Cédulas é impuestos de cédula:
Contribuyentes morosos, prisión, trabajos—Nota al art. 9 (*d*) 90
Disposiciones reglamentándolos—Nota á los arts. 26-38 ..... 122, 123
Distribución de productos—Nota 2 al art. 18 119
Recaudación forzosa—Nota al art. 9 (*d*) 90
Código Municipal; disposiciones aplicables—art. 17 115
Comisión de Filipinas:
Destituciones, consentimiento y aprobación—art. 19 119
Destituciones y reposiciones—art. 7 75
Informe del Fiscal General—art. 11 99
Juramentos, miembros, facultad para tomarlos—art. 39 123
Nombramientos que hará y que aprobará—arts. 4, 5, 21, y nota 17 al art. 7 ..... 73, 82, 120
Privilegios—
Especiales 149
Locales 145-149
Reconcentración de residentes—Nota 3 al art. 7 77
Suspensión de funcionarios municipales—art. 7 75
Comisión para el arqueo de fondos en poder de los tesoreros—art. 9 (*f*) 92, 93
Compañías de garantía, fianzas 129
Compañías ferroviarias, expropiación forzosa 139-141
Compra de efectos. (*Véase* Efectos de escritorio.)
Comprador Insular, Agente. (*Véase* Agente Insular de Compras.)
Comprobantes:
Escribanos—Nota 10 al art. 11 ..... 101, 102
Se incluirán con las cuentas—art. 9 (*g*) 94
Concejales municipales:
Asambleas para la elección de gobernadores provinciales—art. 4 72
Fianzas por el armamento de la policía municipal—Nota 1 al art. 7 76
Concejos municipales, consejero legal—art. 11 98
Conspiraciones sediciosas, represión—art. 7 75
Consultor, Ingeniero. (*Véase* Ingeniero Consultor.)
Contabilidad:
Armas capturadas ó decomisadas por la Policía de Filipinas—Nota 6 al art. 7 78
Fondos procedentes de las ventas de arroz—Nota 3 al art. 9 (*g*) 94
Planchas de hierro para la extinción de la langosta—Nota 17 al art. 7 83
Propiedad pública—art. 10 97
Contratos:
Anuncio para licitaciones—art. 15 113
Aprobación ó rechazamiento—arts. 13 (*d*), 15 ..... 102, 113
Celebración, aprobación—art. 10 96
Certificación del tesorero—art. 14 113
Copias al Auditor—art. 10 97
Manutención de presos—Notas 10 y 11 al art. 7 79
Pagos—art. 10 96
Reserva de fondos—art. 14 113

Página.

Contribución territorial:
Pago, prórroga cuándo—art. 13½ ... 113
Productos, aplicación—art. 13 (*i*) ... 105
Tanto por ciento *ad valorem*—art. 13 (*a*), (*i*) ... 102, 105
Contribuciones:
Españolas, abolición—Nota 2 al art. 18 ... 118
Forestales—art. 18 ... 117
Imposición—art. 17 ... 115
Industriales, abolición—Nota 2 al art. 18 ... 118
Morosos, registro (art. 75 del C. M.) ... 47
Recaudación—arts. 9 (*b*), 17 ... 86, 115
(Arts. 69, 70, 72 del C. M.) ... 45
Rentas Internas. (*Véase* Rentas Internas.)
(*Véase también* Tesoreros provinciales.)
Corte Suprema, Fiscal General, representará á las provincias—art. 11 ... 98
Correspondencia oficial—Nota 17 al art. 3 ... 72
Crímenes, investigaciones. (*Véase* Investigaciones de delitos.)
Cuentas:
Copias al Auditor y Tesorero—art. 9 (*g*) ... 94
Escribanos, examen—Nota 10 al art. 11 ... 101
Modo de llevarlas—art. 16 ... 113
Omisión de rendirlas, penas—Nota 2 al art. 9 (*f*) ... 93
Rendición—Nota 2 al art. 9 (*g*) ... 94
Tesoreros provinciales—art. 9 (*f*) ... 92
Ventas de animales de tiro—Nota 3 al art. 13 (*q*) ... 112
Custodia de casa tribunales y propiedad pública ... 174
Cheques del Gobierno, pago—Nota 1 al art. 9 (*e*) ... 91
Delegados del Tesorero Insular. (*Véase* Tesorero Insular, examinadores.)
Delitos, diligencias preliminares ... 153, 155
Depósitos:
En bancos, se harán en ellos—art. 13 (*h*) ... 105
En general—art. 9 (*f*) y nota 2 ... 92, 93
Desfalcos:
Reintegro á las provincias—Nota 3 al art. 16 ... 115
Tesoreros provinciales—art. 16 ... 114
Desórdenes, represión—art. 7 y nota 7 ... 75, 78
Destituciones:
Funcionarios municipales—art. 7 ... 75
Funcionarios provinciales—art. 19 ... 119
Policías municipales—Nota 19 al art. 7 ... 84
Dietas:
Examinadores del Tesorero Insular—Nota 2 al art. 16 ... 115
Fiscales trasladados de una provincia á otra—Nota 7 al art. 11 ... 101
Funcionarios provinciales—Nota al art. 41 ... 125
Diligencias preliminares ... 153, 155
Dimisiones, notificación—Nota 7 al art. 3 ... 69
División de Filipinas, Comandante General, petición de tropas—art. 7 ... 75, 76
Divisiones escolares, superintendentes. (*Véase* Superintendentes de División.)
Documentos provinciales, archivo—art. 8 ... 85
Edificios provinciales—arts. 13 (*b*), 25 ... 101, 121
Edificios públicos, inspección—art. 10 ... 96
Efectos de oficina:
Compra—arts. 10, 24 ... 97, 121
Compras de urgencia—Nota 1 al art. 13 (*p*) ... 110

Efectos de oficina—Continuación. Página.
Inspectores, los comprarán—art. 10 ... 97
Para fines oficiales solamente—Nota 1 al art. 10 ... 97
Pedidos—Nota 2 al art. 10 y art. 13 (*p*) ... 97, 109
Ejecución de mandamientos ... 173–178
Ejército, represión de desórdenes, etc., auxilio—art. 7 ... 75, 76
Elecciones de gobernadores provinciales. (*Véase* Gobernadores provinciales.)
Embarcaciones, documentación, inscripción, etc ... 172
Empleados civiles fallecidos, bienes ... 143, 144
Empleados provinciales:
Asistencia médica en puntos distantes de un hospital—Nota 10 al art. 3 ... 69, 70
Asistencia, registro—Nota 8 al art. 3 ... 69
Ausencias, registro—Nota 8 al art. 3 ... 69
Ausencias temporales, sustitutos—Nota 1 al art. 21 ... 120
Débitos al Gobierno, retención de paga (Nota al art. 17 del C. M.) ... 14
Gastos de viaje—art. 41 y nota, y art. 42 ... 124, 125
De Manila á sus destinos—Nota 15 al art. 3 ... 71
Traslados de un punto á otro—Nota 15 al art. 3 ... 71, 72
Inelegibilidad para cargos municipales (art. 15 del C. M.) ... 13
Notificación de nombramientos, ascensos, traslados, etc.—Nota 7 al art. 3 ... 69
Oficinas de los gobernadores—art. 7 ... 76
Personas ilegalmente empleadas, sueldos, responsabilidad—Nota 13 al art. 3 ... 71
Sucursales del almacén de abastecimientos, compras—Nota 12 al art. 3 ... 70
Sueldos—
Después de llegar á Manila—Nota 16 al art. 3 ... 72
Reducciones y deducciones—Nota 9 al art. 3 ... 69
Empréstitos á municipios. (*Véase* Municipios.)
Enfermedades, extinción; empréstitos á municipios—Nota 1 al art. 13 (*g*) ... 104
Escribanos de Primera Instancia. (*Véase* Primera Instancia, Juzgados de.)
Escuelas:
Junta local—Nota al art. 13 (*n*) ... 108
Nocturnas, maestros, remuneración extraordinaria—Nota 1 al art. 3 ... 68
Segunda enseñanza—art. 13 (*n*) ... 107
Escuelas y casas escuelas—arts. 10, 13 (*n*) ... 96, 107
Estaciones meteorológicas, habitaciones—Nota al art. 13 (*b*) ... 102
Estados Unidos, Ejército. (*Véase* Ejército.)
Examinadores de títulos:
Interinos—Nota 4 al art. 11 ... 100
Recompensa adicional—Nota 4 al art. 11 ... 100
Examinadores del Tesorero Insular. (*Véase* Tesorero Insular.)
Expropiación forzosa—art. 20 ... 120
Compañías ferroviarias ... 139–141
Extinción de enfermedades, empréstitos á los municipios—Nota 1 al art. 13 (*g*) ... 104
Fecha de la aprobación original—art. 23 ... 121
Fianzas y funcionarios afianzados:
Armamento para la policía municipal—Nota 1 al art. 7 ... 76
Aumento ó disminución de fianzas—Nota 5 al art. 3 ... 68
Demandas contra las fianzas—Nota 1 al art. 11 y art. 16 ... 99, 114
Depositarios de fondos—Nota 3 al art. 3 ... 68

Fianzas y funcionarios afianzados—Continuación. Página.
Destitución de funcionarios ó empleados ... 130
En general ... 129
Inspectores provinciales—art. 10 ... 97
Liquidación de cuentas—Nota 4 al art. 3, y nota al art. 5 ... 68, 74
Recaudaciones de empleados afianzados ... 129
Reembolsos al Gobierno ... 130
Relaciones por los jefes de oficinas ó despachos ... 130
Responsabilidad del garante ... 130
Solicitudes en blanco ... 130
Solicitudes para fianzas ... 129
Tesoreros municipales, como delegados—art. 9 (*b*) ... 86
Tesoreros provinciales—arts. 5, 16 ... 74, 113, 114
Filipinas, Comisión de. (*Véase* Comisión de Filipinas.)
Fiscal General, inspección de fiscales provinciales—art. 11 ... 98
Fiscales provinciales:
Abogados, auxilio á aquéllos—Nota 3 al art. 11 ... 99
Apelaciones—art. 11 ... 98
Ausencias, etc.—art. 11 ... 99
Auxilio á la Inspección de Montes—Nota 5 al art. 11 ... 100
Ayuda que se les prestará—Notas 1 y 3 al art. 11 ... 99
Causas criminales—art. 11 ... 98
Concejos municipales—
Consejos legales—art. 11 ... 98
Cuestiones que se someterán á aquéllos—(arts. 40 (*d*) y 41 del C. M.) ... 30, 32
Condiciones—art. 5 ... 73, 74
Consejos legales—Nota 1 al art. 9. (*h*), y art. 11 ... 95, 98
Corte Suprema—art. 11 ... 98
Deberes y facultades—art. 11 y notas ... 98–102
Delegados y empleados—art. 11 ... 99
Delitos, investigación—Nota 9 al art. 11 ... 101
Dictámenes—art. 11 ... 98
Dictámenes del Fiscal General—Nota 2 al art. 11 ... 99
Escribanos, examen de cuentas—Nota 10 al art. 11 ... 101
Examinadores de títulos, recompensa adicional—Nota 4 al art. 11 ... 100
Fiscales provisionales—art. 11 ... 99
Fondos municipales, irregularidades—(art. 13 (*c*) del C. M.) ... 12
Funcionarios del juzgado—Nota 6 al art. 11 ... 100
Funcionarios municipales, juicios contra ellos—art. 7 ... 75
Habeas corpus, apelaciones—Nota 8 al art. 11 ... 101
Informes—art. 11 ... 98
Inspección—art. 11 ... 98
Juicios—arts. 11, 13 (*f*) ... 98, 104
Juramentos, facultad para tomarlos—Nota 9 al art. 11 ... 101
Malversación de fondos municipales, informes—(art. 21 (*e*) del C. M.) 20
Muertes repentinas, investigación ... 168
Municipios, gastos ilegales de fondos—(art. 46 del C. M.) ... 37
Nombramiento—art. 5 ... 73
Ordenanzas, etc., dictámenes sobre su validez—(art. 41 del C. M.) ... 32
Presidentes municipales, consejos legales—art. 11 ... 98
Reglas—art. 11 ... 98
Rentas Internas, Ley de, infracciones—Nota al art. 9 (*d*) ... 87
Representación ante los juzgados—Nota 6 al art. 11 ... 100

Fiscales provinciales—Continuación. Página.
Subpœnas, libramiento—Nota 9 al art. 11 101
Tesoreros municipales, desfalcos—(art. 72 del C. M.) 46
Tesoreros provinciales, omisión de entrega de recaudaciones—(art. 71 (*a*)-(*c*) del C. M.) 45
Testigos, citación—Nota 9 al art. 11 101
Traslado de una provincia á otra—Nota 7 al art. 11 100
(*Véase también* Funcionarios provinciales.)
Fondos provinciales:
Custodia—art. 9 (*e*) 90
Depósito—art. 13 (*h*) 105
Fuego, armas. (*Véase* Armas.)
Funcionarios de juzgados. (*Véase* Sheriffs.)
Funcionarios municipales:
Inhabilitación para cargos—Nota 16 al art. 7 82
Langosta, extinción—Nota 17 al art. 7 83
Reposición ó destitución—Nota 15 al art. 7 82
Suspendidos—
Cargos, investigación—Nota 15 al art. 7 ..... 81, 82
Vacantes, cómo se cubrirán—(art. 39 (*b*) del C. M.) 24
Funcionarios provinciales:
Afianzados—
Ausencias temporales, nombramientos—Nota 3 al art. 21 121
Liquidación de cuentas por el Auditor—Nota 4 al art. 3, y nota al art. 5 ..... 68, 74
Pérdidas por desfalcos, reintegro—Nota 3 al art. 16 115
Almacén de abastecimientos, compras—Nota 12 al art. 3 70
Ascenso ó traslado—art. 3 67
Asistencia médica—
Daños en el cumplimiento de deberes—Nota 11 al art. 3 70
Puntos distantes de un hospital—Nota 10 al art. 3 ..... 69, 70
Ausencia de la provincia sin permiso—art. 40 124
Ausencias temporales—Nota 2 al art. 21 120
Condiciones—art. 5 73
Consejeros legales art. 11 98
Correspondencia oficial—Nota 17 al art. 3 72
Débitos al Gobierno—(Nota al art. 17 del C. M.) 14
Dietas—Nota al art. 41 125
Fianzas. (*Véase* Fianzas y funcionarios afianzados.)
Gastos de viaje—Nota 15 al art. 3, nota al art. 41 y art. 42 ..... 71, 124, 125
Guardias para su protección—Nota 7 al art. 7 78
Inelegibilidad—
En general—art. 3 67
Para cargos municipales—(art. 15 del C. M.) 13
Juramentos de cargo—art. 6 74
Facultad para tomarlos—art. 39 123
Nombramientos—arts. 4, 5 73
Oficinas—arts. 13 (*b*), 25 ..... 102, 121
Procesos criminales—art. 19 120
Remuneración extraordinaria, prohibida—Nota 1 al art. 3 ..... 67, 68
Sueldos—art. 3 67
Después de llegar á Manila—Nota 16 al art. 3 72
Suspendidos, remuneración—art. 19 19
Suspensiones y destituciones—art. 19 119

Funcionarios provinciales—Continuación. Página.
Tallas—Nota 2 al art. 3 68
Traslados ó ascensos—art. 3 67
Vacantes, cómo se cubrirán—art. 21 120
Ganado de tiro. (*Véase* Animales de tiro.)
Gastos de viaje:
De Manila á sus destinos—Nota 15 al art. 3 71
Empleados provinciales—art. 41 y nota, y art. 42 ..... 124, 125
Fiscales trasladados de una provincia á otra—Nota 7 al art. 11 ..... 100, 101
Funcionarios provinciales—Nota al art. 41, y art. 42 ..... 124, 125
Médicos ó enfermeros—Nota 10 al art. 3 70
Presidentes municipales—art. 44 y nota 2 ..... 125, 126
Traslados de un punto á otro—Nota 15 al art. 3 ..... 71, 72
Vice-presidentes y concejales—art. 4 73
Gastos de viaje y de escolta de presos 177
Gobernador General:
Apelaciones ante él—
Ordenanzas—(art. 41 del C. M.) 33
Prorrateo de recaudaciones entre los municipios—Nota al art. 13 (*i*) 106
Asistencia médica—
Daños en el cumplimiento de deberes—Nota 11 al art. 3 70
Puntos distantes de un hospital—Nota 10 al art. 3 ..... 69, 70
Cárceles bajo la custodia de la Policía de Filipinas—Nota 13 al art. 7 81
Compras de urgencia—Nota 1 al art. 13 (*p*) 110
Deducciones de sueldos ó suspensiones, aprobación—Nota 9 al art 3 69
Desarme de la policía municipal—Nota 1 al art. 7 76
Destituciones—art. 19 119
Elecciones de gobernadores provinciales—art. 4 73
Estaciones meteorológicas, conveniencia del local—Nota al art. 13 (*b*) 102
Examinadores del Tesorero Insular, deberes adicionales—art. 16 114
Fianzas, aumento ó disminución, aprobación—Nota 5 al art. 3 68
Funcionarios municipales—
Destituídos, inhabilitación para cargos—Nota 16 al art. 7 82
Reposición ó destitución—Nota 15 al art 7 82
Suspensiones—art. 7 75
Funcionarios provinciales—
Ausencias temporales, sustitutos—Nota 2 al art. 21 120
Permisos para ausentar de la provincia—art. 40 124
Suspensiones—art. 19 119
Jueces de paz, suspensión, informes—Nota 15 al art. 7 82
Jueces de paz auxiliares, designación 152, 153
Memoria anual que se le enviará—arts. 7, 11 ..... 76, 99
Nombramientos que hará—
Funcionarios provinciales, nombramiento provisional—arts. 19, 21 ..... 119, 120
Gobernadores provinciales—arts. 4, 8, 21 ..... 73, 85, 120
Jueces de paz 152
Juntas contra la langosta, miembros—Nota 17 al art. 7 82
Presidentes de las juntas de sanidad 167
Registradores de títulos 171
Ordenanzas municipales, las hará cumplir la Policía de Filipinas—Nota 8 al art. 7 ..... 78, 79
Permisos para armas de fuego, aprobación—Nota 2 al art. 7 77

Gobernador General—Continuación. Página.
Petición que se le hará para envío de tropas—art. 7 ... 75, 76
Planchas de hierro para la extinción de la langosta—Nota 17 al art. 7 ... 83
Policía de Filipinas, oficiales é individuos, incumplimiento de sus deberes—Nota 7 al art. 7 ... 78
Policía municipal—
Bajo la Policía de Filipinas—Nota 20 al art. 7 ... 84
Distribución de armas, aprobación—Nota 1 al art. 7 ... 76
Reconcentración de residentes—Nota 3 al art. 7 ... 77
Suspensiones—arts. 7, 19 ... 75, 119
Tallas—
Facultad de ofrecerlas—Nota 4 al art. 7 ... 77, 78
Pago—Nota 2 al art. 3 ... 68
Tesoreros provinciales, omisión de rendir cuentas—Nota 1 al art. 9 (*g*) 94
Venta de animales de tiro, reglas que dictará—Nota 3 al art. 13 (*q*) ... 112
Gobernadores provinciales:
Auxiliares, escribientes, etc., facultad para nombrarlos—art. 7 ... 76
Cárceles provinciales—
Carceleros y guardias, nombramiento—art. 7 y nota 9 ... 76, 79
Custodia—art. 7 y nota 9 ... 76, 79
Custodia por la Policía de Filipinas bajo la inspección de aquéllos—Nota 13 al art. 7 ... 81
Deberes—Notas 9–13 al art. 7 ... 79–81
Certificados de elección—(art. 13 (*b*) del C. M.) ... 12
Concejos municipales, enajenación de propiedades—(art. 40 (*c*) del C. M.) ... 30
Continuación en el cargo—art. 4 ... 73
Cumplimientos de sus órdenes—(Nota 1 al art. 18 (*a*) del C. M.) ... 15
Deberes y facultades—art. 7 y notas ... 75–85
Delegación de facultades en el secretario—art. 8 ... 85
Desórdenes, conspiraciones sediciosas, etc., auxilio que pedirán—art. 7 y nota 7 ... 75, 76, 78
Disputas sobre jurisdicción—(art. 1 (*a*) del C. M.) ... 3
Duración del cargo—art. 4 ... 73
Elecciones—art. 4 ... 72
Elecciones municipales, balotas en blanco—(art. 11 (*b*) del C. M.) ... 11
Entretenimiento de Jueces de Primera Instancia—art. 7 ... 75
Fianzas que prestarán como sheriffs ... 173
Funcionarios de los juzgados de paz ... 152
Funcionarios municipales—
Ladrones, presencia, aviso—(Nota 2 al art. 18 (*a*) del C. M.) ... 15
Juicios contra éstos—art. 7 ... 75
Suspensiones—art. 7 ... 75
Acusación por escrito—Nota 15 al art. 7 ... 81
Vacantes temporales, cómo se cubrirán—(art. 39 (*b*) del C. M.) ... 24
Guardias para su protección—Nota 7 al art. 7 ... 78
Insignia del cargo—art. 25 ... 121
Interinos, quiénes los serán—art. 8 ... 85
Jefes ejecutivos—art. 7 ... 75
Juntas contra la langosta, las presidirán—Nota 17 al art. 7 ... 82
Juntas provinciales, sesiones extraordinarias—art. 13 (*j*) ... 106
Juramentos, facultad para tomarlos—Nota 21 al art. 7 ... 84
Juzgados de Primera Instancia, sesiones, asistencia—art. 7 ... 75
Ladrones, presencia, aviso—(Nota 2 al art. 18 (*a*) del C. M.) ... 15
Langosta, aparición, aviso—(Nota 4 al art. 18 (*a*) del C. M.) ... 15

Gobernadores provinciales—Continuación. Página.
Leyes, las harán cumplir—art. 7 ... 75
Libramientos, los extenderán—art. 13 (*g*) ... 104
Memoria anual—art. 7 ... 76
Memorias anuales de presidentes—(art. 18 (*n*) del C. M.) ... 18
Miembros de la comisión para el arqueo de fondos en poder de los tesoreros—art. 9 (*f*) ... 92
Municipios—
Quejas—art. 7 ... 75
Visitas—art. 7 ... 75
Nombramiento, cuándo—art. 4 ... 73
Omisión de prestar fianzas ... 173
Ordenanzas, etc., deberes y facultades—(art. 41 del C. M.) ... 32, 33
Ordenanzas municipales, las hará cumplir la Policía de Filipinas, cuándo—Nota 8 al art. 7 ... 79
Permisos para armas de fuego, facultad de concederlos—Nota 2 al art. 7 ... 77
Policía de Filipinas—
Auxilio que les prestará—art. 7 y nota 7 ... 75, 78
Oficiales é individuos, incumplimiento de sus deberes—Nota 7 al art. 7 ... 78
Policía municipal—
Armas y municiones, distribución—Nota 1 al art. 7 ... 76
Desarme—Nota 1 al art. 7 ... 76
Dominio sobre ella—art. 7 ... 75
Facultad de ponerla bajo la Policía de Filipinas—Nota 20 al art. 7 ... 84
Miembros, suspensiones ó destituciones—Nota 19 al art. 7 ... 84
Presidentes de las juntas de apelación de contribuciones—(art. 59 (*b*) del C. M.) ... 43
Presidentes de las juntas provinciales—arts. 7, 12 ... 75, 102
Presidentes municipales—
Memorias anuales, envío á aquéllos—(art. 18 (*n*) del C. M.) ... 18
Petición de auxilio para la captura de ladrones, aprobación—(art. 40 (*m*) del C. M.) ... 31
Presos, custodia y alimentación—art. 7 y notas 9-11 ... 76, 79
Quejas de los municipios—art. 7 ... 75
Reconcentración de residentes—Nota 3 al art. 7 ... 77
Refrendación y registro de sus actos—art. 8 ... 85
Registros, entrega á los presidentes—(art. 18 (*j*) del C. M.) ... 17
Relación suplementaria—art. 7 ... 76
Residencia—art. 25 ... 121
Secretarios provinciales—
Como gobernadores interinos—art. 8 ... 85
Refrendación de los actos de aquéllos—art. 8 ... 85
Sheriffs—art. 7 ... 75
En general ... 173-178
(*Véase también* Sheriffs.)
Suspensiones, facultad—art. 7 ... 75
Sustitutos temporales, nombramiento—art. 8 ... 85
Tallas, facultad de ofrecerlas—Nota 4 al art. 7 ... 78
Trámites judiciales—art. 7 ... 75
Vacantes, cómo se cubrirán—art. 8 ... 85
Visitas á los municipios—art. 7 ... 75
(*Véase también* Funcionarios provinciales.)

Página.

Gobiernos provinciales:
- Como corporaciones—art. 2 ... 67
- Contribuciones de rentas internas, distribución de los productos—Nota 2 al art. 18 ... 118
- Expropiación forzosa—art. 20 ... 120
- Facultades—art. 2 ... 67
- Fiscal General, les representará, cuándo—art. 11 ... 98
- Implantación, organización y sostenimiento—art. 1 ... 67
- Juicios—art. 13 (*f*) ... 104
- Pérdidas por desfalcos, reintegros—Nota 3 al art. 16 ... 115
- Representación ante los juzgados—art. 11 ... 98
- Sello oficial—art. 2 ... 67
- Terrenos y edificios, exención de contribución—(art. 43 (*a*) del C. M.) ... 34
- Ventas, almacén de abastecimientos de la Policía de Filipinas—Nota 2 al art. 13 (*p*) ... 110

Habeas corpus, apelaciones—Nota 8 al art. 11 ... 101

Horas de trabajo, reglas—art. 13 (*l*) ... 107

Impuesto de cédula. (*Véase* Cédulas.)

Inelegibilidad para cargos—art. 3 ... 67
- Excepciones—Nota 18 al art. 3 ... 72

Informes:
- Concejos municipales—(art. 47 (*f*) del C. M.) ... 37, 38
- Examinadores del Tesorero Insular—art. 16 ... 114
- Fiscales provinciales—art. 11 ... 97, 98
- Gobernadores provinciales—art. 7 ... 76
- Inspectores provinciales—art. 10 ... 96
- Presidentes municipales—(art. 18 (*n*) del C. M.) ... 18
- Tesoreros provinciales—art. 9 (*g*) ... 94

Ingeniería, Oficina de, inspección sobre inspectores provinciales—Nota 3 al art. 10 ... 98

Ingeniero Consultor:
- Estudios topográficos, aprobación—art. 13 (*q*) ... 110
- Inspección—Nota 3 al art. 10 ... 98

Inglés, idioma, base de enseñanza—Nota al art. 13 (*n*) ... 109

Inspectores provinciales:
- Carreteras limítrofes—art. 13 (*e*) ... 104
- Carreteras, puentes y barcas—
  - Construcción y reparación—art. 13 (*d*) ... 102
  - Inspección—art. 10 ... 96
- Casas escuelas—art. 10 ... 96
- Certificados de elección, suministro—(art. 13 (*b*) del C. M.) ... 12
- Condiciones—art. 5 ... 73
- Construcciones y reparaciones, inspección—art. 10 ... 96
- Contratos—arts. 10, 14 ... 96, 97, 113
- Cuentas—
  - Omisión de rendirlas, penas—Nota 2 al art. 9 (*f*) ... 93
  - Propiedad—art. 10 ... 97
- Deberes y facultades—art. 10 y notas ... 96–98
- Empleados, etc.—art. 10 ... 96
- Estudios topográficos—art. 13 (*q*) ... 110
- Fianzas—art. 10 ... 97
- Informes—art. 10 ... 96
- Inspección—art. 10 ... 96

Inspectores provinciales—Continuación. Página.
Miembros de la comisión para el arqueo de fondos de los tesoreros—art. 9 (*f*) ... 92
Miembros de las juntas provinciales—art. 12 ... 102
Nombramiento—art. 5 ... 73
Oficina de Ingeniería, inspección sobre ellos—Nota 3 al art. 10 ... 98
Planchas de hierro para la extinción de la langosta—Nota 17 al art. 7 ... 83
Planos y pliegos de condiciones—art. 10 ... 96
Propiedad, cuentas—art. 10 ... 97
Sujeción á las Leyes del Servicio Civil—art. 5 ... 73
Tesoreros municipales, libros, formularios, etc.—(art. 103 del C. M.) ... 55
Utensilios y efectos de oficina—arts. 10, 24 ... 97, 121
(*Véase también* Funcionarios provinciales.)
Instrucción, Oficina de, establecimiento—Nota al art. 13 (*n*) ... 108
Instrucción, Superintendente General. (*Véase* Superintendente General de Instrucción.)
Insular, arquitecto. (*Véase* Arquitecto Insular.)
Inventario, armas capturadas ó decomisadas—Nota 6 al art. 7 ... 78
Investigaciones de delitos, fiscales provinciales—Nota 9 al art. 11 ... 101
Jueces de paz:
Auxiliares, nombramiento ... 152, 153
Designación por el Gobernador General ... 152, 153
Destituídos, inhabilitación para cargos—Nota 16 al art. 7 ... 82
Diligencias preliminares ... 153, 155
En general ... 151-155
Funcionarios de los juzgados de paz ... 152
Jurisdicción ... 151
Multas, derechos y costas ... 151, 152
Municipios fusionados, designación por el Gobernador General ... 152, 153
Nombramiento ... 151
Propuestas para nombramientos por las juntas provinciales ... 151
Suspendidos, investigación de cargos—Nota 15 al art. 7 ... 82
Juicios—art. 13 (*f*) ... 104
Junta local de escuelas—Nota al art. 13 (*n*) ... 108
Juntas contra la langosta—Nota 17 al art. 7 ... 82
Juntas provinciales:
Actas de las sesiones—art. 12 ... 102
Amillaramientos—
Reducción—(Notas 1 y 2 al art. 49 (*a*) del C. M.) ... 38, 39
Terminación, prórroga del plazo—art. 13½ ... 113
Animales de tiro, compra para la crianza—Nota 2 al art. 13 (*q*) ... 111
Apelación de contribuciones, juntas de—(art. 59 (*a*) del C. M.) ... 43
Arroz, compra—Nota 2 al art. 13 (*g*) ... 104
Barrios organizados como municipios, clases—(art. 4 (*d*) del C. M.) ... 5
Bienes destruídos, pagos—Nota 1 al art. 13 (*g*) ... 104
Caja de caudales—art. 13 (*c*) ... 102
Carabaos, ventas—Nota 3 al art. 13 (*q*) ... 111
Cárceles provinciales—Notas 9 y 12 al art. 7, y art. 13 (*b*) ... 79, 80, 102
Carreteras—
Limítrofes, convenios—art. 13 (*e*) ... 104
Mejoradas ó arregladas, designación—(art. 43 (*j*) del C. M.) ... 36
Municipales, fondos provinciales—Nota 3 al art. 13 (*d*) ... 103
Carreteras, puentes y barcas—arts. 10, 13 (*d*) ... 96, 102

Juntas provinciales—Continuación. Página.
Carros y narrias, disposiciones prohibiendo su uso—(art. 43 (*j*) del C. M.) 36
Prórroga del plazo—Nota 2 al art. 13 (*d*) 103
Ruedas, compra de—Nota 1 al art. 13 (*d*) 103
Suspensión por el Gobernador General—(Nota 2 al art. 43 (*j*) del C. M.) 36
Casas tribunales—art. 13 (*b*) 102
Cédula, impuestos de, morosos—Nota al art. 9 (*d*) 90
Comités de organización—
Miembros eximidos del servicio—(Nota 2 al art. 9 (*a*) del C. M.) 9
Presidentes, nombramiento—(Nota 2 al art. 9 (*a*) del C. M.) 9
Concejos municipales—
Aguas territoriales, disputas sobre jurisdicción—(art. 43 (*c*) del C. M.) 34, 35
Aumento ó disminución del impuesto, consentimiento—(art. 47 (*h*) del C. M.) 38
Expulsión de miembros, aprobación—(art. 32 del C. M.) 23
Constitución—art. 12 102
Contratos—
Anuncio para licitaciones—art. 15 113
Aprobación—arts. 10, 13 (*d*) 96, 102
Contribución territorial, tipo—art. 13 (*a*), (*i*) 102, 105
Contribuciones—
Imposición—art. 13 (*a*), (*i*) 102, 105
Tipo, lo fijarán—art. 13 (*a*), (*i*) 102, 105
Deberes—art. 13 y notas 102–112
Disputas sobre jurisdicción—(art. 1 (*a*) del C. M.) 3
Edificios escolares—art. 13 (*n*) 107
Edificios provinciales—arts. 13 (*b*), 25 102, 121
Efectos, compras de urgencia—Nota 1 al art. 13 (*p*) 110
Elecciones municipales—
Especiales—(art. 13 (*b*) del C. M.) 12
Horas, prórroga—(art. 11 (*h*) del C. M.) 11
Investigación del resultado—(art. 13 (*b*) del C. M.) 12
Irregularidades en ellas—(art. 13 (*b*) del C. M.) 12
Lugar, designación—(art. 10 del C. M.) 10
Prórroga—(Nota 2 al art. 9 (*a*) del C. M.) 9
Empréstitos á municipios—
Extinción de enfermedades—Nota 1 al art. 13 (*g*) 104
Fines escolares—(art. 13 (*nn*) 109
Estaciones meteorológicas, habitaciones, designación—Nota al art. 13 (*b*) 102
Estudiantes á Manila para instrucción secundaria—art. 13 (*n*) 107
Estudios topográficos que ordenarán—art. 13 (*q*) 110
Examinadores del Tesorero Insular, miembros de aquélla, cuándo—Nota 1 al art. 16 115
Fianzas y funcionarios afianzados, liquidación de cuentas—Nota 4 al art. 3, y nota al art. 5 68, 74
Fletamento de buques—art. 4 73
Funcionarios municipales—
Dimisiones, aprobación—(art. 25 del C. M.) 22
Suspendidos, investigación de cargos—Notas 15 y 16 al art. 7 81, 82
Vacantes temporales, cómo se cubrirán—(art. 39 (*b*) del C. M.) 24

Juntas provinciales—Continuación. Página.
Gaceta Oficial, suscripciones—(Nota 3 al art. 39 (*c*) del C. M.) 25
Ganado mayor, registro, etc. 131–138
Habitaciones para los superintendentes de división—art. 13 (*o*) 109
Horas de trabajo—art. 13 (*l*) 107
Informes que recibirán—art. 10 96
Inspectores de sanidad 168
Investigación de cargos contra funcionarios municipales y jueces de paz—Notas 15 y 16 al art. 7 81, 82
Jueces de paz—
Investigación de cargos—Nota 15 al art. 7 82
Propuestas para nombramientos 151, 152
Juicios—art. 13 (*f*) 104
Lanchas, pasajeros y carga no oficiales—Nota 1 al art. 13 (*q*) 110
Libramientos, expedición—art. 13 (*g*) 104
Maestros, como miembros interinos de aquéllas. (*Véase* Ley No. 1346.)
Miembros—art. 12 102
Municipios segregados, etc., prorrateo de recaudaciones—Nota al art. 13 (*i*) 106
Ordenanzas municipales. (*Véase* Ordenanzas municipales.)
Pedidos de efectos—art. 13 (*p*) 109
Plagas de la agricultura, extinción—art. 13 (*k*) 106
Planos y pliegos de condiciones, sumisión á ellas—art. 10 96
Policía municipal, uniformes—Nota 3 al art. 13 (*g*) 105
Potencia hidráulica, derechos, concesión reservada á la Comisión 148
Presidentes municipales, asambleas—art. 44 y notas 125, 126
Presos provinciales—
Alimentación—Notas 9–11 al art. 7 79
Trabajo en las calles—Nota 12 al art. 7 81
Préstamos á municipios. (*Véase* Municipios, empréstitos.)
Privilegios 145–149
Reconcentración de residentes—Nota 3 al art. 7 77
Resoluciones creando empleos de escribientes, etc.—Nota 13 al art. 3 70
Fiscales, oficinas—art. 11 99
Gobernadores, oficinas—art. 7 76
Inspectores, oficinas—art. 10 76
Requisito previo para nombramiento—Nota 13 al art. 3 70
Secretarios, oficinas—art. 8 85
Tesoreros, oficinas—art. 9 (*c*) 86
Ruedas, compra y venta—Nota 1 al art. 13 (*d*) 103
Secretarios—art. 12 102
Sello oficial—art. 13 (*m*) 107
Sesiones—art. 13 (*j*) 106
Subpœnas—Nota 16 al art. 7 82
Sueldos, orden de pago—art. 13 (*g*) 104
Tallas—Nota 2 al art. 3, y notas 4 y 5 al art. 7 68, 77, 78
Tesoreros municipales—
Destitución—(art. 18 (*l*) del C. M.) 18
Nombramiento—(art. 18 (*l*) del C. M.) 18
Sueldos, los fijarán—(art. 22 del C. M.) 21
Suspensiones, notificación—(art. 72 del C. M.) 46
Tesoreros provinciales—
Arqueo de fondos—art. 9 (*f*) 92, 93
Caja de caudales—art. 13 (*c*) 102

Juntas provinciales—Continuación. Página.
Tesoreros provinciales—Continuación.
Cuentas—art. 9 (*f*) ... 92, 93
Depósitos en bancos, facultad—art. 13 (*h*) ... 105
Testigos, facultad para citarlos—Nota 16 al art. 7 ... 82
Tranvías, etc., eléctricos, privilegios ... 145–149
Uniformes de la policía municipal—Nota 3 al art. 13 (*g*) ... 105
Juramento de lealtad, violación, inelegibilidad para cargos—art. 3 ... 67
Juramentos de cargo:
Archivo—art. 6 ... 74
Facultad para tomarlos—art. 39 ... 123
Funcionarios provinciales—art. 6 ... 74
Miembros de las juntas de apelación de contribuciones—(art. 60 (*a*), (*b*) del C. M.) ... 43
Modelo—art. 6 ... 74
Juramentos, facultad para tomarlos:
Á empleados y funcionarios públicos—Nota 2 al art. 39 ... 124
Fiscales—Nota 9 al art. 11 ... 101
Funcionarios encargados de obras públicas—Nota 14 al art. 3, y nota 4 al art. 39 ... 71, 124
Gobernadores y secretarios—Nota 21 al art. 7 ... 84
Notarios públicos—Nota 1 al art. 39 ... 124
Juzgados de Primera Instancia. (*Véase* Primera Instancia.)
Ladrones. (*Véase* Código municipal.)
Lanchas, pasajeros y carga no oficiales—Nota 1 al art. 13 (*q*) ... 110
Langosta:
Extinción—
Cooperación por los habitantes, excepciones—Notas 17 y 18 al art. 7 ... 83, 84
Medidas por las juntas provinciales—Nota al art. 13 (*k*) ... 107
Juntas contra. (*Véase* Junta contra la langosta.)
Ley del Matrimonio ... 157–161
Ley del registro, etc., del ganado mayor ... 131–138
Ley del Servicio Civil. (*Véase* Servicio Civil.)
Libramientos, refrendación—arts. 9 (*e*), 13 (*g*) ... 90, 104
Licencias para armas de fuego—Nota 2 al art. 7 ... 77
Liquidación de cuentas de funcionarios afianzados—Nota 4 al art. 3, y nota al art. 5 ... 68, 74
Lista y valoración de bienes raíces. (*Véase* Amillaramiento.)
Listas de amillaramiento y contribución. (*Véase* Catastro.)
Maestros:
Escuelas nocturnas, remuneración adicional—Nota 1 al art. 3 ... 68
Gastos de viaje, de Manila á sus destinos—Nota 15 al art. 3 ... 71
Indígenas—Nota al art. 13 (*n*) ... 108
Mandamiento de entrega de posesión, Tribunal del Registro de la Propiedad ... 177
Mandamientos de ejecución ... 173–178
Manila, estudiantes, envío para instrucción secundaria—art. 13 (*n*) ... 107
Marcación, etc. del ganado mayor ... 131–138
Matanza, etc. del ganado mayor ... 131–138
Matrimonio, Ley del ... 157–161
Memorias anuales:
Concejos municipales (art. 47 (*f*) del C. M.) ... 37
Gobernadores provinciales—art. 7 ... 76
Presidentes municipales (art. 18 (*n*) del C. M.) ... 18

Página.
Modelos, juramentos de cargo—art. 6 74
Moneda filipina:
Cambio—Nota 3 al art. 9 (*e*) 91
Sueldos que se fijarán en ella—Nota 1 al art. 18 117
Motines y disturbios, represión—art. 7 y nota 7 ..... 75, 78
Muertes repentinas, investigaciones 168
Municipios:
Empréstitos—
Extinción de enfermedades—Nota 1 al art. 13 (*g*) 104
Fines escolares—art. 13 (*nn*) 109
Segregados, etc., prorrateo de recaudaciones—Nota al art. 13 (*i*) 106
Nombramientos:
Notificación—Nota 7 al art. 3 69
Preferencias en la selección—Nota 7 al art. 3 69
Provisionales—arts. 19, 21 120
Resoluciones de la junta provincial—Nota 13 al art. 3, y art. 7 ..... 70, 76
Vacantes—art. 21 120
Notarios públicos:
Facultades—Nota 1 al art. 39 124
Juramentos, facultad para tomarlos—Nota 1 al art. 39 124
Sellos—Nota 3 al art. 39 124
Nueva Vizcaya, Provincia de, art. 9 (*f*) aplicable á ella—Nota 1 al art. 9 (*f*) 93
Obras públicas, funcionarios encargados, facultad de tomar juramentos—Nota 14 al art. 3, y nota 4 al art. 39 ..... 71, 124
Ordenanzas municipales:
Derogación, apelaciones (art. 41 del C. M.) 32, 33
Policía de Filipinas, las harán cumplir, cuándo—Nota 8 al art. 7 ..... 78, 79
Reglamentando procesiones y clausura de cementerios—Nota al art. 13 (*j*) 106
Salud pública, opiniones necesarias—Nota al art. 13 (*j*) 106
Opiniones de fiscales. (*Véase* Fiscales provinciales, dictámen.)
Pagos:
Bienes destruídos—Nota 1 al art. 13 (*g*) 104
Dictámenes del Auditor—Nota 6 al art. 3 ..... 68, 69
En arroz—Nota 2 al art. 13 (*g*) 104
Libramientos—art. 13 (*g*) 104
Sueldos—art. 13 (*g*) 104
Suspensión—art. 13 (*g*) 104
Pasajeros y carga no oficiales—Nota al art. 13 (*q*) 110
Pedidos de efectos—Nota 2 al art. 10 y art. 13 (*p*) 97, 109
Penas:
Depósito de ingresos, omisión—Nota 2 al art. 9 (*f*) 93
Faltas de cooperación en la extinción de la langosta—Nota 17 al art. 7 83
Franqueo ilegal de correspondencia—Nota 17 al art. 3 72
Omisión de rendir cuentas—Nota 2 al art. 9 (*f*) 93
Posesión ilegal de armas de fuego—Nota 2 al art. 7 77
Permisos para armas de fuego, concesión—Nota 2 al art. 7 77
Personas en armas, inelegibilidad para cargos—art 3 67
Peticiones de transporte—Nota 5 al art. 9 (*e*) 92
Plagas de la agricultura, extinción—art. 13 (*k*) 106
Planos y pliegos de condiciones—art. 10 96

Policía de Filipinas: Página.
Almacén de abastecimientos—Nota 12 al art. 3 y nota 2 al art. 13 (*p*) 70, 110
Armas capturadas ó decomisadas, inventario—Nota 6 al art. 7 ... 78
Auxilio que prestarán á los gobernadores provinciales—art. 7 y nota 7 .. 75, 78
Inspectores—
Custodia de cárceles—Nota 13 al art. 7 ... 81
Desarme de la policía municipal—Nota 1 al art. 7 ... 76, 77
Guardias que proporcionarán á los gobernadores, etc.—Nota 7 al art. 7 ... 78
Licencias para armas de fuego—Nota 2 al art. 7 ... 77
Policía municipal—
Bajo aquéllos, cuándo—Nota 20 al art. 7 ... 84
Ineptitud, etc.—Nota 19 al art. 7 ... 84
Represión de disturbios, etc.—art. 7 y nota 7 ... 75, 78
Jefe—
Armas para la policía municipal—Nota 1 al art. 7 ... 76
Permisos para armas de fuego, concesión—Nota 2 al art. 7 ... 77
Tallas, facultad de ofrecerlas—Nota 4 al art. 7 ... 78
Oficiales é individuos, incumplimiento de sus deberes—Nota 7 al art. 7 .. 78
Ordenanzas municipales, las harán cumplir, cuándo—Nota 8 al art. 7 .. 79
Policía municipal, bajo aquélla, cuándo—Nota 20 al art. 7 ... 84
Presos, gastos por escoltarlos, pago—Nota 14 al art. 7 ... 81
Policía municipal:
Armas capturadas ó decomisadas, inventario—Nota 6 al art. 7 ... 78
Armas y municiones, distribución—Nota 1 al art. 7 ... 76
Bajo la policía de Filipinas, cuándo—Nota 20 al art. 7 ... 84
Desarme—Nota 1 al art. 7 ... 76
Dominio sobre ella—art. 7 ... 75
Suspensión y destitución—Nota 19 al art. 7 ... 84
Uniformes—Nota 3 al art. 13 (*g*) ... 105
Posturas. (*Véase* Contratos.)
Potencia hidráulica, derechos, concesión reservada á la Comisión ... 148
Presidentes de juntas provinciales de sanidad. (*Véase* Sanidad.)
Presidentes municipales:
Asambleas—art. 44 y nota 1 ... 125, 126
Extraordinarias—Nota 2 al art. 44 ... 126
Consejero legal—art. 11 ... 98
Fianzas por el armamento de la policía municipal—Nota 1 al art. 7 ... 76
Gastos de viaje—art. 44 y nota 2 ... 125, 126
Infractores de la ley contra la langosta, penas—Nota 17 al art. 7 ... 83
Langosta, aviso de su presencia—Nota 17 al art. 7 ... 83
Presos provinciales:
Custodia—art. 7 ... 76
Detenidos por causas civiles, manutención—Nota 12 al art. 7 ... 80
Gastos de viaje y de escolta ... 177
Gastos por escoltarlos—Nota 14 al art. 7 ... 81
Manutención—Notas 9-11 al art. 7 ... 79
Reclusión en otra cárcel, cuándo—Nota 12 al art. 7 ... 80
Registro—Nota 12 al art. 7 ... 80
Trabajo en las calles—Nota 12 al art. 7 ... 81
Tratamiento—Nota 12 al art. 7 ... 80, 81
Vestuario—Nota 9 al art. 7 ... 79
(*Véase también* Cárceles.)

Página.

Primera Instancia:
Jueces—
Cárceles, inspecciones que harán—Nota 9 al art. 7 79
Entretenimiento—art. 7 75
Juzgados de—
Escribanos—
Exámenes de cuentas—Nota 10 al art. 11 101
Fondos depositados en su poder—Nota 2 al art. 9 (*e*) 91
Fiscales, representación ante aquéllos—Nota 6 al art. 11 100
Nombramientos de sheriffs 173
Registro de presos, envío—Nota 12 al art. 7 80
Sesiones, asistencia de gobernadores provinciales—art. 7 75
Primeras diligencias. (*Véase* Diligencias preliminares.)
Prisioneros. (*Véase* Presos provinciales.)
Prisiones. (*Véase* Cárceles.)
Privilegios, tranvías, potencia eléctricos, etc 145-149
Proceso criminal, funcionarios provinciales—art. 19 120
Propiedad inmueble, lista y avalúo—arts. 9 (*a*), 13½ y 17 ..... 86, 113, 115
(Arts. 54 (*a*), 56, 57 del C. M.) 41, 42
Propiedad particular—art. 20 120
(*Véase también* Expropiación forzosa.)
Propiedades, registro de—Nota 2 al art. 9 (*h*) 95
Provincia Mora:
Ley No. 5 no queda afectada. (*Véase* Ley No. 1283, art. 15.)
Memoria anual por los gobernadores, excepción—art. 7 76
Provincias, implantación, organización y gobierno—art. 1 67
Reconcentración de residentes—Nota 3 al art. 7 77
Reducciones, notificación—Nota 7 al art. 3 69
Registradores de propiedad, tesoreros, actuarán como tales—art. 9 (*h*) y notas 94, 95
Registradores de títulos:
Examinadores de títulos, recompensa adicional—Nota 4 al art. 11 100
Nombramientos, sueldos, restricciones 171
Registradores mercantiles 171
Sueldos según las provincias 171
Registradores mercantiles 171, 172
Registro de propiedades—Nota 2 al art. 9 (*h*) 95
Registro, marcación, traspaso de la propiedad y matanza del ganado mayor 131-138
Registros provinciales, archivo—art. 8 85
Relación suplementaria, gobernadores provinciales—art. 7 76
Remuneración extraordinaria, prohibida, excepción—Nota 1 al art. 3 68
Rentas internas:
Cédulas, impuestos—Notas á los arts. 18, 26-38 ..... 119, 122
Contribuciones, prorrateo y distribución—Nota 2 al art. 18 118
Sellos, impuesto de—Nota 2 al art. 18 ..... 117, 118
Rentas Internas, Ley de, tesoreros provinciales, deberes—Nota al art. 9 (*d*) 87-90
Ruedas, compra y venta—Nota 1 al art. 13 (*d*) 103
Sanidad, juntas provinciales de:
Bienes destruídos por orden de aquéllas, pagos—Nota 1 al art. 13 (*g*) .. 104
Gastos de viaje 168
Inspecciones 166, 168
Inspectores é ingenieros sanitarios 168
Ley creándolas y reglamentándolas 167-169

Sanidad, juntas provinciales de—Continuación. Página.
Miembros 167
Nombramientos de presidentes 167
Presidentes—
Ausencia é incapacidad 168
Facultades y deberes 168
Nombramientos 167
Nombramientos provisionales para fuera de la provincia 169
Opiniones—Nota al art. 13 (*j*) 106
Sueldos, cómo se fijarán, limitaciones 167
Sueldos, gastos y manutención, pagos 169
Secretario Ejecutivo, pedidos de efectos—Nota al art. 10 y art. 13 (*p*) 97, 109
Secretarios provinciales:
Apelación de contribuciones, juntas de, secretarios, lo serán aquéllos—(art. 59 (*b*) del C. M.) 43
Condiciones—art. 5 73
Copias certificadas, expedición, derechos—art. 8 85
Deberes y facultades—art. 8 85
Delegación de facultades á ellos—art. 8 85
Delegados y escribientes, nombramientos—art. 8 85
Elecciones de gobernadores provinciales, apertura de las asambleas—art. 4 72
Gobernadores interinos—art. 8 85
Juntas provinciales, secretarios—art. 12 102
Juramentos de cargo, archivo—art. 6 74
(Art. 60 (*b*) del C. M.) 43
Juramentos, facultad para tomarlos—Nota 21 al art. 7 84
Langosta, juntas contra, secretarios—Nota 17 al art. 7 82
Miembros de la comisión para el arqueo de fondos de los tesoreros—art. 9 (*f*) 92
Nombramiento—art. 5 73
Refrendaciones—art. 8 85
Sello provincial, custodia—art. 8 85
Sujeción á las leyes del Servicio Civil—art. 5 73
(*Véase también* Funcionarios provinciales.)
Sello oficial para cada provincia—arts. 2, 8, 13 (*m*) 67, 85, 107
Sellos, impuesto de. (*Véase* Rentas Internas.)
Servicio Civil, Ley del:
Delegados y escribientes de tesoreros provinciales—art. 9 (*c*) 86
Empleados, etc., de inspectores provinciales—art. 10 96
Funcionarios elegidos de acuerdo con sus disposiciones—art. 5 73
Sheriffs:
Custodia de casas-tribunales 174
Derechos y gratificaciones 174–177
Ejecución de mandamientos 172–177
En general 173–178
Fianzas de los gobernadores provinciales 173
Fianzas que exigirán de los delegados 173
Gobernadores, los serán—art. 7 75
Gratificaciones y derechos 174–178
Juzgados de paz, funcionarios 152
Juzgados de Primera Instancia, nombramientos 173
Mandamiento de entrega de posesión, Tribunal del Registro de la Propiedad 177

Sheriffs—Continuación. Página.
Omisión en la renovación de fianzas ... 173
Presos, gastos de viaje y de escolta ... 177
Provisionales ... 177, 178
Renovación de fianzas ... 173
Tanto por ciento de las recaudaciones ... 175
Subastas, procedimiento—(arts. 75-82 del C. M.) ... 47, 50
Subpœnas:
Fiscales, facultad de librarlos—Nota 9 al art. 11 ... 101
Juntas provinciales, facultad—Nota 16 al art. 7 ... 82
Sueldos:
Extraordinarios, prohibidos—Nota 1 al art. 3 ... 67, 68
Funcionarios provinciales—art. 3 ... 67
Moneda filipina—Nota 1 al art. 18 ... 117
Pago ilegal, responsabilidad—Nota 13 al art. 3 ... 70, 71
Pago, orden—art. 13 (*g*) ... 104
Reducciones, deducciones y suspensiones—Nota 9 al art. 3 ... 69
Sumario ... XVIII
Suministros, almacén. (*Véase* Almacén civil de abastecimientos.)
Superintendente General de Instrucción:
Casas escuelas, aprobación de planos—art. 10 ... 96
Escuelas secundarias, inspección—art. 13 (*n*) ... 107
Facultades y deberes—Nota al art. 13 (*n*) ... 108, 109
Superintendentes de división:
Casas escuelas, planos y pliegos de condiciones—art. 10 ... 96
Deberes—Nota al art. 13 (*n*) ... 108
Habitaciones—art. 13 (*o*) ... 109
Suspensiones:
Funcionarios municipales—Notas 15 y 16 al art. 7 ... 81, 82
Funcionarios provinciales—art. 19 ... 119
Policías municipales—Nota 19 al art. 7 ... 84
Tallas:
Facultad de ofrecerlas—Nota 4 al art. 7 ... 77, 78
Gastos de anunciarlas—Nota 5 al art. 7 ... 78
Pago—Nota 2 al art. 3, y nota 5 al art. 7 ... 68, 78
Tasadores, juntas municipales, terminación del avalúo, prórroga—art. 13½ ... 113
Terrenos, edificios y mejoras, expropiación forzosa por compañías ferroviarias ... 139-141
Tesorero Insular:
Bienes de empleados civiles fallecidos ... 143, 144
Certificación de la comisión para el arqueo de fondos de tesoreros—art. 9 (*f*) ... 92
Compañías de garantía, fianzas ... 129
Cuentas—art. 16 y notas ... 113-115
Depósito de ingresos—Nota 2 al art. 9 (*f*) ... 93
Examinadores—
Deberes y empleos—art. 16 ... 114
Dietas—Nota 2 al art. 16 ... 115
Miembros de las juntas provinciales, cuándo—Nota 1 al art. 16 ... 115
Fianzas, en general—art. 5, y nota 5 al art. 3, Apéndice ... 68, 74, 129
(*Véase también* Fianzas; C. M.)
Fondos provinciales, depósito del superavit—art. 13 (*h*) ... 105
Inspección—art. 5 ... 74

Tesorero Insular—Continuación. Página.
Resoluciones autorizando empleados—
Aprobación—Nota 13 al art. 3, y arts. 7–11 ..... 70, 76, 85, 86, 96, 99
Copias al Auditor—art. 16 ..... 113, 114
Tesoreros provinciales—
Cuentas, copias que enviarán á aquél—art. 9 (*g*) 94
Desfalcos—art. 16 114
Embargos de sus oficinas—art. 16 114
Exámenes de sus oficinas—art. 16 114
Libros y comprobantes, modo de llevarlos—art. 16 114
Tesoreros provinciales:
Amillaramientos—
Inspección—art. 9 (*a*) 86
Reducción (Notas 1 y 2 al art. 49 (*a*) del C. M.) 38, 39
Animales de tiro, ventas, cuentas—Nota 3 al art. 13 (*q*) 112
Arqueo de fondos—art. 9 (*f*) 92, 93
Caja de caudales—art. 13 (*c*) 102
Catastro, copias certificadas—art. 9 (*a*) 86
Comprobantes—art. 9 (*g*) 94
Concejos municipales—
Gastos imprevistos (art. 47 (*g*) del C. M.) 38
Memoria anual (art. 47 (*f*) del C. M.) 37
Presupuesto de ingresos, déficit (art. 47 (*f*) del C. M.) 38
Condiciones—art. 5 74
Contratos, los certificarán—art. 14 113
Contribución territorial, cobro—art. 13 (*i*) 105
Contribuciones—
Cobro—(arts. 69, 72 del C. M.) 45
Personalmente ó por delegados—art. 9 (*b*) 86
Presidentes, auxilio que prestarán (art. 18 (*e*) del C. M.) 15
Entrega por los tesoreros municipales (art. 72 del C. M.) 46
Época del pago, proclama, fijación—(art. 74 del C. M.) 47
Local para su recaudación (art. 73 del C. M.) 47
Morosos, embargo de propiedades (art. 75 del C. M.) 47
No cobradas (art. 71 (*b*) del C. M.) 45
Recaudadas por ellos, entrega (art. 70 del C. M.) 45
Recibos (art. 72 del C. M.) 46
Contribuyentes—
Listas, envío (art. 67 del C. M.) 44
Morosos, registro (art. 75 del C. M.) 47
Registro, lo llevarán aquéllos (art. 66 del C. M.) 44
Cuentas—
Copias al Tesorero y Auditor—art. 9 (*g*) 94
Examen—art. 9 (*f*) 92
Modo de llevarlas—art. 16 113
Omisión de rendirlas—Nota 2 al art. 9 (*f*) y nota 1 al art. 9 (*g*) .. 93, 94
Rendición—art. 9 (*f*) y nota 2, y art. 9 (*g*) y notas 92–94
Custodia de fondos—art. 9 (*e*) 90
Cheques del Gobierno, pago—Nota 1 al art. 9 (*e*) 91
Deberes respecto á la Ley de Rentas Internas—Nota al art. 9 (*d*) 87–90
Deberes y facultades—art. 9 y notas 86–95
Déficit—art. 16 114
Delegados—
Actuando en doble capacidad; fianzas 129
Tesoreros municipales pueden actuar como tales—art. 9 (*b*) 86

Tesoreros provinciales—Continuación. Página.
Depósito de ingresos—Nota 2 al art. 9 (*f*) ... 93
Depósitos, facultad para hacerlos en bancos—art. 13 (*h*) ... 105
Desfalcos—art. 16 ... 114
Dictámenes del Auditor—Nota 6 al art. 3 ... 68, 69
Efectos, compra—Nota 2 al art. 10 y arts. 13, 24 ... 97, 102, 121
Efectos y utensilios de escritorio para oficinas—art. 24 ... 121
Embargo de sus oficinas—art. 16 ... 114
Empleados y delegados—art. 9 (*c*) ... 86
Empleados y funcionarios, débitos al Gobierno (Nota al art. 17 del C. M.) ... 14
Escribanos—
Depósitos que harán—Nota 2 al art. 9 (*e*) ... 91
Examen de cuentas—Nota 10 al art. 11 ... 101
Examen de sus oficinas—art. 16 ... 114
Fallecimiento, liquidación de cuentas—art. 16 ... 114
Fianzas—
Cantidades—art. 5 ... 74
Custodia—art. 5 ... 74
En general ... 129
Funcionarios municipales, aprobación (art. 17 del C. M.) ... 14
Juicios contra ellas por omisión de entregar contribuciones (art. 71 (*a*) del C. M.) ... 45
Prestación—Nota 3 al art. 3 ... 68
Procedimientos legales—art. 16 ... 114
Fiscales, consejos legales—Nota 1 al art. 9 (*h*) ... 95
Fondos municipales—
Embargo (art. 72 del C. M.) ... 46
Entrega á los tesoreros municipales (art. 72 del C. M.) ... 46
Fondos provinciales—
Custodia—art. 9 (*e*) ... 90
Máximum que tendrán en su poder—Nota 2 al art. 9 (*f*) ... 93
Funcionario económico en jefe—art. 9 ... 86
Funcionarios afianzados, destitución, etc., notificación al Tesorero Insular ... 130
Funcionarios municipales, fianzas, aprobación y archivo (art. 17 del C. M.) ... 14
Informes—art. 9 (*g*) ... 94
Inspección de sus oficinas—arts. 5, 16 ... 74, 104
Libramientos—arts. 9 (*e*), 13 (*g*) ... 90, 104
Libros y comprobantes, modo de llevarlos—art. 16 ... 114
Liquidación de cuentas por el Auditor—Nota 4 al art. 3 y nota al art. 5 ... 68, 74
Miembros de las juntas provinciales—art. 12 ... 102
Moneda filipina, cambio—Nota 3 al art. 9 (*e*) ... 91
Municipios, gastos ilegales de fondos (art. 46 del C. M.) ... 37
Municipios fusionados, deberes (Nota 1 al art. 4 (*b*) del C. M.) ... 5
Nombramiento—art. 5 ... 73
Pedidos de efectos, certificación necesaria—art. 13 (*p*) ... 109, 110
Peticiones de transporte—Nota 5 al art. 9 (*e*) ... 92
Presidentes municipales, auxilio que prestarán á aquéllos (art. 18 (*e*) del C. M.) ... 15
Recaudadores de rentas internas—art. 9 (*d*) y nota ... 86–90
Registradores de la propiedad—art. 9 (*h*) y notas ... 94, 95

Tesoreros provinciales—Continuación. Página.
Registro del ganado mayor, etc., deberes y facultades 131–138
Subastas, procedimiento, deberes (arts. 75–82 del C. M.) 47–50
Sueldos pagados ilegalmente, responsabilidad—Nota 13 al art. 3 71
Sujeción á las leyes del Servicio Civil, cuándo—art. 5 73
Superavit de los fondos provinciales—art. 13 (*h*) 105
Tesoreros municipales—
Como delegados, remuneración adicional (art. 22 del C. M.) 21
Cuentas, rendición (art. 18 (*l*) del C. M.) 18
Delegados de aquéllos—art. 9 (*b*) 86
Desfalcos, aviso á los fiscales (art. 72 del C. M.) 46
Embargo de sus oficinas (art. 72 del C. M.) 46
Estado demostrativo de ingresos y gastos (art. 21 (*c*) del C. M.) .. 20
Exámenes de cuentas—(art. 72 del C. M.) 46
Fondos—
Depósito (art. 21 (*e*) del C. M.) 20
Entrega á éstos (art. 72 del C. M.) 46
Malversación de fondos, aviso al fiscal (art. 21 (*e*) del C. M.) 20
Municipios fusionados, exámenes de oficinas—Nota 4 al art. 9 (*e*) 91, 92
Nombramiento (art. 18 (*l*) del C. M.) 18
Relación anual—(art. 46 del C. M.) 37
Suspensión (art. 72 del C. M.) 46
Venta de arroz, fondos procedentes, contabilidad—Nota 3 al art. 9 (*g*) .. 94
(*Véase también* Funcionarios provinciales.)
Testigos:
Facultad de los fiscales para citarlos—Nota 9 al art. 11 101
Juntas provinciales, facultad para citarlos—Nota 16 al art. 7 82
Tipo de la contribución, como se fijará—art. 13 (*a*) 102
Tiro, ganado. (*Véase* ganado de tiro.)
Título abreviado de la Ley—art. 22 121
Tranvías, potencia, etc., eléctricos y otros privilegios 145–149
Traslados, notificación—Nota 7 al art. 3 69
Traspaso de la propiedad, etc. del ganado mayor 131–138
Tribunal del Registro de la Propiedad, mandamiento de entrega de posesión, podrá hacerlo cumplir 177
Tropas, petición de envío—art. 7 ..... 75, 76
Uniformes de la policía municipal—Nota 3 al art. 13 (*g*) 105
Utensilios. (*Véase* Efectos de oficina.)
Vacantes:
Cargos provinciales—art. 21 120
Gobernadores provinciales—art. 8 85
Notificación—Nota 7 al art. 3 69
Vacunación, Ley disponiéndola y reglamentándola 179–181
Vice-presidentes municipales, asamblea para la elección de gobernador provincial—art. 4 72
Viruela. (*Véase* Vacunación.)
Voluntarios, armas capturadas, inventario—Nota 6 al art. 7 78

○